

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



**INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA N° 566-153-2001-CCL,  
E-222, DEMANDA ARBITRAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, INTERPUESTA POR  
ESTACIÓN DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A. EN CONTRA DE LA EMPRESA DE  
DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LIMA NORTE S.A. – EDELNOR**

Trabajo de Suficiencia Profesional para obtener el Título de Abogado que  
presenta:

Jose Angel Chavez Villafana

Revisor:

Gino Elvio Rivas Caso

**Lima, 2023**



### Informe de Similitud

Yo, **Gino Elvio Rivas Caso**, docente de la Facultad de **DERECHO**, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de suficiencia profesional titulado(a)

**INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA N° 566-153-2001-CCL, E-222, DEMANDA ARBITRAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, INTERPUESTA POR ESTACIÓN DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A. EN CONTRA DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LIMA NORTE S.A. – EDELNOR**


del/de la autor(a)/de los(as) autores(as)

**José Ángel Chávez Villafana**

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **32%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **04/09/2023**.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de suficiencia profesional y no se advierten indicios de plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 19 de noviembre de 2023**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: <b>Rivas Caso, Gino Elvio</b>	
DNI: 70024260	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0002-2072-9064">https://orcid.org/0000-0002-2072-9064</a>	

## RESUMEN

Tras analizar las posiciones de las partes y la decisión del Tribunal Arbitral, en el marco del expediente del Caso Arbitral N° 566-153-2001-CCL, llevado a cabo ante la Cámara de Comercio de Lima, el presente informe tiene como finalidad analizar, estudiar e investigar una secuela de instituciones jurídicas relacionadas a dos áreas distintas de derecho: Derecho Civil y Derecho de Arbitraje. En la primera se busca responder tres problemas jurídicos, relacionados a la aplicación de la responsabilidad extracontractual subjetiva, las teorías de unificación y separabilidad de las responsabilidades civiles y, finalmente, los criterios de responsabilidad contractual que debió aplicar el Tribunal al presente caso; mientras que, en la segunda, se busca responder dos problemas jurídicos, relacionados a la competencia de los árbitros y el principio de “congruencia”. De modo tal que, la conclusión principal del informe es que el Tribunal Arbitral del Expediente N° 566-153-2001-CCL realizó un uso inadecuado de las instituciones jurídicas civiles y arbitrales, lo cual conllevó a emitir un laudo que acarrea la anulación parcial del mismo, debiendo precisarse que los argumentos y fundamentos esgrimidos a lo largo del mismo -sobre la base legal, doctrina especializada y jurisprudencia arbitral- permitirán que contribuya a usar y estudiar correctamente las instituciones jurídicas para resolver de mejor manera las controversias futuras.



## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b>	2
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	4
<b>II. HECHOS SOBRE LAS QUE VERSA LA CONTROVERSI</b>	5
2.1. ANTECEDENTES RELEVANTES	5
2.2. PRINCIPALES ACTUACIONES DEL PROCESO	8
<b>III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS</b>	11
<b>IV. ANÁLISIS Y TOMA DE POSICIÓN FUNDAMENTADA</b>	12
<b>4.1. PROBLEMAS DE DERECHO CIVIL</b>	12
4.1.1. ¿CORRESPONDÍA APLICAR LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL SUBJETIVA EN EL PRESENTE CASO?	12
4.1.2. ¿EL TRIBUNAL ARBITRAL SE INCLINÓ POR LA TEORÍA DE UNIFICACIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL? ¿DEBIÓ RECHAZARSE?	15
4.1.3. ¿QUÉ CRITERIOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEBIERON SER ANALIZADOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL?	19
<b>4.2. PROBLEMAS DE DERECHO DE ARBITRAJE</b>	24
4.2.1. ¿CORRESPONDÍA QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL SE DECLARE INCOMPETENTE	24
4.2.2. ¿EL TRIBUNAL ARBITRAL VULNERÓ EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA?	29
4.2.3. ¿RESULTA VIABLE LA ANULACIÓN PARCIAL DEL LAUDO?	32
<b>V. CONCLUSIONES DEL BACHILLER</b>	33
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA</b>	38

## I. INTRODUCCIÓN

1. El presente informe tiene como finalidad identificar los problemas jurídicos suscitados en el marco del expediente arbitral N° 566-153-2001-CCL (en adelante, el "**Expediente Arbitral**"), en los seguidos por la Estación de Servicios El Obelisco S.A. (en adelante, el "**Obelisco**"), contra la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima-Norte S.A. (en adelante, "**EDELNOR**"), ante Cámara de Comercio de Lima.
2. La controversia que originó y suscitó el referido arbitraje derivó del Contrato de Reubicación celebrado por las referidas partes en diciembre de 1996 (en adelante, el "**Contrato de Reubicación**"), cuyo objeto era básicamente trasladar y/o reubicar unos cables de alta tensión; sin embargo, para sorpresa de EDELNOR, desde la interposición de la demanda por parte del Obelisco e, incluso, en la emisión del laudo que consta en la Resolución N° 14 de fecha 04 de abril de 2003 (en adelante, el "**Laudo Arbitral**"), el Tribunal Arbitral arribó a la conclusión de que nos encontramos frente a un escenario de responsabilidad extracontractual y, por ende, corresponde ordenar -entre otros- a EDENOR el pago de una reparación civil a favor del Obelisco, por la suma de US\$ 977,542.25 (Novecientos Setenta y Siete Mil Quinientos Cuarenta y Dos con 45/100 Dólares), pero bajo la aplicación de una fórmula distinta a lo solicitado y una errada interpretación de las figuras jurídicas civiles y arbitrales. Lo que en buena cuenta conllevó a preguntarnos, entre otros, los siguientes: ¿Por qué? ¿Cuáles fueron las razones y motivos para que el Tribunal Arbitral arribe a dicha conclusión? ¿Se vulneraron principios en el proceso arbitral?
3. De este modo, en respuesta a las referidas preguntas y conforme a los argumentos esgrimidos con posterioridad, sostengo una posición totalmente distinta frente a lo actuado y resuelto por el Tribunal; a tal punto que, como eje central, identifiqué cinco (5) problemas jurídicos, referidos a dos (2) áreas del derecho: Derecho Civil y Derecho de Arbitraje. En la primera, se busca responder tres (3) problemas jurídicos, relacionados a la aplicación de la responsabilidad extracontractual subjetiva, las teorías de unificación y separabilidad de las responsabilidades civiles y, los criterios de responsabilidad contractual que debió aplicar el Tribunal Arbitral en el presente caso; mientras que, en la segunda, se busca responder dos (2) problemas jurídicos, relacionados a la competencia de los árbitros y el principio de "congruencia", y -con ello- evaluar la anulación parcial del Laudo.
4. De ahí que, en el presente informe, se reflexiona, analiza e investiga una secuela de instituciones jurídicas, de carácter sustantivo y procesal, sobre la base no solo de la aplicación de normas nacionales e internacionales, sino también la aplicación de precedentes jurisdiccionales y doctrina especializada; debiendo señalarse que si bien el referido arbitraje fue resuelto en el marco de la Ley derogada N°26572, Ley de Arbitraje General, se pretende realizar un símil con la normativa vigente, esto es, con el Decreto Legislativo N°1071, que norma el arbitraje.
5. A tal punto que, arribamos a la conclusión principal que el Tribunal Arbitral del Expediente N° 566-153-2001-CCL realizó un uso inadecuado de las instituciones jurídicas civiles y arbitrales, lo cual conllevó a emitir un Laudo Arbitral que incluso

deviene en anulación parcial. Razón por la cual, nuestro objetivo principal no se limitará a identificar y otorgar una solución a este caso en específico, sino también que sirva para las futuras controversias arbitrales.

6. Llegados a este punto, es necesario señalar que la justificación de elegir el referido expediente se debe a dos razones fundamentales: Por un lado, relacionada a mi interés académico y profesional en las áreas del derecho sobre las que versa el expediente elegido (derecho civil y arbitraje) y, principalmente, en las figuras jurídicas controvertidas en el proceso arbitral. Por otro lado, porque dada la complejidad del caso, tanto a nivel material como procesal, permitirá no solo reflexionar y afianzar los conocimientos en los temas relacionados a la responsabilidad civil y el procedimiento arbitral, para aportar soluciones adecuadas y concretas a los futuros casos arbitrales, sino también que incentivemos el debate jurídico en el plano pragmático y dogmático.
7. En tal contexto, la estructura del presente informe se divide fundamentalmente en cuatro (4) apartados<sup>1</sup> que procedemos a desarrollar: En el primero, procedo narrar e identificar los hechos relevantes y controvertidos del presente arbitraje, donde se podrá evidenciar la discusión de fondo de las partes (antecedentes) y los actos del proceso arbitral que culmina con el Laudo emitido por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Lima. En el segundo, identifico los cinco (5) problemas jurídicos sobre los que versa el arbitraje. En el tercero, analizo y tomo una posición sobre cada uno de los problemas jurídicos o, lo que es lo mismo, profundizo en una respuesta jurídica para los problemas identificados. Y, finalmente, en cuarto lugar, arribamos a nuestras conclusiones, respecto al caso materia de análisis.

## **II. HECHOS SOBRE LAS QUE VERSA LA CONTROVERSIA**

8. El presente apartado tiene como finalidad narrar e identificar los hechos relevantes y controvertidos, sobre la base del Expediente. El mismo que se encuentra dividido en dos momentos conforme se aprecia a continuación: Por un lado, antecedentes relevantes de la controversia y; por otro lado, actuaciones principales que culmina con la emisión del Laudo Arbitral emitido por el Tribunal.

### **2.1. ANTECEDENTES RELEVANTES**

9. Es necesario comenzar señalando que, el 16 de enero de 1976, Rafael Eguren Ordosgoitia y su esposa Alda Pizarro Peña, propietarios del negocio del grifo de expendio de combustibles y lubricantes denominado “Grifo el Obelisco”, ubicado en Av. Argentina cuadra 07, distrito de Callao, provincia de Callao y departamento de Lima (en adelante, el “**Grifo**”) celebraron un contrato de transferencia a favor de Federico Marca Salazar y su esposa Aurea Paquita Perpetua Silva Delgado<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 90° del Reglamento de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 1135/2018.

<sup>2</sup> Así consta en el Kardex N° 046, emitido por el Notario de Lima Manuel Gálvez Succar.

10. El 10 de enero de 1991, los propietarios del Grifo suscribieron un contrato de compraventa y transferencia total de derechos, a favor de Luis Felipe Pedro José Balta Fasce y María del Pilar Arribas Leigh<sup>3</sup>, debiendo señalarse que el Grifo funcionaba en mérito de una cesión de uso sobre un terreno eriazo, que fue aprobado por la Municipalidad Provincial del Callao, mediante la Resolución de Alcaldía N° 000455 de fecha 10 de abril de 1991.
11. En tal contexto, el 19 de noviembre de 1993, mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el “*Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustible Derivados de Hidrocarburos*”, señalando en el artículo 47° que “[l]os surtidores o tanques de combustibles de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben instalarse a distancias mayores a los veinte metros (20 m) de las líneas eléctricas aéreas.”
12. En ese sentido, dado que -en ese entonces- Electrolima S.A. – Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad (en adelante, “**ELECTROLIMA**”), encargada de la actividad de distribución de energía eléctrica en la zona norte de Lima Metropolitana, había tendido cables de alta tensión antes de la publicación del reglamento referido; resultaba lógico que, los propietarios del Grifo adapten sus instalaciones (surtidores o tanques) para cumplir con la distancia de los veinte (20) metros, o en todo caso lleguen a un acuerdo con ELECTROLIMA, para que procedan a remover los cables de alta tensión.
13. Es de recalcar que, el 10 de marzo de 1994, ELECTROLIMA constituyó a EDELNOR sobre la base de (algunos) activos y pasivos, vinculados a su actividad de distribución eléctrica<sup>4</sup>. De modo que, en caso se busque remover los cables, serían ellos quienes suscribirían el Contrato, en tanto -en esa fecha- eran los encargados del servicio público de electricidad en la zona norte de Lima, incluido el terreno sobre el cual fue construido el Grifo.
14. No obstante, los propietarios del Grifo, Luis Felipe Pedro José Balta Fasce y María del Pilar Arribas Leigh, no adoptaron ninguna medida de corrección; por el contrario, el 10 de junio de 1994, se limitaron a transferir el Grifo a favor del Obelisco<sup>5</sup> quienes, posteriormente, el 05 de julio de 1995, celebraron el Contrato de Usufructo un contrato de usufructo (en adelante, “**Contrato de Usufructo**”), con Mobil Oil del Perú (Compañía Comercial) S.A. (en adelante, “**Mobil Oil**”), por el plazo de quince (15) años, contabilizados desde el 03 de julio de 1995 hasta el 02 de julio de 2010, tal y como consta en el numeral 4.1. de la Cláusula Cuarta, referida al “*Plazo y Contraprestación*”<sup>6</sup>.
15. El 14 de febrero de 1996, se publicó la Resolución Ministerial N° 074-96 EM/VME, mediante el cual se declaró imponer la servidumbre de electroducto de líneas de

---

<sup>3</sup> Así consta en el Kardex N° S-19371, emitido por el Notario de Lima Felipe de Osma Elias.

<sup>4</sup> Así consta en el Kardex N° 29733, emitido por el notario de Lima Manuel Noya de la Piedra, que posteriormente se inscribió en la Oficina Nacional de los Registros Públicos de Lima, el 21 de marzo de 1994.

<sup>5</sup> Así consta en el Kardex N° 16115, emitido por el notario de Lima Anibal Corvetto Romero.

<sup>6</sup> Así consta en el Kardex N° 1944-95, emitido por el Notario de Lima Eduardo Laos de Lima.

transmisión en vía de regularización a favor de EDELNOR, en específico las líneas de transmisión de 60 kV S.E. Barsi – S.E. Santa Marina; no obstante, se excluyeron los tramos con construcciones dentro de la franja de servidumbre P-20 y P-21 de la línea de alta tensión, correspondiente al Grifo.

16. Es así que, a fin de dar cumplimiento a la normativa que regula los veinte (20) metros de distancia entre los grifos y los cables de alta tensión, en diciembre de 1996, el OBELISCO celebró el Contrato de Reubicación con EDELNOR, para que este último traslade las líneas a más de 20 metros de las instalaciones del Grifo, por el monto de US\$ 54,950.00 (Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta con 00/100 Dólares Americanos) y el plazo por seis (6) meses, a partir de la suscripción del acuerdo.
17. Para ello, EDELNOR realizó un concurso por invitación N° SC.CI./083 -97, para el servicio de “*Desplazamiento de Líneas y Torre de 60Kv*” y, con fecha 16 de junio de 1997, una vez otorgada la buena pro, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios N° SC.CI./083-97, con la compañía Técnicos Ejecutores S.A. (en adelante, “**TÉCNICOS**”), quienes el 17 de junio de 1997, iniciaron sus labores para la reubicación de las líneas de alta tensión<sup>7</sup>.
18. Sin embargo, desde esa fecha, los pobladores de la Ciudadela Chalaca se resistieron y obstaculizaron el traslado de las líneas de alta tensión, dado que estos se instalaban muy cerca al Asentamiento Humano de la Ciudadela Chalaca. De modo que, el traslado y/o reubicación de los cables se prorrogaron sucesivamente hasta en seis (6) oportunidades, en las referidas fechas: (i) 30 de agosto de 1997, (ii) 30 de setiembre de 1997, (iii) 30 de octubre de 1997, (iv) 5 de diciembre de 1997, (v) 28 de diciembre de 1997 y (vi) 28 de febrero de 1998.
19. Es importante enfatizar que, para cumplir con más de veinte (20) metros de distancia entre el Grifo y los cables de alta tensión, EDELNOR contó con presencia de serenazgos, intervención policial, fiscal, entre otros; no obstante, debido a la magnitud del impacto social, el 01 de julio de 1997, mediante Acuerdo N° 00060, la Municipalidad Provincial del Callao ordenó que se suspendan todas las autorizaciones para la ejecución de las redes eléctricas aéreas en la Provincial Constitucional del Callao.
20. Como consecuencia de ello, EDELNOR remitió al OBELISCO tres (3) nuevas propuestas de traslado de líneas de áreas, a través de las Cartas de fechas 14 de octubre de 1997 (propuesta alternativa de desplazamiento utilizando la Berna central de la Av. Argentina), 29 de diciembre de 1997 (cableado subterráneo con un costo de US\$ 337,185.00) y 15 de enero de 1998 (plantar un poste en la Plaza Fanning); no obstante, ninguna propuesta obtuvo un resultado positivo por parte del OBELISCO.

---

<sup>7</sup> Así queda evidenciado en Memorando interno de EDELNOR N° C.R. 3130 de fecha 24 de junio de 1997 y Carta N° TESA-95797 de fecha 27 de junio de 1997, remitida por TÉCNICOS.



21. En vista de que se tornó imposible realizar el traslado de las líneas de alta tensión a más de veinte (20) metros del Grifo, EDELNOR solicitó al subcontratista que paralice las labores y, mediante Carta de fecha 04 de setiembre de 2000, informó al OBELISCO, que por problemas con los pobladores no fue posible cumplir con el objeto del Contrato de Reubicación.
22. En esa misma fecha, el OBELISCO también cursó una Carta a EDELNOR, en la cual dejó constancia que nunca se realizó el traslado de las líneas de alta tensión y, mediante Carta de fecha 20 de setiembre de 2000, dejó constancia de los graves daños que el incumplimiento de EDELNOR podría generarles, los cuales finalmente se materializaron -entre otros- en la resolución de pleno derecho del Contrato de Usufructo, por parte de la empresa Mobil Oil, mediante Cartas Notariales de fecha 12 y 14 de setiembre de 2001, y en la devolución del terreno a la Municipalidad Provincial del Callao, dado que funcionaba en mérito a una cesión de uso.
23. Lo anterior, debido a que el Obelisco no obtuvo el Certificado de Calificación conferido por la Municipalidad Provincial del Callao y, con ello, se incumplieron los requisitos establecidos para que la Dirección General de Hidrocarburos proceda a la renovación del registro del Grifo, en cumplimiento de los más de veinte (20) metros del Grifo, que consta en artículo 47° del Decreto Supremo N° 054-93.

## **2.2. PRINCIPALES ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO**

24. Bajo todo lo mencionado, y continuando con los hechos antes señalados, con fecha 20 de noviembre de 2001, el OBELISCO presentó una solicitud de arbitraje -o lo que es lo mismo, dio inicio al proceso arbitral- ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima (Expediente N° 566-153-2001-CCL), contra EDELNOR, en virtud de la Cláusula Sexta del Contrato de Reubicación, que dispone literalmente lo siguiente:

### **SEXTO:**

En el supuesto negado que surgiera alguna discrepancia en la interpretación y/o ejecución del presente contrato las partes se someten a arbitraje ante un Tribunal Arbitral, el cual será compuesto por tres árbitros, nombrados por la Cámara de Comercio de Lima, a solicitud de cualquiera de ellas, previo aviso por escrito a la otra parte comunicándole su decisión de someterse al fallo o laudo que produzca dicho tribunal arbitral. El tribunal arbitral, así constituido, fallará en derecho (debiendo proceder de acuerdo con el procedimiento dispuesto en la Ley N° 26752, Ley General de Arbitraje y demás normas concordantes o modificaciones de la misma). El laudo arbitral será inapelable y los gastos que ocasione el proceso arbitral serán cubiertos por la parte vencida.

25. Posteriormente, el 07 de diciembre de 2001, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación en la que las partes se ratificaron en sus posiciones y expresaron -entre otros- que en ese momento no era posible llegar a un acuerdo. Por lo que, mediante Resolución N° 01 de fecha 14 de marzo de 2001, se declaró abierto este proceso arbitral, otorgándose al Obelisco -en calidad de demandante- un plazo de diez (10) días para que pueda interponer su demanda arbitral.

26. Es así que, el 02 de abril de 2002, el OBELISCO interpuso su demanda contra EDELNOR, toda vez que tras no reubicar y/o trasladar los cables de alta tensión a una distancia mayor de 20 metros del Grifo, se habría configurado una responsabilidad extracontractual objetiva, en virtud de los artículos 1969<sup>8</sup> y 1970<sup>9</sup> del Código Civil, señalado además que en el presente caso no resulta importante analizar el dolo o culpa, bastando únicamente acreditar la existencia del daño, nexos causal y la peligrosidad del bien o la actividad (relacionados a los cables de alta tensión).
27. De este modo EDELNOR sería responsable del daño patrimonial sufrido por el OBELISCO y, con ello, se encuentra en la obligación de indemnizarlo. Lo cual se vio reflejado en su pretensión planteada de manera literal:

**I. PETITORIO:**

Solicitamos al Tribunal Arbitral que ordene a la empresa demandada [EDELNOR] el pago de una indemnización de daños y perjuicios que asciende a US\$ 1,740,894.64 (Un Millón Setecientos Cuarenta Mil Ochocientos Noventa y Cuatro y 64/100 Dólares Americanos) [*producto de una responsabilidad civil extracontractual*], más las costas, costos y gastos de este arbitraje.

28. Es así que, el 26 de abril de 2002, EDELNOR contestó la demanda señalando que, el OBELISCO expuso en sus fundamentos de derecho que se habría configurado un supuesto de responsabilidad extracontractual, pero ratifica en sus fundamentos de hecho que existe un incumplimiento de EDELNOR de trasladar o reubicar las líneas de alta tensión, de acuerdo al Contrato de Reubicación, lo que en buena cuenta significaría un supuesto de incumplimiento contractual; debiendo precisarse desde luego, que siempre rechazó y se opuso al hecho de que el Tribunal deba resolver sobre un caso de responsabilidad extracontractual subjetiva.
29. Siendo así, en virtud de los artículos 1314<sup>10</sup> y 1329<sup>11</sup> del Código Civil, EDELNOR refiere que habría actuado con la diligencia ordinaria para poder trasladar y/o reubicar los cables de alta tensión a más de veinte (20) metros del Grifo; sin embargo, el cumplimiento de la obligación se tornó imposible sin culpa de las partes, toda vez que la oposición de los pobladores del Asentamiento Humano “Ciudadela Chalaca” impidieron trasladar los referidos cables. Y, conforme se desprende del apartado anterior, se contó con la intervención de autoridades municipales y policiales.

---

<sup>8</sup>**Artículo 1969.-** Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

<sup>9</sup>**Artículo 1970.-** Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

<sup>10</sup>**Artículo 1314.-** Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

<sup>11</sup>**Artículo 1329.-** Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor.

30. De ahí que, en aplicación del artículo 1315<sup>12</sup> del Código Civil, EDELNOR no mantendría una responsabilidad civil contractual frente al OBELISCO y, con ello, reconvino la presente demanda, conforme se aprecia literalmente a continuación:

## **I. PETITORIO**

### **1.1. Primera Pretensión Principal**

Solicitamos que se declare que el contrato de reubicación de líneas de alta tensión suscrito entre el OBELISCO y EDELNOR, en el mes de diciembre de 1996, ha quedado resuelto sin culpa de las partes.

### **1.2. Segunda Pretensión Principal**

Que se declare que EDELNOR tiene derecho a que el OBELISCO le pague el importe de los gastos que ha realizado para la ejecución del Contrato, suma que asciende a S/. 98,665.72, del cual deberá descontar el importe adelantado por el OBELISCO ascendente a US\$ 33,713.00.

31. Como resulta lógico, el 17 de mayo de 2002, el OBELISCO contestó la reconvenición, contradiciendo los argumentos manifestados y señalando que su petitorio debería declararse fundado, bajo el fundamento de que la presente controversia se enmarca en un supuesto responsabilidad extracontractual objetivo, originado por un bien riesgoso o por el ejercicio de una actividad riesgosa ocasionada por EDELNOR. Lo cual, evidentemente, no era una materia controvertida en el Convenio Arbitral.
32. Pese a ello, el Tribunal Arbitral continuó con el proceso arbitral y llevó a cabo las siguientes tres (3) audiencias: La Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios el 05 de junio de 2002, la Audiencia de Pruebas el 20 de setiembre de 2002 y la Audiencia de Informe Oral el 13 de noviembre de 2002; a tal punto que, sobre todo lo señalado por las partes, emitió la Resolución N° 09 de fecha 14 de noviembre de 2002, mediante el cual señaló el plazo para emitir el laudo arbitral. El mismo que fue prorrogado -de manera posterior- mediante las Resoluciones N° 11 y N° 13, siendo que el plazo para laudar vencía el 09 de abril de 2003.
33. Finalmente, el 04 de abril de 2023, mediante Resolución N° 14, el Tribunal Arbitral emitió el siguiente pronunciamiento -de manera literal-:

### **LAUDAMOS:**

1.- Declarar FUNDADA la pretensión indemnizatoria por responsabilidad extracontractual [subjética] planteada por EL OBELISCO y, en consecuencia, ORDENAR a EDELNOR pagar a EL OBELISCO por concepto de reparación civil la suma de US\$ 977,542.25 (Novecientos Setenta y Siete Mil Quinientos Cuarenta y

---

<sup>12</sup>**Artículo 1315.-** Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Dos con 45/100 Soles), más intereses legales computados desde el 14 de setiembre de 2001.

2.- Declarar FUNDADA la primera pretensión principal planteada por EDELNOR en vía de reconvención y, en consecuencia, DECLARAR que quedó resuelto sin culpa de las partes el Contrato de Reubicación de Líneas de Alta Tensión suscrito entre EL OBELISCO y EDELNOR, en el mes de diciembre de 1996.

3.-Declarar INFUNDADA en parte la segunda pretensión principal planteada por EDELNOR, dirigida a que EL OBELISCO le pague el importe de los gastos que realizó para la ejecución del Contrato de Reubicación, debiendo cada parte asumir los gastos en los cuales incurrió para ejecutar sus prestaciones.

4.- Declarar FUNDADAS en parte las pretensiones de las partes, por las cuales persiguen la restitución de las pretensiones ejecutadas en mérito al Contrato de Reubicación y, en consecuencia, DISPONER, de conformidad con lo que establece el artículo 1431 del Código Civil, que EDELNOR restituya a EL OBELISCO la suma de US\$ 33,713.00 (Treinta y Tres Mil Setecientos Trece con 00/100 Dólares Americanos) sin intereses y, esta última restituya a EDELNOR el valor de los servicios parcialmente ejecutados, ascendente a S/. 69,066.00 (Sesenta y Nueve Mil Sesenta y Seis con 00/100 Soles), sin intereses.

5.- Condenar a EDELNOR al pago de costas y costos del proceso arbitral.

34. De ahí que, en base a los antecedentes y los actuados -que incluye la emisión del Laudo Arbitral-, previamente expuestos, procederemos a analizar el presente Expediente, para lo cual hemos identificado cinco (5) problemas jurídicos que serán analizados en los siguientes apartados.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

35. Respecto a los problemas de Derecho Civil, hemos evidenciado tres (3) problemas que se ven materializados en las siguientes preguntas:

- ¿Correspondía aplicar la responsabilidad extracontractual subjetiva en el presente caso?
- ¿El Tribunal Arbitral se inclinó por la Teoría de Unificación de responsabilidad contractual y extracontractual? ¿Debió rechazarse?
- ¿Qué criterios de la responsabilidad contractual debieron ser analizados por el Tribunal Arbitral?

36. Respecto a los problemas de Derecho Arbitral, hemos evidenciado dos (2) problemas que nos permitirán cuestionarnos si resulta viable la anulación parcial del Laudo. Las cuales se ven materializada en las siguientes preguntas:

- ¿Correspondía que el Tribunal Arbitral se declare incompetente en el presente caso?
- ¿El Tribunal Arbitral vulneró el principio de congruencia?
- ¿Resulta Viable la anulación parcial del Laudo?

#### IV. ANÁLISIS Y TOMA DE LA POSICIÓN FUNDAMENTADA

37. En el presente apartado, procederemos a analizar y tomar una posición sobre los cinco (5) problemas jurídicos identificados, sobre la base de fuentes legales, doctrinas especializadas y jurisprudencia arbitral, para que posteriormente nos cuestionemos si resulta viable la anulación parcial del Laudo Arbitral. Para ello, hemos dividido este apartado en dos (2) áreas del derecho: Derecho Civil y Derecho de Arbitraje, conforme se aprecia a continuación:

##### 4.1. PROBLEMAS DE DERECHO CIVIL

###### 4.1.1. ¿CORRESPONDÍA APLICAR LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL SUBJETIVA EN EL PRESENTE CASO?

38. Para responder el problema jurídico planteado, es preciso comenzar definiendo la responsabilidad civil como tal que, si bien sus orígenes no se terminaron por asentar en Roma ni mucho menos fue utilizado como una figura jurídica, lo cierto es que resulta imprescindible remontarnos a su raíz etimológica y latina “*spondere*”, cuyo significado es prometer o comprometerse como deudor y, si una persona incumple su promesa o compromiso, deviene en “*respondere*” y, a su vez, de “*responsus*” o “*responsum*”, lo que conlleva -etimológicamente- a la idea de responsabilidad vinculada a una relación jurídica preexiste, tal y como lo señaló Fernando Vidal, citando a De Aguilar Díaz (2001:389-390).

39. En tal sentido, el individuo como parte del cambio social, es considerado dentro de la relación jurídica -es decir, el vínculo jurídico, de fuente contractual o legal entre dos a más personas- como un sujeto de derecho y, tal es así que, sus conductas se encuentran orientadas a incurrir en una responsabilidad civil. De hecho, en el caso peruano y lo que interesa a efectos del presente informe, actualmente, de los artículos 76° y siguientes del Código Civil, del Título I de la Sección Segunda, referido a las “Personas Jurídicas”, se desprende que la persona jurídica es un sujeto de derecho y - como tal- es un ente capaz de tener derechos y obligaciones, de modo que sus acciones podrán incurrir -entre otros- en una responsabilidad civil. El mismo que advertimos -desde luego- se vio materializado en el presente caso materia de análisis -Expediente N° 566-153-2001-CCL, en los seguidos por el Obelisco contra EDELNOR-.

40. Sumado a ello, José Almodóvar señala que la responsabilidad civil es considerada como un “*estado jurídico de sometimiento de una o más personas a las sanciones provenientes del Derecho Privado*” (2012:11), lo que en buena cuenta significa que exista una necesidad y obligación de tutela resarcitoria a favor del sujeto lesionado y una obligación del responsable del daño, que debe ser protegido por el Estado. Lo contrario, significaría que el no solo una transgresión a los derechos fundamentales de toda persona natura o jurídica, sino que ubica a las víctimas en una situación de vulnerabilidad.

41. Precisando ello, en concordancia con Phillipe Le Torunea, podemos concluir que existen cuatro (4) funciones principales de la responsabilidad civil, conforme se desprende a continuación:

La responsabilidad civil es la obligación de responder ante la justicia por un daño, y de reparar sus consecuencias indemnizando a la víctima. Su objetivo principal es la **reparación**, que consiste en reestablecer el equilibrio que había sido roto, por el autor del daño, entre su patrimonio y el de la víctima; presenta también un aspecto **preventivo** (que conduce a los ciudadanos a actuar con prudencia, a fin de evitar el compromiso de su responsabilidad). La responsabilidad civil permite también **diluir la carga de un daño**, cuando es inequitativo que este sea soportado por quien lo ha causado (por la vía de la Seguridad Social y del Seguro). Finalmente, la reparación conlleva un aspecto **punitivo** (de pena privada), especialmente cuando una indemnización es concedida a la víctima de un daño moral, pese a que el dolor no es apreciable en dinero (2004:21).

42. De ahí que, en primer lugar, la función de la responsabilidad civil tiene como *finalidad compensar, reparar, reintegrar o reestablecer* el orden alterado por un evento dañoso. En segundo lugar, la *función preventiva*, lo que en buena cuenta significa evitar futuras lesiones a los intereses jurídicos individuales o colectivos, a tal punto que se deberá actuar en el marco de la prudencia. En tercer lugar, diluir la carga del daño o lo que también es conocido como el *deterrence o desincentivo colectivo* en ciertas actividades que vayan en contra de un fin social. Y, finalmente, la *función punitiva o punishment*, cuya finalidad es sancionar o castigar a todo aquel agente del daño, de modo que se pueda sancionar conductas especialmente graves y, por ende, reprochables.
43. Entendido ello, es necesario señalar que, a través de la legislación, jurisprudencia y doctrina peruana, la responsabilidad civil se ha dividido en diversos sistemas, como el sistema de responsabilidad pre contractual (como ejemplo, la ruptura injustificada de tratativas), sistema de responsabilidad post contractual (por ejemplo, obligaciones de confidencialidad), sistema de incumplimiento de actos y negocios jurídicos unilaterales, sistema de responsabilidad por inejecución de obligaciones - o también conocido como el incumplimiento técnico de las obligaciones emanadas del contrato y responsabilidad extracontractual – o también conocido como la infracción del deber general de no dañar a nadie: *alterum non laedere*- (Fernandez 2019: 37).
44. Entre los más importantes, el Código Civil peruano de 1984, aplicable al análisis del presente caso, ha reconocido esencialmente una dualidad sistemas: La responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual. Ante el cual, cierto sector de la doctrina, en concordancia con los principales tratadistas como Luis De Gasperi y Augusto Morello, consideran que tanto en la responsabilidad contractual y extracontractual existe una obligación preexistente, es decir, si se trata del ámbito contractual, la obligación preexistente será una manifestación de voluntad convencional; mientras que, si se trata de una responsabilidad extracontractual, la obligación preexistente es la legal (2008:43).

45. De ahí que, en el marco de la responsabilidad civil, la unificación de los sistemas se justificaría en una obligación preexistente cuya naturaleza es netamente patrimonial y sus fines principalmente resarcitorios, dentro de una relación jurídica entre dos o más personas. Razón por la cual, diversos autores defensores de la unificación -entre ellos- Félix Trigo Represas señala que no existiría la posibilidad de determinar cuáles serían las causas justificantes y legitimantes de la separación de la responsabilidad contractual y la extracontractual, ya que ambas tienen la misma naturaleza y, por ende, no se justifica la dualidad de sistemas (Trigo 1991:88).
46. Sin embargo, no concordamos con dicha postura y, por el contrario, defendemos lo que es un deber y -a su vez- una exigencia el separar los regímenes de la responsabilidad civil, toda vez que se termina confundiendo uno de los elementos más importantes de la responsabilidad contractual y extracontractual, esto es, la “culpa” (criterio de imputación subjetivo), entendido como la falta de una diligencia ordinaria o como aquel comportamiento imprudente, negligente o de descuido. A tal punto que, discrecionalmente los juzgadores (árbitros y jueces) terminen aplicando o atribuyendo ante los mismos hechos y mismos sujetos un caso de responsabilidad contractual y extracontractual. Y, por si fuera poco, justifican aplicar la culpa, en mérito al principio general *neminem laedere* (deber general de no causar daño a otro).
47. En ese punto, es necesario señalar que, en el ámbito de la responsabilidad contractual, la culpa contractual -evidentemente- exige y presupone como fuente una obligación preexistente entre dos o más personas, la misma que es transgredida por un pacto imprudente, negligente o de descuido -es decir, existe un contrato-. Sin embargo, en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no existe un contrato ni mucho menos una obligación preexistente, toda vez que culpa extracontractual -en sí misma- exige y presupone la ruptura del principio general de no causar daño a nadie (Bustamante 1997: 85); es decir, la transgresión al principio general *neminem laedere*, que no se limita ni reduce solo a una obligación legal (preexistente), como pretender afirmar el Tribunal Arbitral.
48. En efecto, lo anterior se vio materializado en la decisión del Tribunal Arbitral del presente caso, tras determinar (erróneamente) que la falta de traslado y/o reubicación de los cables de alta tensión constituye ser un acto negligente de un incumplimiento normativo, que cometió EDELNOR, lo que evidentemente terminó en la aplicación de una responsabilidad civil extracontractual, en base al principio de no causar daño a otro, que fue limitado a una transgresión del deber legal (cumplir con una distancia mayor de 20 metros, entre el Grifo y los cables de alta tensión), cuando lógicamente, en el marco de un contrato, los argumentos esgrimidos debían estar orientado a determinar si existía o no una responsabilidad contractual contra la referida empresa y, con ello, buscar -entre- los fines de la responsabilidad civil, el resarcimiento y la dilución de la carga del daño. Más no correspondía aplicar la responsabilidad extracontractual subjetiva.
49. Recordemos, justamente, que en diciembre de 1996, el OBELISCO celebró el Contrato de Reubicación con EDELNOR, para que este último traslade los referidos

tramos (P-20 y P-21) a más de 20 metros de las instalaciones del Grifo, por el monto de US\$ 54,950.00 (Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta con 00/100 Dólares Americanos) y el plazo por seis (6) meses, a partir de la suscripción del acuerdo. En otras palabras, **existía un contrato de por medio y, respondiendo al primer problema jurídico planteado, no correspondía la atribuir a EDELNOR una responsabilidad extracontractual subjetiva.**

#### 4.1.2. ¿EL TRIBUNAL ARBITRAL SE INCLINÓ POR LA TEORÍA DE UNIFICACIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL? ¿DEBIÓ RECHAZARSE?

50. Continuando con lo anterior, en el presente apartado responderemos el segundo problema jurídico, tras evidenciar cómo el Tribunal Arbitral, a través del Laudo que consta en la Resolución N° 14 de fecha 04 de abril de 2023, se ha inclinado por optar por la teoría de unificación de responsabilidad contractual y extracontractual, la misma que debió -y debe en futuros arbitrajes- rechazarse por tres (3) razones fundamentales que procedemos a argumentar.

51. Una primera evidencia de que el Tribunal Arbitral se inclinó por la teoría de unificación de responsabilidad contractual y extracontractual, se desprende del “DÉCIMO CONSIDERANDO”, donde reconoce que la falta de traslado y/o reubicación de cables de alta tensión por parte de EDELNOR, constituye ser un incumplimiento a una obligación preexistente, a tal punto que hace una ponderación entre la obligación legal y obligación contractual, y termina señalando que la primera no tiene mayor relevancia frente a la segunda, que además de ser incoherente y debió ser rechazada, terminó no solo limitando el principio *neminem laedere* (deber de no dañar a nadie) a la obligación legal, sino que le aplicó a EDELNOR -erróneamente- una responsabilidad extracontractual, conforme se desprende a continuación de manera literal:

**DÉCIMO: (...) La imposibilidad de ejecutar la prestación contractualmente generada en la modalidad pactada no tiene mayor relevancia, pues esto no limita la obligación legal de trasladar la línea de transmisión,** que puede ser ejecutada no necesariamente conforme al modo previsto en el Contrato de Reubicación, sino de otras formas como las que la propia demandada había previsto.

**EDELNOR no ha acreditado que dicha obligación legal resultara imposible sin su culpa;** antes por el contrario, ha producido prueba que demuestra que era perfectamente posible mediante otras formas dar cumplimiento a su obligación de trasladar la línea de transmisión.

En consecuencia, **la responsabilidad que pueda eventualmente generarse por los daños ocasionados a la demandante está regulada por las reglas de la responsabilidad extracontractual** habida cuenta que tales daños son consecuencia que no pueden ser configurados como obligaciones existentes entre las partes; recuérdese que la obligación legal a cargo de EDELNOR de trasladar las líneas de transmisión no tiene como acreedora la demandante (...). *(El agregado es propio)*



52. De ahí que, el Tribunal Arbitral ha unificado la responsabilidad civil contractual y extracontractual, la misma que no compartimos y, por el contrario, rechazamos, puesto que, un primer argumento recae no solo que en el plano técnico y jurídico existe una diferencia entre la finalidad de la culpa contractual y extracontractual, en la medida que buscan proteger situaciones jurídicamente diferentes y funcionan de manera independiente.
53. En efecto, la responsabilidad tiene como finalidad salvaguardar y garantizar las obligaciones emanadas en un contrato, evitando así el incumplimiento de estas; mientras que, la responsabilidad extracontractual busca evitar la vulneración del principio general *neminem laedere* (deber de no dañar a otro) y mitigar los riesgos que puedan surgir dentro de una sociedad, producto de un actuar negligente o culposo.
54. De ahí que, no existe justificación alguna para que el Tribunal Arbitral se limite a señalar que EDELNOR habría incumplido una obligación preexistente que recae sobre el deber legal y, por ende, se atribuya una responsabilidad extracontractual; ni mucho menos, resulta coherente que haya realizado una ponderación entre la responsabilidad contractual y extracontractual, cuando lo lógico y razonable era separarlas y evaluar la situación en el marco de un contrato. Justificándose de este modo, la aplicación de la teoría de separabilidad de la responsabilidad contractual y extracontractual, y el rechazo por la unificación de las mismas en el presente arbitraje y en los futuros.
55. Sumado a ello, existe otra evidencia que demuestra la inclinación del Tribunal Arbitral por la teoría de unificación de responsabilidad contractual y extracontractual, que se desprende del “DUODÉCIMO CONSIDERANDO”, donde se reconoce que, si bien existe un contrato, lo cierto es que EDELNOR cometió un hecho antijurídico, al ser responsable de mantener las líneas de transmisión en una situación de ilegalidad. A tal punto que, nos permite entender cómo, para el referido Tribunal, tanto la responsabilidad contractual como extracontractual pueden (y deben) ser vistos (confusamente, por cierto) desde la óptica de un deber general de “*no ocasionar daño a nadie*”, primando esta última responsabilidad sobre la otra, conforme se desprende a continuación:

**DUODÉCIMO: EDELNOR era responsable por los daños que provocara la situación de ilegalidad en que se encontraban la línea de transmisión y además, tenía a su cargo la obligación de realizar el traslado de las líneas de alta tensión** correspondiente a los tramos P-20 y P-21 de la línea que va desde la Subestación Barsi a la Subestación Santa Marina, **no necesariamente desde el año 1996 en que fue celebrado el Contrato de Reubicación, sino desde mucho antes**, pues las líneas fueron instaladas en 1982 por ELECTROLIMA, contraviniendo la norma de seguridad contenida en el artículo 3-9- del Decreto Supremo N° 032-F [donde señala que los surtidores de Estaciones de Servicio y Puntos de Combustible no deben instalarse a menos de 20 metros (20 m) de las líneas aéreas de alta tensión]

**(...)Entonces el hecho antijurídico realizado por EDELNOR fue el de mantener las líneas de transmisión en una situación de ilegalidad, pese a que existía una**

**disposición legal que sí le era aplicable, por lo cual EDELNOR ha venido incurriendo en un hecho legalmente prohibido. (El agregado es propio)**

56. Sin embargo, debemos señalar que no resulta coherente unificar los dos sistemas de responsabilidades, sobre la base de que es aplicable tanto para la responsabilidad contractual como extracontractual, un deber general de “*no ocasionar daño a nadie*”. La razón justamente es que en el caso peruano y en el marco de los artículos 1969<sup>13</sup> y 1970<sup>14</sup> del Código Civil, se puede concluir que dicho deber general está reservado únicamente al sistema de responsabilidad extracontractual.
57. En otras palabras, podemos concluir que el deber general no puede aplicarse a la responsabilidad contractual, cuyo sustento se encuentra enmarcado dentro del artículo 1321<sup>15</sup> y siguientes del Código Civil, donde se exige y presupone no solo la existencia de obligaciones emanadas de un contrato, sino también un incumplimiento contractual.
58. De modo que, si el Tribunal Arbitral reconocía la existencia de un contrato, como ha quedado evidenciado en el “DUOCÉCIMO CONSIDERANDO”, lo cierto es que no correspondía aplicar una responsabilidad extracontractual, en virtud del principio “*neminem laedere*” (deber de no causar daño a nadie). A tal punto que se justificaría, la separación de los sistemas de responsabilidad civil y, consecuentemente, concluimos que haber aplicado el principio general *neminem laedere* a una responsabilidad contractual (como ha sucedido en el presente caso), ha involucrado no solo que el Tribunal Arbitral atribuya la responsabilidad civil de manera incorrecta y desconocimiento de las normas jurídicas, sino que aleatoriamente y de manera confusa se desconozca las cláusulas contractuales que hayan emanado de la voluntad de las partes, en el presente caso, de EDELNOR y el OBELISCO; a tal punto que, dicho error no puede cometerse en futuros arbitrajes.
59. Así, confirmamos que, ante los mismos hechos y sujetos que se enmarcan en la responsabilidad contractual, no es posible que se les atribuya un caso de responsabilidad extracontractual, porque ello vulneraría las normas legales.
60. Finalmente, y una tercera evidencia del Tribunal Arbitral para optar por la teoría de unificación de sistemas de responsabilidad civil, se desprende del “UNDÉCIMO CONSIDERANDO” y “PRIMER RESUELTO”, donde no solo se atribuye una responsabilidad extracontractual a EDELNOR, sino que se le hace responsable injustificadamente de daños que él no habría ocasionado directamente. Ello, justamente, porque el referido Tribunal advierte que el resarcimiento deberá ser

---

<sup>13</sup>**Artículo 1969.**- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

<sup>14</sup>**Artículo 1970.**- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

<sup>15</sup>**Artículo 1321.**- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

practicado de manera ilimitada, para los casos de responsabilidad extracontractual, cuando lo lógico era buscar un resarcimiento limitado, en el marco de un contrato. A continuación, lo señalado en el considerando y lo laudado de manera literal:

**UNDÉCIMO:** En cuanto a las pretensiones indemnizatorias (daño) reclamadas por EL OBELISCO, ésta sostiene en su escrito de demanda que consisten en el perjuicio patrimonial que ha sufrido como consecuencia de la omisión de EDELNOR (...)

Conforme a la demanda, el referido perjuicio patrimonial es de cuatro órdenes: i) los montos de dinero dejados de percibir por haber quedado resuelto el Contrato de Usufructo celebrado entre EL OBELISCO y la empresa Mobil Oil del Perú S.A. (en adelante, MOBIL), que asciende a un total a US\$ 1'320,000.00, y que según el escrito de demanda de EL OBELISCO había venido ejecutándose por un lapso de seis años faltando nueve años más de vigencia [entre otros].

**LAUDAMOS:**

1. Declarar FUNDADA la pretensión indemnizatoria por responsabilidad extracontractual [subjetiva] planteada por EL OBELISCO y, en consecuencia, ORDENAR a EDELNOR pagar a EL OBELISCO por concepto de reparación civil la suma de US\$ 977,542.25 (Novecientos Setenta y Siete Mil Quinientos Cuarenta y Dos con 45/100 Soles), más intereses legales computados desde el 14 de setiembre de 2001 (...)

61. Es así que, para el Tribunal Arbitral resulta ser eficiente y eficaz la unificación de los sistemas de responsabilidad civil, en la medida que puede responsabilizar económicamente a una persona natural o jurídica (en este caso, a EDELNOR), en base a la atribución de una responsabilidad extracontractual, el cual fue originado como bien detallamos sobre la base de una obligación preexistente (legal). Sin embargo, es erróneo sostener dicha postura, toda vez que, desde una perspectiva económica, ello genera un desincentivo adverso en el mundo de los contratos.
62. Para entender ello, debemos partir señalando que, cuando se responda por los daños ocasionados, la condición de la responsabilidad contractual debe ser *limitada*; mientras que, la extracontractual, deba ser ilimitada. Por lo que, parafraseando la idea de Freddy Escobar y Luis Miguel Velarde, concordamos en que, si la responsabilidad contractual es *ilimitada* frente a los daños que puedan surgir en el marco de un contrato, generaría que tanto las personas naturales y jurídicas dejen de contratar en la medida que no están dispuestos a arriesgar su patrimonio para responder ilimitadamente por los daños que se hayan podido ocasionar, ya que esto indudablemente ocasionaría grandes pérdidas financieras o económicas y, con ello, no se busque contratar. Por el contrario, si es *limitada*, indiscutiblemente, las personas naturales y jurídicas no tendrán temores al momento de celebrar un contrato, ya que sin mayores problemas, se realizará un análisis costo-beneficio tanto en la situación de cumplimiento como incumplimiento contractual, lo que en buena cuenta significa que únicamente respondan por los daños que surgieron en el marco de un contrato.
63. Por su lado, debemos señalar que si la responsabilidad extracontractual es *limitada*, incentivará a que las personas (naturales y jurídicas) realicen actividades eficientes

e ineficientes, lo que en buena cuenta significaría que se actúe o no en el marco de la prudencia legal. De ahí que, a mayor cantidad de actividades realizadas, mayores serán los accidentes, porque al ser *limitada* la responsabilidad, esta se torna un segundo plano. Por el contrario, si es ilimitada, las personas (naturales y jurídicas) internalizarán los costos de tales actividades y, con ello, solo se actuará con prudencia legal, lo que significa que los accidentes disminuyan (2010: 144-245).

64. De modo que Tribunal Arbitral, tras atribuir una responsabilidad extracontractual a EDELNOR no solo ha hecho que responda injustificadamente por daños que él no habría ocasionado directamente, sino que el resarcimiento sea practicado de manera ilimitada, cuando lo lógico, justo y desde un punto de vista económico debía aplicar un resarcimiento limitado, en el marco de un contrato, sin vulnerar claro está su situación jurídica de privado. Así pues, desde un punto de vista económico y eficiente, debería justificarse la separación de responsabilidad civil, siendo que la responsabilidad contractual debe ser limitada y la responsabilidad extracontractual, ilimitada. Para lo cual, debemos reconocer si nos enmarcamos dentro de un contrato o fuera de este.

65. Bajo todo lo mencionado, entonces, y en respuesta al segundo problema jurídico identificado, podemos concluir que el Tribunal Arbitral se ha inclinado por la unificación de la responsabilidad contractual y extracontractual, cuando por razones técnicas-jurídicas, legales y un análisis costo-beneficio, debió rechazarse dicha teoría. A tal punto que, los árbitros debieron -y deben- mantener -en futuros arbitrajes- la separación de los regímenes de la responsabilidad civil y, con ello, enmarcar el presente caso en una responsabilidad contractual, en la medida que permita identificar y atribuir sus elementos y criterios al caso en específico, los mismos que serán analizados en el siguiente apartado dentro

#### **4.1.3. ¿QUÉ CRITERIOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEBIERON SER ANALIZADOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL?**

66. Finalmente, en relación al tercer problema jurídico, como bien es sabido, en el presente caso materia de análisis, el Tribunal Arbitral ha decidido y ha atribuido erróneamente la responsabilidad extracontractual subjetiva, sobre la base de que el daño ocasionado en perjuicio del OBELISCO, consiste en el perjuicio patrimonial que ha sufrido como consecuencia de la omisión de EDELNOR de trasladar y/o reubicar las líneas de alta tensión a una distancia tal (mayor de 20 metros) que no se produzca el incumplimiento de la disposición de seguridad contenida en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 054-93; de modo que, no obtuvieron el Certificado de Calificación conferido por la Municipalidad Provincial del Callao y, con ello, incumplan los requisitos establecidos para que la Dirección General de Hidrocarburos proceda a la renovación del registro del Grifo.

67. Sin embargo, reafirmamos que el Tribunal Arbitral debió enmarcar el referido caso en un supuesto de responsabilidad contractual y, junto a ello, analizar y aplicar todos y cada uno de sus presupuestos y/o elementos que ello conlleva; a tal punto, de determinar si correspondía o no aplicar la referida responsabilidad.

68. En tal escenario, procedemos a comparar tres (3) presupuestos y/o elementos fundamentales de la responsabilidad contractual y extracontractual, para que -luego- determinemos los criterios de la responsabilidad contractual que debió aplicar el presente Tribunal Arbitral -además de todos los árbitros en futuros arbitrajes- y, finalmente, evaluar si correspondía o no atribuir la misma, en virtud de los artículos establecidos en el Código Civil.
69. Es así que, el **primer presupuesto y/o elemento** que distingue la responsabilidad contractual de la extracontractual se debe daño producido por el incumplimiento de obligaciones derivadas de una relación preconstituida (contrato), reconocido a partir de los artículos 1314°, 1315° y 13166° del capítulo Primero del título IX, referido a la “Inejecución de Obligaciones” de nuestro Código Civil:

**Artículo 1314.- Inimputabilidad por diligencia ordinaria**

Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por **la inejecución de la obligación** o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

**Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor**

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide **la ejecución de la obligación** o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

**Artículo 1316.- Extinción de la obligación por causas no imputables al deudor**

La **obligación se extingue** si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor (...) *(El resaltado es propio)*

70. A partir de los referidos artículos, diversos autores, entre ellos Luis Ojeda citando a Gastón Fernández, señalan e interpretan que solo se podrá encontrar el verdadero alcance de la responsabilidad contractual, si se identifica que esta se encuentra sujeta al cumplimiento las condiciones y reglas establecidas entre las partes, de modo que el deudor pueda satisfacer el interés de un acreedor (hacer, dar o no hacer), a cambio de una contraprestación (2011:21). Caso contrario, se generará un daño que se encuentra enmarcado a partir del incumplimiento contractual.
71. Por su lado, la responsabilidad extracontractual no se origina a partir de un contrato, sino que el daño es producido por la transgresión al “deber general de no dañar a nadie”, el mismo que se encuentra reconocido en el artículo 1969° del Código Civil, conforme se aprecia a continuación: *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”*.
72. En consecuencia, el daño servirá como presupuesto para verificar e identificar si nos encontramos frente a un supuesto de responsabilidad contractual o extracontractual, debiendo precisarse que existe un criterio determinante para la segregación de los mismos, esto es, que se encuentre relacionado a la causalidad de los hechos de una manera lógica, y en la medida que pueda determinarse la existencia de un contrato, no cabe duda que nos encontraremos frente al primer

supuesto (contractual). Caso contrario, se deberá entenderse que se estaría infringiendo un deber general.

73. Por lo tanto, el primer presupuesto que debió aplicar y analizar el Tribunal Arbitral recae sobre el daño ocasionado por la falta de traslado y/o reubicación de los cables de alta tensión, por parte de Edelnor. El mismo que se vio reflejado en la pretensión indemnizatoria del Obelisco, por el concepto de daños y perjuicios ascendente a la suma de US\$ 1,720,000.00 (Un Millón Setecientos Veinte Mil y 00/100 Dólares Americanos), en el marco de una responsabilidad extracontractual.
74. Sin embargo, teniendo en consideración que en el presente caso existe un Contrato de Reubicación, no cabe duda que el daño se deriva de una ejecución contractual y, con ello, el régimen jurídico bajo el cual debió ventilarse el presente caso es la responsabilidad contractual; debiendo precisarse que dicho contrato se encuentra relacionado a la causalidad de los hechos (o nexo causal) que se desarrolla en el siguiente presupuesto.
75. Un **segundo presupuesto y/o elemento** que permite identificar la diferencia entre la responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual, recae sobre el nexo causal, conforme se desprende del segundo párrafo del artículo 1321° y el artículo 1985° del Código Civil:

*[Responsabilidad contractual]*

**Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable**

(...) El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean **consecuencia inmediata y directa** de tal inejecución. (...)

*[Responsabilidad extracontractual]*

**Artículo 1985.- Contenido de la indemnización**

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una **relación de causalidad adecuada** entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. *(El resaltado y agregado es propio)*

76. En tal sentido, es posible determinar que la responsabilidad contractual ha considerado que la teoría aplicable a la causalidad es la de “causa próxima”, es decir, una consecuencia inmediata y directa del hecho causante del daño; mientras que, la responsabilidad extracontractual ha previsto que la teoría aplicable es la de “causalidad adecuada”, lo que en buena cuenta significa identificar, entre los acontecimientos posibles de causar el daño, el idóneo o determinante para que concurra la producción del mismo, dentro de los parámetros regulares.
77. De modo que, en el presente caso, el Tribunal Arbitral debió aplicar la teoría de causalidad referida a la “causalidad próxima”, teniendo en consideración que no se ha ejecutado el traslado y/o reubicación de las líneas de transmisión eléctricas adyacentes o superpuestos al GRIFO (obligación a cargo de EDELNOR). Es decir, existe hecho de incumplimiento contractual que ha ocasionado un daño patrimonial

al OBELISCO, el mismo que deberá analizarse si es justificado o injustificado, conforme se podrá desprender en mérito del siguiente presupuesto.

78. Finalmente, **un tercer presupuesto y/o elemento** de diferenciación, recae sobre los criterios de imputación subjetiva y objetiva de la responsabilidad contractual y extracontractual. Para lo cual, será necesario traer a colación, en relación a la responsabilidad contractual, los artículos 1318°, 1319°, 1320° y el primer párrafo del artículo 1321° del Código Civil:

**Artículo 1318.- Dolo**

Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.

**Artículo 1319.- Culpa inexcusable**

Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

**Artículo 1320.- Culpa leve**

Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

**Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable**

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve (...).

79. Mientras que, en relación a la extracontractual, se deberá traer a colación -nuevamente- el artículo 1969° y el artículo 1970° del Código Civil:

**Artículo 1969.- Indemnización por daño moroso y culposo**

Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

**Artículo 1970.- Responsabilidad por riesgo**

Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

80. De modo que, podemos evidenciar cómo la responsabilidad contractual, a diferencia de la responsabilidad extracontractual, permite criterios de *imputación subjetivos* graduables de la culpa, es decir, culpa inexcusable (negligencia grave) y culpa leve (omisión de aquella diligencia ordinaria), además del dolo (intención), siendo que el actor responsable deberá indemnizar por los daños ocasionados y por los perjuicios causados dentro del marco de un contrato. La culpa leve se presume, salvo caso fortuito o fuerza mayor, o se extingan las obligaciones por causa no imputable al deudor; mientras que, el dolo o la culpa inexcusable deben probarse y corresponde hacerlo al acreedor perjudicado, frente al cual, su contraparte deberá acreditar que actuó diligentemente y, con ello, librarse de responsabilidad, de conformidad con los artículos 1314°, 1315° y 1316° del Código Civil.

81. Por su lado, la responsabilidad extracontractual difiere de la gradualidad de la culpa, siendo que el *criterio subjetivo* se basará en admitir únicamente el dolo (intención) o culpa (negligencia, torpeza o imprudencia). Para lo cual, se deberá evidenciar si

el actor responsable actuó dentro del ejercicio regular de un derecho, legítima defensa o estado de necesidad, acorde al artículo 1971° del Código Civil.

82. De igual forma, debemos señalar que la responsabilidad extracontractual admite el criterio objetivo, para lo cual bastará que el sujeto responsable tenía un bien riesgoso o peligroso, o ejercía una actividad riesgosa y peligrosa, pudiendo solo librarse de esto por un hecho de fuerza mayor, un hecho determinante de tercero, o por la imprudencia de la víctima, conforme al artículo 1972° del Código Civil. De modo que, corresponderá al autor del daño realizar su descargo por la falta de dolo o culpa.
83. Siendo así, se debe mencionar que, en el presente caso, el Tribunal Arbitral debió analizar los criterios de imputación subjetivos graduables de la culpa, a efectos de imputárselo a EDELNOR. Y, si bien es cierto que cabía la posibilidad de atribuirle el dolo y la culpa inexcusable a este último, también es cierto que el acreedor de la obligación (es decir, el OBELISCO) nunca terminó por acreditar el perjuicio ocasionado por la inejecución de obligaciones derivadas de un contrato ni dejó abierta la posibilidad para atribuirle los referidos criterios.
84. Por el contrario, se limitó a señalar que el traslado y/o la reubicación del tendido eléctrico se trataba de una responsabilidad extracontractual subjetiva; lo cual conllevó a que el mismo Tribunal Arbitral señale en el Sexto Considerando del Laudo Arbitral que, el Contrato no sustituye ni elimina una obligación legal (ni menos, por cierto convierte en lícita o legal la línea de transmisión instalada violando el ordenamiento jurídico). Lo cual, evidentemente, no resulta aplicable ni puede ser aceptado conforme al numeral 4.19 del presente informe.
85. En consecuencia, lo único que podría atribuirse a EDELNOR sería la culpa leve, ya que en el marco de la buena fe debe presumirse. Sin embargo, aún en este supuesto, es menester señalar que corresponde analizar los eximentes de responsabilidad, los cuales fueron ignorados por el Tribunal Arbitral y que no es posible cometer dicho error en los futuros arbitrajes.
86. Siendo así, de los hechos se desprende que EDELNOR justamente no pudo ejecutar sus obligaciones dado que existía una oposición violenta de los pobladores del asentamiento humano “Ciudadela Chalaca” del distrito del Callao, para la realización de la obra e impidieron que se pueda efectuar el traslado y/o reubicación de las líneas de transmisión de alta tensión. Pese a que, el lugar y el expediente técnico preparado por el subcontratista (TÉCNICOS), cumplía con todas las normas de seguridad y el peligro -de causar daño a alguien- se vio reducido considerablemente.
87. Junto a ello, se debe tener en consideración que la entrega de obras se prorrogó sucesivamente en las siguientes fechas: (i) 30 de agosto de 1997, (ii) 30 de setiembre de 1997, (iii) 30 de octubre de 1997, (iv) 5 de diciembre de 1997, (v) 28 de diciembre de 1997 y (vi) 28 de febrero de 1998; debiendo señalarse que para el cumplimiento del Contrato y a fin de reducir el impacto social, EDELNOR contó con



la presencia de serenazgos, intervención policial, fiscal, entre otros. Los mismos que no fueron suficientes, por cuanto continuaba a confrontación con los pobladores de la “Ciudadela Chalaca”. Y, por si fuera poco, EDELNOR remitió al OBELISCO tres (3) nuevas propuestas de traslado de líneas de áreas; lo que en buena cuenta significa y podemos concluir que EDELNOR siempre ha actuado con la diligencia ordinaria, existiendo terceros ajenos a la relación jurídica que imposibilitaron que se ejecute el Contrato de Reubicación.

88. Sobre esto último, no se debe dejar de mencionar un hito importante que el Tribunal Arbitral parece haber pasado por desapercibido y, es que la oposición llegó a tal extremo que, el 1 de julio de 1997, mediante Acuerdo N° 00060, la Municipalidad Provincial del Callao ordenó a que se suspendan todas las autorizaciones para la ejecución de redes eléctricas aéreas en la Provincial Constitucional del Callao.
89. De ahí que, **no existe un incumplimiento injustificado** de obligaciones, sino que por el contrario, existió un incumplimiento justificado, el cual respondía a que EDELNOR justamente se vio imposibilitado de cumplir con su obligación principal, esto es, trasladar y/o reubicar los cables de alta tensión, teniendo en consideración que para ello se contrató a la compañía TÉCNICOS, en base al concurso por invitación N° SC.CI./083 -97.
90. Por lo antes expuesto, podemos señalar que EDELNOR habría actuado en el marco de la diligencia ordinaria requerida y, de conformidad con el artículo 1314° del Código Civil, “*no es imputable por la inejecución de la obligación*”. En otras palabras, EDELNOR era un sujeto civil inimputable.
91. Razón por la cual, en respuesta al tercer problema jurídico, el Tribunal Arbitral debió analizar el presente caso sobre tres (3) criterios fundamentales: El primero, que el daño fue producido por el incumplimiento de obligaciones; el segundo, que corresponde aplicar la teoría de la “causalidad adecuada” y; el tercero, evaluar la posibilidad de atribuírsele una culpa leve a EDELNOR, para que finalmente se examine si existió un cumplimiento justificado o injustificado. Siendo que, en el presente caso, todo conlleva a concluir que no correspondía atribuirse una responsabilidad a EDELNOR.

#### **4.2. PROBLEMAS DE DERECHO DE ARBITRAJE**

92. Respecto al presente apartado, es necesario precisar que la normativa aplicable al presente arbitraje era la Ley N° 26572, Ley de Arbitraje General (en adelante, la “**Ley Aplicable**”), la misma que actualmente se encuentra derogada por el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje (en adelante, “**Ley Actual**”).
93. Sin embargo, para efectos del presente informe, nos resolveremos los problemas jurídicos identificados sobre la base de la Ley Aplicable, sin perder de vista que los argumentos esgrimidos y lo manifestado en los siguientes párrafos también son posibles de aplicarlos a la Ley Actual, a fin de que se utilice correctamente las instituciones jurídicas para resolver de mejor manera las futuras controversias.

#### 4.2.1. ¿CORRESPONDÍA QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL SE DECLARE INCOMPETENTE?

94. Para responder la pregunta jurídica en cuestión, debemos comenzar señalando que, en el marco de la Ley Aplicable al presente caso, los artículos 39° y 106° establecían la facultad de los árbitros para decidir acerca de su competencia, conforme se aprecia a continuación:

##### **Artículo 39.- Facultad de los árbitros para decidir acerca de su competencia.-**

Los árbitros están facultados para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre oposiciones relativas a la existencia, eficacia o a la validez del convenio arbitral.

La oposición total o parcial al arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o **por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida**, deberá formularse al presentar las partes sus pretensiones iniciales. **Los árbitros sin embargo podrán considerar estos temas de oficio.**

Los árbitros decidirán estos temas como cuestión previa. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo. Contra la decisión de los árbitros no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación, si la oposición hubiera sido desestimada.

##### **Artículo 106.- Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia. -**

**El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia**, incluso sobre oposiciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral. A ese efecto, **un convenio que forma parte de un contrato se considerará independiente de las demás estipulaciones del contrato.** La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no determina la nulidad del convenio arbitral. *(El resaltado es propio)*

95. En una lógica similar, la Ley Actual recoge la siguiente facultad de los árbitros:

##### **Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del Tribunal Arbitral**

1. **El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia**, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia (...)

2. **El convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente** de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de éste. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, la que podrá versar, incluso, sobre la

inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene un convenio arbitral. *(El resaltado es propio).*

96. Siendo así, podemos identificar que tanto la Ley Aplicable y la Ley Actual recogen junto al principio de autonomía o separabilidad del convenio arbitral (cláusula arbitral es independiente del contrato), el principio de la “*competencia de la competencia*”, el mismo que será materia de análisis en el presente informe para determinar si correspondía que el Tribunal Arbitral se declare competente o incompetente.
97. En ese sentido, es necesario remontarnos a dos escuelas particularmente, sobre las cuales el referido principio asienta sus bases: Por un lado, la escuela alemana, donde se le denomina “*principio Kompetenz – Kompetenz*”, y cuya postura era más radical, por cuanto implicaba que el Tribunal Arbitral Unipersonal o Colegiado debe ser el **único** capaz de decidir sobre su propia competencia. Por otro lado, la escuela francesa donde se le denomina “*principio Compétence de la compétence*” y cuya postura suaviza la alemana, en el sentido que será el árbitro el primer juez de su competencia, quedando su decisión sujeta a la determinación que haga el juez ordinario competente (Castillo y otros 2014: 295).
98. En tal contexto, debemos indicar que si bien es cierto que, a nivel doctrinario y jurisprudencial en el Perú, no hemos podido advertir un consenso sobre qué se debe entender por el principio de la competencia arbitral o cómo debería ser aplicado, lo cierto es que nuestro sistema ha mantenido la lógica de la antigua escuela, especialmente, la francesa, en la medida que son los árbitros quienes deciden sobre su competencia y, finalmente, el laudo que emitan puede ser materia de un control ex post, vía recurso de anulación, tal y como se desprende de los artículos antes referidos de la Ley Aplicable.
99. En este punto, resulta relevante señalar que, de conformidad con los fundamentos 12 y 13, recaídos en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC de fecha 28 de febrero de 2006, por el Tribunal Constitucional, se reconoció justamente el principio “competencia de la competencia”, en el marco de la Ley Aplicable, conforme se podrá evidenciar a continuación:

12. El **reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales** y, en particular, de las prescripciones del artículo 1390 de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección **de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de "no interferencia"** referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado (...)

13. Es por tal motivo que este **Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio de la "kompetenz-kompetenz"** previsto en el artículo 39° de la Ley General de Arbitraje –Ley N.º 26572–, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44° del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, **incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del**

**convenio.** Este Colegiado resalta la suma importancia práctica que reviste dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial (2005: 10-11).

100. Conforme se puede desprender de lo anteriormente señalado, el Tribunal Constitucional en el marco de sus facultades y en concordancia con la Constitución Política del Perú, ha reconocido el principio “*competencia de la competencia*” dentro del proceso arbitral, cuya finalidad justamente es garantizar y proteger el convenio arbitral, como consecuencia de la **voluntad de las partes** o la **imposición de una norma imperativa**, debiendo adelantarnos a señalar que, en el presente caso - materia de análisis-, hemos identificado que nos enmarcamos dentro del primer supuesto.
101. Sumado a ello, debemos señalar que el principio “*competencia de la competencia*” mantiene un efecto positivo, por cuanto no solo otorga a los árbitros la facultad para decidir su propia jurisdicción y, con ello, asegurar que puedan pronunciarse sobre la fuente (convenio arbitral) de donde emana su competencia, aun cuando haya sido objetado; sino que, también permite que el árbitro declare su incompetencia, sin que esa decisión se autoanule por no tener competencia. Asimismo, mantiene un efecto negativo, el cual implica que las jurisdicciones judiciales están temporalmente impedidas de conocer controversias que emanen del convenio arbitral (Caivano y Cevallos 2020: 17).
102. En este punto, es necesario indicar que la función dual no solo es única y originaria de nuestro sistema peruano; sino que, ha sido aceptado en normas internacionales del cual incluso Perú es parte, conforme se desprende a continuación: Por un lado, respecto a la función positiva:
- “Ley Modelo de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 1985, con las enmiendas aprobadas en 2006”**
- Artículo 16. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.
1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje (...)
- “Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 2021, sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado”**
- Artículo 23. Declinatoria de la competencia del Tribunal Arbitral
1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, así como acerca de toda excepción relativa a la existencia o a la validez de un acuerdo de arbitral (...)
103. Por su lado, respecto a la función negativa:

**“Ley Modelo de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 1985, con las enmiendas aprobadas en 2006”**

Artículo 8. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal

El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible (...)

**“Convención de Nueva York, 1958”**

Artículo II

(...) 3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

104. Dentro de ese orden de ideas, podemos concluir que el fin del principio “*competencia de la competencia*” es que el propio tribunal arbitral sea quien proteja el convenio arbitral y a su vez decida acerca de su propia competencia (función positiva), sin que las cortes jurisdiccionales puedan interferir y resolver sobre cuestionamientos que son encomendados a los árbitros (función negativa).
105. Siendo así, será a través de la excepción de incompetencia, el mecanismo por el cual se denuncie los vicios de la competencia de los árbitros. El cual procede cuando se interpone por dos razones principalmente: La primera, cuando se interpuesto una demanda, cuya materia no ha sido sometida a arbitraje; y, la segunda, cuando la demanda no ha sido debidamente iniciada conforme a la normativa legal respectiva (Castillo y otros 2014:297); debiendo precisarse que los vicios no solo pueden denunciarse de parte, sino también de oficio.
106. No cabe duda que, de los artículos previamente señalados, tanto la Ley Aplicable como la Ley Actual habilitan la posibilidad que sea el Tribunal Arbitral quien, en virtud del principio de “*competencia de la competencia*”, pueda resolver de oficio su competencia sobre materias que no han sido sometidas a controversia o cuando la demanda arbitral no fue iniciada conforme a la normativa legal respectiva; por lo que, corresponde cuestionar si -en el presente caso- los árbitros debían cuestionar y decidir si declararse competente o incompetente, al estar la pretensión del OBELISCO relacionada a una responsabilidad civil extracontractual atribuida a EDELNOR, tras la falta de traslado y/o reubicación de los cables de alta tensión.
107. Es así que, para resolver dicho problema jurídico, es necesario señalar nuevamente en diciembre de 1996, el Obelisco y EDELNOR suscribieron el Contrato de Reubicación; a tal punto que, en la cláusula Sexta del mismo se estableció que cualquier discrepancia en la interpretación y/o ejecución derivada del contrato se someten a un Tribunal Arbitral Colegiado, conforme se aprecia a continuación:

**SEXTO:**

En el supuesto negado que surgiera alguna discrepancia en **la interpretación y/o ejecución del presente contrato** las partes se someten a arbitraje ante un Tribunal Arbitral, el cual será compuesto por tres árbitros, nombrados por la Cámara de Comercio de Lima, a solicitud de ellas, previo aviso por escrito a la otra parte comunicándole su decisión de someterse al fallo o laudo que produzca dicho tribunal arbitral. El tribunal arbitral, así constituido, fallará en derecho (debiendo proceder de acuerdo con el procedimiento dispuesto en la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje y demás normas concordantes o modificatorias de la misma). El laudo arbitral será inapelable y los gastos que ocasione en el proceso arbitral serán cubiertos por la parte vencida. *(El resaltado es propio)*

108. De ahí que, los temas arbitrales se encontraban delimitados en la cláusula referida, a tal punto que las partes se sometieron a un Tribunal Arbitral para que resuelva los conflictos derivados únicamente en lo referido a la interpretación y/o ejecución del contrato y no sobre otros temas desvinculados a este, como lo es la responsabilidad civil extracontractual.
109. Con ello, no aludimos a que la responsabilidad extracontractual no pueda ser sometido a un arbitraje como una materia de controversia o, mejor dicho, no sea una materia no arbitrable, sino que, en el caso en concreto, no se encontraba debidamente pactada por las partes ni mucho menos existía una imposición de una norma imperativa que lo habilite. Y, si bien es cierto que EDELNOR gozaba de la posibilidad de formular oposición al arbitraje iniciado por el Obelisco, también es cierto que, en virtud de la función positiva del principio “*competencia de la competencia*” reconocido en los artículos 39 y 106 de la Ley Aplicable, correspondía únicamente al Tribunal que garantice y proteja solo lo pactado en la cláusula Sexta del referido Convenio Arbitral.
110. En otras palabras, independientemente de la oposición que podía formular EDELNOR al presente arbitraje, era un deber y -a su vez- una obligación legal del Tribunal Arbitral declararse incompetente de oficio, en la medida que la responsabilidad extracontractual no fue pactada por las partes.
111. Y, ello, actualmente, va de la mano con uno de los principios o atributos esenciales que la Ley Actual propone, esto es, la inevitabilidad del arbitraje. En términos de Jorge Santistevan, “*el principio de kompetenz-kompetenz constituye ser una piedra angular de la inevitabilidad del arbitraje*” (2008: 100), en la medida que el Tribunal Arbitral solo podrá iniciar un arbitraje en el marco del convenio arbitral pactado por las partes y protegiendo la seguridad jurídica de someter ciertas materias a un arbitraje. Caso contrario, el Tribunal Arbitral no podría iniciar un arbitraje o, una vez iniciado, deberá declararse incompetente de oficio, justamente, para proteger -entre otros- la voluntad de las partes.
112. Sobre lo antes señalado, debemos ser congruentes al señalar que, a lo largo del presente arbitraje, ha quedado evidenciado que EDELNOR nunca sometió la responsabilidad extracontractual como materia de controversia al Tribunal Arbitral; sino que, por el contrario, siempre y de manera expresa lo rechazó, al punto que -justamente- cuestionó y advirtió que el presente caso se enmarcaba dentro de una

responsabilidad contractual. Hecho que ha quedado evidenciado desde un inicio, a través de su reconvencción. En otras palabras, no existía un sometimiento expreso por parte de EDELNOR, para que se someta a arbitraje la responsabilidad extracontractual, sino que siempre se cuestionó dicha fundamentación lógica y jurídica, que incluso se rechazó hasta el fin del arbitraje, por el de responsabilidad contractual. Lo cual, pasó por desapercibido por el Tribunal Arbitral.

113. En tal contexto, no cabe duda que -en el presente caso- el referido Tribunal nunca debió declarar FUNDADA la pretensión indemnizatoria por responsabilidad extracontractual [subjetiva] planteada por EL OBELISCO y, en consecuencia, ORDENAR a EDELNOR pagar a EL OBELISCO por concepto de reparación civil la suma de US\$ 977,542.25 (Novecientos Setenta y Siete Mil Quinientos Cuarenta y Dos con 45/100 Soles), más intereses legales computados desde el 14 de setiembre de 2001; sino que por el contrario, debió declararse incompetente o, en el mejor escenario, únicamente pronunciarse -como correctamente lo hizo- sobre el hecho de que el Contrato de Reubicación ha quedado resuelto sin culpa de las partes.

#### 4.2.2. ¿EL TRIBUNAL ARBITRAL VULNERÓ EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA?

114. Para dilucidar este último problema jurídico, es necesario precisar que, de conformidad el numeral 6 el artículo 50° de la Ley Aplicable, “*el laudo arbitral contiene la decisión final de la controversia*”. De ahí que, diversos autores, entre ellos, Rolando Martel considere que el “laudo (al igual que una sentencia emitida en un proceso judicial), es el acto procesal más relevante que contiene la decisión final que adopte un Tribunal Arbitral, [pues] cierra el debate ocurrido al interior del proceso arbitral (2020:298).
115. En este punto es necesario referir que la Ley Actual recoge lo mismo en su artículo 54 donde a través de “*la emisión del laudo se decide la controversia, pudiendo ser en un solo laudo o en tantos laudos parciales como se estime necesario*”.
116. Siendo así, uno de los principios fundamentales que debe contener y respetar la decisión final de todo laudo es el principio de congruencia, el cual supone, en términos de SOLOGUREN lo siguiente:

[P]or una parte, que los juzgadores no podrán dictar resoluciones al margen de las peticiones de las partes, y por otro parte, los juzgadores en modo alguno podrán utilizar -para justificar sus decisiones- normas cuyo efecto jurídico no se corresponda con alguna de las pretensiones formuladas por las partes. (...) Si el juzgador se aparta de los límites del tema sobre el cual debe decidir fijado por las partes, la sentencia –o el laudo– incurrirá en vicios de incongruencia (2015: 125-126).

117. Es así que, el principio de congruencia no solo resulta aplicable a la sede judicial, sino también a la sede arbitral, de modo que sobre la base de la norma supletoria de todo proceso arbitral, se encuentra el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, el cual permite determinar que la emisión de los laudos arbitrales (al igual que una sentencia) puede incurrir en tres (3) errores de incongruencia: fallar más allá del

petitorio (ultra petita), fallar de menos (infra petita) o fallar distinto a lo pretendido (extra petita).

118. Precisando ello, la Corte Suprema de Justicia señaló que, el primer error se da cuando el tribunal arbitral tergiversa las pretensiones solicitadas por las partes, y resuelve excediéndose más de lo solicitado; el segundo, cuando el tribunal arbitral omite fallar o pronunciarse sobre alguna pretensión sometida a arbitraje o excepción (u oposición) formulada; y, el tercero, cuando el tribunal arbitral se pronuncia sobre pretensiones que no fueron materia de cuestionamiento y no fueron solicitadas por las partes procesales (2013: 04). De modo que, en cualquiera de los tres (3) escenarios correctamente consideramos que se ha afectado el principio de congruencia y, con ello, procede a la anulación parcial del laudo.
119. Sumado a ello, a nivel doctrinario y jurisprudencial, no existe un amplio debate sobre los derechos relacionados al principio de congruencia y, es que, en el marco de un Estado democrático como lo es el Perú, toda decisión emitida por los órganos jurisdiccionales o el tribunal arbitral debe encontrarse debidamente justificado o motivado, lo que en buena cuenta significa que el principio de congruencia se encuentra relacionado al derecho de una tutela jurisdiccional efectiva y una debida motivación, de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
120. Por un lado, en relación al principio de congruencia y la tutela jurisdiccional (o procesal) efectiva en el marco de un arbitraje, el Tribunal Constitucional, mediante Exp. N° 3361-2004-AA/TC de fecha 12 de agosto de 2005, arribó a lo siguiente:
  24. El **derecho a la tutela procesal efectiva** no sólo tiene un ámbito limitado de aplicación, que se reduce a sede judicial. **Se emplea en todo procedimiento en el que una persona tiene derecho al respeto de resguardos mínimos para que la resolución final sea congruente con los hechos** que la sustente. *(El resaltado es propio)*
121. Siendo así, la tutela procesal efectiva es un derecho que toda persona puede ejercer como parte integrante de una sociedad, ya sea que acceda a los órganos jurisdiccionales o arbitrales, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional.
122. De ahí que, en términos de Rolando Martel, las personas puedan ejercer y defender sus derechos o intereses, con sujeción a que sus pretensiones sean atendidas a través de un proceso que le ofrezca garantías mínimas para su debida realización (2002: 18-19) y, con ello, en virtud del principio de congruencia, las resoluciones finales (o laudos) que se dicten por los tribunales arbitrales deben ser congruente con los hechos que la sustenten.
123. Por otro lado, en relación al principio de congruencia y la debida motivación, en el marco de un arbitraje, el Tribunal Constitucional ha señalado en el expediente N° 3943-2006-PA/TC de fecha 11 de diciembre de 2006, lo siguiente:



(...) **e) La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, **desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).** Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, **constituye vulneración del derecho a la tutela judicial [jurisdiccional efectiva] y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).** Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), **resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.** *(El agregado es propio)*

124. Así, corresponde a los tribunales arbitrales competentes emitir sus resoluciones finales, en el marco del derecho de la debida motivación y en respecto del principio de congruencia o, lo que es lo mismo, resolver las pretensiones de las partes de manera congruente, sin que omita, altere o exceda las peticiones ante él formuladas. Caso contrario, no solo situaría a los justiciables en un estado de indefensión, sino que se genera un escenario de incongruencia omisiva y, con ello, una vulneración al derecho de la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación, reconocidos en los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
125. En tal contexto, procederemos a evidenciar dos (2) escenarios jurídicos que, en el presente caso, ha conllevado a que el Tribunal Arbitral vulnere el principio de congruencia, a tal punto que se habría afectado la esfera jurídica del Consorcio, en el sentido de transgredir el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación.
126. En efecto, de lo laudado en el presente caso materia de análisis, en primer lugar, es posible advertir que, en el numeral 1 de la parte resolutive, el Tribunal Arbitral habría declarado FUNDADA la pretensión indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, por el monto de US\$ 977,542.25 (Novecientos Setenta y Siete Mil Quinientos Cuarenta y Dos con 45/100 Soles), incluido los intereses legales.
127. Sin embargo, además de que dicho monto no fue solicitado por la contraparte -es decir, el Obelisco quien habría solicitado la suma de US\$ 1,740,894.64 (Un Millón Setecientos Cuarenta Mil Ochocientos Noventa y Cuatro y 64/100 Dólares Americanos)-, lo cierto es que el Tribunal Arbitral falló distinto a lo pretendido, tras utilizar una operación de cálculo que no se sustenta sobre alguna prueba fehaciente que acredite el monto indemnizatorio ni mucho menos termina por explicar las razones del por qué debería utilizarse la siguiente fórmula al caso en concreto:

(...) Por consiguiente, el valor presente de la Estación de Servicio, constituido por sus activos físicos y financieros, deducidos los gastos necesarios para poder

generar la renta pactada en el Contrato de Usufructo, se obtiene de la siguiente operación:

$$VN = VPF + VRA - VAR$$

donde: VN: Valor del negocio

VPF: Valor presente de los Flujos del negocio

VRA: Valor residual de los activos

VAR: Valor de los activos recuperado

Y donde:

$$VRA = \frac{70,000}{(1+7\%)^{10}}$$

Por tanto:

$$VN = \text{US\$ } 1'094,943.00 + \frac{\text{US\$ } 70,00.00}{1,967151} = \text{US\$ } 152,985.00$$

$$VN = \text{US\$ } 977,542.45$$

**La reparatoria que EDELNOR debe pagar a la demandante asciende, por consiguiente, a la suma de US\$ 977,542.45.**

128. De ahí que, lo resuelto en dicho extremo por el Tribunal Arbitral afecta el principio de congruencia, en la medida que falló distinto a lo pretendido (extra petita) por el Obelisco quien, en calidad de parte demandante, habría solicitado una indemnización sobre la base del concepto de lucro cesante. Sin embargo, a criterio unilateral del Tribunal y a su entender, se debió modificar por el concepto de una fórmula que utiliza el valor de negocio, valor de los flujos del negocio, valor residual de activos y valor de los activos recuperados, que poco o nada se debía aplicar en el presente caso. Más aún, cuando no fue pretendido por el Obelisco ni por el Consorcio.
129. Razón por la cual, en este primer escenario, podemos concluir que el Tribunal Arbitral habría alterado las pretensiones ante él formuladas (es decir, existe una incongruencia activa), tras fallar distinto a lo pretendido por las partes y, con ello, podemos evidenciar que -en el presente caso- no existe un resguardo mínimo para que la resolución final guarde coherencia o sea congruente con los hechos fácticos y jurídicos que alegaron las partes, vulnerando así -además del principio de congruencia-, el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación.
130. En segundo lugar, es necesario traer a colación nuevamente el numeral 1 y el numeral 2 de la parte resolutive que declaró FUNDADA la primera pretensión principal planteada por EDELENOR en vía de reconvencción, es decir, que el Contrato de Reubicación sea declarado resuelto sin cumpla de las partes; toda vez que, ello nos permite evidenciar cómo el propio Tribunal Arbitral incurre en un error lógico y jurídico entre lo laudado y la fundamentación utilizada en el Laudo.
131. Puesto que, por un lado, y conforme se desarrolló en los párrafos precedentes, el Tribunal declaró que EDELNOR debe responder extracontractualmente, en el marco del artículo 979° del Código Civil; y, por otro lado, el Contrato ha quedado resuelto

sin culpa de EDELNOR, lo que en buena cuenta reafirma que nos encontramos en el marco de un contrato y que EDELNOR no tendría responsabilidad alguna, conforme se aprecia -de manera literal- a continuación:

El Tribunal estima que EDELNOR no pudo ejecutar su prestación en los términos que fue pactado, es decir, a través del tendido aéreo de las líneas de alta tensión en una nueva posición, por una causa externa. Siendo esto así, el incumplimiento de la obligación se ha producido con ausencia de culpa en EDELNOR.

132. De ahí que, evidenciamos nuevamente una transgresión al principio de congruencia, en la medida que si bien los hechos esgrimidos por las partes que, justamente, determinaron y conllevaron al Tribunal a determinar que EDELNOR no ha tenido responsabilidad por el traslado y/o reubicación de los cables de alta tensión y, por ende, ha quedado exonerado de toda culpa, lo cierto es que, con los mismos hechos ha señalado que EDELNOR es responsable de una conducta culposa. Lo cual, evidentemente conlleva a que no exista una relación lógica entre los hechos jurídicos y lo laudado en el presente caso, es decir, existe una incongruencia procesal.
133. Razón por la cual, en este segundo supuesto, no se evidencia un resguardo mínimo entre lo laudado y los hechos fácticos y jurídicos que sustentan la posición del Tribunal Arbitral, además de desviar la decisión del marco del debate judicial, generando una indefensión a EDELNOR (es decir, una incongruencia omisiva). Lo que en buena cuenta que se ha afectado no solo el principio de congruencia, sino también el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva y una debida motivación.

#### 4.2.3. ¿RESULTA VIABLE LA ANULACIÓN PARCIAL DEL LAUDO?

134. En atención a todo lo mencionado, podemos señalar que existen dos (2) problemas jurídicos esencialmente que incurre el presente proceso: Por un lado, que el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre una materia no controvertida por las partes, en específico, sobre un caso de responsabilidad extracontractual; y, por otro lado, que no ha respetado el principio "*competencia de la competencia*" ni mucho menos el principio de congruencia.
135. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Aplicable, considero que es totalmente viable que EDELNOR pueda solicitar la anulación parcial del laudo Arbitral ante la vía judicial, por la siguiente causal establecida en el numeral 6:

**Artículo 73.- Causales de anulación de los laudos arbitrales.-** El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por las causales siguientes, siempre y cuando la parte que alegue pruebe:

(...)

6. Que se ha laudado **sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros**. En estos casos, la anulación afectará sólo a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de ser arbitrados, siempre que los mismos

tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal.

136. Sin dejar de mencionar que, el inciso d) del numeral 1. del artículo 63 establece una regulación similar, en la medida que el laudo podrá ser anulado cuando el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materia no sometida a su decisión.
137. En efecto, no cabe duda que EDELNOR nunca ha sometido de manera expresa o implícita la responsabilidad extracontractual al presente arbitraje; sino que, por el contrario, y como hemos referido anteriormente, siempre lo rechazó, al punto que lo cuestionó y solicitó una reconvencción que, dicho sea de paso, el Tribunal Arbitral declaró FUNDADO en el extremo de exonerar a EDELNOR de toda culpa, por no trasladar y/o reubicar los cables de alta tensión.
138. Y, por si fuera poco, se torna peor, en la medida que el Laudo Arbitral contraviene el marco legal y constitucional que la rige, puesto que no se ha respetado el principio de congruencia ni mucho menos el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva ni el derecho de una debida motivación. Todo lo cual, acarrea una anulación del laudo parcial, que en específico debe centrarse sobre el numeral 1 de lo laudado.
139. En simples palabras, resulta viable que EDELNOR pueda solicitar la anulación parcial del Laudo Arbitral, en la medida que se ha decidido sobre una materia que no se ha ajustado al cuerdo de la voluntad de las partes, esto es, decidir sobre un caso de materia de responsabilidad extracontractual, ni mucho menos se ha respetado el marco legal y constitucional que debe regir en todo proceso arbitral. Por lo cual, el Laudo Arbitral deberá ser anulado vía judicial.

## V. CONCLUSIONES DEL BACHILLER

140. En **síntesis**, considero que las acciones de las personas jurídicas como entes rectores de derechos y obligaciones pueden incurrir en una responsabilidad civil, dentro de una relación jurídica de fuente contractual y legal. En el caso en concreto, dicha responsabilidad se reflejó en el hecho de que EDELNOR no habría trasladado los cables de alta tensión, en mérito del Contrato de Reubicación firmado con el Obelisco. Lo cual conllevó a que este último no pueda obtener el Certificado de Calificación conferido por la Municipalidad Provincial del Callao y, con ello, tampoco la renovación por parte de la Dirección General de Hidrocarburos, en cumplimiento de los más de veinte (20) metros que exigía -en ese entonces- el artículo 47° del Decreto Supremo N° 054-93, causándose de este modo un daño.
141. Sin embargo, el problema se originó cuando el Obelisco -en virtud de la Cláusula Sexta del Contrato de Reubicación- somete la controversia a conocimiento de un Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Lima, pero considera que la falta de traslado y/o reubicación de los cables de alta tensión constituyen ser un caso de responsabilidad extracontractual. Lo cual, conllevó a que se emita incongruentemente un Laudo Arbitral que, por un lado, atribuya una responsabilidad extracontractual a EDELNOR y, por otro lado, sobre la base de los mismos hechos,

considere que el incumplimiento del traslado y/o reubicación se ha producido en ausencia de la culpa de EDELNOR.

142. En tal contexto, es necesario señalar que la responsabilidad civil no solo mantiene cuatro (4) funciones principales que debe cumplir frente al daño; sino que, existen diversos sistemas, entre los cuales, se encuentra la responsabilidad contractual que se origina por un incumplimiento técnico de inejecución de obligaciones y la responsabilidad extracontractual que involucra la infracción del deber general de no dañar a nadie (*neminem laedere*).
143. Siendo así, **por un lado, respecto a los problemas de derecho civil**, la primera conclusión jurídica a la que arribamos es que, pese a la existencia de una separación de cada una de las responsabilidades, lo cierto es que, en el presente caso, el Tribunal Arbitral ha confundido uno de los criterios de imputación subjetiva más importantes de la responsabilidad contractual y extracontractual, esto es, la culpa que es entendida como la falta de diligencia ordinaria o un comportamiento imprudente, negligente o de descuido. Siendo que, en la primera exige como una obligación preexistente un pacto -es decir, un contrato- entre dos o más personas; mientras que, en la segunda, presupone la ruptura del deber general *neminem laedere*, que no se limita ni reduce a la obligación legal (preexistente).
144. De ahí que, en el Laudo Arbitral erradamente se ha sostenido que la falta de traslado y/o reubicación de los cables de alta tensión constituyen ser un acto negligente de un incumplimiento normativo que incurrió EDELNOR, es decir, una responsabilidad extracontractual. Sin embargo, en el marco del Contrato de Reubicación, debió analizar que nos encontramos dentro de una responsabilidad contractual y, con ello, buscar -entre los fines de la responsabilidad- el resarcimiento del daño -o en todo caso- diluir la carga del mismo, previo análisis.
145. Sumado a ello, una segunda conclusión jurídica a la que arribamos es que, si bien el Tribunal Arbitral se ha inclinado por la unificación de las responsabilidades contractual y extracontractual, lo cierto es que existen tres (3) razones por las cuales se debe rechazar dicha postura y, en consecuencia, aplicar la separabilidad de responsabilidad, para que así pueda identificar los criterios de una responsabilidad contractual, teniendo en consideración el Contrato de Reubicación firmado entre EDELNOR y el Obelisco.
146. La primera, se refiere al plano técnico y jurídico, en la cual existe una diferencia entre la finalidad de la culpa contractual y extracontractual, siendo que en la primera se busca garantizar las obligaciones emanadas de un contrato; mientras que, en la segunda, se busca evitar la transgresión al principio del deber general. De modo que el Tribunal debió separar las teorías de responsabilidades en función a sus finalidades y, con ello, dilucidar el presente caso en materia contractual.
147. La segunda, se refiere a un aspecto legal, en la cual el Código Civil peruano reconoce sus artículos 1969° y 1970° que el deber general está reservado únicamente al sistema de responsabilidad extracontractual, más no a la

responsabilidad contractual cuyo sustento se enmarca en el artículo 1321° y siguientes del Código Civil. De ahí que, en el presente caso, el Tribunal Arbitral debió separar las teorías de responsabilidades y, con ello, que no se atribuya el principio general *neminem laedere* a una responsabilidad contractual, como lo ha hecho de manera incorrecta en el presente caso. Pero aún, limitándola a una transgresión de una norma legal preexistente.

148. La tercera, se refiere a un análisis costo-beneficio-, siendo que no resulta ser eficiente ni eficaz que – en el presente caso, el Tribunal Arbitral pueda- aplicar la responsabilidad extracontractual al hecho de trasladar y/o reubicar los cables de alta tensión, el mismo que se enmarca en una responsabilidad contractual, en la medida que se forja un precedente negativo porque -en los casos donde exista un contrato- habilita la posibilidad de que, ante un incumplimiento contractual, las personas jurídicas como EDELNOR deban responder ilimitadamente por los daños que se hayan podido ocasionar. Cuando ello debe estar reservado solo a los casos de responsabilidad extracontractual y así evitar un colapso en el mundo de los contratos.
149. Siendo así, la tercera conclusión jurídica a la que arribamos es que no existe duda que el Tribunal Arbitral debió resolver el presente caso como una materia de responsabilidad contractual y, de este modo, aplicar tres (3) presupuestos y/o elementos fundamentales que se distinguen de la responsabilidad extracontractual. El primero El primero, que el daño fue producido por el incumplimiento de obligaciones; el segundo, que corresponde aplicar la teoría de la “causalidad adecuada” y; el tercero, evaluar la posibilidad de atribuírsele una culpa leve a EDELNOR, para que finalmente se examine si existió un cumplimiento justificado o injustificado. Siendo que, en el presente caso, todo conlleva a concluir que no correspondía atribuirse una responsabilidad a EDELNOR.
150. Sobre esto último es de señalar que la falta de traslado y/o reubicación de los cables de alta tensión no constituyen ser un incumplimiento injustificado de obligaciones; sino que, por el contrario, existieron ciertas causas justificantes (en específico, la confrontación social de los pobladores del barrio Chalaca) que conllevaron a EDELNOR incumplir su obligación esencial. A tal punto que, se convirtió en un sujeto inimputable, conforme ha quedado evidenciado.
151. **Por otro lado, respecto a los problemas de derecho de arbitraje,** la primera conclusión jurídica a la que arribamos es el Tribunal Arbitral transgredió el principio de “competencia de la competencia”, que se encuentra reconocido en la Ley Aplicable y en la Ley Actual. Dicho principio mantiene una función dual que habilita y obliga Tribunal Arbitral decidir acerca de su competencia, incluso de oficio (función positiva) y que las cortes jurisdiccionales no puedan intervenir en materias sometidas a los árbitros (función negativa).
152. De ahí que, en el caso en concreto, la cláusula Sexta del Contrato de Reubicación señaló que el Tribunal Arbitral debe resolver los conflictos únicamente derivado de la interpretación y/o inejecución del contrato y no sobre otros temas desvinculados

como la responsabilidad civil extracontractual. Razón por la cual, correspondía que Tribunal Arbitral se declare incompetente de oficio, independientemente de si EDELNOR ejerció su derecho a oponerse al arbitraje; debiendo precisarse que ello va acorde al principio de inevitabilidad del arbitraje, en la medida que los árbitros solo podrán iniciar un arbitraje cuando las materias sean pactas en el contrato.

153. Definitivamente, no cabe duda que, a lo largo del presente arbitraje, EDELNOR siempre rechazó que el presente caso se enmarca en una responsabilidad extracontractual, a tal punto que lo cuestionó y advirtió al Tribunal desde un inicio (en específico, desde la reconvenición). Hecho pasó por desapercibido por el Tribunal Arbitral y omitió declararse incompetente de oficio, vulnerando de este modo el principio de “competencia de la competencia”.
154. Asimismo, la segunda conclusión jurídica a la que arribamos es que el Tribunal Arbitral ha transgredido el principio de congruencia y, con ello, el derecho de la debida motivación y la tutela jurisdiccional efectiva, los cuales no solo resulta ser aplicables en la sede judicial, sino también arbitral. El primer escenario identificado que evidencia ello, se da porque el Tribunal Arbitral ha fallado distinto a lo pretendido (*extra petita*) por el Obelisco, en la medida que se ha modificado el monto solicitado por el concepto de lucro cesante, tras utilizar una fórmula que poco o nada se debía aplicar en el presente caso.
155. Mientras que, en el segundo escenario identificado, sucede que el Tribunal Arbitral ha incurrido en una incongruencia entre lo fallado y lo resuelto, puesto que, por un lado, ha señalado que el traslado y/o reubicación de cables de alta tensión constituye ser una conducta culposa a EDELNOR; pero, por otro lado, se señala que ello constituye ser un incumplimiento de obligaciones (contractuales) y, por ende, se exonera a DELNOR de toda culpa. A tal punto que, evidenciamos sin lugar a dudas una incongruencia procesal arbitral, es decir, un error lógico y jurídico entre lo laudado y la fundamentación utilizada.
156. De ahí que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 73° de la Ley Aplicable, considero que es totalmente viable que EDELNOR pueda solicitar la anulación parcial del Laudo Arbitral -en específico, el numeral 1 de lo laudado-, toda vez que ha sido resuelto en mérito a materias no controvertidas y vulnerando el régimen constitucional y legal que lo rige, en específico el principio de “competencia de la competencia” y, el principio de “congruencia” que involucra al derecho de la debida motivación y tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos en los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

ALMODÓVAR, José

2012 “Evolución de la responsabilidad civil: Una aproximación”. *Revista Ceiba*. Ponce, volumen 12, número 1, pp. 8-21. Consulta: 07 de agosto de 2023.

[Evolución de la responsabilidad civil: Una aproximación | Ceiba \(upr.edu\)](#)

BUSTAMANTE, Jorge

1997 “Sistemas de Responsabilidad Civil”. *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Buenos aires: Editorial Abeledo-Perrot, edición N° 09, pp. 85-106. Consulta: 07 de agosto de 2023.

[\(PDF\) TEORIA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL - HUGO BUSTAMANTE ALSINA.pdf - DOKUMEN.TIPS](#)

CAIVANO, Roque y Natalia CEBALLOS

2020 “El principio Kompetenz-Kompetenz, revisitado a la luz de la ley de arbitraje comercial internacional Argentina”. *Revista Themis*. Pontificia Universidad Católica del Perú, número 77, pp. 15-34. Consulta: 07 de agosto de 2023.

[Vista de El principio Kompetenz-Kompetenz, revisitado a la luz de la Ley de arbitraje comercial internacional argentina \(pucp.edu.pe\)](#)

CASTILLO, Mario y otros

2014 “Competencia para decidir la competencia del Tribunal Arbitral”. *Revista Advocatus*. Universidad de Lima, número 30, pp. 293-305. Consulta: 07 de agosto de 2023.

[KM 554e-20180320125523 \(lauracastro.com.pe\)](#)

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

1985 *Resolución 40/72*. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, con las enmiendas aprobadas en 2006, mediante Resolución 61/33. Consulta: 19 de agosto de 2023.

[Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006 | Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional](#)

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

2021 *Resolución N° 68/109 de la Asamblea General*. Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado. Consulta: 19 de agosto de 2023.

[Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado](#)

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

1958 Resolución S/N. Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrajes Extranjeras. Consulta: 19 de agosto de 2023.



[Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras \(Nueva York, 1958\) \("Convención de Nueva York"\) | Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional](#)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2013 *Casación N° 288-2012-ICA*. Sentencia: 09 de julio de 2013. Consulta: 29 de agosto de 2023.

[CAS+288-2012.pdf \(pj.gob.pe\)](#)

DE GASPERI, Luis y Augusto MORELLO

2008 “Unificación de la Responsabilidad Contractual y Extracontractual”. *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Lima: Editorial de la Academia de la Magistratura de Lima, pp. 43.

ESCOBAR, Freddy y Luis VELARDE

2010 “Alegato en contra de la unificación de los regímenes de responsabilidad civil”. *Revista Advocatus*. Universidad de Lima, número 23, pp. 133-146. Consulta: 07 de agosto de 2023.

[Alegato en contra de la unificación de los regímenes de responsabilidad civil | Advocatus \(ulima.edu.pe\)](#)

LE TORNEAU, Philippe

2004 “La Responsabilidad Civil”. Bogotá: Editorial Legis, pp. 30-40.

MARTEL, Rolando

2020 *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. Tesis para obtener el grado académico de Magister en Derecho, con mención en Derecho Civil y Comercial. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho. Consulta: 20 de agosto de 2023.

[Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el Proceso Civil \(unmsm.edu.pe\)](#)

MARTEL, Rolando

2020 “Resolución arbitral extra petita poslaudo: ¿protestar en sede arbitral o judicial?”. *Revista Ius et Praxis*. Universidad de Lima, número 52, pp. 287-298. Consulta: 20 de agosto de 2023.

[https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius\\_et\\_Praxis/article/download/4961/5065/](#)

FERNANDEZ, Gastón

2019 *Introducción a la responsabilidad civil: Lecciones universitarias*. Primera edición. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial / Lo Esencial del Derecho. Consulta: 07 de agosto de 2023.

[Introducción a la responsabilidad civil : lecciones universitarias \(pucp.edu.pe\)](#)

OJEADA, Luis

2011 *La Culpa In Contrahendo y la Responsabilidad Precontractual en el Código Civil*- Tesis de Maestría en Derecho con Mención en Derecho Civil. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho. Consulta: 07 de agosto de 2023.

[Capítulo I \(pucp.edu.pe\)](http://pucp.edu.pe)

SANTISTEVAN, Jorge

2008 “Inevitabilidad del arbitraje ante la nueva ley peruana (DL N° 1071)”. *Revista Peruana de Arbitraje*. Lima, volumen 7, pp. 85-118. Consulta: 07 de agosto de 2023.

[REVISTA PERUANA DE ARBITRAJE RPA 7 2008 \(ipa.pe\)](http://ipa.pe)

SOLOGUREN, Hugo

2015 “El principio iura novit curia y su aplicación en el arbitraje. Consideraciones en torno al arbitraje comercial internacional”. *Arbitraje PUCP*. Pontificia Universidad Católica del Perú, número 05, pp. 121-130. Consulta: 29 de agosto de 2023.

[El principio iura Novit Curia y su aplicación en el arbitraje. Consideraciones en torno al arbitraje comercial internacional | Arbitraje PUCP](#)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005 *Expediente N° 6167-2005-PHC/TC*. Sentencia: 28 de febrero de 2006. Consulta: 07 de agosto de 2023.

[tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf](http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf)

TRIGO, Félix

1991 “Unificación de la Responsabilidad por Daños”. *Derecho de Daños*. Buenos aires, primera edición por Editores La Rocca, pp. 74-85

VIDAL, Fernando

2001 “La Responsabilidad Civil”. *Revista de Derecho PUCP*, volumen 54, pp. 389-399. Consulta: 07 de agosto de 2023.

[La Responsabilidad Civil | Derecho PUCP](#)

Exp. N° 566-153-2001

Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional CAMARA DE COMERCIO DE LIMA

**SEÑOR SECRETARIO GENERAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA:**

01 NOV 20 PM 2 55

MESA DE PARTES  
RECEBIDO  
NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

**ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.**, con RUC N° 20122023851, con domicilio real en Av. Nicolás Arriola N° 2166, Distrito de San Luis, Lima, debidamente representada por su Gerente General señor Luis Felipe Balta Fasce, identificado con Libreta Electoral N° 22286550, domiciliado en Av. Nicolás Arriola N° 2166, Distrito de San Luis, Lima, señalando domicilio para efectos procesales en Av. Reducto N° 1397, San Antonio, Miraflores, a ustedes con todo respeto decimos:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional presentamos nuestra petición de arbitraje dirigida contra **Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A. - EDELNOR**, en los siguientes términos:

**I. CONVENIO ARBITRAL**

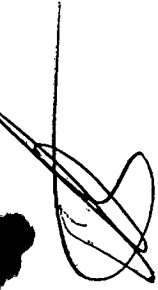
En el mes de diciembre de 1996 la recurrente y EDELNOR celebramos un Contrato de Reubicación de Línea Alta Tensión en cuya cláusula sexta se estableció lo siguiente:

*"SEXTO:  
En el supuesto negado que surgiera alguna discrepancia en la interpretación y/o ejecución del presente contrato las partes se someten a arbitraje ante un Tribunal Arbitral, el cual será compuesto por tres árbitros, nombrados por la Cámara de Comercio de Lima, a solicitud de cualquiera de ellas, previo aviso por escrito a la otra parte comunicándole su decisión de someterse al fallo o laudo que produzca dicho tribunal arbitral. El tribunal arbitral, así constituido, fallará en derecho (debiendo proceder de acuerdo con el procedimiento dispuesto en la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje y demás normas concordantes o modificatorias de la misma). El laudo arbitral será inapelable y los gastos que ocasione el proceso arbitral serán cubiertos por la parte vencida."*

**II. CONTROVERSIA QUE SE SOMETERÁ A ARBITRAJE**

La controversia que deseamos someter a arbitraje es la que se deriva de nuestro reclamo para que la empresa EDELNOR nos pague una indemnización de daños y perjuicios originados por el incumplimiento del Contrato de Reubicación de Líneas de Alta Tensión celebrado en el mes de diciembre de 1996. ✓

La indemnización de daños y perjuicios que se pretende es de US\$ 1'720,000.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) que corresponde a lo siguiente:

- 
- Lucro cesante como consecuencia de la resolución del contrato de usufructo celebrado con la empresa Mobil Oil del Perú de fecha 5 de julio de 1995. Este monto asciende a US\$ 1'320,000.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).
  - Valor del negocio denominado Estación de Servicio El Obelisco. Este monto asciende a US\$ 400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

### **III. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA**

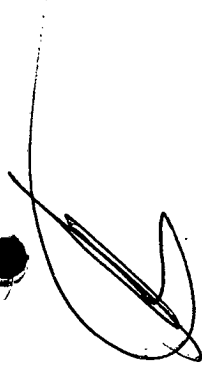
1. Mediante Escritura Pública de fecha 10 de junio de 1994, extendida ante el señor Notario Público de Lima Dr. Aníbal Corvetto Romero, Estación de Servicio El Obelisco S.A. adquirió de los señores Luis Felipe Balta Fasce y María del Pilar Arribas Leigh de Balta el negocio denominado "Grifo El Obelisco" (hoy "Estación de Servicio El Obelisco"), ubicado en Av. Argentina cuadra 7, s/n, Callao.
2. Cabe anotar que esta estación de servicio funcionaba en vía pública en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 000455 de fecha 10 de abril de 1991, emitida por la Municipalidad Provincial del Callao, autorizando el uso temporal a favor del señor Luis Felipe Balta Fasce del terreno sobre el cual estaba construida la estación de servicio.
3. Sin embargo es pertinente mencionar también que el negocio en referencia funcionaba en la ubicación indicada desde hace más de 30 años, conforme

se puede acreditar con los títulos de propiedad de los sucesivos dueños y las correspondientes autorizaciones.

4. Es así que, ya encontrándose en funcionamiento la estación de servicio y cuando ésta pertenecía a otros propietarios, se instalaron líneas de alta tensión sobre el grifo, situación que como resultaba evidente implicaba un gran riesgo para el negocio mismo y para las viviendas vecinas.
5. En el año 1993 se expidió el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos Derivados de Hidrocarburos (D.S. N° 054-93-EM), norma que dispuso que los establecimientos comerciales debían mantener una distancia mínima de 20 metros con relación a las líneas de tendido eléctrico.
6. En el mes de julio de 1995 nuestra empresa celebró un contrato de usufructo sobre la referida estación de servicio en favor de la empresa Mobil Oil del Perú. El plazo de este usufructo era de 15 años.
7. En el año 1996 la Municipalidad Provincial del Callao condicionó la entrega del Certificado de Calificación, requisito para obtener la renovación del Registro de la estación de servicio ante la Dirección General de Hidrocarburos, al traslado de las referidas líneas de alta tensión que pasaban sobre la estación.
8. Es por ello que a finales de dicho año tomamos contacto con funcionarios de la empresa EDELNOR a fin de hacerles notar nuestra preocupación por esta situación que ponía en peligro el funcionamiento de la estación de servicio y consecuentemente la vigencia del contrato de usufructo que habíamos celebrado con la empresa Mobil Oil del Perú S.A.
9. Estas conversaciones culminaron con la celebración del Contrato de Reubicación de Línea de Alta Tensión celebrado en el mes de diciembre de 1996 con la empresa EDELNOR, en virtud al cual esta empresa se obligó a *"trasladar los tramos P-20 y P-21 de línea de Alta Tensión que va desde la Subestación Barsi a la Subestación Santa Marina (...) a una distancia que*

*permita dar cumplimiento a la normatividad que regula el funcionamiento de las estaciones de servicio de expendio de combustibles y demás."*

10. En dicho contrato se estableció que *"el costo total que asumiría LA EMPRESA (Estación de Servicio El Obelisco S.A.) por el traslado de la línea de alta tensión (...) sería de US\$ 54,950.00 (Cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 Dólares Americanos) (...)"*
11. Se pactó también que el plazo para que EDELNOR ejecute el traslado de los tramos de la línea de alta tensión sería de 6 meses contados a partir de la suscripción del acuerdo.
12. Cabe anotar que Estación de Servicios El Obelisco S.A asumió el costo del traslado de la línea de alta tensión pese a que ésta fue instalada cuando ya existía la estación de servicio y pese a que el tramo en referencia que va de la Subestación Barsi a la Subestación Santa Marina (P-20 y P-21) estaba expresamente excluido del derecho de servidumbre constituido a favor de EDELNOR mediante Resolución Ministerial N° 074-96-EM/VME de fecha 14 de febrero de 1996.
13. En cumplimiento del acuerdo celebrado con EDELNOR, con fecha 26 de marzo de 1997 le hicimos llegar a dicha empresa un cheque de gerencia por la suma de US\$ 33,713.00, monto que cubría el costo de los materiales de la obra y una carta fianza por la suma de US\$ 21,237.00, como garantía por el saldo de la prestación a nuestro cargo.
14. Es el caso que pese al tiempo transcurrido y aduciendo diversas justificaciones, EDELNOR nunca realizó el traslado de las líneas de alta tensión, pese a haber sido requerida por nuestra empresa mediante cartas de fechas 4 de agosto y 20 de setiembre de 2000. Es precisamente en esta última carta que dejamos constancia de los graves daños que el incumplimiento de EDELNOR podría generarnos, lo que finalmente se materializó.

- 
15. En efecto, mediante cartas notariales de fechas 12 y 14 de setiembre de 2001, la empresa Mobil Oil del Perú S.A. decidió resolver el contrato de usufructo por 15 años celebrado con nuestra empresa, cuando sólo habían transcurrido los seis primeros años de vigencia del contrato. Como consecuencia de ello nuestra empresa se vio privada de cobrar la tercera (sólo se cobró la suma de US\$ 30,000.00 de esta cuota), cuarta y quinta cuota del derecho de usufructo pactado, lo que totaliza la suma de US\$ 1'320,000.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).
  16. Mobil Oil del Perú S.A. resolvió el contrato referido debido a que OSINERG dispuso la suspensión de actividades de la referida estación de servicio en tanto no contara dicha empresa con el registro correspondiente ante la Dirección General de Hidrocarburos.
  17. Cabe anotar que la referida empresa nos requirió para que en un plazo de 3 días cumpliéramos con solucionar el problema derivado de la existencia de las referidas líneas de alta tensión sobre la franja de seguridad externa de la estación de servicio, a fin de poder obtener el registro ante la Dirección General de Hidrocarburos solicitado por OSINERG.
  18. Es el caso que al no haberse cumplido con el traslado de las referidas líneas de alta tensión en el plazo indicado Mobil Oil del Perú procedió a resolver el contrato de usufructo por incumplimiento de nuestra empresa y a solicitarnos el pago de una penalidad de US\$ 200,000.00.
  19. Finalmente y ante la imposibilidad de operar directamente la estación de servicio por la existencia de la referida línea de alta tensión, nos vimos obligados a devolver el terreno a su propietaria, esto es, la Municipalidad Provincial del Callao.

#### IV. ÁRBITRO DESIGNADO POR NUESTRA PARTE

Designamos como nuestro árbitro de parte al Dr. Enrique Ferrando Gamarra.

**V. NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LA EMPRESA EMPLAZADA**

La empresa emplazada en esta petición de arbitraje es **Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A. – EDELNOR**, domiciliada en Jr. César López Rojas N° 201, Urbanización Maranga, San Miguel.

**VI. REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO**

Conforme a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional declaramos que el representante legal de la empresa es el señor Luis Felipe Balta Fasce y que nuestros asesores legales son los doctores Fidel La Madrid Balza y Rafael Ricci Calle, siendo su domicilio la Av. Reducto N° 1397, San Antonio, Miraflores, Telefax 444-9865, 447-6046 y 444-1456.

**PRIMER OTROSÍ:** Adjuntamos copia del Contrato de Reubicación de Línea de Alta Tensión, en la que consta la cláusula arbitral.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Adjuntamos el comprobante de pago por concepto de tasa de presentación.

**POR TANTO:**

Solicitamos a usted admitir esta petición de arbitraje y darle el trámite que a su naturaleza corresponde.

Lima, 12 de noviembre de 2001.

*Fidel La Madrid Balza*  
FIDEL LA MADRID B  
ABOGADO  
REG# 13596 CAL

ESTACION DE S. EDELNOR S.A.

*Luis Felipe Balta Fasce*  
Luis Felipe Balta Fasce  
Director Gerente

Rafael Ricci Calle  
ABOGADO  
C.A.L. 19410



**CONTRATO DE REUBICACIÓN DE LINEA DE ALTA TENSION ENTRE LA ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A. Y EDELNOR S.A.**

Conste por el presente documento el Acuerdo que celebran de una parte, la firma EDELNOR S.A., con RUC N° 26998590, con domicilio en Jirón César López Rojas N° 201, Urb. Muranga, San Miguel, representada por su Gerente Técnico, don Antonio Sabater Valverde, identificado con Carnet de Extranjería N° N-86595, a quien en adelante se le denominará EDELNOR; y de la otra parte, la firma Estación de Servicios El Obelisco S.A., con RUC N° 12202385, con domicilio en Av. Nicolás Arriola N° 2166, San Luis, representada por su Director Gerente Sr. Luis Balta Fasce, identificado con L.E. N° 22286550, a quien en adelante se le denominará LA EMPRESA, en los términos y condiciones siguientes:

**PRIMERO:**

LA EMPRESA es propietaria de la Estación de Servicios ubicada en la cuadra 7 de la Av. Argentina, Callao, que a la fecha viene tramitando ante la Dirección General de Hidrocarburos la renovación del registro correspondiente. Para ello, requiere presentar el Certificado de Calificación que debe ser expedido por el Concejo Provincial del Callao.

El Certificado de Calificación no ha sido expedido por la autoridad por cuanto ésta alega que se incumple con las disposiciones legales vigentes del sector hidrocarburos, al no existir la distancia mínima exigida entre la Estación de Servicios y la línea de alta tensión de propiedad de EDELNOR.

**SEGUNDO:**

Con la finalidad de subsanar el reparo formulado a LA EMPRESA por el Concejo Provincial del Callao, las partes acuerdan trasladar los tramos P-20 y P-21 de línea de Alta Tensión que va desde la Subestación Barsj a la Subestación Santa Marina, cuyo tendido actual pasa sobre la franja de seguridad externa a la Estación de Servicios de propiedad de LA EMPRESA, a una distancia que permita dar cumplimiento a la normatividad que regula el funcionamiento de las estaciones de servicios de expendio de combustibles y demás. El tendido actual de la línea y el tendido alternativo proyectado se encuentran especificados en el plano L T - 19.03 que forma parte integral del presente acuerdo.

**TERCERO:**

El costo total que asumirá LA EMPRESA por el traslado de la línea de alta tensión a que se refiere la cláusula precedente, sería de US\$ 54,950.00 (Cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 Dólares Americanos), según presupuesto presentado por EDELNOR, el mismo que será cancelado a la suscripción del presente acuerdo.

**CUARTO:**

El plazo para que EDELNOR ejecute el traslado de los tramos de la línea de alta tensión señalada en la cláusula segunda que antecede, será de 6 meses contados a partir de la suscripción del presente acuerdo.

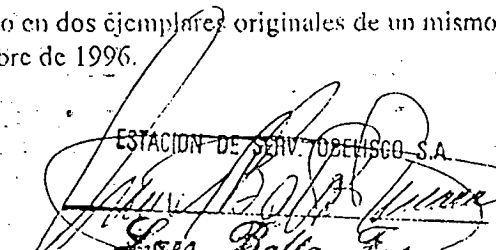
**QUINTO:**

Las partes dejan expresa constancia que el traslado de la línea del alta tensión resulta de interés exclusivo para LA EMPRESA en atención a que ésta se encuentra gestionando la obtención de los documentos que se requieren para la renovación del registro correspondiente de la Estación de Servicios a que se refiere la cláusula primera, a ser expedido por la Dirección General de Hidrocarburos; renovación que resulta necesaria para mantener vigente la licencia de funcionamiento a ser expedida por el Concejo Provincial del Callao.

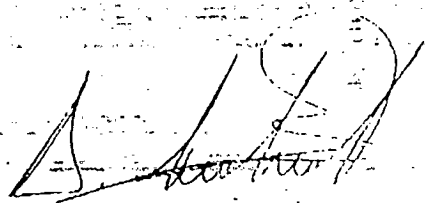
**SEXTO:**

En el supuesto negado que surgiera alguna discrepancia en la interpretación y/o ejecución del presente contrato las partes se someten a arbitraje ante un Tribunal Arbitral, el cual será compuesto por tres árbitros, nombrados por la Cámara de Comercio de Lima, a solicitud de cualquiera de ellas, previo aviso por escrito a la otra parte comunicándole su decisión de someterse al fallo o laudo que produzca dicho tribunal arbitral. El tribunal arbitral, así constituido, fallará en derecho (debiendo proceder de acuerdo con el procedimiento dispuesto en la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje y demás normas concordantes o modificatorias de la misma). El laudo arbitral será inapelable y los gastos que ocasioné el proceso arbitral serán cubiertos por la parte vencida.

Firmado en dos ejemplares originales de un mismo tenor, en Lima a los ..... días del mes de diciembre de 1996.

ESTACION DE SERV. OBELISCO S.A.  
  
Gerardo Balla Fajos  
Director Gerente

Por EL OBELISCO



Por EDELNOR

ANTONIO RABATER  
Gerente Técnico

'01 NOV 30 PM 2 02

Caso Arbitral N° 566-153-2001

MESA DE PARTES  
RECIBIDO  
NO ES SEÑAL DE CONFIDENCIALIDAD  
Lima, 29 de noviembre del 2001

Señores:  
**CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
NACIONAL E INTERNACIONAL**  
Cámara de Comercio de Lima  
Presente.-

De nuestra mayor consideración:


Por medio de la presente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 6° del Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, cumplimos con apersonarnos a su institución, señalando domicilio procesal en la **Casilla 2058 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima**, a efectos que se nos notifique de las comunicaciones que se expidan durante el presente proceso.

En este sentido, debemos señalar que no estamos de acuerdo con la pretensión contenida en la solicitud arbitral presentada por la Estación de Servicios El Obelisco S.A., toda vez que consideramos que no tenemos responsabilidad alguna en la no ejecución del contrato que celebráramos ambas parte en el mes de diciembre de 1996, por lo que de ser cierto que dicha empresa ha sufrido los daños que señala en su solicitud, estos no pueden ser atribuidos a nuestra parte.

De otro lado, nos permitimos proponer como nuestro árbitro al Dr. Marco Antonio Parra Sánchez.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

  
ALFREDO ARREDONDO CASTILLO  
Abogado - Apoderado  
EDELNOR S.A.A.

RUC. 20269985900



Centro de  
Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional  
CAMARA DE COMERCIO DE LIMA

CARGO

Lima, 30 de noviembre de 2001

Señores

**ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.**

Avenida Reducto N°1397, San Antonio  
Miraflores.

**Ref.: Caso Arbitral N°566-153-2001**

De nuestra consideración:

Por la presente y en relación al caso arbitral de la referencia y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 6° del Reglamento Procesal del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de comercio de Lima, les citamos a la **AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DESIGNACION DE ARBITROS**, a llevarse acabo el viernes 07 de diciembre del 2001 a horas 9:30 a.m., en la sede institucional del Centro de Arbitraje, sito en avenida Gregorio Escobedo N°396, 3° piso Jesús María.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarlos cordialmente.

Atentamente,

**VICTOR MADRID HORNA**  
Secretario Técnico

VMH/.



**RECIBIDO**  
30/Nov/01  
Gonia Maza  
L.E. 09779463



Centro de  
Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional  
CAMARA DE COMERCIO DE LIMA

**CARGO**

Lima, 30 de noviembre de 2001

Señores  
**ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.**  
Avenida Reducto N°1397, San Antonio  
Miraflores.-

**Ref.: Caso Arbitral N°566-153-2001**

De nuestra consideración:

Por la presente y en relación al caso arbitral de la referencia, cumplimos con remitirle el escrito presentado por EDELNOR el día 29 de noviembre del 2001.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarlos cordialmente.

Atentamente,

**VICTOR MADRID HORNA**  
Secretario Técnico

VMH/

*Recibido x  
Amia Plaza  
09779463  
04/12/01  
Hornas*



**Centro de  
Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional**  
CAMARA DE COMERCIO DE LIMA

**CARGO**

Lima, 30 de noviembre de 2001

Señores  
**EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA NORTE S.A.  
EDELNOR**  
Casilla CAL N°2058  
Palacio de Justicia.-

NOTIFICACIONES JUDICIALES  
LIMA

2001 DIC 4 AM 11 46

COLEGIO DE ABOGADOS  
DE LIMA

043593

**Ref.: Caso Arbitral N°566-153-2001**

De nuestra consideración:

Por la presente y en relación al caso arbitral de la referencia y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 6° del Reglamento Procesal del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de comercio de Lima, les citamos a la **AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DESIGNACION DE ARBITROS**, a llevarse acabo el viernes 07 de diciembre del 2001 a horas 9:30 a.m., en la sede institucional del Centro de Arbitraje, sito en avenida Gregorio Escobedo N°396, 3° piso Jesús María.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarlos cordialmente.

Atentamente,

**VICTOR MADRID HORNA**  
Secretario Técnico

VMH/.



**AUDIENCIA DE CONCILIACION**

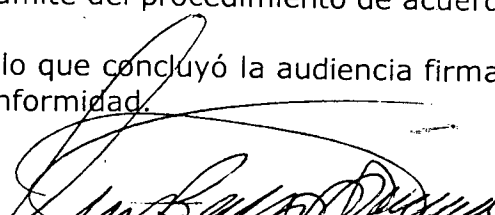
En Lima, siendo las 9:30 a.m. del día viernes siete de diciembre del año dos mil uno, en la sede institucional del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, ubicado en la avenida Gregorio Escobedo N°396, tercer piso, distrito de Jesús María, se reunieron el Secretario Técnico, **Víctor Madrid Horna**, con el representante de la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.**, señor Luis Felipe Pedro José M.T Balta Fasce, identificado con D.N.I. N°22286569, debidamente asesorado por sus abogados, doctores Fidel La Madrid Balza, identificado con Registro C.A.L. N°13596 y Rafael Ricci Calle, identificado con Registro C.A.L. N°19410; así como con el representante de **EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA NORTE S.A. (EDELNOR)**, Santos Eduardo Amado Farías, identificado con L.E. N° 08726765, asesorado por el doctor Alfredo Arredondo Castillo, identificado con Registro C.A.L. N° 22606; dándose inicio a la Audiencia.


El Secretario Técnico propició el diálogo entre las partes a fin de promover un acuerdo conciliatorio. Estas, luego de un breve intercambio de ideas se ratificaron en las posiciones expuestas respectivamente en sus escritos presentados, expresando que por ahora no resulta posible llegar a un acuerdo, sin que esto sea óbice para poder conciliar en cualquier estado del proceso.

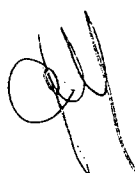
Acto seguido, las partes ratificaron la designación que hicieron en sus respectivos escritos de petición de arbitraje y contestación a la petición de arbitraje, respecto de los árbitros que les corresponde nombrar, doctores Enrique Ferrando Gamarra por parte de Estación de Servicios El Óbelisco S.A. y Marco Parra Sánchez por parte de Empresa de Distribución Eléctrica del Norte (EDELNOR).

Finalmente, el Secretario Técnico comunicó a las partes que continuaría con el trámite del procedimiento de acuerdo a su estado.

Con lo que concluyó la audiencia firmando las partes en señal de aceptación y conformidad.

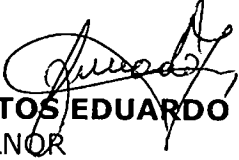
  
**LUIS FELIPE PEDRO JOSÉ M.T BALTA FASCE**  
ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.

  
**FIDEL LA MADRID BALZA**  
Abogado de ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.



**RAFAEL RICCI CALLE**

Abogado de ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.



**SANTOS EDUARDO AMADO FARIAS**  
EDELNOR

**ALFREDO ARREDONDO CASTILLO**

Abogado de EDELNOR



**VÍCTOR MADRID HORNA**  
Secretario Técnico





**Caso Arbitral N°566-153-2001**

## **ACTA DE INSTALACION DE TRIBUNAL ARBITRAL**

En la ciudad de Lima, siendo las once de la mañana del día viernes 15 de febrero del año dos mil dos, en la sede institucional del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, en adelante el Centro, sito en Avenida Gregorio Escobedo N° 396, tercer piso, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; se reunió el Tribunal Arbitral conformado por los doctores **ALBERTO LOAYZA LAZO**, quien actúa como Presidente del Tribunal Arbitral, **ENRIQUE FERRANDO GAMARRA** y **MARCO PARRA SÁNCHEZ**, conjuntamente con el Secretario Ad-Hoc, **Víctor Madrid Horna**; así como el representante de la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.**, señor Luis Felipe Pedro José M.T. Balta Fasce, identificado con D.N.I. N°22286569, debidamente asesorado por sus abogados, doctores Fidel La Madrid Balza, identificado con Registro C.A.L. N°13596 y Rafael Ricci Calle, identificado con Registro C.A.L. N°19410; así como con el representante de **EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA NORTE S.A. (EDELNOR)**, Félix Humberto Carpio Grados, identificado con D.N.I. N° 09601078, conforme al Poder que en este acto se agrega a la presente Acta; dándose inicio a la Audiencia.

### **INSTALACION**

1. El Tribunal Arbitral se ratifica en la aceptación del cargo, manifestando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes y obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada, tal como lo dispone el Código de Etica para Arbitros y Conciliadores del Centro.

### **SECRETARIO**

2. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 12° del Estatuto del Centro, la Secretaria General del Centro, doctora **María Isabel Echegaray Villanueva**, designa como Secretario Ad-Hoc a **Víctor Madrid Horna**, en el presente arbitraje.

### **TIPO DE ARBITRAJE**

3. De conformidad con lo pactado en el la cláusula sexta del Contrato de Reubicación de Línea Alta Tensión celebrado por las partes el año 1996, el presente arbitraje es **NACIONAL** y de **DERECHO**.

### **APLICACIÓN DE NORMAS**

4. En atención al convenio arbitral suscrito por las partes, será de aplicación el Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional del Centro, en adelante el Reglamento y la Ley N°26572, según corresponda. Serán reglas también del presente arbitraje las que constan en la presente Acta o las que el Tribunal determine posteriormente.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral queda facultado para resolver a su entera discreción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33° y 44° de la Ley General de Arbitraje Ley N° 26572.

### **ADMINISTRACIÓN DEL ARBITRAJE**

5. El Centro está a cargo de la organización y administración del presente arbitraje.

### **LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE**

6. En virtud a lo dispuesto en el numeral precedente y estando a lo expresamente previsto por las partes en el convenio arbitral, se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede administrativa el local institucional del Centro, sito en Avenida Gregorio Escobedo N°396, tercer piso, Jesús María, Lima; lugar en el que las partes podrán presentar los escritos que correspondan en días hábiles y en el horario de 9.00 a.m. a 1.00 p.m. y de 2:00 p.m a 6:00 p.m. para la presentación de escritos cuyo plazo vence. Se establece como idioma aplicable al presente procedimiento arbitral el idioma castellano. Las partes, al momento de presentar sus respectivos escritos de demanda y contestación, deberán señalar, expresamente, domicilio procesal en la ciudad de Lima.

### **HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y GASTOS ADMINISTRATIVOS**

7. Se acordó señalar como honorario bruto del Tribunal Arbitral la suma de U.S.\$ 27,930.00 de acuerdo a la Tabla de Aranceles del Centro, conforme al monto de la cuantía referencial indicada en la solicitud de arbitraje, ascendente

a U.S.\$ 1'720,000.00, monto que deberá ser pagado en partes iguales por las partes dentro de los diez días siguientes de notificada la presente Acta de Instalación.

Los Honorarios podrán ser reajustados, de acuerdo a la cuantía definitiva de la controversia que se determine en el Arbitraje. La posible mayor suma de dinero que pudiera resultar, deberá ser fijada y cancelada íntegramente antes de dictar la resolución "autos para laudar", de acuerdo a la liquidación realizada por el Secretario de la causa; conforme a lo normado en el inciso b) del artículo 16° del Reglamento.

8. Los gastos administrativos que corresponden al Centro, ascienden a U.S.\$ 11,599.40 incluyendo el I.G.V., los que serán cancelados íntegramente por las partes en proporciones iguales, dentro de los diez días siguientes de notificada la presente Acta de Instalación. Los gastos administrativos podrán ser reajustados, de acuerdo a la cuantía definitiva de la controversia. La posible mayor suma de dinero que pudiera resultar, será cancelada íntegramente antes cuando el Tribunal Arbitral así lo determine.

9. Sin perjuicio de lo establecido en el acápite 7, si luego de presentada la demanda, su contestación y en su caso, la reconvencción y su contestación, se determina que el monto de las pretensiones es mayor al indicado en los numerales 7) y 8) de la presente Acta, el Secretario Ad-Hoc queda facultado para efectuar la liquidación del mayor monto que corresponda abonar por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro.

El Tribunal Arbitral podrá suspender el proceso arbitral, hasta que se pague los honorarios y gastos administrativos aprobados, plazo que no podrá exceder de 15 días hábiles.

10. En caso las partes no cumplan con realizar los pagos a que se refieren los numerales 7), 8) y 9) de la presente Acta en los plazos establecidos, y haya vencido el plazo de suspensión al que se refiere el numeral anterior, el Tribunal Arbitral podrá realizar un requerimiento otorgándoles un plazo adicional de tres (03) días útiles, luego del cual y en caso no se haya verificado los pagos correspondientes, podrá dar por concluido el procedimiento arbitral y ordenará el archivamiento de los actuados. Si se produjera la falta de pago de cualquiera de las partes en los plazos señalados, la otra parte queda facultada para asumir dichos pagos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 16° del Reglamento y sin perjuicio de las facultades del Tribunal Arbitral de imponer las multas a que se refiere el artículo 9 de la Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572.

11. Todo pago efectuado por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro, no genera devolución alguna, aunque el

proceso sea declarado concluido, sin la expedición del laudo. No obstante, de apartarse un árbitro del proceso por renuncia, inhibición y/o recusación, el Consejo Superior de Arbitraje se pronunciará respecto de cualquier devolución a que haya lugar a fin de no perjudicar el desarrollo del proceso.

## APERTURA DEL PROCESO

12. Cumplidas las obligaciones a las que se refieren los numerales 7) y 8) de la presente Acta, el Tribunal Arbitral notificará a las partes la resolución que declarara abierto el proceso arbitral, iniciándose recién en este momento el cómputo de los plazos para efectos del presente arbitraje.

## REGLAS DEL PROCESO

13. Declarado abierto el proceso, el Tribunal Arbitral otorgará a la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS EL OBELISCO un plazo de diez (10) días útiles para la presentación de la demanda, de conformidad con el inciso b) del artículo 17° del Reglamento. En la demanda, deberán ofrecerse los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas.

14. Una vez admitida a trámite la demanda, el Tribunal Arbitral correrá traslado de la misma a la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE LIMA NORTE S.A. -EDELNOR-, por el plazo de diez (10) días útiles, a fin de que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción. Tanto en la contestación de demanda como en la reconvencción deberán ofrecerse los medios probatorios que las respalden.

En caso se interponga reconvencción, el Tribunal Arbitral correrá traslado de la misma a la contraparte, a fin de que la conteste en el plazo de diez (10) días útiles, debiendo ofrecerse los medios probatorios que las respalden.

15. Culminada esta etapa, el Tribunal Arbitral citará a una Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, en el que el Tribunal Arbitral procederá a establecer aquellos puntos sobre los que existe controversia entre las partes, los mismos que deberán ser materia de prueba y posterior decisión en el laudo arbitral. Asimismo calificará la procedencia de los medios probatorios que tengan vinculación con los puntos controvertidos fijados previamente y ordenará los medios probatorios de oficio que considere necesarios, sin perjuicio de las facultades otorgadas por el artículo 22° del Reglamento.

16. En caso el Tribunal Arbitral solicite la actuación de alguna prueba, las partes deberán solventar los gastos o costos que su actuación implique, en igual proporción. En caso una de ellas no lo haga, dentro de los 10 días de notificada, lo podrá hacer la otra. En caso no se cubra los gastos o costos de actuación de dicha prueba en el plazo indicado, el Tribunal Arbitral quedará

facultado para prescindir de dicha prueba o, en su caso, suspender el proceso arbitral.

17. Culminada la audiencia, el Tribunal Arbitral procederá a señalar fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas, si es que fuese necesario la actuación de algún medio probatorio. Esta actuación se realizará, de preferencia, en un solo acto; salvo que, a criterio del Tribunal Arbitral sea necesaria la realización de audiencias especiales para la actuación de determinados medios probatorios.

18. Finalizada la etapa de actuación de los medios probatorios, el Tribunal Arbitral concederá a las partes y/o sus abogados el derecho a informar oralmente y, además, les otorgará un plazo de tres (03) días útiles para que presenten sus respectivos alegatos escritos.

19. Una vez presentados los alegatos escritos y efectuados los informes orales de ser el caso, el Tribunal Arbitral procederá a fijar el plazo para laudar el cual será de 45 días hábiles, pudiendo el Tribunal prorrogarlo, si lo considerase necesario.

20. Finalmente, el Tribunal Arbitral se reserva el derecho de disponer que las Audiencias que se lleven a cabo dentro del proceso arbitral, se filmen o graben, a cuenta y costo de las partes, en cuyo caso se pondrá a su disposición las cintas correspondientes a fin de que puedan recabar las copias que consideren necesarias.

21. Las partes convienen en facultar al Tribunal Arbitral para que pueda resolver discrecionalmente cualquier asunto vinculado al desarrollo del presente proceso que no se encuentre regulado en las presentes reglas del proceso o en el Reglamento del Centro de Arbitraje.

22. Las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 83º de la Ley General de Arbitraje conceden al Tribunal Arbitral facultades de ejecución a fin que éste una vez emitido el laudo arbitral, pueda requerir a las partes el cumplimiento de lo ordenado, efectuar las liquidaciones que resulten necesarias para ejecutar el laudo arbitral, recibir los pagos y entregar a la parte correspondiente los mismos, cuando éstas cumplan lo ordenado pagando a través del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio.

### **Pacto de confidencialidad**

23. Las partes convienen en que el presente proceso arbitral es confidencial. En tal sentido, queda establecido que ninguna de ellas podrá difundir, divulgar o poner en conocimiento a través de cualquier medio de comunicación ningún aspecto ni actuación vinculada con el presente arbitraje. Esta prohibición alcanza a las partes, sus representantes y abogados. La parte que incumpla este pacto de confidencialidad faculta a la contraria a que solicite al Tribunal

390

Arbitral una penalidad que éste fijará discrecionalmente atendiendo a los medios probatorios que a su criterio configuren una violación al presente pacto y que incluirá en el Laudo.

Asimismo las partes deberán presentar al Centro el original y cuatro copias de todo escrito y documento que presenten, para ser distribuidas entre los árbitros y las partes.

No habiendo otro punto a tratar, SE DECLARÓ: **INSTALADO** el Tribunal Arbitral.

Siendo la una de la tarde, luego de leída la presente Acta, el Tribunal Arbitral, el Secretario Ad-Hoc y las partes, procedieron a firmarla en señal de aceptación y conformidad, quedando notificadas en este acto.

  
**ALBERTO LOAYZA LAZO**  
Presidente del Tribunal Arbitral

  
**ENRIQUE FERRANDO GAMARRA**  
Arbitro

  
**MARCO PARRA SANCHEZ**  
Arbitro

  
**LUIS FELIPE PEDRO JOSÉ M.T BALTA FASCE**  
ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.

  
**FIDEL LA MADRID BALZA**  
Abogado de ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.

  
**RAFAEL RICCI CALLE**  
Abogado de ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.

  
**FÉLIX HUMBERTO CARPIO GRADOS**  
EDELNOR





**VICTOR MADRID HORNA**  
Secretario Ad-Hoc

**Caso Arbitral N° 566-153-2001**

Resolución N° 01

Lima, catorce de marzo del año dos mil dos.-

Puesto a despacho en la fecha y Atendiendo: **1)** Que, con fecha 15 de febrero del presente se instaló este Tribunal Arbitral, otorgándose a las partes un plazo de diez días hábiles a efectos de que cumplan con pagar los gastos arbitrales; **2)** Que, la Secretaria General del Centro ha verificado que las partes han cumplido con pagar el íntegro de los gastos arbitrales que les corresponden; por lo que el Tribunal Arbitral **RESUELVE: DECLARAR ABIERTO EL PROCESO ARBITRAL** de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 16° del Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional del Centro, debiendo ESTACIÓN DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A. presentar su escrito de demanda en el plazo de diez (10) días hábiles, a partir de notificada la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 17° del referido Reglamento.-

**ALBERTO LOAYZA LAZO**

Presidente del Tribunal Arbitral



**ENRIQUE FERRANDO GAMARRA**

Arbitro

**MARCO PARRA SANCHEZ**

Arbitro

**VICTOR MADRID HORNA**

Secretario Ad-Hoc

RVA/.



02 ABR 3 PM 2 45

SEC.: RODRIGO VELARDE  
CASO N° 566-153-2001  
ESC. N° 1

*Demanda Indemnización de  
daños y perjuicios*

MESA DE PARTES  
RECIBIDO  
SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:  
NO ES SERIAL DE ENTRADA

ESTACIÓN DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A., con RUC N° 20122023851, con domicilio real en Av. Nicolás Arriola N° 2166, Distrito de San Luis, Lima, debidamente representada por su Gerente General señor Luis Felipe Balta Fasce, identificado con Libreta Electoral N° 22286550, domiciliado en Av. Nicolás Arriola N° 2166, Distrito de San Luis, Lima, señalando domicilio para efectos procesales en la Casilla N°5962 del Colegio de Abogados de Lima, a ustedes con todo respeto decimos:

#### I. PETITORIO

Solicitamos al Tribunal Arbitral que ordene a la empresa demandada el pago de una indemnización de daños y perjuicios que asciende a US\$ 1'740,894.64 (Un Millón Setecientos Cuarenta Mil Ochocientos Noventa y Cuatro y 64/100 Dólares Americanos), más las costas, costos y gastos de este arbitraje.

#### II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Mediante Escritura Pública de fecha 10 de junio de 1994, extendida ante el señor Notario Público de Lima Dr. Aníbal Corvetto Romero, Estación de Servicio El Obelisco S.A. adquirió de los señores Luis Felipe Balta Fasce y María del Pilar Arribas Leigh de Balta el negocio denominado "Grifo El Obelisco" (hoy, "Estación de Servicio El Obelisco"), ubicado en Av. Argentina cuadra 7, s/n, Callao.

2. Cabe anotar que esta estación de servicio funcionaba en vía pública en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 000455 de fecha 10 de abril de 1991, emitida por la Municipalidad Provincial del Callao, autorizando el uso temporal a favor del señor Luis Felipe Balta Fasce del terreno sobre el cual estaba construida la estación de servicio.
3. Sin embargo, es pertinente mencionar también que el negocio en referencia funcionaba en la ubicación indicada desde hace más de 30 años, conforme se puede acreditar con los títulos de propiedad de los sucesivos dueños y las correspondientes autorizaciones.
4. Es así que, ya encontrándose en funcionamiento la estación de servicio y aún cuando ésta pertenecía a otros propietarios, cruzaban líneas de alta tensión sobre el grifo, situación que, como resulta evidente, implicaba un gran riesgo para el negocio mismo y para las viviendas vecinas.
5. En el año 1993 se expidió el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos Derivados de Hidrocarburos (D.S. N° 054-93-EM), norma que dispuso que las estaciones de servicio o grifos debían mantener una distancia mínima de 20 metros con relación a las líneas de tendido eléctrico.
6. Es importante destacar que las líneas de alta tensión se instalaron en la época en que la empresa encargada de la prestación del servicio público era la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTROLIMA S.A., habiéndose posteriormente creado la Empresa de Distribución Eléctrica de

Lima - Norte S.A. - EDELNOR S.A. sobre la base de los activos y pasivos de la primera.

7. Asimismo, debe tenerse presente que el 14 de febrero de 1996, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución Ministerial N° 074-96 EM/VME mediante la cual se impuso servidumbre de electroductos de líneas de transmisión en vía de regularización a favor de la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima - Norte S.A. - EDELNOR S.A., sobre los predios que corresponde cruzar a la línea de transmisión de 60 kV S.E. Barsi - S.E. Santa Marina.

Es importante agregar que en el artículo 2 de dicha Resolución Ministerial se señala claramente que quedaban excluidos de la misma "los tramos con construcciones dentro de la faja de servidumbre", incluyéndose expresamente dentro de las exclusiones el tramo denominado P20 - P21, que es el que corresponde a la estación de servicio "Estación de Servicio El Obelisco".

8. En el mes de julio de 1995 nuestra empresa celebró un contrato de usufructo sobre la referida estación de servicio a favor de la compañía Mobil Oil del Perú. El plazo de este usufructo era de 15 años.
9. En el año 1996 la Municipalidad Provincial del Callao condicionó la entrega del Certificado de Calificación, requisito para obtener la renovación del Registro de la estación de servicio ante la Dirección General de Hidrocarburos, al traslado de las referidas líneas de alta tensión que pasaban sobre la estación, por constituir las mismas un grave peligro para la estación y el vecindario.

10. Es por ello que, a finales de dicho año tomamos contacto con funcionarios de la empresa EDELNOR a fin de hacerles notar nuestra preocupación por esta situación que ponía en peligro el funcionamiento de la estación de servicio y consecuentemente la vigencia del contrato de usufructo que habíamos celebrado con la empresa Mobil Oil del Perú S.A.
11. Estas conversaciones culminaron con la celebración del Convenio de Reubicación de Línea de Alta Tensión celebrado en el mes de diciembre de 1996 con la empresa EDELNOR, en virtud al cual esta empresa se obligó a “trasladar los tramos P-20 y P-21 de línea de Alta Tensión que va desde la Subestación Barsi a la Subestación Santa Marina (...) a una distancia que permita dar cumplimiento a la normatividad que regula el funcionamiento de las estaciones de servicio de expendio de combustibles y demás.”
12. En dicho convenio se estableció que “el costo total que asumiría LA EMPRESA (Estación de Servicio El Obelisco S.A.) por el traslado de la línea de alta tensión (...) sería de US\$ 54,950.00 (Cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 Dólares Americanos) (...).”
13. Se pactó también que el plazo para que EDELNOR ejecute el traslado de los tramos de la línea de alta tensión sería de 6 meses contados a partir de la suscripción del acuerdo.
14. Cabe anotar que Estación de Servicios El Obelisco S.A asumió el costo del traslado de la línea de alta tensión pese a que no teníamos obligación alguna, dado que ésta fue instalada cuando ya existía la estación de servicio y pese a que el tramo

en referencia que va de la Subestación Barsi a la Subestación Santa Marina (P-20 y P-21) estaba expresamente excluido del derecho de servidumbre constituido a favor de EDELNOR mediante Resolución Ministerial N° 074-96-EM/VME de fecha 14 de febrero de 1996.

15. En cumplimiento del acuerdo celebrado con EDELNOR, con fecha 26 de marzo de 1997 le hicimos llegar a dicha empresa un cheque de gerencia por la suma de US\$ 33,713.00, monto que cubría el costo de los materiales de la obra y una carta fianza por la suma de US\$ 21,237.00, como garantía por el saldo de la prestación a nuestro cargo.
16. Es el caso que, pese al tiempo transcurrido y aduciendo diversas justificaciones, EDELNOR nunca realizó el traslado de las líneas de alta tensión (bienés riesgosos), pese a haber sido requerida por nuestra empresa mediante cartas de fechas 4 de agosto y 20 de setiembre de 2000. Es precisamente en esta última carta que dejamos constancia de los graves daños que el incumplimiento de EDELNOR podría generarnos, lo que finalmente se materializó.
17. En efecto, mediante cartas notariales de fechas 12 y 14 de setiembre de 2001, la empresa Mobil Oil del Perú S.A. decidió resolver el contrato de usufructo por 15 años celebrado con nuestra empresa, cuando sólo habían transcurrido los seis primeros años de vigencia del contrato. Como consecuencia de ello nuestra empresa se vio privada de cobrar parte de la tercera (sólo se cobró la suma de US\$ 30,000.00 de esta cuota), cuarta y quinta cuota del derecho de usufructo pactado, lo que totaliza la suma de US\$ 1'320,000.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

18. Mobil Oil del Perú S.A. resolvió el contrato referido debido a que OSINERG dispuso la suspensión de actividades de la referida estación de servicio en tanto no contara dicha empresa con el registro correspondiente ante la Dirección General de Hidrocarburos.
19. Cabe anotar que la referida empresa nos requirió para que en un plazo de 3 días cumpliéramos con solucionar el problema derivado de la existencia de las referidas líneas de alta tensión sobre la franja de seguridad externa de la estación de servicio, a fin de poder obtener el registro ante la Dirección General de Hidrocarburos solicitado por OSINERG.
20. Es el caso que al no haber cumplido EDELNOR con el traslado de las referidas líneas de alta tensión, en el plazo indicado Mobil Oil del Perú procedió a resolver el contrato de usufructo por incumplimiento de nuestra empresa y a solicitarnos el pago de una penalidad de US\$ 200,000.00.
21. Finalmente y ante la imposibilidad de operar directamente la estación de servicio por la existencia de la referida línea de alta tensión, nos vimos obligados a devolver el terreno a su propietaria, esto es, la Municipalidad Provincial del Callao.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### A. RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El artículo 1969° del Código Civil de 1984 establece la regla general en materia de responsabilidad civil extracontractual, al señalar que aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo.

Tal como señala la doctrina más reconocida en la materia, el citado artículo recoge la teoría subjetivista que atribuye responsabilidad al "culpable" del daño, aún cuando el artículo 1970° incorpora también la teoría objetiva para el caso de los bienes riesgosos.

Es importante anotar que para que se configure la obligación de indemnizar (responsabilidad civil) es necesario que se acrediten tres elementos: la existencia de un daño, la causalidad entre el referido daño y el demandado (nexo causal) y la imputabilidad (dolo o culpa). ←

De otro lado, el artículo 1970° establece que aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

Como se puede ver este artículo recoge la teoría objetiva de la responsabilidad, atendiendo a que quien se beneficia económicamente mediante la utilización de un bien riesgoso o realiza una actividad riesgosa debe asumir las consecuencias económicas (indemnizar) que las mismas pudieran causar a terceros. En este caso resulta intrascendente la existencia o inexistencia de dolo o culpa, bastando únicamente acreditar la existencia del daño, el nexo causal y la peligrosidad del bien o la actividad.

En los párrafos siguientes analizaremos cada uno de los referidos elementos a fin de demostrar que la empresa demandada es responsable del daño patrimonial sufrido por nosotros y en consecuencia se encuentra en la obligación de indemnizarnos.

## B. RESPECTO A LA EXISTENCIA E INJUSTICIA DEL DAÑO

Tal como hemos señalado en los párrafos anteriores, para que se configure la responsabilidad civil, esto es, la obligación del demandado de indemnizar, en primer lugar debe acreditarse la existencia de un daño injusto.

En el caso que nos ocupa, el daño patrimonial sufrido por nuestra empresa se configura en primer lugar por la resolución del contrato de usufructo celebrado con la empresa Mobil Oil del Perú S.A., como consecuencia de no haberse trasladado las líneas de alta tensión (bien riesgoso) que pasaban sobre la estación de servicios, lo cual impidió que esta empresa obtenga de la Municipalidad Provincial del Callao el Certificado de Calificación, requisito para obtener la renovación del Registro de la estación de servicio ante la Dirección General de Hidrocarburos, sin el cual es imposible operar legalmente.

Cabe anotar que el contrato de usufructo en referencia fue celebrado el 3 de julio de 1995, estableciéndose un plazo de vigencia de 15 años, el cual en consecuencia debía vencer el día 2 de julio del año 2010.

Es el caso sin embargo que, debido a la falta de traslado de las líneas de alta tensión (bien riesgoso) y ante la imposibilidad de seguir operando legalmente la estación de servicio, la empresa Mobil Oil del Perú nos remitió el 14 de setiembre de 2001 una carta notarial mediante la cual resuelven de pleno derecho el contrato de usufructo.

Como se puede ver, el daño patrimonial sufrido por nuestra empresa consiste en la pérdida de los ingresos económicos que el referido contrato de usufructo hubiera generado si se hubiera ejecutado hasta el vencimiento del plazo pactado, esto es, la pérdida de los ingresos



que se hubieran generado entre el 14 de setiembre de 2001 y el 2 de julio de 2010 (9 años y 10 meses).

Cabe anotar sin embargo que el daño patrimonial sufrido por nuestra empresa no se limita a la pérdida de los ingresos por el período no ejecutado del contrato de usufructo celebrado con la empresa Mobil Oil del Perú S.A., sino que se extiende además al valor del negocio (estación de servicio) que funcionaba sobre el terreno de propiedad de la Municipalidad Provincial del Callao.

En efecto, debemos recordar que la estación de servicio "El Obelisco" funcionaba sobre un terreno en vía pública, en virtud a la Resolución de Alcaldía N° 000455 de fecha 10 de abril de 1991, emitida por la Municipalidad Provincial del Callao, autorizando el uso temporal del terreno a favor de nuestro principal accionista, director y gerente general señor Luis Felipe Balta Fasce.

Debemos recordar también que mediante escritura pública de fecha 10 de junio de 1994, extendida ante el señor Notario Público de Lima Dr. Aníbal Corvetto Romero, Estación de Servicio El Obelisco S.A. adquirió de los señores Luis Felipe Balta Fasce y María del Pilar Arribas Leigh de Balta el negocio denominado "Grifo El Obelisco" (hoy "Estación de Servicio El Obelisco"), ubicado en Av. Argentina cuadra 7, s/n, Callao.

Es el caso que el uso temporal concedido por la Municipalidad Provincial del Callao a nuestro principal accionista, tenía como única finalidad que el terreno sea utilizado con el propósito de operar una estación de servicio, negocio de nuestra propiedad.

Sin embargo, tal como ya se ha indicado, al no haberse trasladado las líneas de alta tensión (bien riesgoso) que pasaban sobre la referida

estación de servicio, resultaba imposible que la misma pudiese operar legalmente, es decir con todas las autorizaciones requeridas dado el inminente peligro ocasionado por la existencia de las líneas de alta tensión, razón por la cual, independientemente de la vigencia o no del contrato de usufructo celebrado con Mobil Oil del Perú S.A., nuestra empresa perdió la posibilidad de seguir operando un negocio en marcha, viéndose obligada a desmontar el mismo y devolver el terreno a la Municipalidad Provincial del Callao.

Es evidente entonces que nuestra empresa ha sufrido un segundo daño patrimonial consistente en la pérdida de las obras civiles y tanques subterráneos con los que operaba el negocio, así como la pérdida de la clientela y expectativa de ingresos que un negocio en marcha implica.

De otro lado, nuestra empresa ha sufrido también un daño patrimonial al haber pagado a la empresa demandada la suma de US\$ 33,713.00, para la realización de las obras de traslado de las líneas de alta tensión, obra que nunca se realizó. A ello debe agregarse los intereses generados por dicho dinero desde la fecha en que fue entregado a la empresa demandada y los costos de la emisión de la carta fianza por la suma de US\$ 21,237.00 que fue entregada en la misma fecha.

Finalmente, nuestra empresa ha sufrido adicionalmente un daño patrimonial derivado del monto de la penalidad de US\$ 200,000.00 que la empresa Mobil Oil del Perú S.A. pretende cobrarnos al haberse resuelto el Contrato de Usufructo por causa atribuible al propietario. ←

### **C. RESPECTO A LA CAUSALIDAD**

Habiéndose acreditado en el acápite anterior el daño patrimonial sufrido por nuestra empresa, a continuación explicaremos las razones

que demuestran que el causante de dicho daño patrimonial es la empresa demandada.

En efecto, el origen de los daños sufridos por nuestra empresa obviamente es el tendido, no autorizado legalmente, de líneas de alta tensión (bienes riesgosos) que pasaban sobre la estación de servicios y que creaban una situación de peligro inminente para el propio negocio e incluso para las viviendas circundantes.

En este punto es importante recordar que la línea de alta tensión fue instalada cuando ya existía la estación de servicio y pese a que el tramo en referencia que va de la Subestación Barsi a la Subestación Santa Marina (P-20 y P-21) estaba expresamente excluido del derecho de servidumbre constituido a favor de EDELNOR mediante Resolución Ministerial N° 074-96-EM/VME de fecha 14 de febrero de 1996.

Así tenemos que el artículo 2 de la mencionada resolución ministerial establece claramente que “quedan excluidos de la presente Resolución, los tramos con construcciones dentro de la faja de servidumbre”, señalándose expresamente el tramo denominado P-20 P-21, que es el que pasaba sobre la estación de servicios.

Es más, el propio artículo 4 de la misma resolución señalaba lo siguiente: “Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A. - EDELNOR, deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que los predios sirvientes no sufran daño ni perjuicio por causa de la servidumbre, quedando sujeta a la responsabilidad civil pertinente en caso de incumplimiento”.

Es evidente que si EDELNOR debía adoptar las medidas necesarias para que los predios sirvientes no sufran daño y en caso contrario, quedaba sujeta a la responsabilidad civil pertinente, con mayor razón quedará

sujeta a dicha responsabilidad respecto de aquellos predios que, como la estación de servicios, quedaban excluidas de la servidumbre y les causó daño.

Debe quedar aclarado también que si bien las líneas de alta tensión se instalaron en la época en que la empresa encargada de la prestación del servicio público era la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTROLIMA S.A., habiéndose posteriormente creado la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima - Norte S.A. - EDELNOR S.A. sobre la base de los activos y pasivos de la primera, por lo que ello no puede servir para exonerar de responsabilidad a ésta última.

Adicionalmente debe apreciarse que EDELNOR es no sólo causante del origen de los daños sufridos (al haber asumido los activos y pasivos de ELECTROLIMA que instaló la línea de alta tensión sobre la estación de servicios), sino que además es causante directo del daño patrimonial sufrido por nuestra empresa, pues incumplió con el Contrato de Reubicación de Línea de Alta Tensión celebrado en el mes de diciembre de 1996, el cual de haberse ejecutado en los términos y plazo pactados, habría evitado que el daño patrimonial se materialice, pues el contrato de usufructo con la empresa Mobil Oil del Perú no se habría resuelto y la estación de servicios seguiría funcionando.

#### **D. RESPECTO AL CARÁCTER RIESGOSO DEL TENDIDO DE LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN**

Si bien el legislador no ha señalado taxativamente cuáles actividades o bienes pueden ser calificados como riesgosos o peligrosos, es evidente que algunas de ellas, por su propia naturaleza tienen tal calidad y es a los Jueces a los que les corresponderá establecerlo en cada caso concreto.

En el caso del tendido de líneas de alta tensión, la calificación de actividad riesgosa se desprende de la propia existencia de la disposición contenida en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos Derivados de Hidrocarburos (D.S. N°054-93-EM), norma que como ya se explicó prescribe que debe existir una distancia mínima de 20 metros entre las estaciones de servicios y las líneas de tendido eléctrico.

Es más, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N°074-96-EM/VME de fecha 14 de febrero de 1996, a la que nos hemos referido en los párrafos anteriores, previendo el carácter riesgoso del tendido de líneas de alta tensión, señala que deben adoptarse las medidas necesarias a fin de que los predios sirvientes no sufran daño ni perjuicio por causa de la servidumbre, quedando sujeta la empresa prestadora del servicio público a la responsabilidad civil que corresponda en caso no se adopten dichas medidas.

A mayor abundamiento debemos señalar que era público y notorio el carácter riesgoso de esta actividad, tanto así que el diario El Comercio en su sección denominada "Defensa del Consumidor", desde el año 1997 venía denunciando esta situación, calificándola como "una bomba de tiempo" y refiriéndose concretamente al caso de la Estación de Servicio "El Obelisco".

Sobre el particular, el Arquitecto Fernando Gordillo Tordoya, Director General de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao declaró lo siguiente:

*"Este es un problema con Edelnor, que colocó el cableado expresamente pasando por encima del grifo. He venido advirtiendo que los dos no pueden continuar juntos por ser un peligro para la población"*

*y ambas empresas me han hecho llegar un convenio donde se comprometen a realizar cambios. Es decir, Edelnor va a mudar al otro lado de la avenida sus cables de electricidad”.*

Asimismo, no dudamos que los miembros del Tribunal Arbitral recordaran los lamentables sucesos ocurridos en la ciudad de Arequipa con motivo de la caída de unos cables de alta tensión que originaron la muerte de varias personas, así como el caso de la niña que falleció a consecuencia de una descarga eléctrica en una cabina telefónica de la empresa Tele 2000 S.A.

#### **E. RESPECTO A LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO**

El daño patrimonial sufrido por nuestra empresa que es materia del petitorio de esta demanda, ha sido cuantificado en base a los siguientes criterios:

- Daño patrimonial sufrido como consecuencia de la resolución del contrato de usufructo celebrado con la empresa Mobil Oil del Perú S.A.
  - Plazo del usufructo: 15 años.
  - Derechos totales por el usufructo (15 años): US\$ 2'250,000.
  - Plazo transcurrido al momento de la resolución: 6 años y dos meses.
  - Derecho de usufructo dejado de percibir como consecuencia de la resolución del contrato: US\$ 1,320,000.00.
  
- Daño patrimonial sufrido como consecuencia de la pérdida de la posibilidad de seguir operando un negocio en marcha.

- De acuerdo a la valorización efectuada por el Arquitecto Jorge Barreda Zegarra el costo de una estación de servicio similar a la Estación de Servicios "El Obelisco" S.A. asciende a US\$324,985.00, monto del cual debe restarse el valor de los surtidores y otras instalaciones que pudieron ser retiradas por nuestra empresa, motivo por el cual el monto del daño sufrido por este concepto es de US\$ 172,985.00.
  
- Daño patrimonial sufrido como consecuencia del pago efectuado a EDELNOR por la reubicación de las líneas de alta tensión y los intereses generados por la carta fianza entregada con el mismo, sin que se haya realizado dicho traslado.
  - Adelanto entregado a EDELNOR para la adquisición de materiales para la reubicación de la línea de alta tensión, obra que nunca se realizó: US\$33,713.00.
  
  - Intereses generados por la suma indicada en el punto anterior, desde la fecha en que fue entregado a la empresa demandada: US\$13,829.64
  
  - Los costos de la emisión de la carta fianza por la suma de US\$21,237.00 que fue entregada en la misma fecha a la empresa demandada US\$ 322.00.
  
- Daño patrimonial derivado de la penalidad de US\$ 200,000.00 que la empresa Mobil Oil del Perú S.A. pretende cobrarnos como consecuencia de la resolución del Contrato de Usufructo por causa atribuible al propietario.

#### F. RESPECTO A LAS NORMAS LEGALES INVOCADAS

- Artículos 1969º, 1970º y demás pertinentes del Código Civil.
- Normas pertinentes del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
- Normas pertinentes del Código Procesal Civil.

#### IV. MONTO DEL PETITORIO

El monto del petitorio de esta demanda asciende a la suma de US\$1'740,894.64 (Un Millón Setecientos Cuarenta Mil Ochocientos Noventa y Cuatro y 64/100 Dólares Americanos).

#### V. MEDIOS PROBATORIOS

1. El mérito de la copia legalizada de la Escritura Pública de Compraventa de Negocio otorgada por Luis Felipe Balta Fasce y María del Pilar Arribas Leigh de Balta a favor de Estación de Servicios El Obelisco S.A., de fecha 10 de junio de 1994, extendida ante el señor Notario Público de Lima Doctor Anibal Corvetto Romero.
2. El mérito de la copia legalizada de la Escritura Pública de Traspaso de Grifo, otorgada por Rafael Eguren Ordosgoitia y esposa a favor de Federico Marca Salazar, de fecha 16 de enero de 1976, extendida ante el señor Notario Público del Callao, Dr. Manuel Galvez Succar.
3. El mérito de la copia legalizada de la Escritura Pública de Compraventa y Transferencia de Derechos que otorga el señor Federico Marca Salazar y esposa a favor de Luis Felipe Balta Fasce y María del Pilar Arribas Leigh de



- Balta, de fecha 10 de enero de 1991 y extendida ante el señor Notario Público de Lima, Dr. Felipe de Osma Elías.
4. El mérito de la copia fotostática legalizada de la Resolución de Alcaldía N° 000455 de fecha 10 de abril de 1991, emitida por la Municipalidad Provincial del Callao.
  5. El mérito de la copia fotostática legalizada del Decreto Supremo N° 054-93-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos Derivados de Hidrocarburos.
  6. El mérito de la copia fotostática legalizada de la Resolución Ministerial N° 074-96-EM/VME, de fecha 7 de febrero de 1996 y publicada en El Peruano el 14 de febrero del mismo año.
  7. El mérito de la copia legalizada de la Escritura Pública de Usufructo otorgado por Móvil Oil del Perú (Compañía Comercial) S.A. a favor de la Estación de Servicios El Obelisco S.A., de fecha 5 de julio de 1995, y extendida ante el señor Notario Público de Lima, Dr. Eduardo Laos de Lama.
  8. El mérito de la copia legalizada del Convenio de Reubicación de Línea de Alta Tensión, celebrado en diciembre de 1996, entre la Estación de Servicios El Obelisco S.A. y EDELNOR S.A.
  9. El mérito del plano de Desplazamiento de Líneas Eléctricas - Edelnor.
  10. El mérito del plano de Desplazamiento de Líneas Eléctricas - Electrolima.
  11. El mérito de la copia legalizada del cheque de gerencia N°0218854 del Banco Interamericano de Finanzas, de fecha 25 de marzo de 1997, por la suma de US\$ 33,713.00.

12. El mérito de la copia legalizada de la Carta Fianza N°CF-348.03.97, de fecha 25 de marzo de 1997, por la suma de US\$.21,237.00, expedida por el Banco Interamericano de Finanzas S.A.E.M.A.
13. El mérito de la copia legalizada de la carta de fecha 4 de agosto del 2000 dirigida por la Estación de Servicios El Obelisco S.A. a EDELNOR S.A.
14. El mérito de la copia legalizada de la carta de fecha 20 de setiembre del 2000 dirigida por Estación de Servicios El Obelisco S.A. a EDELNOR S.A.
15. El mérito de la copia legalizada de la carta notarial de fecha 12 de setiembre del 2001; dirigida por Mobil Oil del Perú S.A. a Estación de Servicios El Obelisco S.A., con su respectivo anexo.
16. El mérito de la copia legalizada de la carta notarial de fecha 14 de setiembre del 2001; dirigida por Mobil Oil del Perú S.A. a Estación de Servicios El Obelisco S.A., con su respectivo anexo.
17. El mérito de la copia legalizada de la carta poder de fecha 22 de octubre del 2001, dirigida por Estación de Servicios El Obelisco S.A. a EDELNOR S.A.
18. El mérito de la copia legalizada de nuestro escrito de fecha 10 de agosto del 2000, con número de Recepción 10019175, dirigido por Estación de Servicios El Obelisco S.A. a la Municipalidad Provincial del Callao.
19. El mérito de la copia legalizada de la carta de fecha 23 de setiembre de 1997, dirigido por el Comité de Defensa Civil de la Provincia Constitucional del Callao a EDELNOR S.A.
20. El mérito de las fotos de la Estación de Servicios El Obelisco S.A. antes y después de la Resolución del

Contrato de Usufructo que celebramos con la compañía Mobil Oil del Perú (Compañía Comercial) S.A.

21. El mérito de la valorización de una estación de servicio (grifo) similar a la Estación de Servicios El Obelisco S.A., expedida por el Arquitecto Jorge Barreda Zegarra con C.A.P. 1093.
22. El mérito de los artículos periodísticos publicados en el diario El Comercio.
23. El mérito de la copia fotostática legalizada de la Factura N°831, de fecha 3 de julio de 1995, girada por Estación de Servicios El Obelisco S.A. a la orden de Mobil Oil del Perú.(Compañía Comercial S.A.) por US\$ 531,000.00
24. El mérito de la copia fotostática legalizada de la Factura N°1683, de fecha 16 de julio de 1998, girada por Estación de Servicios El Obelisco S.A. a la orden de Mobil Oil del Perú.(Compañía Comercial S.A.) por US\$ 568,245.71.
25. El mérito de la copia fotostática legalizada de la Factura N°059, de fecha 21 de agosto del 2001, girada por Estación de Servicios El Obelisco S.A. a la orden de Mobil Oil del Perú (Compañía Comercial S.A.) por US\$ 36,653.17.
26. El mérito de la Liquidación de Intereses por pago efectuado a EDELNOR, elaborada por nuestro Contador señor Luis F. Suta Vásquez.
27. El mérito del Acta de Entrega de la Estación de Servicios "El Obelisco" S.A. por parte de Mobil Oil del Perú (Compañía Comercial S.A.).

## VI. ANEXOS

- 1-A** Copia de la Escritura Pública de Compraventa de Negocio otorgada por Luis Felipe Balta Fasce y María del Pilar Arribas

Leigh de Balta a favor de Estación de Servicios El Obelisco S.A., de fecha 10 de junio de 1994, extendida ante el señor Notario Público de Lima Doctor Anibal Corvetto Romero.

- 1-B** Copia de la Escritura Pública de Traspaso de Grifo, otorgada por Rafael Eguren Ordosgoitia y esposa a favor de Federico Marca Salazar, de fecha 16 de enero de 1976, extendida ante el señor Notario Público del Callao, Dr. Manuel Galvez Succar.
- 1-C** Copia de la Escritura Pública de Compraventa y Transferencia de Derechos que otorga el señor Federico Marca Salazar y esposa a favor de Luis Felipe Balta Fasce y María del Pilar Arribas Leigh de Balta, de fecha 10 de enero de 1991 y extendida ante el señor Notario Público de Lima, Dr. Felipe de Osma Elías.
- 1-D** Copia fotostática de la Resolución de Alcaldía N° 000455 de fecha 10 de abril de 1991, emitida por la Municipalidad Provincial del Callao.
- 1-E** Copia fotostática del Decreto Supremo N° 054-93-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos Derivados de Hidrocarburos.
- 1-F** Copia fotostática de la Resolución Ministerial N° 074-96 EM/VME, de fecha 7 de febrero de 1996 y publicada en El Peruano el 14 de febrero del mismo año.
- 1-G** Copia de la Escritura Pública de Usufructo otorgado por Mobil Oil del Perú (Compañía Comercial) S.A. a favor de la Estación de Servicios El Obelisco S.A., de fecha 5 de julio de 1995, y extendida ante el señor Notario Público de Lima, Dr. Eduardo Laos de Lama.

- 1-H** Copia del Contrato de Reubicación de Línea de Alta Tensión, celebrado en diciembre de 1996, entre la Estación de Servicios El Obelisco S.A. y EDELNOR S.A.
- 1-I** Plano de Desplazamiento de Líneas Eléctricas - Edelnor.
- 1-J** Plano de Desplazamiento de Líneas Eléctricas - Electrolima.
- 1-K** Copia del cheque de gerencia N°0218854 del Banco Interamericano de Finanzas, de fecha 25 de marzo de 1997, por la suma de US\$ 33,713.00.
- 1-L** Copia de la Carta Fianza N°CF-348.03.97, de fecha 25 de marzo de 1997, por la suma de US\$.21,237.00, expedida por el Banco Interamericano de Finanzas S.A.E.M.A.
- 1-M** Copia de la carta de fecha 4 de agosto del 2000 dirigida por la Estación de Servicios El Obelisco S.A. a EDELNOR S.A.
- 1-N** Copia de la carta de fecha 20 de setiembre del 2000 dirigida por Estación de Servicios El Obelisco S.A. a EDELNOR S.A.
- 1-O** Copia de la carta notarial de fecha 12 de setiembre del 2001, dirigida por Mobil Oil del Perú S.A. a Estación de Servicios El Obelisco S.A., con su respectivo anexo.
- 1-P** Copia de la carta notarial de fecha 14 de setiembre del 2001, dirigida por Mobil Oil del Perú S.A. a Estación de Servicios El Obelisco S.A., con su respectivo anexo.
- 1-Q** Copia de la carta poder de fecha 22 de octubre del 2001, dirigida por Estación de Servicios El Obelisco S.A. a EDELNOR S.A.
- 1-R** Copia de nuestro escrito de fecha 10 de agosto del 2000, con número de Recepción 10019175, dirigido por Estación de Servicios El Obelisco S.A. a la Municipalidad Provincial del Callao.
- 1-S** Copia de la carta de fecha 23 de setiembre de 1997, dirigido por el Comité de Defensa Civil de la Provincia Constitucional del Callao a EDELNOR S.A.


- 1-T** Fotos de la Estación de Servicios El Obelisco S.A. antes y después de la Resolución del Contrato de Usufructo que celebramos con la compañía Mobil Oil del Perú (Compañía Comercial) S.A.
- 1-U** Valorización de una estación de servicio (grifo) similar a la Estación de Servicios El Obelisco S.A., expedida por el Arquitecto Jorge Barreda Zegarra con C.A.P. 1093.
- 1-V** Artículos periodísticos publicados en el diario El Comercio.
- 1-W** El mérito de la copia fotostática legalizada de la Factura N°831, de fecha 3 de julio de 1995, girada por Estación de Servicios El Obelisco S.A. a la orden de Mobil Oil del Perú (Compañía Comercial S.A.) por US\$ 531,000.00
- 1-X** El mérito de la copia fotostática legalizada de la Factura N°1683, de fecha 16 de julio de 1998, girada por Estación de Servicios El Obelisco S.A. a la orden de Mobil Oil del Perú (Compañía Comercial S.A.) por US\$ 568,245.71.
- 1-Y** El mérito de la copia fotostática legalizada de la Factura N°059, de fecha 21 de agosto del 2001, girada por Estación de Servicios El Obelisco S.A. a la orden de Mobil Oil del Perú (Compañía Comercial S.A.) por US\$ 36,653.17.
- 1-Z** El mérito de la Liquidación de Intereses por pago efectuado a EDELNOR, elaborada por nuestro Contador señor Luis F. Suta Vásquez.
- 1-AA** El mérito del Acta de Entrega de la Estación de Servicios "El Obelisco" S.A. por parte de Mobil Oil del Perú (Compañía Comercial S.A.).
- 1-BB** Copia legalizada del Poder de nuestro representante legal.
- 1-CC** Copia legalizada de documento de identidad de nuestro representante legal.

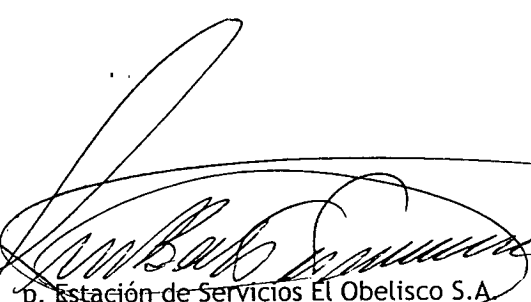
**OTROSÍ DECIMOS:** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80° del Código Procesal Civil la recurrente, ratificando el domicilio real señalado en la introducción de este escrito otorgar a los abogados que autorizan el mismo las facultades generales de representación a que se refiere el artículo 74° del mismo Código, declarando estar instruida de la representación o delegación que otorga y de sus alcances.

**POR TANTO:**

Rogamos al Tribunal se sirva admitir la presente demanda, darle el trámite que a su naturaleza corresponda y oportunamente declararla fundada con expresa condena de costas y costos.

Lima, 2 de abril del 2002.

  
Fidel La Madrid Balza  
Reg. CAL N°13596

  
p. Estación de Servicios El Obelisco S.A.  
Luis Felipe Balta Fasce

  
Rafael Ricci Calle  
Reg. CAL N°19410

**Caso Arbitral N°566-153-2001**

Resolución N°02  
Lima, 08 de abril  
del Año dos mil dos.-

Al escrito presentado por ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A. el día 03 de abril del 2002, y **ATENDIENDO:** 1) Que, el escrito de demanda ha sido presentado dentro del plazo concedido mediante Resolución N°01 de fecha 14 de marzo del 2002, conforme consta del correspondiente cargo de notificación que obra en autos; 2) Que, el escrito de demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 18° del Reglamento Procesal del Centro; 3) Que, estando a lo dispuesto por el numeral 14 del Acta de Instalación de fecha 15 de febrero del 2002; el Tribunal Arbitral: **RESUELVE: Al Principal: ADMÍTASE** la demanda interpuesta por ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A; por ofrecidos los medios probatorios que se indican y **TRASLADO** a la contraria por el plazo de 10 días hábiles de notificada la presente resolución; **Al Otrosí:** Por delegadas las facultades generales de representación a los letrados que autorizan.-

**ALBERTO LOAYZA LAZO**  
Presidente del Tribunal Arbitral

**ENRIQUE FERRANDO GAMARRA**  
Arbitro

**MARCO PARRA SANCHEZ**  
Arbitro

**VICTOR MADRID HORNA**  
Secretario Ad-Hoc



02 ABR 20 11 5 35

Expediente	566-153-2001
Secretario	Víctor Madrid
Cuaderno	Principal
Escrito Nº	02
Sumilla	Contesta demanda

NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

EXP. SUSTENTADO  
Fecha 22/08/03

**AL TRIBUNAL ARBITRAL:**

**EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LIMA NORTE S.A.A.**, (en adelante, "EDELNOR"), en el proceso arbitral iniciado por la ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A. (en adelante, "OBELISCO"), sobre indemnización por daños y perjuicios, atentamente decimos:

El día 12 de abril del 2002, hemos sido notificados con la resolución N° 2, que admite la demanda y corre traslado de la misma por el plazo de diez días. En tal sentido, dentro del plazo establecido, cumplimos con contestar la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, por los fundamentos que se explican a continuación.

**I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA**

1.1. En cuanto a los 3 primeros puntos de los fundamentos de hecho de la demanda, no nos pronunciamos, ya que corresponden a hechos en los que no hemos participado, por lo que no nos corresponde aseverar o negar su veracidad.

1.2. Respecto al punto cuarto, es falso que la estación de servicios de OBELISCO se haya construido con



en asociación con URÍA & MENÉNDEZ

EXP. SUSTENTADO  
Fecha 10-08-07

EXP. SUSTENTADO  
Fecha 7-2-19

EXP. SUSTENTADO  
Fecha 16/11/06

EXP. SUSTENTADO  
Fecha 22/08/03

EXP. SUSTENTADO  
Fecha 3.4.18



anterioridad a la instalación de las líneas de alta tensión que unen los puntos identificados como P-20 y P-21. Lo cierto es que las líneas de alta tensión en referencia se instalaron antes de que existiera el grifo de la demandante.



- 1.3. Respecto al punto quinto, es cierto que en el año 1993 se expidió el D.S. N° 054-93-EM. Dicha norma establece que: *"Los surtidores o tanques de combustible de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustible (Grifos) deben instalarse a distancias mayores a los veinte metros (20m) de las líneas eléctricas aéreas"*.

Sin embargo, es falso que recién a partir de la expedición de dicha norma se estableció de manera obligatoria que debía existir una distancia mayor de 20 metros entre la estación de servicios y las líneas eléctricas aéreas. En efecto, con anterioridad al D.S. N° 054-93-EM, se encontraba vigente el D.S. N° 019-91-EM/VME, que también establecía una distancia similar para la instalación de estaciones de servicio.

Por ello, la obligación de OBELISCO de cumplir con las normas de seguridad referidas a la instalación de estaciones de servicio, no surge en el año 1996 (fecha en que se celebró el contrato de reubicación de líneas de alta tensión), ni tampoco en el año 1993 (en que se expidió el

D.S. N° 054-93-EM), sino que la obligación de OBELISCO de cumplir con las normas de seguridad, que establecen que debe existir una distancia mayor de 20 metros entre las estaciones de servicio y las líneas eléctricas aéreas, se remonta, por lo menos, al año 1991.

- 1.4. Respecto al punto 6, es cierto que las líneas de alta tensión entre los puntos P-20 y P-21 fueron instalados por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTROLIMA S.A. (en adelante, "ELECTROLIMA").

Sin embargo, es falso que nuestra empresa, EDELNOR, se constituyó sobre la base total de activos y pasivos de ELECTROLIMA, como se verá más adelante.

- 1.5. Es verdad lo señalado en el punto 7 referente a que el 14 de febrero de 1996 se publicó la resolución ministerial N°074-96-EM/VME.

Sin embargo, conforme desarrollaremos más detenidamente en nuestros fundamentos de derecho, la exclusión del derecho de servidumbre, únicamente impide a las empresas eléctricas tender líneas de transmisión a través del predio sirviente, pero en nada afecta el derecho legalmente conferido a tender y mantener líneas de transmisión por la vía pública adyacente a dichos predios, lo cual es justamente lo que ocurre en el presente caso.

1.6. Con relación al punto 8, no nos pronunciamos ya que corresponde a un hecho en el cual no hemos participado. Sin embargo, debemos dejar sentado que el demandante no ha ofrecido medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.

1.7. Respecto al punto 9, es necesario hacer la siguiente precisión. Señala el demandante que la Municipalidad Provincial del Callao condicionó en el año de 1996, la entrega del Certificado de Calificación, al traslado de las líneas de alta tensión. Sin embargo, no ha presentado ningún medio probatorio que acredite ello. Este hecho llama nuestra atención, ya que como bien sabe este Tribunal Arbitral, corresponde a las partes que alegan los hechos, acreditar sus afirmaciones. Conforme veremos más adelante, ésta no es la única afirmación del demandante que carece de sustento probatorio. Por el contrario, esta situación se repite a lo largo de la demanda. Más adelante, analizaremos las consecuencias jurídicas que conlleva en un proceso arbitral, el no acreditar los hechos que se exponen.

1.8. Respecto al punto 10 de los fundamentos de hecho, no es cierto que la demandante nos informara que se encontraba en peligro la vigencia del contrato de usufructo que suscribieron con la empresa Mobil Oil del Perú (en adelante

"MOBIL"). Sobre el particular cabe señalar además, que esta es otra de las numerosas afirmaciones del demandante que carece de sustento probatorio.

1.9. Con relación a los puntos 11, 12 y 13 de los fundamentos de hecho, es cierto lo expuesto en éstos, ya que las afirmaciones esgrimidas en dichos puntos sólo corresponden a datos de algunas de las cláusulas del contrato de reubicación de líneas de alta tensión.

1.10. Lo expresado en el punto 14 es también inexacto. Efectivamente, no es cierto que EDELNOR estaba en la obligación por mandato de la ley a realizar el traslado de las líneas de alta tensión correspondiente a los puntos P20 - P21. Conforme explicaremos al desarrollar nuestra fundamentación jurídica, la obligación de realizar la reubicación de las líneas es exclusiva de las estaciones de servicio. Ello resulta indubitable ya que así lo establecen el artículo 1 y el artículo 47 del D.S. N° 054-93-EM.

1.11. Es cierto el pago mencionado en el punto 15. Sin embargo cabe precisar que el dinero entregado por el demandante fue utilizado para contratar a la empresa subcontratista, y para comprar los materiales necesarios para la ejecución de la obra. En lo referente a la carta fianza mencionada, cabe precisar que esta no fue ejecutada.

1.12. Con relación al punto 16, es cierto que la recurrente fue requerida mediante cartas de fechas 4 de agosto y 20 de setiembre de 2000. Sin embargo, la demandante omite informar que la ejecución de la obra no se pudo realizar por la oposición de los pobladores del Asentamiento Humano "Ciudadela Chalaca", quienes impidieron en todo momento la reubicación de las líneas. Omite también la demandante señalar que el recurrente actuó con toda la diligencia debida, ya que a efectos de realizar la ejecución de la obra solicitamos el apoyo de la Policía Nacional del Perú, y posteriormente, cuando a pesar de contar con el apoyo policial, no pudimos realizar la reubicación de las líneas, hicimos llegar al demandante por lo menos tres propuestas para la ejecución de la obra, sin recibir respuesta a ninguna de ellas.

1.13. Respecto al punto 17, 18, 19, 20 y 21 no nos pronunciamos ya que corresponden a hechos en los que no ha participado el recurrente. Sin embargo, nuevamente estamos frente a afirmaciones que carecen de sustento probatorio. De hecho, conforme demostraremos al desarrollar nuestros fundamentos de derecho, EDELNOR no es imputable por ningún daño que haya podido sufrir la demandante.

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1 EDELNOR se constituyó mediante escritura pública de fecha 10 de marzo de 1994 ante el Notario Dr. Manuel Noya de la Piedra. La Escritura Pública de constitución se inscribió en el Registro Mercantil de la Oficina Nacional de los Registros Públicos el 21 de marzo de 1994.

El capital social de EDELNOR, al momento de su constitución, fue de S/. 100,000 Nuevos Soles. Posteriormente, mediante escritura de aumento de capital, de fecha (16 de agosto de 1994), EDELNOR recibió un aporte de capital, por medio del cual se le transfirieron ciertos activos y pasivos de ELECTROLIMA. En esta escritura se individualizan cada uno de los activos y pasivos transferidos, pues se trata de una transferencia a título singular y no una a título universal. Consecuentemente, podemos apreciar, EDELNOR se constituyó con independencia de ELECTROLIMA, por lo que no se dio, entre una y otra empresa un supuesto de sucesión societaria o transferencia universal de derechos y obligaciones.

El objeto de la sociedad es dedicarse en general a las actividades propias de la distribución de energía eléctrica en la zona norte de Lima Metropolitana.

2.2 A finales del año 1996, OBELISCO, y EDELNOR suscribimos un contrato para la reubicación de líneas de alta tensión (en adelante, el "CONTRATO". Las principales obligaciones establecidas en el CONTRATO fueron las siguientes:

- EDELNOR se comprometió a trasladar los tramos P-20 y P-21 de las líneas de alta tensión que van desde la subestación Barsi a la subestación Santa Marina.
- Las líneas de alta tensión debían ser reubicadas a una distancia que permitiera dar cumplimiento a la normatividad que regulaba el funcionamiento de las estaciones de servicio de expendio de combustible.
- El costo que asumiría OBELISCO por el traslado de las líneas de alta tensión sería de US\$54,950.00, según presupuesto presentado por EDELNOR.
- El plazo para ejecutar el traslado de las líneas de alta tensión sería de seis meses contados desde la suscripción del contrato.

2.3 En este momento, cabe detenernos para aclarar algunas afirmaciones inexactas vertidas por OBELISCO en su escrito de demanda.



2.3.1 Las líneas de alta tensión correspondientes al tramo P20-P21 fueron, en efecto, instaladas por ELECTROLIMA. Estas líneas, sin embargo, no se encontraban ubicadas encima de la estación de servicios de OBELISCO, sino sobre la vía pública adyacente al grifo, por encima de la franja de seguridad externa de 20 metros requerida por las normas reglamentarias.

2.3.2 El D.S. N° 054-93-EM, Reglamento de Seguridad para establecimientos de venta al público de combustibles líquidos derivados de hidrocarburo, establece en su artículo 47 que *"los surtidores o tanques de combustible de estaciones de servicio y puestos de venta deben instalarse a distancias mayores a los 20 metros de las líneas eléctricas aéreas"*.

De acuerdo con dicha norma, las instalaciones de OBELISCO no cumplían con las reglas de seguridad mencionadas, motivo por el cual dicha empresa se encontraba obligada a realizar la reubicación de las líneas.

Sin embargo, como se ha indicado ya, cabe precisar que la obligación de OBELISCO de cumplir con las normas de seguridad en referencia no surge en el año 1996, (que fue el año en que se suscribió el contrato de reubicación). Tampoco surgió con la expedición del D.S. N° 054-93-EM. Dicha obligación es muy anterior. Ciertamente, ya en el

año 1991, el D.S. N° 019-91-EM/VME establecía que las estaciones de servicio debían instalarse a distancias mayores a los 20 metros de las líneas de alta tensión. Por tanto es claro que por lo menos desde 1991, OBELISCO estaba obligado a reubicar las líneas de alta tensión.

2.3.3 La obligación de realizar el traslado de las líneas corresponde a OBELISCO y no a EDELNOR. En efecto, el D.S. N° 054-93-EM, es un reglamento que se encuentra dirigido exclusivamente a establecer normas de seguridad para las empresas que realizan la comercialización de combustibles. Ciertamente, el artículo 1 de la norma en mención señala claramente que *"El reglamento se aplicará a nivel nacional a las personas naturales y jurídicas que realicen la comercialización de combustibles ... como son las estaciones de servicio, puestos de venta de combustible..."*. Por tanto, es evidente que los obligados a cumplir con dicho reglamento son las estaciones de servicio.

2.4 El día 26 de marzo de 1997 el Obelisco nos remitió un cheque de gerencia por la cantidad de US\$33,713.00, y por la diferencia, una carta fianza por US\$21,237.00, en cumplimiento de lo acordado en el CONTRATO.

2.5 De otro lado, a efectos de cumplir con las obligaciones pactadas en el CONTRATO, EDELNOR realizó un concurso

por invitación para subcontratar a una empresa que ejecute la prestación a su cargo.

Es así que, (el 16 de junio de 1997), nuestra empresa otorgó la buen pro a la compañía Técnicos Ejecutores S.A., (en adelante, "TÉCNICOS"), celebrándose en esa misma fecha un Contrato de Prestación de Servicios, para que TÉCNICOS se haga cargo del desplazamiento de las líneas de alta tensión. Se estipuló expresamente que el plazo de duración del contrato sería de 30 días calendarios desde la fecha en que EDELNOR hiciera entrega del terreno en el que se ejecutaría la obra.

- 2.6 De conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, EDELNOR remitió una carta a la Municipalidad Provincial del Callao, informando las obras que iba a realizar la empresa sub contratista en dicho distrito.
- 2.7 El día 17 de junio de 1997, la empresa sub contratista inició las labores destinadas a realizar la reubicación de las líneas de alta tensión. Ello se encuentra debidamente acreditado con el memorandum interno de EDELNOR de fecha 24 de junio, y la carta de fecha 27 de junio del mismo año, dirigida por Técnicos Ejecutores al recurrente.

2.8 Desde el momento en que la empresa sub contratista empezó a realizar las labores para el traslado de las líneas, los pobladores del Asentamiento Humano "Ciudadela Chalaca", del distrito del Callao, se opusieron a la realización de la obra e impidieron que esta se pudiera efectuar

2.9 Desde entonces hasta la fecha, los pobladores de Ciudadela Chalaca, han resistido y obstaculizado con tenacidad el traslado de las líneas de alta tensión. Para ello han argumentado razones de seguridad que carecen de sustento, ya que el lugar escogido para reubicar las líneas, cumplía con todas las normas de seguridad sobre la materia. Ello se encuentra acreditado en los múltiples medios probatorios ofrecidos por nuestra empresa.

2.10 OBELISCO sabía perfectamente que la falta de traslado de las líneas de alta tensión no era responsabilidad de EDELNOR. Por ello, ambas empresas acordamos prorrogar el plazo de la entrega de las obras, en diversas oportunidades. Así, la entrega de las obras se prorrogó sucesivamente a las siguientes fechas: (i) 30 de agosto de 1997, (ii) 30 de septiembre de 1997, (iii) 30 de octubre de 1997, (iv) 5 de diciembre de 1997, (v) 28 de diciembre de 1997, (vi) 28 de febrero de 1998.

2.11 A pesar de las continuas prórrogas acordadas, la situación no varió, y los pobladores de Ciudadela Chalaca continuaron impidiendo que nuestra empresa cumpla con su prestación. Los documentos que acreditan la oposición de los pobladores son diversos. Veamos algunos de ellos:

- Carta de fecha 27 de junio de 1997, dirigida por TÉCNICOS a EDELNOR, haciendo mención a la necesidad de contar con el apoyo de agentes policiales.
- Carta de fecha 8 de julio de 1997, mediante la cual EDELNOR informó a OBELISCO acerca de los inconvenientes originados por los pobladores de Ciudadela Chalaca con apoyo del personal de Serenazgo.
- Carta de fecha 8 de julio de 1997, a través de la cual EDELNOR solicitó a TÉCNICOS que paralice las obras debido a los inconvenientes originados por los pobladores de Ciudadela Chalaca.
- Carta de fecha 20 de agosto de 1997, mediante la cual EDELNOR solicitó el auxilio de la fuerza pública de la delegación P.N.P. Alipio Ponce.
- Carta de EDELNOR para el Comité de Defensa Civil de Callao, del 26 de setiembre de 1997, destacando los



en asociación con URÍA & MENÉNDEZ

problemas surgidos con los pobladores de Ciudadela Chalaca.

- Carta dirigida por EDELNOR en fecha 15 de setiembre de 1997 a la Prefectura del Callao, solicitando que se oficie a la Delegación Policial a efectos de que brinden las garantías del caso.
  
- Carta de fecha 17 de setiembre de 1997 dirigida por EDELNOR al Prefecto del Callao. En esta carta se solicita se brinden garantías al personal de EDELNOR para los días 22, 23 y 24 de setiembre de 1997. Se solicitan estas garantías porque en dos oportunidades anteriores ha sido imposible realizar los trabajos por amenazas y agresiones de los pobladores de Ciudadela Chalaca.
  
- 12 folios de fotografías tomadas en setiembre de 1997, y 15 folios de fotografías tomadas en julio de 1997. Se aprecia en estas fotos a los sub-contratistas tratando de realizar la obra con el apoyo de la Policía Nacional. Asimismo se aprecia a los pobladores del asentamiento humano.
  
- Carta de fecha 23 de setiembre de 1997 dirigida por EDELNOR al Prefecto del Callao. En esta carta se solicita se brinden garantías al personal de EDELNOR para los

días 24, 25 y 26 de setiembre de 1997. Se solicitan estas garantías porque en tres oportunidades anteriores había resultado imposible realizar los trabajos por amenazas y agresiones de los pobladores de Ciudadela Chalaca.

- Oficio N° 196-97-FEDP-MP-CALLAO, de fecha 23 de setiembre de 1997, donde consta que la Fiscal encargada de la Fiscalía Especial de prevención del Delito exhortó a los moradores de Ciudadela Chalaca a deponer actitudes violentas contra el personal de EDELNOR.
- Memorial dirigido por los pobladores de Ciudadela Chalaca a la Sub-Prefectura del Callao, expresando su total rechazo y oposición al traslado de las líneas aéreas y solicitando la paralización definitiva de la obra.
- Certificación policial de fecha 15 de noviembre de 1997, donde consta que los pobladores de Ciudadela Chalaca impidieron los trabajos de desplazamiento de redes eléctricas.
- Memorándum interno de EDELNOR, del 7 de enero de 1998, mediante el cual se hace referencia una vez más a la persistente oposición de los pobladores de

Ciudadela Chalaca, y se propone buscar una solución definitiva junto con el OBELISCO.

- Memorándum de fecha 17 de febrero de 1998 remitido por EDELNOR a TÉCNICOS En este documento se informa que los trabajos han quedado paralizados, en vista que no se llega a un acuerdo con las autoridades municipales y pobladores de la zona.
- Carta de EDELNOR para OBELISCO, de fecha 4 de setiembre de 2000, señalando que por problemas de los pobladores no ha sido posible el traslado de las líneas.
- Memorial de los pobladores del Asentamiento Humano "Ciudadela Chalaca", ratificando su oposición a la reubicación de las redes eléctricas.

2.12 La oposición de los pobladores de los asentamientos humanos a que se instalen líneas eléctricas aéreas llegó a tal extremo que la Municipalidad Provincial del Callao, mediante Acuerdo N° 00060, de fecha 1 de julio de 1997, ordenó que se suspendan todas las autorizaciones para la ejecución de redes eléctricas aéreas en la Provincia Constitucional del Callao.

2.13 A pesar de que era imposible para nuestra empresa cumplir la prestación acordada en el CONTRATO, en todo



momento actuamos con la diligencia exigible para realizar el traslado de las líneas. Efectivamente, al constatar que era imposible cumplir con nuestra prestación, solicitamos el auxilio de la Policía Nacional del Perú, para que brindara las garantías necesarias a los trabajadores que iban a efectuar la obra. Es mas, incluso realizamos coordinaciones con el Comité de Defensa Civil, con la Prefectura del Callao, y con la propia demandante tal como se puede apreciar en los documentos que adjuntamos al presente escrito.

- 2.14 El auxilio de la Policía Nacional del Perú no fue suficiente para evitar que los pobladores de Ciudadela Chalaca siguieran impidiendo que pudiéramos cumplir con nuestra prestación.
- 2.15 Como consecuencia de la imposibilidad para cumplir con nuestra prestación, remitimos a OBELISCO tres nuevas propuestas para el traslado de las líneas aéreas. Estas propuestas las remitimos en las siguientes cartas:
- Carta de fecha 14 de octubre de 1997, con una nueva alternativa de desplazamiento.
  - Carta de fecha 29 de diciembre de 1997 conteniendo una alternativa con cable subterráneo.

- Carta de fecha 15 de enero de 1998. En esta nueva alternativa de trazo de desplazamiento de la línea, destaca que ningún poste estará en terreno adyacente al asentamiento humano. Sin embargo se comunica que dado que el planteamiento es ubicar los postes en la plaza Fanning, se requiere la coordinación con la Municipalidad del Callao.

A pesar de nuestros esfuerzos, OBELISCO no aceptó ninguna de estas alternativas.

- 2.16 En vista de que era imposible realizar el traslado de las líneas aéreas, y dado que el OBELISCO no aceptó ninguna de las propuestas que le formulamos, no tuvimos más remedio que solicitar a la sub contratista que paralice las labores, ya que era imposible realizar el traslado de las líneas aéreas.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **3.1. El Error de OBELISCO en el Fundamento Jurídico de su Demanda**

OBELISCO sostiene que en el presente caso se ha producido un supuesto de responsabilidad extracontractual que determina la obligación legal de nuestra empresa de resarcir los daños que presuntamente ha sufrido la

primera. Consecuentemente, OBELISCO fundamenta su pretensión resarcitoria en las normas sobre responsabilidad extracontractual contenidas en la Sección VI del Libro VII de nuestro Código Civil. No obstante, es preciso señalar que la responsabilidad de nuestra empresa, según la demandante, se derivaría, principalmente, del hecho que EDELNOR incumplió la obligación acordada en el CONTRATO de trasladar las líneas de transmisión eléctrica tendidas en las cercanías de la estación de servicios de OBELISCO.

Como no escapará del ilustrado conocimiento de los señores Árbitros, OBELISCO ha cometido un severo error de fundamentación jurídica, dado que los hechos que expone en su demanda corresponden ser analizados a la luz de las disposiciones civiles relativas a la responsabilidad derivada del presunto incumplimiento de obligaciones contractuales -es decir, desde la óptica de la responsabilidad contractual.

Para beneficio de la demandante, la principal diferencia entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual estriba, conforme explica José León Barandiarán, "*[e]n tanto que en la responsabilidad contractual hay una relación previa, especialmente determinada para regular la conducta de las partes, los contratantes (que, después por violación del contrato*

*vienen a ser el autor del daño como sujeto pasivo de la obligación incumplida y la víctima del daño como acreedor), en la responsabilidad extracontractual los sujetos no están vinculados especialmente por ninguna relación particular en cuanto a sus comportamientos sobre un determinado asunto, salvo la general de no causar daño uno al otro".<sup>1</sup>*

Si bien en algunos sectores doctrinales aún se discute si la distinción entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual debe o no mantenerse,<sup>2</sup> lo cierto es que en nuestro sistema legal ambas instituciones se encuentran reguladas por regímenes jurídicos dramáticamente distintos, siendo que las consecuencias de aplicar uno u otro régimen a un caso en concreto pueden llevar a resultados radicalmente opuestos.

Afortunadamente, este desliz de la empresa demandante puede, y debe, aún ser corregido por los señores Árbitros, en aplicación del principio *iura novit curia* contenido en el artículo VII del Título Preliminar de nuestro Código Civil.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> BARANDIARÁN, José León. Comentarios al Código Civil Peruano. Tomo I. Buenos Aires: Ediar, 1954, p. 385.

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo, DÍEZ-PICAZO, Luis y Antonio GULLÓN. Sistema de Derecho Civil. Tomo II. Madrid: Tecnos, 7ª ed., 1995, p. 592.

<sup>3</sup> Código Civil:

"Artículo VII.- Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda."

Así, como señala Luis Díez-Picazo, *"...siempre que entre las partes exista una relación contractual y el daño es consecuencia del cumplimiento defectuoso o del incumplimiento de cualquiera de los deberes contractuales que de dicha relación derivan, sean obligaciones expresamente pactadas o deberes accesorios de conducta nacidos de la buena fe, o de los usos de los negocios, la responsabilidad es de carácter contractual y los tribunales deben declararlo así haciendo uso en lo necesario de la regla iura novit curia..."*<sup>4</sup>

Evidentemente, lo expuesto no significa que nuestra empresa reconozca un supuesto cumplimiento defectuoso o incumplimiento del CONTRATO. Únicamente estamos precisando cuál es el régimen jurídico bajo el cual debe ventilarse este caso.

Sin perjuicio de lo expuesto, en las siguientes páginas nos tomaremos el trabajo de, primero, desvirtuar los débiles fundamentos esgrimidos por OBELISCO en su escrito de demanda, desde la perspectiva del régimen jurídico aplicable a la responsabilidad extracontractual. Posteriormente, analizaremos los hechos producidos en el presente caso, a la luz de las normas de responsabilidad contractual que corresponden aplicarse con arreglo a Ley.

---

<sup>4</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis. Derechos de Daños. Madrid: Civitas, 1999, p. 268.

En ambos casos, los señores Árbitros podrán apreciar la solidez de los fundamentos jurídicos que determinan que nuestra posición en el proceso sea clara e indudable.

### **3.2. Análisis de la Supuesta Responsabilidad Extracontractual de EDELNOR**

Las normas que regulan la Responsabilidad Extracontractual -o Responsabilidad por Acto Ilícito, como se denomina esta institución por algunos sectores de la Doctrina comparada- se encuentran recogidas en la Sección VI del Libro VII de nuestro Código Civil.

Conforme a lo dispuesto en nuestro ordenamiento civil, y siguiendo a la Doctrina más destacada en la materia, para que se configure un supuesto de responsabilidad extracontractual que conlleve una obligación de indemnizar, resulta indispensable que se conjuguen los siguientes elementos: (i) una acción u omisión; (ii) la ausencia de un factor excluyente de la antijuridicidad de esta acción u omisión; (iii) la verificación de un factor de atribución recogido por la Ley; (iv) la producción de un

daño reparable; y, por último, (v) una relación causal entre la acción u omisión y el daño.<sup>5</sup>

En su escrito de demanda, OBELISCO sostiene sin mayores fundamentos que ha sufrido un daño de naturaleza patrimonial causado por una conducta de EDELNOR, razón por la cual nuestra empresa se encontraría obligada a indemnizarla. A continuación procederemos a analizar y a refutar las imputaciones y argumentaciones esgrimidas por OBELISCO para fundamentar esta posición.

### **3.2.1 La Presunta Conducta Dañosa y su Falta de Antijuridicidad**

Conforme sostiene OBELISCO, el daño patrimonial que alega haber sufrido, presuntamente sería consecuencia del hecho que existían cables de alta tensión que corrían cerca al grifo que aquella adquirió en el año 1991. Textualmente, la demandante señala que el *"...origen de los daños sufridos (...) obviamente es el tendido, no autorizado legalmente, de líneas de alta tensión (bienes riesgosos) que pasaban sobre la estación de servicios..."*.<sup>6</sup> En este

---

<sup>5</sup> Ver, por ejemplo, SANTOS BRIZ, Jaime. La Responsabilidad Civil. Madrid: Montecorvo, 7ª ed., 1993, pp. 26 y ss.

<sup>6</sup> Página 11 del escrito de demanda de OBELISCO.

mismo escrito, la demandante reconoce que estos cables habrían sido instalados por la empresa ELECTROLIMA.<sup>7</sup>

Sobre este particular, resulta necesario, en primer término, aclarar cuál es el significado jurídico del concepto de "acción" que, como hemos visto, constituye un elemento esencial para que se configure un supuesto de responsabilidad extracontractual. Así, conforme señala la Doctrina, jurídicamente, acción es "*...todo obrar humano voluntario y por ello objetivamente imputable; es decir, concebido como controlable por la voluntad a la cual se imputa el hecho*".<sup>8</sup> Como explicáramos anteriormente, EDELNOR fue constituida con independencia a ELECTROLIMA en el año 1994, no existiendo supuesto alguno de sucesión societaria entre ambas empresas, como equivocadamente manifiesta OBELISCO. Consecuente, no entendemos cómo se podría atribuir a la voluntad de nuestra empresa la acción de tender el cableado eléctrico materia de controversia si nuestra empresa ni siquiera existía al momento en que se realizó dicha conducta.

Posteriormente, en otro pasaje de su escrito de demanda, OBELISCO varía su posición y sostiene que el presunto daño habría sido consecuencia del hecho que nuestra

---

<sup>7</sup> Página 2 del escrito de demanda de OBELISCO.

<sup>8</sup> Santos Briz, op. cit., pp. 26-27.



empresa no habría "...trasladado las líneas de alta tensión (bien riesgoso) que pasaban sobre la estación de servicios...".<sup>9</sup> Así, para la demandante, el daño alegado aparentemente se derivaría de una omisión de nuestra empresa (es decir, no trasladar las líneas). Sin perjuicio de que esta supuesta omisión ilícita derivaría de una obligación contractualmente asumida -y, por ende, corresponde ser analizada desde la perspectiva de la responsabilidad contractual, como procederemos a hacer más adelante-, vale la pena detenernos un instante para explicar porqué la tenencia de líneas de cableado eléctrico, en el presente caso, no podría de ninguna manera ser considerada una conducta antijurídica susceptible de configurar un supuesto de responsabilidad extracontractual.

Como explicamos anteriormente, el segundo elemento necesario para configurar un supuesto de responsabilidad extracontractual es la ausencia de un factor excluyente de la antijuridicidad de la acción u omisión. Estos factores excluyentes de la antijuridicidad o "inmunidades", como los denomina parte de la Doctrina, se encuentran expresamente regulados en el artículo 1971 de nuestro Código Civil.<sup>10</sup> De verificarse la presencia de uno de estos

---

<sup>9</sup> Página 8 del escrito de demanda de OBELISCO.

<sup>10</sup> Código Civil:

factores o inmunidades, la consecuencia jurídica sancionada por nuestro Código es contundente: "No hay responsabilidad".

Uno de los factores excluyentes de la antijuridicidad más importantes en el Derecho comparado se encuentra recogido en el inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil de la siguiente manera: "No hay responsabilidad ... [e]n el ejercicio regular de un derecho". Comentando esta inmunidad legal, Díez-Picazo señala lo siguiente: "El que viola un derecho ajeno en el ejercicio de su propio derecho no actúa antijurídicamente y, por consiguiente, ninguna responsabilidad le incumbe por los quebrantos que pueda causar (...) [e]n este sentido, se produciría la vieja regla romana de acuerdo con la cual 'qui suo iure utitur neminem laedit': el que usa o ejerce su derecho no lesiona a nadie. Si algún quebranto se produce, éste no es el daño injusto que hay que tomar en consideración".<sup>11</sup>

Lo que primero que cabe señalar al respecto es que el tendido de la línea de transmisión por ELECTROLIMA se

---

"Artículo 1971.- No hay responsabilidad en los siguientes casos:

1. En el ejercicio regular de un derecho.
2. En la legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno.
3. En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad (...)"

<sup>11</sup> Díez-Picazo, op. cit., p. 303.

↓  
produjo cuando no existía restricción legal alguna para que las estaciones de servicios se ubiquen en las cercanías de tales líneas.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, ya que no se puede atribuir el presunto daño a una conducta legítima de ELECTROLIMA, en el presente caso la demandante sostiene que la tenencia por parte de nuestra empresa de cables de transmisión eléctrica cercanos al grifo de su propiedad presumiblemente sería la causa del daño que alega haber sufrido. Para ello, OBELISCO reiteradamente señala que las líneas de transmisión eléctrica se hallan ubicadas "*sobre la estación de servicios*" y que la tenencia de tales líneas no se encuentra legalmente autorizada.

En primer término, cabe reiterar que las líneas de transmisión eléctricas tantas veces mencionadas se encuentran tendidas sobre la vía pública adyacente al grifo de la demandante y no "*sobre la estación de servicios*" propiamente dicha. Esta diferencia conlleva consecuencias que no son nada sutiles. Ciertamente, como no escapará del ilustrado conocimiento de los Árbitros, en el artículo 109 de la Ley N° 25844 (Ley de Concesiones Eléctricas) expresamente se faculta a los concesionarios del servicio público de electricidad a "*...usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal...*" en el

desarrollo de sus actividades. En otras palabras, conforme a la Ley peruana, la tenencia de cables de transmisión sobre la vía pública adyacente a la propiedad de la demandante, constituye una actividad lícita y un ejercicio legítimo de nuestro derecho como concesionarios del servicio público de electricidad. Consecuentemente, aún en el negado supuesto que la sola tenencia de líneas de transmisión eléctrica pudiese ser la causa del presunto daño que alega haber sufrido OBELISCO, estaríamos frente a un supuesto de irresponsabilidad por el ejercicio regular de un derecho.

Al parecer, la demandante desconoce la legislación en materia de concesiones eléctricas, al sostener que EDELNOR no tiene derecho a tender y mantener nuestros cables de transmisión eléctrica. Este desconocimiento ha llevado a OBELISCO a afirmar que el hecho que nuestra empresa no goce de una servidumbre legal de electroconducto de líneas de transmisión en los tramos P-20 y P-21, en virtud de la exclusión contenida en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 074-96-EM/VME, evidenciaría que no nos encontramos legalmente autorizados a mantener líneas de transmisión eléctrica en la vía pública. Sobre el particular, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Concesiones Eléctricas, las servidumbres de electroconducto a las que hace mención la demandante

confieren a los concesionarios "el derecho de tender líneas por medio de postes, torres o por conducto subterráneo a través de propiedades". Es decir, que la alegada ausencia de una servidumbre legal en los tramos P-20 y P-21 en discusión, únicamente impediría a nuestra empresa tender líneas de transmisión que pasen a través del predio sirviente, más no afecta en lo absoluto nuestro derecho legalmente, conferido de tender y mantener líneas de transmisión que pasen por la vía pública adyacente a tales predios. En todo caso, si OBELISCO considera que nuestras líneas de transmisión se encontraban ilegalmente tendidas a través de su predio, y no sobre la vía pública adyacente a ésta, le corresponderá a dicha empresa probar tal afirmación, hecho que por demás no se evidencia de ninguno de los medios probatorios que ha ofrecido en el presente proceso por cuanto, simplemente, ello no es así.

Por último cabe reiterar que si alguien ha incumplido la normativa vigente en este caso, éste sería OBELISCO, dado que dicha empresa es quien tenía la obligación legal de no operar dentro de la franja establecida en el D.S. N° 054-93-EM. No es EDELNOR quien tiene la obligación legal de no tender líneas eléctricas cercanas a una estación de servicios, sino OBELISCO quien tiene la obligación legal de no operar un grifo cerca de líneas de distribución eléctrica.

Recapitulando lo expuesto hasta el momento, encontramos que en el presente caso no existe una acción u omisión antijurídica efectuada por nuestra empresa que pudiese servir de sustento para configurar un supuesto de responsabilidad extracontractual susceptible de conllevar una obligación a cargo de EDELNOR de indemnizar a OBELISCO.

### **3.2.2 La Ausencia de un Factor de Atribución de Responsabilidad Verificable**

Como explicáramos anteriormente, el tercer requisito que debe presentarse para constatar que estamos frente a un supuesto de responsabilidad extracontractual, es la verificación de uno de los factores de atribución de responsabilidad recogidos en la Ley. Al respecto, en el caso de legislación peruana, nuestro Código Civil reconoce dos posibles factores de atribución de responsabilidad: un factor subjetivo de dolo o culpa (artículo 1969) y un factor objetivo de responsabilidad por riesgo (artículo 1970).

Conforme sostiene OBELISCO, el presunto daño sufrido por su empresa se derivaría del carácter riesgoso implícito en el tendido y tenencia de líneas de transmisión eléctrica.<sup>12</sup>

En otras palabras, la demandante fundamenta su

pretensión invocando el factor de atribución objetivo contenido en el artículo 1970 del Código Civil.<sup>13</sup> Por este motivo, en las siguientes líneas nos centraremos en el análisis de los fundamentos jurídicos que determinan que en el presente caso no pueda verificarse el factor objetivo de responsabilidad antes aludido, sin perjuicio de que los argumentos esgrimidos en el acápite 3.3.1 del presente escrito para explicar por qué no existiría culpa de EDELNOR en el incumplimiento de las obligaciones acordadas en el CONTRATO también puedan extenderse para fundamentar por qué tampoco se verificaría en el presente caso el factor de atribución subjetivo de responsabilidad contenido en el artículo 1969 del Código Civil.

En el artículo 1970 de nuestro Código Civil se preceptúa el factor objetivo de responsabilidad de la siguiente manera: *"Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, cause un daño a otro, está obligado a repararlo"*.

De la redacción de la norma antes transcrita se deduce que existirá responsabilidad cuando los presuntos daños

---

<sup>12</sup> Páginas 12, 13 y 14 del escrito de demanda de OBELISCO.

<sup>13</sup> Código Civil:

*"Artículo 1970.- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, cause un daño a otro, está obligado a repararlo"*.

alegados sean causados *"mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa"*. La responsabilidad será "objetiva", pues para determinar su atribución la Ley prescinde del análisis de la conducta del sujeto, como es en el caso de la responsabilidad "subjetiva". En otras palabras, existirá responsabilidad con independencia de si hubo, o no, dolo o culpa del agente. Así, el análisis deja de centrarse en la conducta del sujeto y pasa a concentrarse en el riesgo implícito en el bien o la actividad que potencialmente puede materializarse en un daño explícito.

La consecuencia lógica del cambio en la materia de análisis reseñada en el párrafo precedente, como señala Santos Briz, es que *"...el daño sobreviene en relación interna con la fuente del riesgo (...es decir...) [e]l daño ha de tener lugar precisamente como realización del riesgo por el que responde el obligado"*.<sup>14</sup> En otras palabras, la Ley atribuye responsabilidad de manera objetiva cuando el daño sufrido sea una materialización del riesgo intrínseco del bien o la actividad que lo habría causado. En el presente caso, sin embargo, el daño que alega haber sufrido la demandante no guarda relación alguna con los riesgos implícitos que podría conllevar la actividad de la transmisión eléctrica, motivo por el cual el factor de atribución objetivo contenido



en el artículo 1970 del Código Civil no resulta de aplicación para determinar si nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad extracontractual.

### **3.2.3 El Presunto Daño Sufrido por la Demandante**

Corresponde a continuación determinar si en el presente caso la demandante ha acreditado haber sufrido un daño reparable. Ciertamente, existe una variedad de daños indemnizables expresamente reconocidos en nuestro Código Civil.<sup>15</sup> No obstante, el denominador común en todos estos casos es que el daño debe, en primer término, siempre ser cierto. Así, la Doctrina señala que *"...una característica general de todo daño susceptible de reparación (...es que...) el daño, cualquiera que sea su naturaleza, debe ser cierto si quiere aspirar a una reparación; presente o futuro, pero cierto (...no pudiendo...) ser eventual o hipotético..."*.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Santos Briz, op. cit., pp. 553.

<sup>15</sup> Código Civil:

"Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. (...)".

<sup>16</sup> TRAZEGNIES, Fernando de. La Responsabilidad Extracontractual. Tomo II. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 3ª ed., 1988, p. 17.

Un segundo requisito que debe cumplirse para que el daño alegado sea reparable, derivado de la máxima '*ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat*', es que el daño alegado debe encontrarse probado, correspondiéndole dicha prueba a quien alega haberlo sufrido.<sup>17</sup> Por demás, este principio probatorio es aplicable a todos los hechos alegados por la demandante. De no probarse los hechos en que se sustenta la pretensión, se debe desestimar la demanda.

En el presente caso, OBELISCO ha manifestado que el daño que habrá sufrido su empresa corresponde a cuatro conceptos distintos. En primer lugar, OBELISCO sostiene que ha sufrido un daño de US\$ 1'320,000, que corresponde a lo que alega que ha dejado de percibir, como consecuencia de la resolución del contrato de usufructo que había celebrado con MOBIL. Al respecto cabe precisar que dicho daño constituye, en el mejor de los casos, una especulación respecto a hechos futuros inciertos. Tampoco se trata de un daño probado. Efectivamente, OBELISCO ha presentado, para efectos de calcular el daño, tres facturas correspondientes al supuesto pago del usufructo que MOBIL realizó a su favor.<sup>18</sup> Es claro que dichas facturas lo único que prueban es que en dichas

---

<sup>17</sup> Op. cit., p. 21.

<sup>18</sup> Las facturas en referencia son las número: (i) 0831, (ii) 1683, y (iii) 59, que han sido presentadas en la demanda como anexos 1-W, 1-X y 1-Y, respectivamente.

fechas se realizó el pago de una determinada cantidad de dinero a favor del OBELISCO, pero no acreditan la cuantía de los futuros ingresos que dice haber dejado de percibir.

En segundo lugar, OBELISCO ha manifestado que ha sufrido un daño de US\$ 172,985, por la pérdida de la posibilidad de seguir operando su negocio. Dicha cantidad la obtiene de realizar una valorización económica de un grifo hipotético y de disminuir a dicha valorización las cantidades correspondientes a los surtidores y otras instalaciones que pueden ser retiradas de éste. Al respecto cabe precisar que dicho daño tampoco ha sido probado. Ciertamente, para efectos de acreditar este daño, el demandante ha presentado una valorización "*de una estación de servicio (grifo) similar a la estación que estuvo ubicada en la Av. Argentina*".<sup>19</sup> Conforme podemos apreciar, de acuerdo con lo expuesto, la valorización presentada por el demandante no corresponde al grifo que operaba OBELISCO. Es claro que dicho documento no puede utilizarse como referencia para establecer un daño en el presente proceso. Asimismo, el demandante tampoco ha cumplido con acreditar con medio probatorio alguno, cuáles fueron los surtidores e instalaciones que pudieron ser retirados de su estación de servicios. Ello resulta fundamental ya que sólo con una liquidación de las

instalaciones recuperadas podría determinarse efectivamente si ha existido algún daño por la pérdida del negocio. Sin embargo, con dicha omisión resulta imposible acreditar los supuestos daños, y por lo tanto estamos nuevamente ante un supuesto daño incierto y no probado.

En tercer lugar, el demandante invoca como daño el pago efectuado a favor del recurrente, por la reubicación de las líneas de alta tensión. Dicha cantidad tampoco corresponde a un daño cierto que pueda ser reclamado en el presente proceso. En efecto, recordemos que el primer daño alegado por el demandante corresponde a la presunta cantidad de dinero que dejó de percibir como consecuencia de la resolución del contrato de usufructo con MOBIL. Pues bien, para que el demandante pueda invocar el pago del primer daño alegado, tiene que partir del presupuesto que su grifo continuó operativo hasta la conclusión del contrato de usufructo, lo cual únicamente hubiese resultado posible asumiendo el costo correspondiente por la reubicación de las líneas de alta tensión. El resarcimiento tiene por finalidad dejar a las partes en la misma situación en que se encontrarían si el presunto daño no se hubiese ocasionado. Por ende, si la demandante pretende que se le indemnice un concepto equivalente al total que supuestamente hubiese asumido por operar la estación de servicios, no

---

<sup>19</sup> Dicho documento ha sido presentado en la demanda como anexo 1-U.



en asociación con URÍA & MENÉNDEZ

puede también pretender que se le indemnicen los costos que necesariamente hubiese tenido que afrontar para llevar adelante dicha operación. Apreciamos, pues, que entre el primer y tercer daño alegados por el demandante existe una clara contradicción, ya que el pretendido reclamo de uno de ellos excluye al otro.

Finalmente, en cuarto lugar ha sostenido el demandante que ha sufrido un daño patrimonial de US\$200,000, porque MOBIL pretendería cobrar dicha cantidad de dinero por concepto de penalidad del contrato de usufructo. Es evidente que en este caso tampoco estamos ante un supuesto de daño cierto y probado. En efecto, de acuerdo al dicho de la demandante, la suma en cuestión no ha sido hasta la fecha pagada a MOBIL ni se ha demostrado que se tenga que pagar en el futuro. No podemos hablar de la existencia de un daño cierto y probado, ya que, conforme a su propio dicho, OBELISCO no ha sufrido una disminución de su patrimonio, ni ha probado que tal disminución se produzca en el futuro.

### **3.2.4 La Falta de Causalidad Adecuada entre el Acto Imputado y los Daños Alegados**

El último elemento que debe conjugarse para establecer un supuesto de responsabilidad extracontractual es la existencia de una relación de causalidad entre la acción u

omisión que se imputa y el daño que se alega haber sufrido. Sobre este particular, en el caso de nuestro ordenamiento legal, el Código Civil peruano dispone que en su artículo 1985 que para que se configure un caso de responsabilidad extracontractual debe *"existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido"* (el subrayado es nuestro).

Como se aprecia, al regular el requisito del nexo causal, nuestro ordenamiento civil expresamente se adscribe a la teoría de la 'causalidad adecuada'. Según Von Kries, a quien se le atribuye la paternidad intelectual de esta teoría, *"puede considerarse que estamos ante una causa cuando la circunstancia bajo análisis tiene la naturaleza de producir normalmente el daño que ha condicionado"*.<sup>20</sup> Consecuentemente, con esta teoría *"...se trata de saber qué causas normalmente producen un tal resultado"*.<sup>21</sup> En otras palabras, *"...frente a un daño, se trata de saber cuál es la causa, dentro de la universalidad de causas que encarna cada situación, que conduce usualmente al resultado dañino"* alegado.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Citado por MAZEAUD, Henri y otros. *Traité de Responsabilité Civile Délictuelle et Contractuelle*. Tomo II. Paris: Montchrestien, 6ª ed., 1970, p. 531.

<sup>21</sup> Trazegnies, op. cit., Tomo I, p. 288.

<sup>22</sup> Trazegnies, op. cit., Tomo I, p. 289.

Como señala Trazegnies al explicar la teoría de la causalidad adecuada, *"...no todas las causas que necesariamente conducen a la producción de un daño pueden ser consideradas como causas propiamente dichas de tal daño (...) [d]esde el punto de vista de la responsabilidad, se requiere que la causa sea adecuada, es decir, que sea idóneo"*. Para determinar si un acto es idóneo para producir un determinado resultado, como explica Díez-Picazo, Traëger sostiene que este juicio debe formularse objetivamente fundándose *"...sobre hechos conocidos o cognoscibles ex ante (...)"*.<sup>23</sup> Consecuentemente, como explica Goldenberg, *"[a] fin de establecer la vinculación de causa efecto entre dos sucesos, es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, cuya formulación es la siguiente: ¿la acción u omisión que se juzga era per se apta o adecuada para provocar normalmente esa consecuencia?"*.<sup>24</sup> Así, por ejemplo, la acción de patear una pelota en dirección a una ventana normalmente puede resultar en que se rompa el vidrio, pero de ninguna manera podría argumentarse que el comerciante que vendió la pelota es causante del daño producido, pues la acción de vender un balón por si misma considerada no conlleva al resultado producido.

---

<sup>23</sup> Díez-Picazo, op. cit., p. 339.

<sup>24</sup> Citado por Trazegnies, op. cit., Tomo I, p. 290.

En el presente caso, como hemos visto anteriormente, el daño que alega haber sufrido OBELISCO sería consecuencia de una acción de nuestra empresa, consistente en tener líneas de transmisión eléctrica ubicadas en la vía pública adyacente al grifo que había adquirido, o, en todo caso, de una omisión de nuestra empresa, consistente en no haber cumplido con trasladar dichas líneas. Cabe entonces preguntarnos si tener líneas de transmisión eléctrica tendida en la vía pública (o no trasladar estas líneas) es una conducta *per se* apta o adecuada para provocar los daños que OBELISCO alega haber sufrido. La respuesta a esta interrogante es contundentemente negativa.

Es necesario llamar la atención respecto a la manera como alega la demandante que se ha producido su daño. Así, en la página 8 de su demanda, OBELISCO textualmente señala lo siguiente: *"...el daño patrimonial sufrido por nuestra empresa se configura en primer lugar por la resolución del contrato de usufructo celebrado con la empresa Mobil Oil del Perú S.A., como consecuencia de no haberse trasladado las líneas de alta tensión (bien riesgoso) que pasaban sobre la estación de servicios, lo cual impidió que esta empresa obtenga de la Municipalidad del Callao el Certificado de Calificación, requisito para obtener la renovación del Registro de la estación de servicio ante la Dirección General de Hidrocarburos, sin el cual es imposible operar legalmente"*.



Nótese la cadena causal construida por OBELISCO: (i) EDELNOR tenía líneas de transmisión ubicadas en la vía pública cercana a la estación de servicios de OBELISCO o, alternativamente, no cumplió con trasladar dichas líneas, lo cual determinó que (ii) la estación de servicios de OBELISCO continuará dentro de la franja de seguridad establecida en el Decreto Supremo N° 054-93-EM, lo cual a su vez resultó en que (iii) la Municipalidad del Callao no otorgara una certificación definitiva al grifo de OBELISCO, lo cual a su vez resultó en que (iv) la DGH no renovara el registro de la estación de servicios de OBELISCO, lo que condujo a que (v) MOBIL decidiera resolver el contrato de usufructo con OBELISCO, lo que finalmente (vi) determinó el daño patrimonial alegado por OBELISCO. Sólo nos queda preguntar cuál es el criterio empleado por OBELISCO para cortar la cadena causal en EDELNOR y no continuar retrocediendo hasta Tomás Alva Edison o Benjamín Franklin.

Resulta evidente que no existe una relación de causalidad adecuada en el presente caso. No obstante, aún si fuese jurídicamente sostenible que el daño que alega haber sufrido OBELISCO habría sido causado por una acción u omisión imputable a EDELNOR, en el presente caso existe una multiplicidad de hechos que, irremediabilmente, producirían la fractura o interrupción de todo posible nexo causal.

Como no escapa del ilustre conocimiento de los señores Árbítrós, "[l]as fracturas causales son aquellos hechos ajenos a la serie causal normal, que consecuentemente interrumpen la cadena de causalidad".<sup>25</sup> A mayor abundamiento, Santos Briz señala que las fracturas o interrupciones del nexo causal se refieren "...al supuesto en que entre el modo de obrar o conducta del agente presunto responsable y el resultado que el mismo habría de producir o ha causado se da la intervención de un acontecer ajeno a la voluntad de aquél, que desvía o de alguna forma influye en el curso causal desatado por el acto originario del que primero actuó".<sup>26</sup> En nuestro ordenamiento jurídico, estas fracturas o interrupciones causales se encuentran enunciadas en el artículo 1972 del Código Civil, y son: el caso fortuito y la fuerza mayor, el hecho determinante de tercero y la imprudencia de la víctima.<sup>27</sup>

Como se desprende de los hechos expuestos en la sección II de este escrito, en el presente caso se han producido hechos que determinan la fractura del nexo causal alegado por la demandada (asumiendo que tal nexo causal en efecto se hubiese configurado, cosa que como hemos visto

---

<sup>25</sup> Trazegnies, op. cit., Tomo I, p. 295.

<sup>26</sup> Santos Briz, op. cit., p. 304.

<sup>27</sup> Código Civil:

"Artículo 1972.- (...) el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia de quien padece el daño".



en asociación con URÍA & MENÉNDEZ

no es sostenible). Las consecuencias jurídicas de estos hechos se explicarán en detalle en el acápite 3.3.2 del presente escrito, cuando sustentemos las razones por las cuales la obligación de trasladar las líneas de transmisión tantas veces aludidas, asumida por EDELNOR en el CONTRATO, se torno de imposible cumplimiento. Por el momento, bastará señalar que los fundamentos desarrollados al tratar este último tema se pueden perfectamente extender para sustentar que el nexo causal argüido por OBELISCO se fracturó por una confluencia de hechos que califican como fuerza mayor.

### **3.3 Análisis de la Supuesta Responsabilidad Contractual de EDELNOR**

Como hemos explicado anteriormente, en el presente caso, la demandante sostiene que EDELNOR es responsable de daños presuntamente sufridos por aquélla, derivados, principalmente, del hecho que nuestra empresa habría incumplido la obligación acordada en el CONTRATO de trasladar las líneas de transmisión eléctrica tendidas en las cercanías de la estación de servicios de OBELISCO. Consecuentemente, encausando de manera correcta los fundamentos jurídicos de la demandante, los hechos expuestos por ésta corresponden ser analizados a la luz de las disposiciones civiles relativas a la responsabilidad derivada de la presunta inejecución de obligaciones

contractuales –es decir, desde la óptica de la responsabilidad contractual.

En nuestro ordenamiento civil, las disposiciones que regulan el régimen jurídico aplicable a la inejecución de obligaciones se encuentran normadas en el Capítulo Primero del Título IX de la Sección Segunda del Libro VI de nuestro Código Civil. La regla general para estos casos se halla enunciada en el artículo 1314 del Código Civil, en el cual se dispone que "*[q]uién actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*". Como señala el Doctor Felipe Osterling en la Exposición de Motivos de esta sección del Código Civil, "*[l]a norma se refiere a la causa no imputable, es decir, a la ausencia de culpa, como concepto genérico exoneratorio de responsabilidad ordinaria requerida para no ser responsable por la inejecución o por su cumplimiento irregular (...siendo...) justamente ese principio el que determina la consecuencias de la ausencia de culpa*".<sup>28</sup> De esta manera, nuestro Código Civil se adscribe a la línea subjetivista de la Doctrina comparada en materia de responsabilidad contractual.

---

<sup>28</sup> OSTERLING, Felipe. "Exposición de Motivos y Comentarios al Libro VI del Código Civil", en: REVOREDO, Delia (Ed.). Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo V. Lima: s/e, 1985, p. 440.

Una de las principales consecuencias de la adopción por parte de nuestro legislador de la línea subjetivista en materia de inejecución obligaciones, se encuentra referida a las cargas probatorias del deudor que incumple sus obligaciones. Así, como señala el Doctor Osterling en la Exposición de Motivos del Código Civil, "*[e]n caso de ausencia de culpa el deudor no está obligado a probar el hecho positivo del caso fortuito o fuerza mayor, es decir, la causa del incumplimiento por un evento de origen conocido pero extraordinario, imprevisto e inevitable. En la ausencia de culpa, el deudor simplemente está obligado a probar que prestó la diligencia que exigía la naturaleza de la obligación y que correspondía a las circunstancias de tiempo u del lugar, sin necesidad de demostrar el acontecimiento que ocasionó la inejecución de la obligación*".<sup>29</sup> En otras palabras, en la responsabilidad contractual, el deudor al que se le imputa la inejecución (o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso) de una obligación, quedará liberado de toda responsabilidad si demuestra, o bien que tal inejecución no es resultado de su culpa, o bien que tal inejecución es el resultado de un evento externo que pueda, jurídicamente, constituir un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor. En las siguientes páginas desarrollaremos los fundamentos por los cuales el incumplimiento de la obligación de trasladar las líneas de

---

<sup>29</sup> Ibid.

transmisión eléctricas que se imputa a nuestra empresa no sólo no es resultado de un obrar culposo de EDELNOR, sino que además es resultado de un evento externo que configura un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

### **3.3.1 El Incumplimiento de la Obligación No es Imputable a EDELNOR**

Como señaláramos anteriormente, nuestro Código Civil se adscribe a la tradición subjetivista en materia de responsabilidad contractual. Así, como regla general, en el artículo 1314 del Código Civil se dispone que "*[q]uién actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*". En principio, esta norma ha de ser concordada con lo dispuesto en el artículo 1329 del mismo Código, en la que se establece la presunción de culpa leve del deudor en la inejecución (o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso) de una obligación a su cargo.<sup>30</sup> Claramente, la presunción aludida es de naturaleza *juris tantum*, razón por la cual "*...el deudor puede exonerarse probando su inculpabilidad*".<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Código Civil:

"Artículo 1329.- Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor".

<sup>31</sup> Osterling, op. cit., p. 456.

Así, tenemos que, ante un supuesto de inexecución de obligaciones, para liberarse de toda responsabilidad, el deudor al que se le imputa la inexecución deberá probar, como mínimo, que actuó con la diligencia ordinaria necesaria,<sup>32</sup> para así rebatir la presunción de culpa leve, lo cual conllevará como consecuencia que la obligación pactada se extinga.<sup>33</sup> De no hacerlo, el deudor podrá resultar obligado a resarcir los daños previsibles al momento en que contrajo la obligación incumplida.<sup>34</sup> Finalmente, nuestro Código Civil dispone que la prueba del dolo o, alternativamente, de la culpa inexcusable del deudor corresponderá al presunto perjudicado por la inexecución o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación.<sup>35</sup>

---

<sup>32</sup> Código Civil:

*"Artículo 1320.- Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar."*

<sup>33</sup> Código Civil:

*"Artículo 1316.- La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor. (...)"*

<sup>34</sup> Código Civil:

*"Artículo 1321.- (...)*

*Si la inexecución o el cumplimiento parcial tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a la culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída."*

<sup>35</sup> Código Civil:

*"Artículo 1330.- La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

En el presente caso, OBELISCO pretende que EDELNOR le indemnice daños que alega haber sufrido como consecuencia del hecho que nuestra empresa incumpliera la obligación de trasladar las líneas de transmisión eléctricas adyacentes a la estación de servicios que la primera operaba. Sobre el particular, es necesario recalcar que nuestra empresa no niega que no se hayan trasladado las líneas de transmisión eléctrica materia del CONTRATO. No obstante, lo cierto es que este hecho no es imputable EDELNOR por cuanto aquel no se ha debido a un obrar culposo de nuestra parte.

Para probar en contra de la presunción de culpa leve establecida en nuestro Código Civil, en el artículo 1320 de dicho cuerpo normativo se establece que el deudor de la obligación inejecutada deberá demostrar que actuó con la diligencia ordinaria requerida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Como podrán apreciar los señores Árbitros, esta carga probatoria ha quedado plenamente satisfecha con los abundantes medios probatorios que estamos ofreciendo en el presente caso, los cuales demuestran, sin lugar a dudas, los hechos expuestos en la sección II de este escrito. Nuestra empresa, en todo momento, ha actuado con una diligencia superior incluso a la exigible por las circunstancias. Pese a los continuos obstáculos enfrentados, en reiteradas





en asociación con URÍA & MENÉNDEZ

oportunidades intentamos cumplir nuestra obligación. En todo momento mantuvimos a OBELISCO al tanto de los sucesos. Al constatar que era imposible hacerlo, dados los hechos externos que se presentaron, solicitamos el auxilio de la Policía Nacional del Perú para que nos apoyaran y nos brinden las garantías necesarias. Igualmente, realizamos coordinaciones con el Comité de Defensa Civil, con la Prefectura del Callao y otras autoridades ediles, con el Serenazgo, y con la propia demandante. Asimismo, incluso le propusimos a la demandante obras alternativas para que pudiera satisfacer su interés de trasladar las líneas, las cuales, lamentablemente, fueron rechazadas por ésta. Igualmente, como revelan las comunicaciones cursadas con OBELISCO, en todo momento estuvimos receptivos para encontrar soluciones efectivas para los problemas suscitados.

De lo expuesto, resulta incontrovertible que nuestra empresa actuó con una diligencia extraordinaria ejemplar, buscando por todos los medios a nuestro alcance cumplir con la obligación contratada con OBELISCO. Ello, por sí sólo, es suficiente para determinar que nuestra empresa no pueda ser imputable por la inejecución de la obligación de trasladar las líneas de transmisión eléctrica materia del CONTRATO.

### **3.3.2 El Cumplimiento de la Obligación Se Tornó Imposible sin Culpa de las Partes**

Sin perjuicio de lo expuesto en el acápite precedente, de los hechos expuestos en el presente escrito, se desprende con claridad que la inejecución de la obligación que OBELISCO pretende imputarnos es el resultado de fuerzas externas que, en última instancia, han tornado la referida obligación en una de imposible cumplimiento.

Resulta evidente que la ejecución de la prestación que asumieramos en el CONTRATO se enfrentó a un obstáculo externo a nuestra esfera de control, que por demás, conforme se desprende de los medios probatorios que estamos ofreciendo, no sólo no se pudo prever al momento de la celebración del CONTRATO sino que además ha resultado ser insuperable hasta la fecha. Así, las evidencias revelan que la agresiva, e incluso violenta, oposición de los pobladores del Asentamiento Humano "Ciudadela Chalaca", quienes hasta el día de hoy no aceptan que se proceda al traslado de las líneas de transmisión eléctrica de nuestra empresa, impidió efectivamente dicho traslado. Pese a la intervención de las autoridades municipales y policiales, le resultó imposible a nuestros contratistas efectuar las obras contratadas. Ciertamente, ante una situación de esta naturaleza y gravedad, poco podía hacer nuestra empresa, más que insistir, como se hizo en reiteradas oportunidades,

en nuestro propósito de trasladar las líneas, siempre enfrentando el mismo obstáculo. Mal podría pensarse que EDELNOR podía, en todo caso, recurrir al uso de la fuerza, ya que esta atribución únicamente le corresponde a la autoridad competente. Pero, como hemos señalado, ni siquiera la intervención de tales autoridades resultó suficiente. En este contexto nuestra diligencia y nuestro celo por cumplir la obligación nos llevó a proponer alternativas a El Obelisco, las cuales, sin embargo, no recibieron siquiera respuesta por parte de dicha empresa.

La resistencia de los pobladores del Asentamiento Humano "Ciudadela Chalaca", claramente constituye un caso fortuito o fuerza mayor que determina la imposibilidad del cumplimiento de la obligación a nuestro cargo.<sup>36</sup> Nuestro Código Civil regula esta institución en su artículo 1315, en el cual se señala que "[c]aso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Esta definición coincide con la esbozada por la Doctrina contemporánea. Así, por ejemplo,

---

<sup>36</sup> Cabe destacar que la Doctrina más moderna trata a los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor como sinónimos, aunque en autores más antiguos podemos encontrar intentos por diferenciar un concepto del otro. En lo que queda de nuestra exposición, emplearemos únicamente el término 'fuerza mayor'.

Larroumet señala que “[p]ara que haya imposibilidad de ejecución que constituya una causa exoneratoria de responsabilidad y, en particular, de la fuerza mayor (...) [s]e requiere un acontecimiento exterior a la actividad del responsable y que sea también imprevisible e irresistible...”.<sup>37</sup>

En lo que concierne a los requisitos conceptuales requeridos para que se configure un supuesto de fuerza mayor, la Doctrina señala que “[l]a imprevisibilidad del acontecimiento constitutivo de la fuerza mayor se debe apreciar in abstracto, o sea, que se trata de determinar lo que normalmente es imprevisible para un hombre razonable”.<sup>38</sup> En lo que concierne a la irresistibilidad, ésta “...implicà que el deudor no está en condiciones de evitar la inejecución de su obligación que resulta del acontecimiento”.<sup>39</sup> Por otro lado, al igual que en el caso de la imprevisibilidad, “...la irresistibilidad se aprecia in abstracto, esto es, por referencia a lo que una persona normalmente razonable está en condiciones de hacer para evitar las consecuencias de un acontecimiento cuya ocurrencia no pudo evitar. En efecto, la irresistibilidad se aplica al acontecimiento mismo, o sea que ella supone que

---

<sup>37</sup> LARROUMET, Christian. Teoría General del Contrato. Volumen II. Bogotá: Temis, 1999, p. 166.

<sup>38</sup> Op. cit., p. 169.

<sup>39</sup> Op. cit., p. 171.

*el deudor no pudo impedir que el acontecimiento ocurriera (...), pero se aplica también a las consecuencias del acontecimiento, esto es, que la ocurrencia de este debe haber impedido absolutamente al deudor ejecutar su obligación...".<sup>40</sup>*

Apreciamos, pues, que en el presente caso la oposición formulada por los pobladores del asentamiento, reúne las características típicas requeridas para configurar una causa de fuerza mayor que excluye toda posible responsabilidad de EDELNOR derivada del incumplimiento de sus obligaciones contractuales. Lo que es más, de la revisión de los hechos expuestos en el presente escrito y de los medios probatorio que estamos presentando, se desprende que OBELISCO se encontraba plenamente consciente de esta situación y de sus consecuencias. Ciertamente este hecho se revela de las comunicaciones cursadas en reiteradas oportunidades a OBELISCO proponiéndole a ésta alternativas para el traslado de las líneas de transmisión, que no fueron aceptadas por la demandante, y por las gestiones que el propio OBELISCO efectuó ante las autoridades competentes para intentar superar los obstáculos enfrentados por nuestros contratistas.

---

<sup>40</sup> Ibid.

La principal consecuencia de la fuerza mayor que excluye nuestra responsabilidad por el incumplimiento contractual que se nos imputa es, como hemos señalado, que la obligación contratada se haya extinguido por resultar de imposible ejecución.<sup>41</sup> En otras palabras, se trata de una obligación cuyo objeto se ha tornado imposible, lo que, por ende, conduce irremediabilmente a su extinción. Consecuentemente, conforme a lo dispuesto en el artículo 1431 del Código Civil, el CONTRATO ha quedado resuelto de pleno derecho y nuestra empresa ha sido liberada de su obligación.<sup>42</sup>

#### **IV. MEDIOS PROBATORIOS**

Cumplimos con ofrecer los siguientes medios probatorios:

1. El mérito de la carta que dirigió EDELNOR a la demandante, el 7 de noviembre de 1996, informando que es factible el desplazamiento de línea de alta tensión y la construcción de tramo subterráneo.

---

<sup>41</sup> Código Civil:

*"Artículo 1316.- La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor. (...)"*

<sup>42</sup> Código Civil:

*"Artículo 1431.- En los contratos con prestaciones recíprocas, si la prestación a cargo de una de las partes deviene en imposible sin culpa de los contratantes, el contrato queda resuelto de pleno derecho. En este caso, el deudor liberado pierde el derecho a la contraprestación y debe restituir lo que ha recibido.(...)"*



en asociación con URÍA & MENÉNDEZ

2. El mérito del Contrato de Reubicación de Línea de Alta Tensión, celebrado entre EDELNOR y OBELISCO, en diciembre de 1996.
3. El mérito del Memorándum interno de EDELNOR de fecha 16 de abril de 1997, de la sección Proyectos Subestaciones y Líneas a la sección Montaje Subestaciones y Líneas. En este memorándum se remite el proyecto de desplazamiento de líneas, indica como fecha para culminación de la obra la primera semana de julio.
4. El mérito de la carta del 17 de abril de 1997 en la que EDELNOR indica a la demandante que utilizará sus propios materiales en tanto lleguen los materiales importados que se requieren. Asimismo, adjunta cronograma de avance de obras (según pedido de OBELISCO) con el objeto de facilitar la obtención del Certificado de Calificación.
5. El mérito de la carta de fecha 16 de junio de 1997, mediante la cual nuestra empresa informa a TÉCNICOS el otorgamiento a su favor de la buena pro para la ejecución del servicio de desplazamiento de líneas y torres.
6. El mérito del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 16 de junio de 1997, celebrado entre la recurrente y TÉCNICOS.

7. El mérito de las Especificaciones Técnicas emitidas por el Departamento de Ingeniería de EDELNOR en junio de 1997, respecto al desplazamiento de tramo de línea 60 kv. L-624 y reubicación de torre 60 kv. en tramo P19 a P21.
8. El mérito de la carta de fecha 17 de junio de 1997, mediante la cual la recurrente informó al Señor Alcalde de la Provincia Constitucional del Callao acerca de las obras que iba a realizar la empresa subcontratada.
9. Acta de TÉCNICOS de entrega de terreno e inicio de obras, del 17 de junio al 2 de julio.
10. El mérito del Memorándum interno de Edelnor de fecha 20 de junio de 1997, de la sección Montaje Subestaciones y Líneas a la sección Proyectos Subestaciones y Líneas, remitiendo planos replanteados por TÉCNICOS.
11. El mérito del memorándum interno de Edelnor, de fecha 24 de junio de 1997, en el que se hace referencia al inicio de las obras por parte de Técnicos Ejecutores S.A.
12. El mérito de la carta de fecha 27 de junio de 1997, dirigida por TÉCNICOS a la recurrente, en la que se hace mención a la necesidad de contar con el apoyo de agentes policiales.



13. El mérito de la comunicación del 7 de julio de 1997 que la empresa subcontratada dirigió a la Delegación de la Policía Nacional del Perú Castilla - Callao, con el fin de que brinde las facilidades requeridas para poder culminar los trabajos de traslado de líneas.
14. El mérito de la carta de fecha 8 de julio de 1997, mediante la cual EDELNOR informa OBELISCO acerca de los inconvenientes originados por los moradores del Asentamiento Humano "Ciudadela Chalaca" con apoyo de personal del Serenazgo.
15. El mérito de la carta de fecha 8 de julio de 1997, mediante la cual EDELNOR solicita a TÉCNICOS que paralice las obras debido a los inconvenientes originados por los moradores del Asentamiento Humano "Ciudadela Chalaca".
16. El mérito del Memorándum interno de EDELNOR de fecha 8 de julio de 1997, de la sección Montaje Subestaciones y Líneas a la sección Proyectos Subestaciones y Líneas, remitiendo plano APSL-442 replanteado por TÉCNICOS
17. El mérito del Memorándum interno de EDELNOR de fecha 15 de julio de 1997, de la sección Montaje Subestaciones y Líneas a la sección Proyectos Subestaciones y Líneas,



en asociación con URÍA & MENÉNDEZ

solicitando información acerca de gestiones con OBELISCO debido a los trabajos inconclusos.

18. El mérito de la comunicación que dirigió TÉCNICOS a EDELNOR, en fecha 22 de julio de 1997. En esta carta solicitan autorización para tapar las excavaciones efectuadas, ya que se ha corroborado que la población "Ciudadela Chalaca" ha retirado las señales y protecciones de seguridad, lo cual podría originar algún accidente.
19. El mérito de la carta de fecha 23 de julio de 1997 remitida por EDELNOR a TÉCNICOS. En esta carta se solicita que hasta que se resuelvan los inconvenientes presentados, se sirvan tapar las excavaciones efectuadas.
20. El mérito de la Primera Modificación del Contrato de Prestación de Servicios, mediante la cual se prorroga el plazo de vigencia del mismo hasta el 30 de agosto de 1997.
21. El mérito de las comunicaciones de fechas 13 de agosto de 1997, 10 de setiembre de 1997 y 19 de setiembre de 1997, dirigidas por nuestra empresa a la compañía TÉCNICOS, estableciendo sucesivas fechas para la reanudación de las obras, luego de haber coordinado con los agentes policiales y municipales.

22. El mérito de la carta de fecha 20 de agosto de 1997, mediante la cual EDELNOR solicita el auxilio de la fuerza pública a la Delegación P.N.P. Alipio Ponce. (no tiene sello de recibido)
23. El mérito de la carta de EDELNOR al Comité de Defensa Civil del Callao, del 26 de setiembre de 1997, haciendo hincapié en la coordinación para las obras que se ha hecho con OBELISCO, y destacando los problemas surgidos con los pobladores de la zona.
24. El mérito de la Segunda Modificación del Contrato de Prestación de Servicios, mediante la cual se prorroga el plazo de vigencia del mismo hasta el 30 de setiembre de 1997.
25. El mérito de las cartas de fecha 13 de agosto y 10 de setiembre 1997 remitidas por EDELNOR a OBELISCO. Se informa acerca de las reanudaciones de las obras y se informa OBELISCO que debe solicitar el apoyo de la fuerza pública para resguardar la integridad física del personal de EDELNOR así como de los trabajos que se ejecuten.
26. El mérito de la comunicación dirigida por EDELNOR en fecha 15 de setiembre de 1997 a la Prefectura del Callao, solicitando que se oficie a la Delegación Policial a efectos de que brinden las garantías del caso.



en asociación con URÍA & MENÉNDEZ

27. El mérito de la carta de fecha 17 de setiembre de 1997 dirigida por EDELNOR al Prefecto del Callao. En esta carta se solicita se brinden garantías al personal de EDELNOR para los días 22, 23 y 24 de setiembre de 1997. Se solicitan estas garantías porque en dos oportunidades anteriores no ha sido posible realizar los trabajos por amenazas y agresiones del asentamiento humano.
28. El mérito de la Tercera Modificación del Contrato de Prestación de Servicios, mediante la cual se prorroga el plazo de vigencia del mismo hasta el 30 de octubre de 1997.
29. El mérito de dos boletines dirigidos por EDELNOR a la comunidad, explicando el amparo normativo para la realización de las obras.
30. El mérito de 12 folios de fotografías tomadas en setiembre de 1997, y 15 folios de fotografías de líneas aéreas tomadas en julio de 1997. En estas fotos se aprecia a los sub-contratistas tratando de realizar la obra con el apoyo de la Policía Nacional. Asimismo se aprecia a los pobladores del asentamiento humano.
31. El mérito de la carta de fecha 23 de setiembre de 1997 dirigida por EDELNOR al Prefecto del Callao. En esta carta

se solicita se brinden garantías al personal de EDELNOR para los días 24, 25 y 26 de setiembre de 1997. Se solicitan estas garantías porque en tres oportunidades anteriores no ha sido posible realizar los trabajos por amenazas y agresiones del asentamiento humano.

32. El mérito del Oficio N° 196-97-FEDP-MP-CALLAO, de fecha 23 de setiembre de 1997, donde consta que la Fiscal encargada de la Fiscalía Especial de prevención del Delito exhortó a los moradores de "Ciudadela Chalaca" a deponer actitudes violentas contra el personal de EDELNOR.
33. El mérito del memorial dirigido por el pueblo joven "Ciudadela Chalaca" a la Sub-Prefectura del Callao, expresando su rechazo y oposición al traslado de las líneas aéreas y solicitando la paralización definitiva de la obra.
34. El mérito del memorándum interno de Edelnor, de fecha 13 de octubre de 1997, donde se da cuenta de una nueva propuesta de desplazamiento efectuada por TÉCNICOS, con el objeto de facilitar la realización de las obras.
35. El mérito de la carta del 14 de octubre de 1997, a través de la cual EDELNOR remite OBELISCO una nueva alternativa para el desplazamiento de las líneas.

36. El mérito de la certificación policial de fecha 15 de noviembre de 1997, donde consta que los moradores de "Ciudadela Chalaca" impidieron los trabajos de desplazamiento de redes eléctricas.
37. El mérito de la Cuarta Modificación del Contrato de Prestación de Servicios, mediante la cual se prorroga el plazo de vigencia del mismo hasta el 5 de diciembre de 1997.
38. El mérito de la carta de fecha 9 de diciembre de 1997, donde TÉCNICOS adjunta documentación relativa a gastos efectuados, y solicita a EDELNOR que se solucione lo referente a las facilidades para continuar con la obra.
39. El mérito de la Quinta Modificación del Contrato de Prestación de Servicios, mediante la cual se prorroga el plazo de vigencia del mismo hasta el 28 de diciembre de 1997.
40. El mérito de la carta de fecha 29 de diciembre de 1997 remitida por EDELNOR a OBELISCO. En este documento se informa que el presupuesto estimado para la alternativa con cable subterráneo asciende a US\$337,165.00.
41. El mérito del memorándum interno de EDELNOR, del 7 de enero de 1998, mediante el cual se hace referencia una

vez más a la persistente oposición de los pobladores de "Ciudadela Chalaca", y se propone buscar una solución definitiva junto con OBELISCO.

42. El mérito de la Sexta Modificación del Contrato de Prestación de Servicios, mediante la cual se prorroga el plazo de vigencia del mismo hasta el 28 de febrero de 1998.
43. El mérito de la carta de fecha 15 de enero de 1998, mediante la cual EDELNOR informa a OBELISCO una nueva alternativa de trazo de desplazamiento de la línea, en la que se destaca que ningún poste estará en terreno adyacente al asentamiento humano. Sin embargo se comunica que dado que el planteamiento es ubicar los postes en la plaza Fanning, se requiere la coordinación con la Municipalidad del Callao.
44. El mérito de la carta enviada el 23 de enero de 1998 por la empresa TÉCNICOS, donde señalan que en vista de la falta de condiciones para proceder a realizar los trabajos de traslado de líneas, estarían dando por concluida su participación en lo referente al contrato suscrito con EDELNOR.
45. El mérito del Memorándum de fecha 17 de febrero de 1998 remitido por EDELNOR a TÉCNICOS. En este documento se

informa que los trabajos han quedado paralizados, en vista que no se llega a un acuerdo con las autoridades municipales y pobladores de la zona. Por ello se comunica que se ha tomado la decisión de proceder a la liquidación de la obra.

46. El mérito de la carta de fecha 17 de abril de 1998 remitida por TÉCNICOS a EDELNOR. En esta carta se envían los documentos de las guías de devolución de materiales, como parte de la liquidación de la obra contratada.
47. El mérito de la carta de EDELNOR a TÉCNICOS de fecha 18 de noviembre de 1998, adjuntando el certificado de recepción final de obra y constancia de ejecución de obra.
48. El mérito de la carta de EDELNOR para OBELISCO, de fecha 4 de setiembre de 2000, señalando que por problemas de los pobladores no ha sido posible el traslado, como es de conocimiento de OBELISCO. Plantean alternativa de cableado subterráneo.
49. El mérito de un memorial de los pobladores del Asentamiento Humano "Ciudadela Chalaca", ratificando su oposición a la reubicación de las redes eléctricas.



50. El mérito del informe legal elaborado por el Dr. Fernando de Trazegnies Granda, de fecha marzo de 2002, referido al presente proceso arbitral.
51. La declaración de parte que deberá efectuar el Gerente General del OBELISCO, Sr. Luis Balta Fasce. Para estos efectos, solicitamos se sirva notificarlo en la siguiente dirección: Av. Nicolás Arriola 2166, Distrito de San Luis, Lima. Asimismo cumplimos con adjuntar en sobre cerrado, el pliego de preguntas que deberá responder en la Audiencia de Pruebas.
52. La declaración testimonial que deberá realizar el Sr. Adolfo Sueyoshi Furguen, Gerente General de la empresa Técnicos Ejecutores S.A., a quien se le deberá notificar en la siguiente dirección: Av. Las Torres Mz. E, Lote 2, Lotización La Capitana - Huachipa, Lima. El hecho controvertido respecto del cual deberá declarar el testigo consiste en establecer los motivos por los cuales la empresa Técnicos Ejecutores, no pudo cumplir con realizar la reubicación de las líneas de alta tensión. Para estos efectos, cumplimos con adjuntar en sobre cerrado el pliego de preguntas que deberá responder al momento de realizarse la Audiencia de Pruebas.
53. El mérito de copia de la escritura de constitución de EDELNOR, y de la escritura de aumento de capital.



en asociación con URÍA & MENÉNDEZ

## V. ANEXOS

Adjuntamos en calidad de anexos los siguientes documentos:

- Anexo 1-A: La carta que dirigió Edelnor a demandante, en fecha 7 de noviembre de 1996, informando que es factible el desplazamiento de línea de alta tensión y la construcción de tramo subterráneo.
- Anexo 1-B: El Contrato de Reubicación de Línea de Alta Tensión, celebrado entre EDELNOR y OBELISCO, en diciembre de 1996.
- Anexo 1-C: El Memorándum interno de EDELNOR de fecha 16 de abril de 1997, de la sección Proyectos Subestaciones y Líneas a la sección Montaje Subestaciones y Líneas. En este memorándum se remite el proyecto de desplazamiento de líneas, indica como fecha para culminación de la obra la primera semana de julio.
- Anexo 1-D: La carta del 17 de abril de 1997 en la que EDELNOR indica a la demandante que utilizará sus propios materiales en tanto lleguen los materiales importados que se requieren. Asimismo, adjunta cronograma de avance de

obras (según pedido de OBELISCO) con el objeto de facilitar la obtención del Certificado de Calificación.

Anexo 1-E: La carta de fecha 16 de junio de 1997, mediante la cual nuestra empresa informa a TÉCNICOS el otorgamiento a su favor de la buena pro para la ejecución del servicio de desplazamiento de líneas y torres.

Anexo 1-F: El Contrato de Prestación de Servicios de fecha 16 de junio de 1997, celebrado entre la recurrente y TÉCNICOS.

Anexo 1-G: Las Especificaciones Técnicas emitidas por el Departamento de Ingeniería de Edelnor en junio de 1997, respecto al desplazamiento de tramo de línea 60 kv. L-624 y reubicación de torre 60 kv. en tramo P19 a P21.

Anexo 1-H: La carta de fecha 17 de junio de 1997, mediante la cual la recurrente informó al Señor Alcalde de la Provincia Constitucional del Callao acerca de las obras que iba a realizar la empresa subcontratada.



en asociación con URÍA & MENÉNDEZ

- Anexo 1-I: Acta de TÉCNICOS de entrega de terreno e inicio de obras, del 17 de junio al 2 de julio.
- Anexo 1-J: El Memorándum interno de Edelnor de fecha 20 de junio de 1997, de la sección Montaje Subestaciones y Líneas a la sección Proyectos Subestaciones y Líneas, remitiendo planos replanteados por TÉCNICOS para el desplazamiento L.T. 60 kv.
- Anexo 1-K: El memorándum interno de EDELNOR, de fecha 24 de junio de 1997, en el que se hace referencia al inicio de las obras por parte de TÉCNICOS.
- Anexo 1-L: La carta de fecha 27 de junio de 1997, dirigida por TÉCNICOS a la recurrente, en la que se hace mención a la necesidad de contar con el apoyo de agentes policiales.
- Anexo 1-M: La comunicación del 7 de julio de 1997 que la empresa subcontratada dirigió a la Delegación de la Policía Nacional del Perú Castilla - Callao, con el fin de que brinde las facilidades requeridas para poder culminar los trabajos de traslado de líneas.



en asociación con URÍA & MENÉNDEZ

Anexo 1-N: La carta de fecha 8 de julio de 1997, mediante la cual EDELNOR informa a OBELISCO acerca de los inconvenientes originados por los moradores del Asentamiento Humano "Ciudadela Chalaca" con apoyo de personal del Serenazgo.

Anexo 1-Ñ: La carta de fecha 8 de julio de 1997, mediante la cual EDELNOR solicita a TÉCNICOS que paralice las obras debido a los inconvenientes originados por los moradores del Asentamiento Humano "Ciudadela Chalaca".

Anexo 1-O: El Memorándum interno de EDELNOR de fecha 8 de julio de 1997, de la sección Montaje Subestaciones y Líneas a la sección Proyectos Subestaciones y Líneas, remitiendo plano APSL-442 replanteado por TÉCNICOS.

Anexo 1-P: El Memorándum interno de EDELNOR de fecha 15 de julio de 1997, de la sección Montaje Subestaciones y Líneas a la sección Proyectos Subestaciones y Líneas, solicitando información acerca de gestiones con OBELISCO debido a los trabajos inconclusos.

- Anexo 1-Q: La comunicación que dirigió la empresa Técnicos Ejecutores a EDELNOR, en fecha 22 de julio de 1997. En esta carta solicitan autorización para tapar las excavaciones efectuadas, ya que se ha corroborado que la población "Ciudadela Chalaca" ha retirado las señales y protecciones de seguridad, lo cual podría originar algún accidente.
- Anexo 1-R: La carta de fecha 23 de julio de 1997 remitida por EDELNOR a TÉCNICOS. En esta carta se solicita que hasta que se resuelvan los inconvenientes presentados, se sirvan tapar las excavaciones efectuadas.
- Anexo 1-S: El mérito de la Primera Modificación del Contrato de Prestación de Servicios, mediante la cual se prorroga el plazo de vigencia del mismo hasta el 30 de agosto de 1997.
- Anexo 1-T: Las comunicaciones de fechas 13 de agosto de 1997, 10 de setiembre de 1997 y 19 de setiembre de 1997, dirigidas por nuestra empresa a la compañía TÉCNICOS, estableciendo sucesivas fechas para la reanudación de las obras, luego de haber

coordinado con los agentes policiales y municipales.

Anexo 1-U: La carta de fecha 20 de agosto de 1997, mediante la cual EDELNOR solicita el auxilio de la fuerza pública a la Delegación P.N.P. Alipio Ponce. (no tiene sello de recibido)

*Sin firma  
sin sello  
10/22/97,  
no dice por el día*

Anexo 1-V: La carta de EDELNOR al Comité de Defensa Civil del Callao, del 26 de setiembre de 1997, haciendo hincapié en la coordinación para las obras que se ha hecho con OBELISCO, y destacando los problemas surgidos con los pobladores de la zona.

*auxilio de  
P.N.P.  
al P.N.P. de  
MADRE SUEÑA  
funcionarios*

Anexo 1-W: El mérito de la Segunda Modificación del Contrato de Prestación de Servicios, mediante la cual se prorroga el plazo de vigencia del mismo hasta el 30 de setiembre de 1997.

Anexo 1-X: Las cartas de fecha 13 de agosto y 10 de setiembre 1997 remitidas por EDELNOR a OBELISCO. Se informa acerca de las reanudaciones de las obras y se informa a OBELISCO que debe solicitar el apoyo de la fuerza pública para resguardar la integridad

*auxilio de  
fuerza pública  
para resguardar  
la integridad  
de las obras  
de la zona  
de la fuerza pública*

física del personal de EDELNOR así como de los trabajos que se ejecuten.

Anexo 1-Y: La carta de fecha 17 de setiembre de 1997 dirigida por EDELNOR al Prefecto del Callao. En esta carta se solicita se brinden garantías al personal de EDELNOR para los días 22, 23 y 24 de setiembre de 1997. Se solicitan estas garantías porque en dos oportunidades anteriores no ha sido posible realizar los trabajos por amenazas y agresiones del asentamiento humano.

Anexo 1-Z: La Tercera Modificación del Contrato de Prestación de Servicios, mediante la cual se prorroga el plazo de vigencia del mismo hasta el 30 de octubre de 1997.

Anexo 1-AA: Dos boletines dirigidos por EDELNOR a la comunidad, explicando el amparo normativo para la realización de las obras.

Anexo 1-BB: 12 folios de fotografías tomadas en setiembre de 1997, y 15 folios de fotografías de líneas aéreas tomadas en julio de 1997. En estas fotos se aprecia a los sub-contratistas tratando de realizar la obra con el apoyo de la Policía



Nacional. Asimismo se aprecia a los pobladores del asentamiento humano.

Anexo 1-CC:

La carta de fecha 23 de setiembre de 1997 dirigida por EDELNOR al Prefecto del Callao. En esta carta se solicita se brinden garantías al personal de EDELNOR para los días 24, 25 y 26 de setiembre de 1997. Se solicitan estas garantías porque en tres oportunidades anteriores no ha sido posible realizar los trabajos por amenazas y agresiones del asentamiento humano.

*Lo único que  
se pide es  
que se  
proteja  
no permitir  
que se  
lo obstaculice*

Anexo 1-DD:

El Oficio N° 196-97-FEDP-MP-CALLAO, de fecha 23 de setiembre de 1997, donde consta que la Fiscal encargada de la Fiscalía Especial de prevención del Delito exhortó a los moradores de "Ciudadela Chalaca" a deponer actitudes violentas contra el personal de EDELNOR.

Anexo 1-EE:

El memorial dirigido por el pueblo joven "Ciudadela Chalaca" a la Sub-Prefectura del Callao, expresando su rechazo y oposición al traslado de las líneas aéreas y solicitando la paralización definitiva de la obra.

Anexo 1-FF: El memorándum interno de EDELNOR, de fecha 13 de octubre de 1997, donde se da cuenta de una nueva propuesta de desplazamiento efectuada por TÉCNICOS, con el objeto de facilitar la realización de las obras.

Anexo 1-GG: La carta del 14 de octubre de 1997, a través de la cual EDELNOR remite a OBELISCO una nueva alternativa para el desplazamiento de las líneas.

(90)  
hoy me  
debe

Anexo 1-HH: La certificación policial de fecha 15 de noviembre de 1997, donde consta que los moradores de "Ciudadela Chalaca" impidieron los trabajos de desplazamiento de redes eléctricas.

Anexo 1-II: La Cuarta. Modificación del Contrato de Prestación de Servicios, mediante la cual se prorroga el plazo de vigencia del mismo hasta el 5 de diciembre de 1997.

Anexo 1-JJ: La carta de fecha 9 de diciembre de 1997, donde TÉCNICOS adjunta documentación relativa a gastos efectuados, y solicita a EDELNOR que se solucione lo referente a las facilidades para continuar con la obra.

Anexo 1-KK: La Quinta Modificación del Contrato de Prestación de Servicios, mediante la cual se prorroga el plazo de vigencia del mismo hasta el 28 de diciembre de 1997.

Anexo 1-LL: La carta de fecha 29 de diciembre de 1997 remitida por EDELNOR a OBELISCO. En este documento se informa que el presupuesto estimado para la alternativa con cable subterráneo asciende a US\$337,165.00.

*Cuyo  
no firmado*

Anexo 1-MM: El memorándum interno de EDELNOR, del 7 de enero de 1998, mediante el cual se hace referencia una vez más a la persistente oposición de los pobladores de "Ciudadela Chalaca", y se propone buscar una solución definitiva junto con OBELISCO.

Anexo 1-NN: La Sexta Modificación del Contrato de Prestación de Servicios, mediante la cual se prorroga el plazo de vigencia del mismo hasta el 28 de febrero de 1998.

Anexo 1-ÑÑ: La carta de fecha 15 de enero de 1998, mediante la cual EDELNOR informa a OBELISCO una nueva alternativa de trazo de

CP Ofelino  
coordinó con Muni!  
- No firm  
- No cargo

coordinó con Muni  
coordinó con Muni

desplazamiento de la línea, en la que se destaca que ningún poste estará en terreno adyacente al asentamiento humano. Sin embargo se comunica que dado que el planteamiento es ubicar los postes en la plaza Fanning, se requiere la coordinación con la Municipalidad del Callao.

Anexo 1-00: La carta enviada el 23 de enero de 1998 por la empresa TÉCNICOS, donde señalan que en vista de la falta de condiciones para proceder a realizar los trabajos de traslado de líneas, estarían dando por concluida su participación en lo referente al contrato suscrito con EDELNOR.

Anexo 1-PP: El Memorándum de fecha 17 de febrero de 1998 remitido por EDELNOR a TÉCNICOS. En este documento se informa que los trabajos han quedado paralizados, en vista que no se llega a un acuerdo con las autoridades municipales y pobladores de la zona. Por ello se comunica que se ha tomado la decisión de proceder a la liquidación de la obra.

90  
Impedido

Anexo 1-QQ: La carta de fecha 17 de abril de 1998 remitida por TÉCNICOS a EDELNOR. En esta carta se

envían los documentos de las guías de devolución de materiales, como parte de la liquidación de la obra contratada.

Anexo 1-RR: La carta de EDELNOR a TÉCNICOS de fecha 18 de noviembre de 1998, adjuntando el certificado de recepción final de obra y constancia de ejecución de obra.

Anexo 1-SS: *¡Importante!* La carta de EDELNOR a OBELISCO, de fecha 4 de setiembre de 2000, señalando que por problemas de los pobladores no ha sido posible el traslado, como es de conocimiento de OBELISCO. Plantean alternativa de cableado subterráneo.

Anexo 1-TT: Un memorial de los pobladores del Asentamiento Humano "Ciudadela Chalaca", ratificando su oposición a la reubicación de las redes eléctricas.

Anexo 1-UU: El informe legal elaborado por el Dr. Fernando de Trazegnies Granda, de fecha marzo de 2002, referido al presente proceso arbitral.



en asociación con URÍA & MENÉNDEZ

Anexo 1-VV: Sobre cerrado con el pliego de preguntas que deberá responder la parte demandante, en la persona de su gerente general.

Anexo 1-WW: Sobre cerrado con el pliego de preguntas que deberá responder el testigo, Sr.. Adolfo Sueyoshi Furguen, Gerente General de la empresa Técnicos Ejecutores S.A.

Anexo 1-XX: Copia de la escritura de constitución de EDELNOR y de la escritura de aumento de capital.

### **POR TANTO:**

Al Tribunal Arbitral solicitamos tener por contestada la demanda, y correr traslado de este escrito con arreglo a Ley.

**PRIMER OTROSI DECIMOS:** De conformidad con lo establecido en el punto 14 del Acta de instalación del Tribunal Arbitral, formulamos reconvención contra la Estación de Servicios El Obelisco.

## **I. PETITORIO**

### **1.1. PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL**



en asociación con URÍA & MENÉNDEZ

Solicitamos que se declare que el contrato de reubicación de líneas de alta tensión suscrito entre el OBELISCO y EDELNOR, en el mes de diciembre de 1996, ha quedado resuelto sin culpa de las partes.

## **1.2. SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL**

Que se declare que EDELNOR tiene derecho a que OBELISCO le pague el importe de los gastos que ha realizado para la ejecución del CONTRATO, suma que asciende a S/. 98.665.72, del cual se deberá descontar el importe adelantado por el OBELISCO ascendente a US\$ 33,713.00.

## **II. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Dado que los hechos que sustentan nuestra reconvención son los mismos que los alegados en nuestra contestación de demanda contenida en la sección II del principal de este escrito, nos reafirmamos y remitimos a ellos en todo lo expuesto.

## **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como explicáramos en el principal de este escrito, de los hechos expuestos se desprende con claridad que la



en asociación con URÍA & MENÉNDEZ

inejecución de la obligación que OBELISCO pretende imputarnos es el resultado de fuerzas externas que, en última instancia, han tornado la referida obligación en una de imposible cumplimiento.

Resulta evidente que la ejecución de la prestación que asumiéramos en el CONTRATO se enfrentó a un obstáculo externo a nuestra esfera de control, que por demás, conforme se desprende de los medios probatorios que estamos ofreciendo, no sólo no se pudo prever al momento de la celebración del CONTRATO sino que además ha resultado ser insuperable hasta la fecha. Así, las evidencias revelan que la agresiva, e incluso violenta, oposición de los pobladores del Asentamiento Humano "Ciudadela Chalaca", quienes hasta el día de hoy no aceptan que se proceda al traslado de las líneas de transmisión eléctrica de nuestra empresa. Pese a la intervención de las autoridades municipales y policiales, le resultó imposible a nuestros contratistas efectuar las obras contratadas. Ciertamente, ante una situación de esta naturaleza y gravedad, poco podía hacer nuestra empresa, más que insistir, como se hizo en reiteradas oportunidades, en nuestro propósito de trasladar las líneas, siempre enfrentando el mismo obstáculo. Mal podría pensarse que EDELNOR podía, en todo caso, recurrir al uso de la fuerza, ya que esta atribución únicamente le corresponde a la autoridad competente. Pero, como hemos señalado, ni siquiera la



intervención de tales autoridades resultó suficiente. En este contexto nuestra diligencia y nuestro celo por cumplir la obligación nos llevó a proponer alternativas a El Obelisco, las cuales, sin embargo, no recibieron siquiera respuesta por parte de dicha empresa.

La resistencia de los pobladores del Asentamiento Humano "Ciudadela Chalaca", claramente constituye un caso fortuito o fuerza mayor que determina la imposibilidad del cumplimiento de la obligación a nuestro cargo.<sup>43</sup> Nuestro Código Civil regula esta institución en su artículo 1315, en el cual se señala que "*[c]aso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*". Esta definición coincide con la esbozada por la Doctrina contemporánea. Así, por ejemplo, Larroumet señala que "*[p]ara que haya imposibilidad de ejecución que constituya una causa exoneratoria de responsabilidad y, en particular, de la fuerza mayor (...) [s]e requiere un acontecimiento exterior a la actividad del*

---

<sup>43</sup> Cabe destacar que la Doctrina más moderna trata a los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor como sinónimos, aunque en autores más antiguos podemos encontrar intentos por diferenciar un concepto del otro. En lo que queda de nuestra exposición, emplearemos únicamente el término 'fuerza mayor'.

*responsable y que sea también imprevisible e irresistible...".<sup>44</sup>*

En lo que concierne a los requisitos conceptuales requeridos para que se configure un supuesto de fuerza mayor, la Doctrina señala que "[I]a imprevisibilidad del acontecimiento constitutivo de la fuerza mayor se debe apreciar in abstracto, o sea, que se trata de determinar lo que normalmente es imprevisible para un hombre razonable".<sup>45</sup> En lo que concierne a la irresistibilidad, ésta "...implica que el deudor no está en condiciones de evitar la inejecución de su obligación que resulta del acontecimiento".<sup>46</sup> Por otro lado, al igual que en el caso de la imprevisibilidad, "...la irresistibilidad se aprecia in abstracto, esto es, por referencia a lo que una persona normalmente razonable está en condiciones de hacer para evitar las consecuencias de un acontecimiento cuya ocurrencia no pudo evitar. En efecto, la irresistibilidad se aplica al acontecimiento mismo, o sea que ella supone que el deudor no pudo impedir que el acontecimiento ocurriera (...), pero se aplica también a las consecuencias del acontecimiento, esto es, que la ocurrencia de este debe

---

<sup>44</sup> LARROUMET, Christian. Teoría General del Contrato. Volumen II. Bogotá: Temis, 1999, p. 166.

<sup>45</sup> Op. cit., p. 169.

<sup>46</sup> Op. cit., p. 171.

*haber impedido absolutamente al deudor ejecutar su obligación...".<sup>47</sup>*

Apreciamos, pues, que en el presente caso la oposición formulada por los pobladores del asentamiento, reúne las características típicas requeridas para configurar una causa de fuerza mayor que excluye toda posible responsabilidad de EDELNOR derivada del incumplimiento de sus obligaciones contractuales. Lo que es más, de la revisión de los hechos expuestos en el presente escrito y de los medios probatorio que estamos presentando, se desprende que OBELISCO se encontraba plenamente consciente de esta situación y de sus consecuencias. Ciertamente este hecho se revela de las comunicaciones cursadas en reiteradas oportunidades a OBELISCO proponiéndole a ésta alternativas para el traslado de las líneas de transmisión, que no fueron aceptadas por la demandante, y por las gestiones que el propio OBELISCO efectuó ante las autoridades competentes para intentar superar los obstáculos enfrentados por nuestros contratistas.

La principal consecuencia de la fuerza mayor que excluye nuestra responsabilidad por el incumplimiento contractual que se nos imputa es, como hemos señalado, que la obligación contratada se haya extinguido por resultar de

---

<sup>47</sup> Ibid.

imposible ejecución.<sup>48</sup> En otras palabras, se trata de una obligación cuyo objeto se ha tornado imposible, lo que, por ende, conduce irremediabilmente a su extinción. Consecuentemente, conforme a lo dispuesto en el artículo 1431 del Código Civil, el CONTRATO ha quedado resuelto de pleno derecho y nuestra empresa ha sido liberada de su obligación.<sup>49</sup>

Para concluir, cabe señalar que en el artículo 1372 de nuestro Código Civil se dispone lo siguiente:

*"Artículo 1372-. (...)*

*La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva.*

*Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior (...)"*

---

<sup>48</sup> Código Civil:

*"Artículo 1316.- La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor. (...)"*

<sup>49</sup> Código Civil:

*"Artículo 1431.- En los contratos con prestaciones recíprocas, si la prestación a cargo de una de las partes deviene en imposible sin culpa de los contratantes, el contrato queda resuelto de pleno derecho. En este caso, el deudor liberado pierde el derecho a la contraprestación y debe restituir lo que ha recibido.(...)"*

Como se puede apreciar de la norma transcrita, la resolución contractual en el ordenamiento peruano produce efectos sólo desde el momento en que es declarada (*ex-nunc*),<sup>50</sup> de manera que sus efectos no se retrotraen al momento de la celebración del contrato sino al momento en que se produjo la causal que motiva la resolución. Consecuentemente, de resultar necesaria la restitución de las prestaciones ejecutadas por las partes, tal restitución deberá procurar dejar a las partes en la situación que se encontraban en el momento antes indicado.

Traspassando estos criterios al presente caso, es menester recordar que OBELISCO adelantó a nuestra empresa la suma de US\$ 33,713.00 (treinta y tres mil setecientos trece Dólares de los Estados Unidos de América), a cuenta de la suma convenida por el traslado acordado en el CONTRATO. No obstante, nuestra empresa invirtió un total de S/. 98.665.72 en la compra de materiales y la contratación de los servicios necesarios para efectuar la obra encomendada, como corresponde, actuando de buena fe. Por lo demás, estos gastos se encuentran debidamente

---

<sup>50</sup> Código Civil:

"Artículo 1372-. (...)

*La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva.*

acreditados por los medios probatorios que acompañamos al presente escrito. Consecuentemente, al momento de practicarse la restitución de las prestaciones que corresponde como consecuencia de declararse la resolución del CONTRATO, deberá primero compensarse las sumas desembolsadas por ambas empresas y luego proceder al pago correspondiente de existir un saldo positivo a favor de una de ellas.

#### **IV. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS**

Dado que los hechos que sustentan nuestra reconvención son los mismos que los alegados en nuestra contestación de demanda, ofrecemos en calidad de medios probatorios y anexos, los mismos que hemos ofrecido en las secciones IV y V del principal del presente escrito.

#### **POR TANTO:**

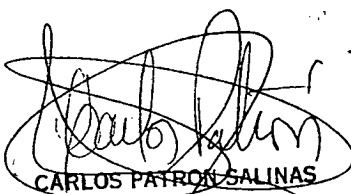
Al Tribunal Arbitral solicitamos tener por presentada la presente reconvención, y correr traslado de la misma por el término establecido en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

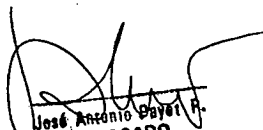
---


*Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior (...)"*

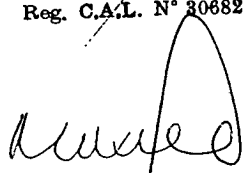
**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Cumplimos con acompañar copias suficientes del presente escrito y de sus anexos.

Lima, 26 de abril de 2002

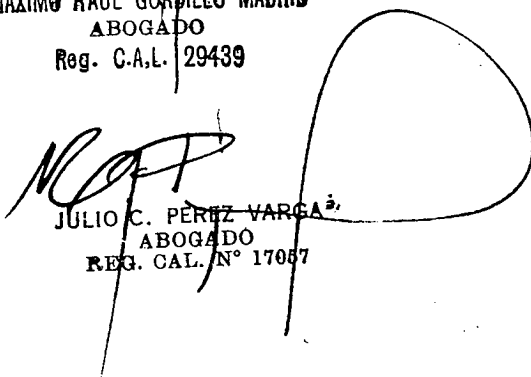
  
**CARLOS PATROCIN SALINAS**  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. N° 30682

  
**José Antonio Payet R.**  
ABOGADO  
C.A.L. 16338

  
**ALFREDO ARREDONDO CASTILLO**  
Abogado - Apoderado  
EDELNOR S.A.A.

  
**MAXIMILIANO RAÚL GORDILLO MADRID**  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 29439

  
**JOSE CUNEO GALCOS**  
ABOGADO  
CAL. 30284

  
**JULIO C. PÉREZ VARGA**  
ABOGADO  
REG. CAL. N° 17057

# ANEXO 1 – B



**CONTRATO DE REUBICACIÓN DE LINEA DE ALTA TENSION ENTRE LA ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A. Y EDELNOR S.A.**

Conste por el presente documento el Acuerdo que celebran de una parte, la firma EDELNOR S.A., con RUC N° 26998590, con domicilio en Jirón César López Rojas N° 201, Urb. Maranga, San Miguel, representada por su Gerente Técnico, don Antonio Sabater Valverde, identificado con Carnet de Extranjeria N° N-86595, a quién en adelante se le denominará EDELNOR; y de la otra parte, la firma Estación de Servicios El Obelisco S.A., con RUC N° 12202385, con domicilio en Av. Nicolás Arriola N° 2166, San Luis, representada por su Director Gerente Sr. Luis Balta Fasce, identificado con L.E. N° 22286550, a quien en adelante se le denominará LA EMPRESA, en los términos y condiciones siguientes:

**PRIMERO:**

LA EMPRESA es propietaria de la Estación de Servicios ubicada en la cuadra 7 de la Av. Argentina, Callao, que a la fecha viene tramitando ante la Dirección General de Hidrocarburos la renovación del registro correspondiente. Para ello, requiere presentar el Certificado de Calificación que debe ser expedido por el Concejo Provincial del Callao.

El Certificado de Calificación no ha sido expedido por la autoridad por cuanto ésta alega que se incumple con las disposiciones legales vigentes del sector hidrocarburos, al no existir la distancia mínima exigida entre la Estación de Servicios y la línea de alta tensión de propiedad de EDELNOR.

**SEGUNDO:**

Con la finalidad de subsanar el reparo formulado a LA EMPRESA por el Concejo Provincial del Callao, las partes acuerdan trasladar los tramos P-20 y P-21 de línea de Alta Tensión que va desde la Subestación Barsi a la Subestación Santa Marina, cuyo tendido actual pasa sobre la franja de seguridad externa a la Estación de Servicios de propiedad de LA EMPRESA, a una distancia que permita dar cumplimiento a la normatividad que regula el funcionamiento de las estaciones de servicios de expendio de combustibles y demás. El tendido actual de la línea y el tendido alternativo proyectado se encuentran especificados en el plano L T - 19.03 que forma parte integral del presente acuerdo.

**TERCERO:**

El costo total que asumiría LA EMPRESA por el traslado de la línea de alta tensión a que se refiere la cláusula precedente, sería de US\$ 54,950.00 (Cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 Dólares Americanos), según presupuesto presentado por EDELNOR, el mismo que será cancelado a la suscripción del presente acuerdo.

**CUARTO:**

El plazo para que EDELNOR ejecute el traslado de los tramos de la línea de alta tensión señalada en la cláusula segunda que antecede, será de 6 meses contados a partir de la suscripción del presente acuerdo.

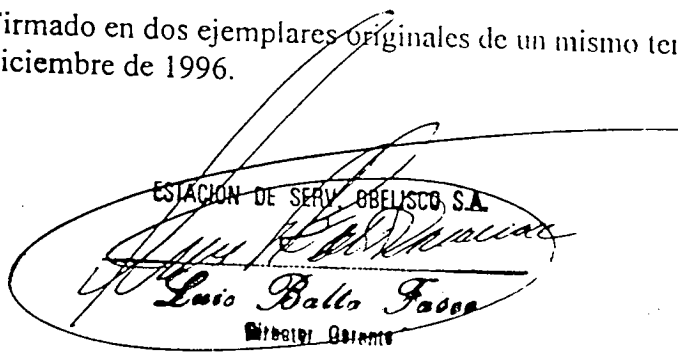
**QUINTO:**

Las partes dejan expresa constancia que el traslado de la línea del alta tensión resulta de interés exclusivo para LA EMPRESA en atención a que ésta se encuentra gestionando la obtención de los documentos que se requieren para la renovación del registro correspondiente de la Estación de Servicios a que se refiere la cláusula primera, a ser expedido por la Dirección General de Hidrocarburos; renovación que resulta necesaria para mantener vigente la licencia de funcionamiento a ser expedida por el Concejo Provincial del Callao.

**SEXTO:**

En el supuesto negado que surgiera alguna discrepancia en la interpretación y/o ejecución del presente contrato las partes se someten a arbitraje ante un Tribunal Arbitral, el cual será compuesto por tres árbitros, nombrados por la Cámara de Comercio de Lima, a solicitud de cualquiera de ellas, previo aviso por escrito a la otra parte comunicándole su decisión de someterse al fallo o laudo que produzca dicho tribunal arbitral. El tribunal arbitral, así constituido, fallará en derecho (debiendo proceder de acuerdo con el procedimiento dispuesto en la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje y demás normas concordantes o modificatorias de la misma). El laudo arbitral será inapelable y los gastos que ocasione el proceso arbitral serán cubiertos por la parte vencida.

Firmado en dos ejemplares originales de un mismo tenor, en Lima a los ..... días del mes de diciembre de 1996.

  
ESTACIÓN DE SERV. OBELISCO, S.A.  
Luis Ballo Fossa  
Gerente General

Por EL OBELISCO



Por EDELNOR

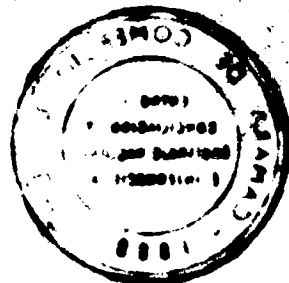
ANTONIO SABATER  
Gerente Técnico

**ANEXO** **1**

El presente anexo forma parte integrante del contrato de compraventa de bienes inmuebles que se celebró en el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ en el Centro de Contratación y Adjudicación de Bienes Inmuebles de la Cámara de Comercio de Lima.

\_\_\_\_\_

10 de Abril 2003



808

B

EXP. SUSTENTADO  
Fecha 16/11/06

EXP. SUSTENTADO  
Fecha 22/08/03

**INFORME LEGAL**

EXP. SUSTENTADO  
Fecha 10-08-07

**SOBRE LA DEMANDA INTERPUESTA**

EXP. SUSTENTADO  
Fecha 03.04.10

**ANTE TRIBUNAL ARBITRAL POR**

EXP. SUSTENTADO  
Fecha 7.2.19

**ESTACIÓN DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.**

**CONTRA**

**EDELNOR S.A.**

**SOBRE**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Fernando de Trazegnies Granda  
Doctor en Derecho  
Abogado en ejercicio  
Profesor Ordinario de la  
Facultad de Derecho de la  
Pontificia Universidad Católica del Perú

Lima, Perú  
Marzo, 2002



# INFORME

## I. LOS HECHOS

Según me he informado por lo expuesto en la demanda y los documentos que me han sido presentados para estudio, el señor Luis Felipe Balta Fasce y su esposa recibieron de la Municipalidad del Callao en el año de 1991 una autorización para uso temporal del terreno sobre el que se encontraba el Grifo El Obelisco, en la cuadra séptima de la Avenida Argentina, Distrito del Callao. Sin perjuicio de que dicho grifo pudiera haber funcionado en tal lugar desde años antes, es muy significativo que, frente a la solicitud de adjudicación del terreno en vía de regularización que fuera planteada por el señor Balta debido a que la posesión anterior del mismo no tenía sustento jurídico, la Municipalidad deniega la adjudicación definitiva y otorga solamente una posesión temporal, la que, no habiéndose dispuesto plazo alguno, podía ser revocada en cualquier momento.

En el año de 1993, el Decreto Supremo No. 054-93-EM, Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos derivados de Hidrocarburos, dispone que las estaciones de servicio o grifos debían estar ubicados a cuando menos 20 metros con relación a las líneas de tendido eléctrico. Dado que ELECTROLIMA había tendido anteriormente unas líneas de alta tensión que pasaban por encima del Grifo El

Obelisco, es obvio que el Grifo El Obelisco –que, en tanto que grifo, es la entidad a la que se dirige el Reglamento mencionado- debía mudar de sitio o llegar a un acuerdo con ELECTROLIMA para que esos cables no pasaran por ese lugar. Si a ello agregamos el carácter temporal de la posesión, no cabía duda alguna tampoco de que la Municipalidad del Callao se vería obligada a retirar la autorización temporal, salvo que el Grifo El Obelisco corrigiera esta situación. En efecto, en el año de 1996, ante la falta de voluntad del interesado para adecuar su situación a la norma, la Municipalidad del Callao condicionó el Certificado de Calificación al traslado de tales líneas.

Sin embargo, a pesar del peligro que representaban esas líneas desde muchos años atrás y aún cuando desde 1993 existía una obligación legal específica de que el Grifo no estuviera tan cerca de las líneas de alta tensión, el propietario de las instalaciones, señor Luis Felipe Balta, no adoptó medida alguna para corregir este hecho. Por el contrario, en 1994 dio una nueva forma legal a su propiedad por cuanto transfirió tales instalaciones a una compañía denominada Estación de Servicio El Obelisco S.A. cuyo principal accionista es el propio señor Balta<sup>1</sup>. Además, conociendo el problema desde muchos años atrás pero actuando siempre como si no hubiera obligación pendiente alguna y como si su posesión fuera definitiva, en el año de 1995 otorgó dicha estación de servicio en usufructo a Mobil del Perú S.A. por quince años.

Los propietarios del Grifo El Obelisco recién manifestaron alguna preocupación cuando la Municipalidad del Callao les condicionó el Certificado de Calificación, lo que les impediría obtener la licencia ante la Dirección General de Hidrocarburos. Es entonces que tomaron contacto con EDELNOR,

---

<sup>1</sup> Escrito de demanda: p. 9, párrafo cuarto.

la nueva empresa que había recibido la concesión del servicio eléctrico, para que los ayudaran a encontrar una solución técnica. Es claro que EDELNOR no tenía responsabilidad alguna por los trabajos efectuados por ELECTROLIMA y tampoco tenía obligación alguna de mover sus líneas de alta tensión por cuanto el Reglamento de 1993 impone la obligación de no estar cerca de las líneas de tensión a las estaciones de servicio y puestos de venta de combustibles (grifos) que son los directamente obligados al cumplimiento de esa norma.

Como resultado de las conversaciones sostenidas entre ambas empresas, Estación de Servicio El Obelisco S.A. -en su propio interés- contrató a EDELNOR para que moviera sus líneas de tensión a más de 20 metros de las instalaciones del grifo, comprometiéndose a pagar los costos de este servicio.

Sin embargo, este trabajo no pudo realizarse por la oposición de los vecinos, dado que el traslado que pedía la Estación de Servicio El Obelisco acercaba peligrosamente esos cables de alta tensión al Asentamiento Humano Ciudadela Chalaca. En varias oportunidades se intentó llevar a cabo el trabajo y en todas ellas los trabajadores de EDELNOR fueron repelidos por los pobladores. Incluso el Serenazgo intervino; y, aun cuando se solicitó refuerzo policial tanto a la Delegación P.N.P. Alipio Ponce como al señor Prefecto del Callao, ese apoyo no tuvo éxito considerando la autoridad política que no era posible actuar con mayor severidad contra los pobladores. Por consiguiente, la prestación convenida resultaba de imposible ejecución.

Estos hechos fueron comunicados por EDELNOR a la Estación de Servicios El Obelisco S.A. con carta de 9 de Julio de 1997 y otras. Como

consecuencia de ello, dicha Estación de Servicio solicitó a EDELNOR que planeara alguna alternativa. EDELNOR presentó a dicha empresa, con fecha 14 de Octubre de 1997, una propuesta alternativa de desplazamiento utilizando la berma central de la Av. Argentina. Dado que no se tenía respuesta de la Estación de Servicios El Obelisco S.A., EDELNOR le dirigió una nueva carta con fecha 4 de Noviembre, preguntando sobre el resultado de las gestiones que esa estación de servicio debía realizar ante las autoridades para que se permitiera ese trazo sobre terreno público.

Esa alternativa no prosperó y, por carta de 29 de Diciembre de 1997, EDELNOR presenta una nueva propuesta a la Estación de Servicios El Obelisco S.A., esta vez con cableado subterráneo. Como es natural, esta alternativa era bastante más cara y dicho tendido costaría US \$337,185 en vez de los US \$54,950 pactados en el contrato por la obra cuyo cumplimiento había resultado imposible. Aparentemente, la Estación de Servicios El Obelisco S.A. no tuvo interés en hacer tal gasto. Todavía EDELNOR le propuso una tercera alternativa con fecha 15 de Enero de 1998; pero, dado que ésta suponía plantar un poste en la Plaza Fanning, la Estación de Servicios El Obelisco S.A. debía hacer las gestiones con la Municipalidad del Callao para obtener tal autorización. Una vez más, la Estación de Servicios El Obelisco S.A. no hizo gestión alguna o no obtuvo resultado positivo de las autoridades municipales, dejando negligentemente el problema sin resolver.

Es nuevamente como una reacción frente a los hechos inevitables que se derivan de su negligencia, que la Estación de Servicios El Obelisco S.A. toma nuevamente consciencia del asunto tres años después, cuando en el 2001 la Municipalidad del Callao no le otorga el Certificado de Calificación. Como



consecuencia de ello, Mobil del Perú S.A. le manifiesta que procederá a resolver el contrato por cuanto que ya no había grifo que operar y, finalmente, resuelve en efecto el contrato de usufructo con cartas notariales de 12 y 14 de Septiembre del año 2001. Es esto lo que ocasiona que la Estación de Servicios El Obelisco S.A. se vuelva nuevamente contra EDELNOR acusándola, con cartas de 4 de Agosto y 20 de Septiembre del año 2001, de no haber cumplido con realizar la prestación imposible de mover las líneas de alta tensión a la zona del Asentamiento Humano Ciudadela Chalaca. Notemos que la segunda de estas cartas es remitida cuando el contrato con Mobil del Perú S.A. se encuentra ya resuelto; y la primera es remitida pocos días antes, probablemente cuando Mobil ya le había anunciado su decisión de no seguir adelante.

En el año 2002, la Estación de Servicios El Obelisco S.A. demanda a EDELNOR para el pago de pretendidos daños y perjuicios valorizados por ella en la suma de US \$1'740,894.64, aduciendo que han sido causados por el hecho de que, no habiendo realizado EDELNOR el traslado de las líneas, la empresa demandante ha perdido los beneficios del usufructo e incluso ha tenido que devolver el terreno a la Municipalidad del Callao, frustrándose la terminación del contrato que tenía con Mobil del Perú S.A. por seis años más.

## **II. EL FUNDAMENTO JURÍDICO ALEGADO**

La Estación de Servicios El Obelisco S.A., en su demanda, sustenta su petición de indemnización por daños en la responsabilidad extracontractual. Y pretende específicamente ampararse en el artículo 1970 del Código Civil que establece la responsabilidad objetiva para el caso de daños causados mediante

**CERTIFICO** Que, la presente es copia fiel del original, correspondiente al expediente del caso arbitral Nº \_\_\_\_\_, que obra en el archivo del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

Lima, **10 ABR. 2003**



*Cámara de Comercio de Lima*  
Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional

.....  
María Isabel Echegaray Villanueva  
Secretaría General

un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa.

Desde mi punto de vista, la Estación de Servicios El Obelisco S.A. ha cometido un grave error jurídico al fundar su demanda en las normas citadas.

En efecto, la responsabilidad extracontractual tiene lugar cuando los pretendidos daños se producen sin que medie contrato alguna entre las partes: extra-contractual significa "fuera de contrato". Como explica el doctor José León Barandiarán: *"En tanto que en la responsabilidad contractual hay una relación previa, especialmente determinada para regular la conducta de las partes, los contratantes (que, después por la violación del contrato, vienen a ser el autor del daño como sujeto pasivo de la obligación incumplida y la víctima del daño como acreedor), en la responsabilidad extracontractual los sujetos no están vinculados especialmente por ninguna relación particular en cuanto a sus comportamientos sobre un determinado asunto, salvo la general de no causar daño uno al otro"*<sup>2</sup>.

En el caso consultado, no cabe duda de que existía un contrato entre las partes y que, si hubiera una responsabilidad (lo que creo que no es correcto, según se demuestra más adelante), ésta sería por el presunto incumplimiento precisamente de la obligación contratada. Estamos, por consiguiente, ante un claro caso de una eventual responsabilidad contractual; y, dado que la

---

<sup>2</sup> José León Barandiarán: *Comentarios al Código Civil Peruano. (Derecho de Obligaciones)*. T. I. Acto Jurídico. 2ª. ed. Ediar S.A., editores. Buenos Aires, 1954, p. 385.

demanda no se refiere en lo menor a ella sino a la extracontractual que no es aplicable, esa demanda carece de fundamentos de derecho.

De otro lado, la demandante aduce que, dado que una línea de alta tensión es un bien riesgoso, debe aplicarse el artículo 1970 del Código Civil (siempre tratando equivocadamente el caso como si fuera de responsabilidad extracontractual) que establece la responsabilidad objetiva del causante.

Pero esta responsabilidad objetiva se refiere a los daños causados "*mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa*". Esto significa que, para que se aplique la responsabilidad objetiva es el riesgo implícito en el bien o actividad que se convierte en daño explícito; en otras palabras, no se trata de un daño que indirectamente tenga que ver con un bien riesgoso sino que el bien riesgoso mismo cause el daño.

Es evidente que, en el presente caso, las líneas de alta tensión (bien riesgoso) no han causado daño alguno debido a su riesgo intrínseco: no han producido una desgracia personal por electrocución ni han causado un incendio ni nada similar. Lo que se alega como causa del daño no es la línea de alta tensión sino el hecho de que EDELNOR no haya cumplido, según el contrato, a trasladarla; y el daño que se pretende resarcir no es material sino patrimonial y comercial. El problema está en que, habiendo adoptado desde el inicio una perspectiva inadecuada por considerar la discusión en términos de responsabilidad extracontractual y no de responsabilidad contractual, la demandante ha perdido el camino y ha llegado a conclusiones absolutamente

ajenas a lo que establecen las normas del Código Civil y la doctrina sobre la materia.

Sin embargo, esta desviación teórica puede no ser accidental. Como demostraré más adelante, la obligación contractual no se pudo cumplir sin culpa alguna de EDELNOR y, por consiguiente, la responsabilidad contractual no puede ser establecida. Es probablemente ésta la razón por la que la demandante -habiendo comprobado que efectivamente no existe culpa en EDELNOR- ha intentado entrar por un camino manifiestamente erróneo con la esperanza de acogerse a la noción de responsabilidad objetiva por riesgo que sólo se encuentra en el campo extracontractual.

La Estación de Servicios El Obelisco S.A. sabe que el contrato quedó sin efecto en razón de la imposibilidad de cumplimiento; y por ello, aun cuando mezcla confusamente el razonamiento con argumentos de hecho basados en el contrato, pretende en la sustentación jurídica acogerse a la responsabilidad extracontractual debido a que la responsabilidad contractual ha desaparecido por mandato de la ley, como se verá en la Sección siguiente de este Informe Legal.

### **III. LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**

Lo antes expuesto sería suficiente para dejar sin sustento jurídico a la demanda de la Estación de Servicio El Obelisco S.A. Sin embargo, aun cuando la demandante no ha pedido indemnización por daños derivados de responsabilidad contractual sino extracontractual, parece útil revisar si esa

responsabilidad contractual hubiera tenido algún fundamento en el negado caso de que hubiera sido alegada.

Ante todo, es preciso recordar que los contratos son acuerdos vivos que van sufriendo cambios según las variaciones de la voluntad de las partes o de las circunstancias que exigen nuevas decisiones de voluntad de las partes; por lo que es preciso seguir la evolución de esa voluntad contractual para entender las obligaciones y derechos vigentes a un momento dado en un contrato determinado. No basta leer el texto sino que se requiere seguir las conductas de las partes ya que la comunicación de la voluntad común continúa después de firmado el texto, afronta nuevas situaciones que puede hacer imposibles ciertas prestaciones y consecuentemente va introduciendo modificaciones en éste. Esas nuevas comunicaciones pueden revestir diversas formas: un *addendum* modificatorio expreso, un cruce de cartas, negociaciones para adaptar las obligaciones a la realidad, actitudes que revelan intenciones, etc.

Como dice Messineo “*se debe reafirmar que [...] el contrato sigue siendo el instrumento de la iniciativa y de la autonomía privadas y como tal debe entenderse y estudiarse*”<sup>3</sup>. El contrato debe ser entendido “*como el producto del consenso de dos o más voluntades que buscan obtener una finalidad que el Derecho les permite alcanzar mediante dicho consenso*”<sup>4</sup>. Por consiguiente, el contrato no es un acto único sino que permanece siempre bajo la voluntad común de las partes: las partes son dueñas del contrato y, frente a

---

<sup>3</sup> Francesco Messineo: *Doctrina General del Contrato*. T. I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1952, p. 21.

<sup>4</sup> Manuel de la Puente y Lavalle: *Estudios sobre el Contrato Privado*. Cultural Cuzco S.A. T. I. Lima, 1983, p. 51.

imposibilidades o inconveniencias, esas partes pueden de común acuerdo modificarlo o incluso dejarlo sin efecto.

En el caso del contrato celebrado entre la Estación de Servicio El Obelisco S.A. y EDELNOR, la ejecución de la prestación principal a cargo de EDELNOR se encontró con un obstáculo socialmente insuperable que la hizo imposible. El contrato mencionado tropezó con una imposibilidad de cumplimiento, después de iniciados los trabajos. La imposibilidad no es solamente un impedimento técnico sino que puede ser también un impedimento social imposible de evitar: en el caso consultado, la oposición agresiva de los pobladores del Asentamiento Humano Ciudadela Chalaca y la falta de apoyo de las autoridades políticas y municipales que consideraban muy riesgoso un enfrentamiento con los pobladores, se convirtió en un obstáculo insuperable. Puede decirse que técnicamente no había inconveniente para tender las líneas de alta tensión en el lugar convenido y que físicamente EDELNOR hubiera podido enfrentarse a los pobladores y tender la línea haciendo uso de la fuerza. Pero ello habría implicado ciertamente una posibilidad de que se produjeran heridos tanto del lado de EDELNOR como del lado de los pobladores. Además, EDELNOR, en tanto que empresa privada, no puede tener obligación de ejercer directamente la fuerza, ya que ello corresponde solamente a la autoridad: para lograr una instalación de la línea pese a todo, EDELNOR necesitaba el apoyo de la fuerza pública. Pero las autoridades no quisieron brindar tal apoyo —cuando menos hasta sus últimas consecuencias— debido a que ello implicaba, como se ha dicho, la posibilidad de que hubieran víctimas personales. Por consiguiente, EDELNOR por sí sola no podía cumplir con la obligación contractual de tender la línea de alta tensión en el lugar pactado.

Esta situación configura lo que nuestro Código Civil considera como ausencia de culpa. Es importante detenernos en este concepto y en sus relaciones con el caso fortuito y la fuerza mayor.

El Código Civil del 1984 amplía considerablemente el campo de la irresponsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, cuando no media culpa del deudor. Ya el Código Civil de 1936 en su artículo 1075 sancionaba con nulidad absoluta el acto jurídico cuyo objeto fuera imposible. Por su parte, el Código de 1984, en el inc. 2° de su artículo 140 dispone que el objeto debe ser física y jurídicamente posible. No cabe duda que, como lo dice Fernando Vidal Ramírez, *“para que exista el acto jurídico se requiere además de un objeto que, por ello, se constituye también en un requisito de validez”*<sup>5</sup>. En efecto, si solamente existen dos o más agentes capaces pero éstos no se ponen de acuerdo en lo que quieren, no hay contrato porque no hay objeto del contrato: el objeto es fundamental para que exista contrato. ¿Qué sucede cuando un objeto que era teóricamente posible deviene prácticamente en imposible después de celebrado el contrato?

Dado que las obligaciones que nacen del contrato tienen que ser cumplidas (porque esa es la esencia del contrato), si el objeto desaparece, es decir, se hace imposible después del contrato, resulta que no hay objeto respecto del cual cumplir la prestación y el contrato queda sin efecto: la misma razón para declarar que no existe contrato si el objeto es imposible desde su formación, tiene vigencia cuando la imposibilidad es sobreviniente,

---

<sup>5</sup> Fernando Vidal Ramírez: *Teoría General del Acto Jurídico*. Cultural Cuzco S.A. Lima, 1985, p. 109.



irresistible y ajena a las partes. La diferencia entre uno y otro caso sólo está en que si la imposibilidad es pre-existente, el contrato es nulo; en cambio, si la imposibilidad es subsecuente, el contrato fue válido en su origen pero la obligación pactada se extingue. Como enseñan Marcel Planiol y Georges Ripert: "*L'impossibilité d'exécuter l'obligation entraîne des conséquences multiples. Si elle existe dès le moment de la conclusion du contrat, elle l'empêche de se former; il est nul faute d'objet. Si elle apparaît plus tard, elle empêche l'obligation du débiteur de subsister: a l'impossible nul n'est tenu. Il est libéré non seulement du devoir d'accomplir la prestation promise, mais aussi de celui de payer des dommages-intérêts pour suppléer a l'exécution direct devenue impossible*"<sup>6</sup>. Y esto, importantes tratadistas agregan categóricamente: "*L'obligation n'est éteinte que si l'impossibilité survient postérieurement à sa naissance; sinon elle n'aurait jamais existé*"<sup>7</sup>. En otras palabras, una obligación con objeto imposible es siempre una obligación imposible: si el objeto se sabía que era imposible desde antes de firmar el contrato, éste es nulo; si se conoce después que ese objeto o prestación es imposible, la obligación del deudor u obligado se extingue sin responsabilidad de su parte. Pero, en cualquier, caso, una obligación con objeto imposible de

---

<sup>6</sup> "*La imposibilidad de ejecutar la obligación conlleva consecuencias múltiples. Si existe desde el momento de la conclusión del contrato, esa imposibilidad impide que se forme el contrato: éste es nulo por falta de objeto. Si aparece más tarde, impide que subsista la obligación del deudor: nadie está obligado a lo imposible. Este es liberado no solamente del deber de cumplir con la prestación prometida sino también de pagar daños y perjuicios para suplir la ejecución directa que se ha vuelto imposible*". Marcel Planiol y Georges Ripert: *Traité pratique de Droit Civil français*. T. VII. Obligations. Librairie Generale de Droit & de Jurisprudence. Paris, 1931, § 1314, pp. 615-616.

<sup>7</sup> "*La obligación no se extingue sino cuando la imposibilidad sobreviene posteriormente a su nacimiento; si no, ella no habría existido jamás*". Marcel Planiol y Georges Ripert: *Op. cit.*, § 1316, p. 617.

cumplir no genera responsabilidad alguna para quien era presuntamente obligado por ella.

Lo que sucede es que las inejecuciones inimputables de la obligación antes se reducían a las causales de caso fortuito y fuerza mayor; pero el Código de 1984, adoptando las tendencias modernas, ha ampliado estas figuras.

Como es sabido, la distinción entre caso fortuito como “hecho de Dios” o imposibilidad natural y *force majeure* como acto del Príncipe o acto de la Autoridad, tiende a desaparecer porque ambas figuras se fusionan desde mediados del S. XX; en el Derecho moderno, los efectos del caso fortuito y de la fuerza mayor son exactamente los mismos: dan lugar a una inejecución no imputable.

Pero los conceptos clásicos del caso fortuito y la fuerza mayor presentaban numerosas dificultades de interpretación en lo que se refiere a su extensión, porque una abundante y variopinta casuística había creado una confusión en los conceptos. Por ese motivo, aun cuando el Código de 1984 no se atreve a abandonar la vieja terminología (como consta de su artículo 1315), sin embargo la envuelve en un sistema conceptual bastante más amplio y con posibilidades más ricas de análisis de la realidad. La norma clave es ahora el artículo 1314, que se define como “*Inimputabilidad en la inejecución de obligaciones*” y que establece que “*Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*”. Esto significa que, más allá del caso fortuito o la fuerza mayor, el principio básico fundamental es que quien

no puede cumplir una obligación a pesar de que obra con la diligencia del caso, no es imputable por los resultados de tal incumplimiento. El caso fortuito y la fuerza mayor no resultan sino especies de este género de inimputabilidad caracterizado por la ausencia de culpa del deudor. En esta situación de ausencia de culpa, sea caso fortuito o fuerza mayor o cualquier otro, *“El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación”*<sup>8</sup>. ¿Y qué sucede con la obligación pactada? Pues se extingue y ya no es exigible: *“La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor”*<sup>9</sup>.

Este es, pues, el sistema vigente. Lo que cuenta fundamentalmente para dar por extinguida la obligación y para no incurrir en responsabilidad por el incumplimiento o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, es que el obligado haya actuado diligentemente y que pese a ello no fuera posible cumplir. Esta imposibilidad puede deberse al clásico caso fortuito o a la fuerza mayor o a una cierta combinación de ambos o incluso a situaciones que no hubieran sido consideradas por los clásicos como una u otra pero que implican una actuación diligente que no pudo ser eficaz por circunstancias extrañas a tal obligado.

En la actualidad, ésta es una doctrina universal. El Derecho anglosajón recoge el mismo principio, como consta del texto siguiente: *“After the parties have made their agreement, unforeseen contingencies may occur which*

---

<sup>8</sup> Artículo 1317 del Código Civil vigente.

<sup>9</sup> Artículo 1316 del Código Civil vigente.

*prevent the attainment of the purpose they had in mind. The questions is whether this discharges them from further liability. [...] ... if the further fulfillment of the contract is brought to an abrupt stop by some irresistible and extraneous cause for which neither party is responsible, the contract shall terminate forthwith and the parties be discharged*<sup>10</sup>.

En el caso consultado, no cabe duda alguna de que hubo un impedimento ajeno, imprevisible e irresistible para una entidad privada y que, por tanto, en aplicación del artículo 1314 del Código Civil, exoneraba de responsabilidad a EDELNOR por cuanto ésta había obrado con la diligencia necesaria pero la autoridad y la realidad habían hecho imposible el cumplimiento de la obligación en los términos que había sido convenida.

No es que la obligación hubiera devenido más difícil o más onerosa en razón de las circunstancias: simplemente, cumplir con el trazo convenido en el contrato era imposible debido a la oposición de los pobladores y a la falta de apoyo de la autoridad.

Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen que los tribunales buscan como prueba de la imposibilidad el carácter general del obstáculo sobreviniente: no puede referirse al deudor en particular sino a cualquiera en las mismas condiciones: *“L'impossibilité d'exécution doit exister non seulement pour le débiteur, individuellement envisagé, mais pour toute autre*

---

<sup>10</sup> *“Después de las partes han establecido su acuerdo, circunstancias imprevistas pueden presentarse que impiden lograr lo que ambas tenían en mente. La cuestión estriba en saber si esto puede exonerarlas de responsabilidad [...] ... si el cumplimiento del contrato es paralizado abruptamente por una causa irresistible y ajena de la que ninguna de las partes es responsable, el contrato debe terminar y las partes quedan liberadas de toda responsabilidad”* (Trad. Personal). Cheshire Fifoot & Furmston's *Law of Contract*. 12a. ed. Butterworths. London, 1991, pp. 569-570.

*personne en général, qui se trouverait placée dans des circonstances de fait identiques*"<sup>11</sup>. Y, en el caso consultado, no cabe duda de que ni EDELNOR ni nadie habría podido colocar las líneas de alta tensión en el lugar convenido en el contrato, porque el problema no era respecto de EDELNOR sino de cualquiera que hubiera querido instalar esas líneas en la cercanía del Asentamiento Humano Ciudadela Chalaca.

Pero es importante señalar también que, a la luz de la documentación existente, esta imposibilidad fue aceptada por ambas partes, como lo prueba el hecho de que estudiaron la posibilidad de una alternativa. No cabe duda de que hubieron conversaciones que no quedaron registradas pero que dieron como resultado la convicción en la Estación de Servicio El Obelisco S.A. de que la solución a sus problemas pactada en el contrato con EDELNOR no era viable. Y es por ello que la Estación de Servicio El Obelisco S.A. y EDELNOR comienzan a hablar de alternativas.

Además, la propia Estación de Servicio El Obelisco S.A. intentó superar el problema que había reconocido, haciendo gestiones frente al Alcalde que fueron infructuosas.

EDELNOR, por su parte, cumplió con presentar –ya fuera del contrato anterior- hasta dos nuevas propuestas, pero nunca recibió respuesta escrita definitiva de la Estación de Servicio El Obelisco S.A. Estas propuestas fueron planteadas por cartas de 14 de Diciembre de 1997 (berma central de la Av. Argentina), 29 de Diciembre de 1997 (cableado subterráneo) y 15 de Enero de

---

<sup>11</sup> *“La imposibilidad de ejecución debe existir no solamente para el obligado, individualmente considerado, sino para toda otra persona en general, que se encontrara situada en circunstancias de hecho idénticas”* (Trad. personal). Marcel Planiol y Georges Ripert: *Op. cit.*, § 839, p. 146.

1998 (poste en la Plaza Fanning). Claro está que esas soluciones eran más costosas. Aparentemente, la Estación de Servicio El Obelisco S.A. no se mostró conforme con estas propuestas para celebrar un nuevo contrato debido a su costo o no logró las autorizaciones municipales que a ella como interesada le correspondía gestionar. Pero, por una u otra razón, la Estación de Servicios El Obelisco S.A. no siguió adelante en estas conversaciones y prefirió correr el riesgo que ahora enfrentan pensando que, dado que la situación había permanecido igual por tantos años, probablemente no le negarían el Certificado de Calificación en los próximos años.

Una prueba de que el contrato quedó sin efecto y que la Estación de Servicio El Obelisco S.A. asumió los riesgos es que no se preocupó del asunto en tres años. Tenía el grifo en concesión y así lo había mantenido ya durante tres años a pesar de la línea de alta tensión y así lo logró mantener tres años más. El problema se presenta recién en el año 2001, cuando OSINERG requiere el registro del grifo para renovar la autorización y se comprueba que persiste un problema de casi una década con la ubicación de las líneas de alta tensión. Recién entonces, dado que Mobil del Perú S.A. le resuelve el contrato de concesión, la Estación de Servicio El Obelisco S.A. recuerda el viejo contrato con EDELNOR y pretende revivirlo a pesar de que había estado de acuerdo con la imposibilidad de ejecutarlo y que habían buscado alternativas que no llegaron a plasmarse.

#### **IV. OTROS ASPECTOS**

EDELNOR recibió la suma de US \$ 33,713 para dar comienzo a la obra y una carta de garantía por la suma de US \$ 21,237 que representaba el saldo del precio convenido por el servicio prestado.

Según tengo entendido, la carta fianza no se ejecutó. Pero, dado que el contrato quedó resuelto debido a la imposibilidad subsecuente, EDELNOR está en la obligación de dar cuenta del dinero recibido y la forma como éste fue invertido en la obra, debiendo devolver el saldo si lo hubiere.

Las sumas invertidas antes de la aparición del impedimento, por ejemplo, en la compra de postes u otros materiales, constituyen una pérdida para quien las aportó ya que EDELNOR las recibió y las usó de buena fe, pensando que era posible cumplir con la prestación. En todo caso, si hay materiales no instalados en la obra que fueran aún utilizables, deben ser entregados a la Estación de Servicio El Obelisco S.A.

## **V. CONCLUSIONES**

En opinión de quien suscribe este informe y *praeter potius iudicium*, puede afirmarse que:

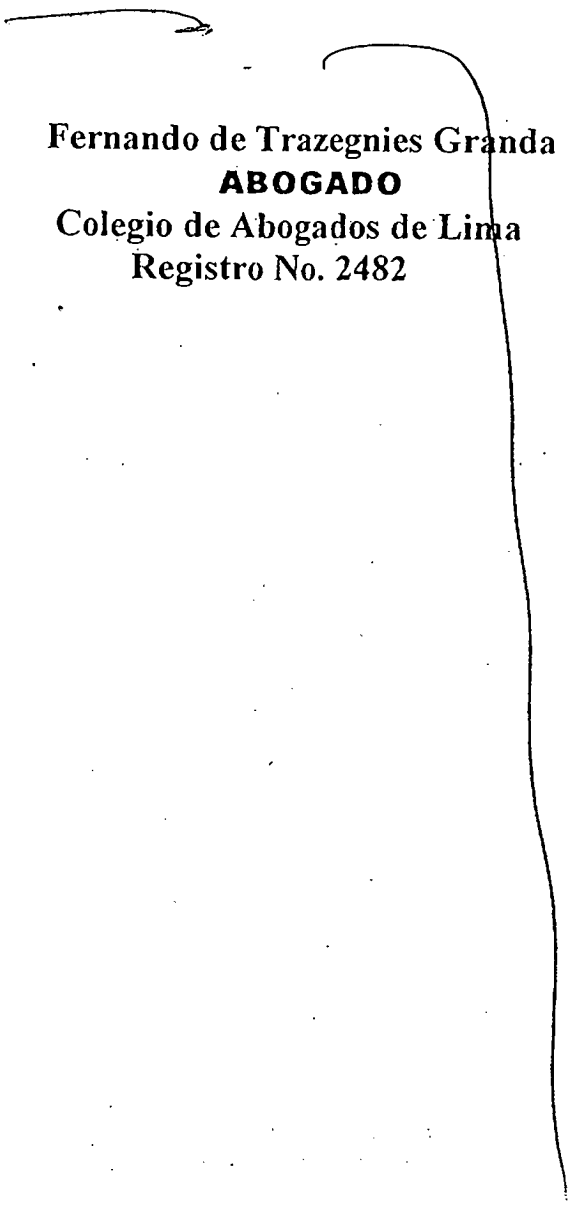
- (a) La demanda interpuesta por la Estación de Servicio El Obelisco S.A. contra EDELNOR se encuentra mal fundamentada desde el punto de vista jurídico por cuanto se trata de una situación que no corresponde al ámbito de la responsabilidad extracontractual sino, en el mejor de los casos, a la responsabilidad contractual.
- (b) El artículo 1970 del Código Civil que establece la responsabilidad objetiva por riesgo no es aplicable al presente caso tanto porque se refiere a la responsabilidad extracontractual y no a la contractual como cuanto porque no hay relación de causalidad adecuada entre el riesgo y el daño.

- (c) En materia contractual, aquel que no puede cumplir con una prestación convenida debido a causas que no le son imputables, queda liberado de la obligación y liberado también de cualquier responsabilidad por daños y perjuicios, conforme lo establecen los artículos 1314 y 1317 del Código Civil.
- (d) No existe la menor duda de que la obligación de EDELNOR de trasladar la línea de alta tensión a otro trazo indicado en el contrato resultó imposible debido a la oposición de los pobladores que no pudo ser superada ni aún por la autoridad política ni municipal.
- (e) Resulta claro también que esta imposibilidad fue aceptada por la Estación de Servicio El Obelisco S.A. debido a que conversó con EDELNOR sobre alternativas.
- (f) Las alternativas planteadas por EDELNOR no fueron aceptadas por la Estación de Servicio El Obelisco S.A.
- (g) Luego de haber quedado sin efecto el contrato con EDELNOR, la Estación de Servicio El Obelisco S.A. no se preocupó de resolver de alguna manera su propio problema a fin de adaptarse a lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 054-93-EM, Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos derivados de Hidrocarburos.
- (h) Los daños que pudiera haber sufrido la Estación de Servicio El Obelisco S.A. se deben a su propia negligencia.
- (i) Como consecuencia de haber quedado resuelto el contrato celebrado entre la Estación de Servicio El Obelisco S.A. y EDELNOR por imposibilidad de objeto, EDELNOR debe devolver a la primera las sumas aportadas por ésta que no han sido gastadas en las obras preliminares o compras de materiales y poner a disposición de dicha



Estación de Servicio los materiales que hubieran sido comprados con esos adelantos y que no fueron colocados en el terreno.

Muy atentamente,



**Fernando de Trazegnies Granda**  
**ABOGADO**  
Colegio de Abogados de Lima  
Registro No. 2482

## **Caso Arbitral N°566-153-2001**

Resolución N°03  
Lima, treinta de abril  
del año dos mil dos.-

Al escrito presentado por EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE LIMA NORTE S.A.A. el día 26 de abril del 2002, y **ATENDIENDO:** 1) Que, el escrito de contestación de demanda ha sido presentado dentro del plazo concedido mediante Resolución N°02 de fecha 08 de abril del 2002, conforme consta del correspondiente cargo de notificación que obra en autos; 2) Que, el escrito de demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 18° del Reglamento Procesal del Centro; 3) Que, estando a lo dispuesto por el numeral 14 del Acta de Instalación de fecha 15 de febrero del 2002; el Tribunal Arbitral: **RESUELVE: Al Principal: POR CONTESTADA** la demanda por EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE LIMA NORTE S.A.A.; por ofrecidos los medios probatorios que se indican y a los autos los anexos que se acompañan; **Al Primer Otrosí : ADMÍTASE LA RECONVENCION** en los términos expuestos y **TRASLADO** de la misma a la contraria por el plazo de 10 días hábiles de notificada la presente resolución; **Al Segundo Otrosí:** Téngase Presente.-

**ALBERTO LOAYZA LAZO**  
Presidente del Tribunal Arbitral

**ENRIQUE FERRANDO GAMARRA**  
Arbitro

**MARCO PARRA SANCHEZ**  
Arbitro

**VICTOR MADRID HORNA**  
Secretario Ad-Hoc

02 MAY 20 PM 2 42

**SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

NO LE SEÑAL DE CONFORMIDAD

ESTACIÓN DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A., debidamente representada por su abogado el Dr. Fidel La Madrid Balza, en los seguidos con EDELNOR, sobre indemnización por daños y perjuicios, a usted respetuosamente decimos:

Que absolviendo el traslado de la reconvención formulada por la empresa demandada EDELNOR, solicitamos que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos, por los fundamentos que pasamos a exponer a continuación:

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. EDELNOR sustenta su reconvención en los fundamentos de hecho expresados al contestar la demanda, motivo por el cual para contestar dicha reconvención es necesario referirnos a dichos fundamentos.
2. Al contestar la demanda EDELNOR ha basado su defensa en tres estrategias muy claras: a) afirmar como ciertos hechos falsos; b) afirmar que no hemos acreditado hechos que se encuentran debidamente probados en autos; y c) afirmar como ciertos hechos no acreditados.
3. Atendiendo a lo expuesto, procederemos en primer lugar a demostrar, una por una, la falsedad de las afirmaciones de EDELNOR contenidas en su escrito de contestación de demanda:

a) No es cierto que las líneas de alta tensión se instalaran antes de que existiera el grifo

EDELNOR afirma en la página 2, primer párrafo, de su escrito de contestación y reconvencción, que *“las líneas de alta tensión en referencia se instalaron antes de que existiera el grifo de la demandante”*. No se presenta sin embargo prueba alguna que acredite esta falsa afirmación.

Nosotros hemos presentado como medios probatorios los títulos de propiedad de los sucesivos dueños del grifo (ver anexos 1-A, 1-B y 1-C del escrito de demanda) de los cuales se desprende que la venta más antigua que hemos acreditado data del 16 de enero de 1976, de tal forma que está plenamente acreditado que por lo menos en esa época el grifo ya existía.

Hemos acreditado también con el plano de desplazamiento de líneas eléctricas elaborado por Electrolima en febrero de 1981 (ver anexo 1-J del escrito de demanda) que en dicha fecha la línea de alta tensión Barsi - Santa Marina pasaba en forma paralela a la avenida Octavio Espinoza y el tramo que actualmente pasa por la Avenida Argentina, sobre el lugar en el que estaba construido el grifo, se encontraba aún en proyecto. Cabe anotar que en este plano aparece indicado el grifo, apreciándose el proyecto de trazado de la línea de alta tensión sobre el mismo.

Hemos demostrado en consecuencia que el grifo existía por lo menos desde el año 1976 y que las líneas de alta y tensión fueron instaladas con posterioridad, no antes de febrero de 1981.

- b) No es cierto que hayamos afirmado que EDELNOR se constituyó sobre la base TOTAL de activos y pasivos de Electrolima

EDELNOR, aparentemente refutando lo manifestado por nosotros en nuestro escrito de demanda, afirma que no es cierto que se haya constituido sobre la base TOTAL de activos y pasivos de Electrolima.

Al parecer la empresa demandante no ha tenido tiempo de revisar con cuidado nuestro escrito de demanda, pues de haberlo hecho habría apreciado que lo que hemos afirmado es que *“las líneas de alta tensión se instalaron en la época en que la empresa encargada de la prestación del servicio público era la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTROLIMA S.A., habiéndose posteriormente creado la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima - Norte S.A. - EDELNOR S.A. sobre la base de los activos y pasivos de la primera.”*

Consecuentemente, no hemos dicho que EDELNOR se haya constituido sobre la base del TOTAL de activos y pasivos de Electrolima, pero lo que sí es innegable es que se ha constituido sobre la base de activos y pasivos de esa empresa, activos entre los que se incluyen las líneas de alta tensión que pasaban sobre la estación de servicios y que motivaron la resolución del contrato de usufructo celebrado con Mobil y las otras consecuencias dañosas referidas en nuestro escrito de demanda.

- c) No es cierto que la línea de alta tensión pase por la vía pública adyacente al predio donde funciona la estación de servicios

EDELNOR sabedora de su responsabilidad en este caso, manifiesta en forma maliciosa y reiterada que las líneas de alta tensión correspondientes al tramo P20 - P21 "no se encontraban ubicadas encima de la estación de servicios de OBELISCO, sino sobre la vía pública adyacente al grifo".

De lo que no se ha percatado EDELNOR sin embargo, es que este falso argumento puede ser muy fácilmente desbaratado con una multitud de medios probatorios que hemos presentado nosotros y lo que es más grave aún, la propia EDELNOR.

En efecto, en relación a este punto hemos presentado los siguientes medios probatorios:

- Carta de fecha 23 de setiembre de 1997 dirigida a EDELNOR por el señor Prefecto y Presidente del Comité de Defensa Civil del Callao (Anexo 1-S). En esta carta el señor Prefecto dice lo siguiente:

"Por medio de la presente nos dirigimos a Ustedes para expresarles que en la fecha hemos verificado que a la altura de la Cdra. 7 de la Av. Argentina, sobre el grifo denominado El Obelisco, pasa un tramo de la línea de transmisión de 60 kv (Sub-Estación Barsi - S.E. - Sub-Estación Santa Marina) (...)"

Este documento también ha sido presentado por EDELNOR al contestar la demanda, como anexo 1-V.

- Fotografías de la estación de servicio en las que se aprecia la ubicación de las líneas de alta tensión sobre la misma (Anexo 1-T)
- Artículo periodístico publicado en el diario El Comercio en el año 1997 (Anexo 1-V). En este artículo se incluye una fotografía del grifo en la que se aprecia los cables de alta tensión sobre el mismo con la siguiente leyenda: *“Los cables de alta tensión que pasan por este grifo, que pueden causar graves accidentes, pronto serán reubicados.”* Adicionalmente en el texto del artículo se señala lo siguiente:

*“(...) Sin embargo, en el Obelisco del Callao, al final de la avenida Argentina, se encuentra ubicada una estación de servicio debajo de un cableado de alta tensión.”*

*“Al respecto el arquitecto Fernando Gordillo Tordoya, director general de desarrollo urbano del municipio chalaco, se apresura en aclarar que el grifo se construyó antes que se instalaran los cables. “Este es un problema con Edelnor, que colocó el cableado expresamente pasando por encima del grifo (...)”*

Por su parte, entre los medios probatorios presentados por la propia EDELNOR encontramos los siguientes:

- Carta de fecha 27 de junio de 1997 remitida por la empresa Técnicos Ejecutores S.A. a EDELNOR

(Anexo 1-L del escrito de contestación), en la que se menciona lo siguiente:

*“Por medio de la presente hacemos de su conocimiento que los trabajos relacionados con el montaje e izado de dos (02) postes metálicos de 25mt. de largo, a efectos de derivar la Línea de Transmisión 60KV, proveniente de Santa Marina, trabajos contratados debido a que actualmente la L.T. en mención está atravesando el Grifo MOBIL ubicado en la Av. Argentina Obelisco Callao, se llevarán a cabo (...).”*

- Carta de fecha 7 de julio de 1997 remitida por la empresa Técnicos Ejecutores S.A. a la Delegación P.N.P. Castilla - Callao (Anexo 1-M del escrito de contestación), en la cual se menciona lo siguiente:

*“Por medio de la presente hacemos de su conocimiento que nuestra empresa se encuentra efectuando trabajos para EDELNOR S.A. en la Av. Argentina - Obelisco Callao (acera derecha), referidos al montaje e izado de dos (02) postes metálicos de 25mt. de largo, a efectos de derivar la Línea de Transmisión 60KV, proveniente de Santa Marina, trabajos contratados debido a que actualmente la L.T. en mención está atravesando el Grifo MOBIL ubicado en la Av. Argentina Obelisco Callao (...).”*

- Memorial de fecha 12 de setiembre de 1997 remitido por los pobladores y la Directiva Central del Asentamiento Humano “Ciudadela Chalaca” al Sub-Prefecto de la Provincia Constitucional del Callao (Anexo 1-EE del escrito de contestación), en el que se menciona lo siguiente:



*“Que, con profunda preocupación, malestar e indignación hemos tomado conocimiento que EDELNOR S.A., pretende trasladar hacia los límites de nuestra jurisdicción poblacional, dos postes y un tramo de cables aéreos de 60,000 voltios que durante años y en la actualidad e encuentran instalados en las inmediaciones de la Unidad de Vivienda “Santa Marina Norte”, pasando dichos cables por encima de el Grifo “El Obelisco” S.A. que está ubicado en la cuadra 7 de la Avenida Argentina Callao.””*

Todos los medios probatorios demuestran de manera irrefutable que los cables de alta tensión pasaban por encima de la estación de servicios y no sobre la vía pública adyacente como pretende hacer creer EDELNOR, salvo que dicha empresa sostenga que tanto el Prefecto del Callao, la empresa contratista, los periodistas del Comercio, los pobladores vecinos, etc., se pusieron de acuerdo para afirmar algo distinto a la realidad.

- d) EDELNOR sí fue informada del peligro que corría la vigencia del contrato de usufructo suscrito con la empresa Mobil Oil del Perú

EDELNOR sostiene también que nunca se le informó que se encontraba en peligro la vigencia del contrato de usufructo celebrado con la empresa Mobil Oil del Perú.

Para demostrar que esta afirmación es falsa, al amparo de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 429 del Código Procesal Civil, ofrecemos como medio probatorio extemporáneo la carta de fecha 9 de diciembre de 1996 remitida por nuestra empresa a EDELNOR, en la cual le informamos a la empresa demandada lo siguiente:

*“Consideramos oportuno informarles que la Estación de Servicio viene operando por más de veinte (20) años conforme lo acreditamos con los títulos de propiedad, licencias y demás documentos que adjuntamos con la presente, y a la fecha se encuentra arrendada a la firma Mobil Oil del Perú S.A. la misma que ha realizado importantes inversiones en su equipamiento y obras civiles para cumplir con los estándares internacionales de dicha empresa.*

*De no obtenerse el Certificado de Calificación del Concejo Provincial del Callao y tramitarse la renovación del registro ante la Dirección General de Hidrocarburos antes del 31 de este mes se perdería el derecho de concesión otorgado por el Estado Peruano, ocasionándose a Mobil Oil del Perú S.A. y a nuestra empresa serios perjuicios económicos.”*

Es en consecuencia muy claro que EDELNOR sabía perfectamente del peligro que corría el contrato de usufructo celebrado con la empresa Mobil Oil del Perú S.A.

- e) No es cierto que la obligación de realizar la reubicación de las líneas de alta tensión es exclusiva de las estaciones de servicio

EDELNOR sostiene también que *“no es cierto que EDELNOR estaba en la obligación por mandato de la ley a realizar el traslado de las líneas de alta tensión correspondiente a los puntos P20 - P21. Conforme explicaremos al desarrollar nuestra fundamentación jurídica, la obligación de realizar la reubicación de las líneas es exclusiva de las estaciones de servicio.”*

Esta afirmación de la empresa demandante es no sólo falsa sino además absurda, porque es evidente que las

líneas de alta tensión sólo pueden ser trasladadas por las empresas que prestan el servicio de suministro eléctrico y no por estaciones de servicio.

Es más, la empresa demandada se olvida que la resolución ministerial N° 074-96 EM/VME mediante la cual se impuso servidumbre de electroductos de líneas de transmisión en vía de regularización a favor de EDELNOR, sobre los predios que corresponde cruzar a la línea de transmisión de 60 KV S.E. Barsi S.E. Santa Marina, excluyó expresamente el tramo denominado P20 - P21, que es el que corresponde a la Estación de Servicio El Obelisco.

En otras palabras, la línea de alta tensión nunca debió pasar por encima del grifo, y si lo hizo, EDELNOR como propietario de ella está en la obligación legal de retirarla.

A lo dicho debe agregarse que tal como se ha demostrado en los párrafos anteriores, el grifo existió antes que la línea de alta tensión y ésta pasaba por encima del mismo y no sobre la vía pública adyacente como pretende sostener EDELNOR en este proceso.

- f) No es cierto que la ejecución del traslado de las líneas de alta tensión no se pudo realizar por la oposición de los vecinos y tampoco es cierto que EDELNOR haya actuado con la diligencia debida

EDELNOR sostiene que la ejecución del traslado de las líneas de alta tensión no se pudo realizar por la

oposición de los vecinos y que en consecuencia ellos habrían actuado en este caso con la diligencia debida.

Sobre esta afirmación de la empresa demandada debemos señalar que si bien es cierto que existió oposición injustificada de algunos pobladores vecinos, es también cierto que ella se dio exclusivamente en el año 1997, no habiendo acreditado EDELNOR que persistiera dicha oposición en los años siguientes, es decir, durante 1998, 1999, 2000 y 2001.

Es más, la propia EDELNOR reconoce que existían otras alternativas para desplazar la línea de alta tensión, no habiendo acreditado que existiera oposición de los pobladores respecto a esas otras alternativas de traslado.

Lo cierto es que EDELNOR no hizo todo lo que estaba a su alcance para trasladar las líneas de alta tensión, pese a que nuestra empresa cumplió con pagar la parte que le correspondía.

- g) No es cierto que nuestra empresa haya aceptado que la falta de traslado de las líneas de alta tensión no era responsabilidad de EDELNOR y tampoco es cierto que haya acordado prorrogar el plazo de la entrega de las obras en diversas oportunidades

EDELNOR afirma falsamente que nuestra empresa habría aceptado que la falta de traslado de las líneas de alta tensión no era responsabilidad de EDELNOR. Sin embargo

no ha presentado ningún medio probatorio que acredite dicha afirmación.

Tampoco ha demostrado la empresa demandada que las partes hayamos acordado prorrogar el plazo de entrega de las obras en diversas oportunidades, tal como afirma en su escrito de contestación de demanda.

Cabe anotar finalmente que el hecho que la empresa demandada haya presentado documentos suscritos entre EDELNOR y su contratista no significa en modo alguno que nosotros hayamos aceptado la prórroga del plazo de entrega de las obras.

h) No es cierto que hayamos rechazado las propuestas para el traslado de las líneas de alta tensión que EDELNOR dice haber remitido a nuestra empresa

EDELNOR afirma que nos remitió tres propuestas alternativas de traslado de las líneas de alta tensión y que éstas no fueron aceptadas por nuestra empresa.

Sobre el particular debemos señalar en primer lugar que EDELNOR no ha acreditado habernos remitido las referidas propuestas pues las copias de las cartas que ha presentado no demuestran que hayan sido recibidas por nosotros, pues sólo tienen un sello de recepción de la propia empresa EDELNOR.

Es más, en el caso de la carta de fecha 14 de octubre de 1997, en ella se consigna como domicilio de nuestra empresa "Av. Nicolás de Piérola N° 2166" cuando

nuestra dirección correcta es "Av. Nicolás Arriola N° 2166". En el caso de la carta de fecha 15 de enero de 1998, ésta no tiene firma ni sello de recepción.

En todo caso, lo importante es que EDELNOR no ha probado que nosotros hayamos rechazado dichas propuestas, pero sí demuestran que EDELNOR contaba con otras alternativas para trasladar las líneas de alta tensión superando el obstáculo de la oposición de los pobladores vecinos.

Esta constatación resulta de especial trascendencia en este proceso porque demuestra que EDELNOR no actuó con la diligencia debida y que no existió la causa de fuerza mayor que pretende invocar en este proceso.

4. A continuación procederemos a demostrar que sí hemos acreditado los hechos que EDELNOR afirma que no han sido probados por nuestra parte:

a) Sí hemos acreditado que la Municipalidad Provincial del Callao condicionó la entrega del Certificado de Calificación, al-traslado de la líneas de alta tensión

EDELNOR sostiene que no hemos acreditado que la Municipalidad Provincial del Callao condicionó la entrega del Certificado de Calificación al traslado de las líneas de alta tensión.

En los párrafos siguientes demostraremos no sólo que sí hemos acreditado esta afirmación, sino

fundamentalmente que este es un hecho aceptado expresamente por EDELNOR.

En efecto, en la primera del Contrato de Reubicación de Línea de Alta Tensión (Ver anexo 1-H de la demanda) se menciona lo siguiente:

*“LA EMPRESA es propietaria de la Estación de Servicios ubicada en la cuadra 7 de la Av. Argentina, Callao, que a la fecha viene tramitando ante la Dirección General de Hidrocarburos la renovación del registro correspondiente. Para ello, requiere presentar el Certificado de Calificación que debe ser expedido por el Concejo Provincial del Callao.*

*El Certificado de Calificación no ha sido expedido por la autoridad por cuanto ésta alega que se incumple con las disposiciones legales vigentes del sector hidrocarburos, al no existir la distancia mínima exigida entre la Estación de Servicios y la línea de alta tensión de propiedad de EDELNOR.”*

Esta declaración expresa de EDELNOR en el Contrato de Reubicación de Línea de Alta Tensión, demuestra que esta empresa sabía perfectamente del condicionamiento efectuado por la Municipalidad Provincial del Callao, motivo por el cual resulta inaceptable que ahora pretenda desconocer el hecho.

Pero por si esto no fuera suficiente, resulta importante citar también el contenido de la cláusula Quinta del mismo contrato, en la que las partes declaran lo siguiente:

*“Las partes dejan expresa constancia que el traslado de la línea de alta tensión resulta de interés exclusivo para LA EMPRESA en atención a que ésta se encuentra gestionando la obtención de los documentos que se*

*requieren para la renovación del registro correspondiente de la Estación de Servicios a que se refiere la cláusula primera, a ser expedido por la Dirección General de Hidrocarburos; renovación que resulta necesaria para mantener vigente la licencia de funcionamiento a ser expedida por el Concejo Provincial del Callao."*

En consecuencia es evidente que el condicionamiento efectuado por la Municipalidad Provincial del Callao se encuentra no sólo probado sino además aceptado expresamente por EDELNOR.

b) Sí hemos acreditado los hechos expuestos en los puntos 17, 18, 19, 20 y 21 de los fundamentos de hecho de nuestro escrito de demanda

EDELNOR sostiene que no habríamos acreditado los hechos expuestos en los numerales 17 al 21 de los fundamentos de hecho de nuestro escrito de demanda.

Sobre el particular en los párrafos siguientes señalaremos concretamente qué medio probatorios acreditada cada uno de los hechos referidos en los numerales citados:

En cuanto a lo manifestado en el punto 17, es decir, que Mobil resolvió el contrato de usufructo y que dicha resolución nos privó de cobrar gran parte de la tercera cuota del derecho de usufructo y la totalidad de las cuotas cuarta y quinta, hemos presentado los siguientes medios probatorios:



- Copia de la carta notarial de fecha 12 de setiembre de 2001 que nos remitió la empresa Mobil Oil del Perú (Anexo 1-O).
- Copia de la carta notarial de fecha 14 de setiembre de 2001 que nos remitió la empresa Mobil Oil del Perú (Anexo 1-P).
- Copia del Testimonio de la Escritura Pública de Contrato de Usufructo celebrado con la empresa Mobil Oil del Perú (Anexo 1-G) en el que consta los pagos que dicha empresa efectuaría durante los 15 años.
- Copia de las facturas emitidas por nuestra empresa a Mobil Oil del Perú en virtud al contrato indicado en el punto anterior (Anexos 1-W, 1-X y 1-Y).
- Copia del Acta de Entrega de la Estación de Servicios El Obelisco por parte de la empresa Mobil Oil del Perú (Anexo 1-AA).

Consecuentemente es evidente que hemos acreditado tanto la resolución del contrato como el saldo del derecho de usufructo que no fue pagado por Mobil Oil del Perú como consecuencia de la resolución.

En cuanto a lo manifestado en los puntos 18, 19 y 20 ello se encuentra acreditado con el contenido de las cartas remitidas por Mobil Oil del Perú de fechas 12 y 14 de setiembre de 2001, antes referidas.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado en el punto 21 hemos presentado las fotografías (Anexos 1-T) que acreditan que la Municipalidad Provincial del Callao ha

procedido a demoler las construcciones de la estación de servicio.

- c) Sí hemos acreditado el daño sufrido como consecuencia de la resolución del contrato de usufructo

EDELNOR afirma también que no habríamos acreditado el daño sufrido como consecuencia de la resolución del contrato de usufructo.

Sobre este punto debemos señalar que este daño se encuentra perfectamente acreditado en autos con los siguientes medios probatorios:

- Copia del Testimonio de la Escritura Pública de Contrato de Usufructo celebrado con la empresa Mobil Oil del Perú (Anexo 1-G) en el que consta los pagos que dicha empresa efectuaría durante los 15 años.
- Copia de las facturas emitidas por nuestra empresa a Mobil Oil del Perú en virtud al contrato indicado en el punto anterior (Anexos 1-W, 1-X y 1-Y).
- Copia del Acta de Entrega de la Estación de Servicios El Obelisco por parte de la empresa Mobil Oil del Perú (Anexo 1-AA).

- d) Sí hemos acreditado el daño derivado de la pérdida de la posibilidad de seguir operando un negocio en marcha

Finalmente debemos indicar también que el daño derivado de la pérdida de la posibilidad de seguir operando un negocio en marcha se encuentra también acreditado con los siguientes medios probatorios:

- Valorización efectuada por el Arquitecto Jorge Barreda Zegarra (Anexo 1-U).
- Copia del Acta de Entrega de la Estación de Servicios El Obelisco por parte de la empresa Mobil Oil del Perú (Anexo 1-AA), documento que acredita los equipos e instalaciones que tenía la Estación de Servicios El Obelisco.

5. En tercer lugar debemos señalar que EDELNOR no ha acreditado lo siguiente:

- La existencia del Acuerdo N° 00060 de la Municipalidad Provincial del Callao de fecha 1 de julio de 1997.
- El supuesto rechazo por parte de nuestra empresa a las alternativas para trasladar las líneas de alta tensión que dice habernos remitido.
- Los gastos que dice haber efectuado y con los cuales pretende compensar la suma entregada por nuestra empresa para el traslado de las líneas de alta tensión que finalmente nunca se efectuó.

### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

Como fundamentación jurídica de nuestra contestación a la reconvencción formulada por la empresa EDELNOR, reproducimos

íntegramente lo expresado en nuestro escrito de demanda, en el apartado III (Fundamentos de Derecho).

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior debemos agregar lo siguiente:

1. Es falso que EDELNOR haya actuado en el ejercicio regular de un derecho

EDELNOR sostiene que en este caso habría actuado en el ejercicio regular de un derecho, invocando para ello lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Para sustenta este argumento EDELNOR sostiene que las líneas de alta tensión no pasaban sobre la estación de servicios, sino sobre la vía pública adyacente a ésta y que por ello sería de aplicación la norma referida.

En los párrafos anteriores hemos demostrado de manera irrefutable que las líneas de alta tensión pasaban sobre la estación de servicios y no sobre la vía pública adyacente como pretende sostener EDELNOR, por lo que no resultan de aplicación las normas de la Ley de Concesiones Eléctricas que pretende invocar EDELNOR.

Hemos demostrado también que la resolución ministerial N° 074-96-EM/VME, en su artículo 2, excluyó expresamente de la servidumbre de electroductos de líneas de transmisión en vía de regularización a favor de EDELNOR, sobre los predios que corresponde cruzar a la línea de transmisión de 60 KV S.E. Barsi S.E. Santa Marina, el tramo denominado P20 - P21, que es el que corresponde a la Estación de Servicio El Obelisco.

Consecuentemente es evidente que EDELNOR no puede ampararse en el ejercicio regular de un derecho, cuando se ha demostrado que nunca existió tal derecho, pues nunca existió autorización para que las líneas de alta tensión pasaran sobre la estación de servicio.

2. El caso debe ser analizado de acuerdo a las normas de la responsabilidad extracontractual objetiva (Artículo 1970 del Código Civil)

En efecto, como ya lo hemos manifestado y probado fehacientemente, EDELNOR instaló las líneas de alta tensión por encima del grifo con posterioridad a la construcción y funcionamiento del mismo.

En ese sentido, el daño se origina en el momento que se instalan las referidas líneas de alta tensión, aclarándose que no es cierto que ellas se encuentren en la zona pública adyacente al grifo.

Por otro lado, no cabe duda que la actividad de distribución de energía es una actividad riesgosa y que la instalación de cables de energía eléctrica, que no guarden las distancias mínimas constituyen un bien riesgoso.

3. El daño derivado del pago efectuado a EDELNOR por una obra que nunca realizó sí es un daño cierto

EDELNOR sostiene también que el daño derivado del pago que le efectuamos para que realice el traslado de las líneas de alta tensión no sería un daño cierto.

En este proceso se ha acreditado y ha sido expresamente reconocido por EDELNOR que le entregamos la suma de US\$33,713.00 como adelanto para la realización de las obras de traslado de las líneas de alta tensión.

El caso es que está probado que dicha obra nunca se realizó, ni nos fue devuelto el dinero entregado. En consecuencia es innegable que estamos frente a un daño cierto y probado.

4. Al tratarse de un caso de responsabilidad objetiva no es posible invocar la fuerza mayor para liberarse de la responsabilidad

El Doctor Fernando de Trazegnies en su obra "*La Responsabilidad Extracontractual*", nos plantea el siguiente caso que es muy similar a lo que ha sucedido y que venimos reclamando.

El Doctor Fernando de Trazegnies nos dice: La empresa local de energía eléctrica instala cables de energía eléctrica por encima de una estación de servicios (grifo). Resulta que por causa fortuita o fuerza mayor, los cables se desprenden, produce una explosión e incendio y ello afecta las propiedades de los vecinos. En este caso, obviamente el propietario de la estación de servicios tendrá la obligación de resarcir los daños a terceros, pero no cabe duda que éste tendrá derecho a exigir a la empresa de energía eléctrica todo lo que haya pagado e incluso el valor de la estación de servicio. Con este ejemplo se clarifica que cuando estamos frente a la responsabilidad objetiva no cabe invocar el caso fortuito o fuerza mayor, ya que ésta está vinculada a lo que en doctrina se denomina "los riesgos típicos o predecibles". En este caso, " sería típico y predecible, que cuando se instalen cables de alta tensión no respetando las distancias mínimas y lo que es peor aún que pasen por encima del grifo, se nos quite la licencia y por lo tanto, la empresa de energía eléctrica está obligada a resarcirnos los daños producto de esta situación.

5. El cumplimiento de la obligación de traslado de las líneas de alta tensión no se volvió imposible sin culpa de las partes

EDELNOR sostiene que el cumplimiento de la obligación de traslado de las líneas de alta tensión se habría vuelto imposible sin culpa de las partes.

En primer lugar debemos señalar que no es cierto que la obligación de traslado de las líneas de alta tensión se haya vuelto imposible, pues es muy claro que EDELNOR no actuó con la diligencia debida y no agotó todos los esfuerzos que estaban a su alcance para proceder al traslado de las líneas de alta tensión.

Este hecho se demuestra porque la propia EDELNOR reconoce que no existía ninguna justificación técnica para no realizar la obra conforme al diseño originalmente trazado y adicionalmente porque la propia EDELNOR ha señalado que existían otras alternativas para el traslado de las líneas de alta tensión, sin que haya presentado prueba alguna que explique porque no se ejecutaron dichas alternativas respecto a las cuales no había oposición alguna.

En segundo lugar debemos reiterar que si bien es cierto que existió oposición injustificada de algunos pobladores vecinos respecto al diseño originalmente trazado para la reubicación de las líneas de alta tensión, es también cierto que ella se dio exclusivamente en el año 1997, no habiendo acreditado EDELNOR que persistiera dicha oposición en los años siguientes, es decir, durante 1998, 1999, 2000 y 2001.

En consecuencia es claro que la obligación no se volvió imposible y que la inexecución de la obra se debió exclusivamente a la responsabilidad de EDELNOR.

## MEDIOS PROBATORIOS

1. Todos los ofrecidos con nuestro escrito de demanda.
2. El mérito de la carta de fecha 9 de diciembre de 1996 remitida por nuestra empresa a EDELNOR.
3. El mérito de nuestro escrito de fecha 18 de octubre del 2001, que remitimos a la Municipalidad Provincial del Callao, por medio del cual pusimos a disposición de dicha institución el terreno en el cual se constituyó el grifo denominado "Estación de Servicios El Obelisco".

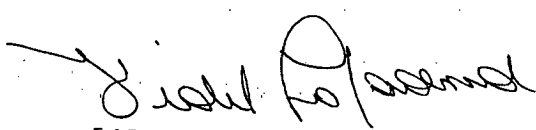
## ANEXOS

- 2-A. La carta de fecha 9 de diciembre de 1996 remitida por nuestra empresa a EDELNOR.
- 2-B. El escrito de fecha 18 de octubre del 2001, que remitimos a la Municipalidad Provincial del Callao.

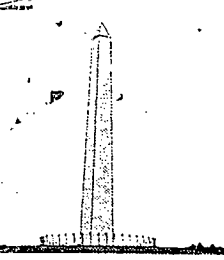
### **POR TANTO:**

Rogamos al Tribunal tener por contestada la reconvencción formulada por EDELNOR y proveer conforme a ley.

Lima, 17 de mayo de 2002.

  
FIDEL LA MADRID B  
ABOGADO  
REG# 13596 CAL





*Estación de Servicios*  
*El Obelisco S. A.*

00129

Lima, 09 de diciembre de 1996

Señores  
EDELNOR  
Presente. -

At.: Sr. Antonio Sabater Valverde  
Gerente Técnico

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, nos dirigimos a Ustedes con relación a la reunión sostenida en vuestras oficinas el día 05 de los corrientes, en la que se trató el problema que venimos afrontando para la obtención del Certificado de Calificación requerido para la renovación del Registro de la Dirección General de Hidrocarburos de la Estación de Servicio de nuestra propiedad ubicada en la Cuadra 7 de la Av. Argentina.

Como es de vuestro conocimiento, el Concejo Provincial del Callao se niega a extendernos el Certificado de Calificación por cuanto sobre la referida Estación de Servicio pasa la línea de transmisión de la Sub-Estación Santa Marina de propiedad de Ustedes (bloque P20- P21).

Consideramos oportuno informarles que la Estación de Servicio viene operando por más de veinte (20) años conforme lo acreditamos con los títulos de propiedad, licencias y demás documentos que adjuntamos con la presente, y a la fecha se encuentra arrendada a la firma Mobil Oil del Perú S.A. la misma que ha realizado importantes inversiones en su equipamiento y obras civiles para cumplir con los estándares internacionales de dicha empresa.

De no obtenerse el Certificado de Calificación del Concejo Provincial del Callao y tramitarse la renovación del registro ante la Dirección General de Hidrocarburos antes del 31 de este mes se perdería el derecho de concesión otorgado por el Estado Peruano, ocasionándose a Mobil Oil del Perú S.A. y a nuestra empresa serios perjuicios económicos.

Con la finalidad de evitar que ello ocurra, resulta indispensable el traslado de la línea de alta tensión (bloque P20 - P21) de propiedad de Ustedes, para lo cual proponemos asumir el 50% del costo que ello represente según presupuesto que se aprobaría previamente, en forma conjunta.

Cabe destacar que la Resolución Ministerial No.074-96-EM/VME de fecha 14 de febrero del presente año, que impone servidumbres de electroductos de líneas de

transmisión y distribución en favor de diversas empresas de servicios público de electricidad, la misma que en su Art. 2 excluye determinados tramos con construcciones, entre los cuales se encuentra precisamente el antes referido bloque P20 - P21, cuya copia acompañamos con la presente.

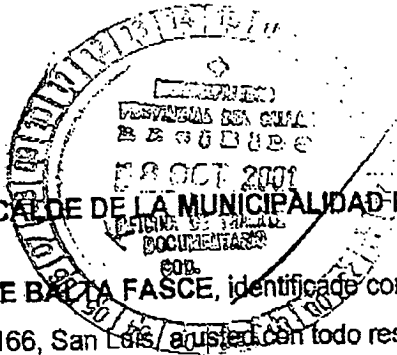
Como quiera que nuestra gestión debe culminar en el transcurso del presente mes, agradeceremos se sirvan hacernos llegar a la brevedad su respuesta a la propuesta formulada por la presente y de ser aceptada ésta, procederíamos a suscribir el acuerdo correspondiente que contenga el compromiso del traslado de la línea de alta tensión

Sin otro particular, quedamos de Ustedes como sus atentos y seguros servidores.

Muy atentamente,

Luis Balta Fasce  
ESTACION DE SERVO OBELISCO S.A.  
*Luis Balta Fasce*  
Director Gerente

EDELNOR S.A.  
10 DIC. 1996  
Firma *[Signature]* Nota *[Signature]*  
TRAMITE DOCUMENTARIO INFRANCA



Oficina de Trámite Documentario

10119069

Sumilla: Devuelve terreno

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO:

LUIS FELIPE BALTA FASCE, identificado con D.N.I. N° 22286550, con domicilio en Av. Nicolás Arriola N° 2166, San Luis, a usted con todo respeto digo:

Mediante Resolución de Alcaldía N° 000455 de fecha 10 de abril de 1991, la Municipalidad Provincial del Callao, me autorizó el uso temporal de una franja que resulta dentro de una isla eriaza de mayor extensión de largo entre la Plaza Fanning y el Ovalo Constitución, terreno que tiene un área de 963.09 mts<sup>2</sup>, situado a la altura de la cdra. 7 de la Av. Argentina, área en la que funcionó el grifo de expendio de combustibles y lubricante denominado "El Obelisco".

La referida autorización se emitió en atención al informe N° 023-91-MPC-SMDU-DOP-SDU, el cual concluyó favorable a mi pedido de afectación en uso, por cuanto la sección transversal S-S de la Av. Argentina en ese tramo, no podía sufrir ensanche de vía, ya que ello no conllevaría a una solución de continuidad vial, debido a que existe consolidación de edificaciones en los tramos anteriores y posteriores, al indicado trámite.

Como quiera que con fecha 12 de octubre del presente año, he procedido a desactivar el referido grifo, recorro ante su Despacho para poner a vuestra disposición el referido terreno a fin que en el menor tiempo posible, la Municipalidad Provincial del Callao, disponga lo conveniente.

En tal sentido, solicito a usted disponer que un representante de la Municipalidad acuda al inmueble en referencia en el más breve plazo, para efectuar la entrega formal suscribiéndose la correspondiente acta.

POR TANTO:

Ruego a usted, tener presente lo expuesto.

Lima, 18 de octubre del 2001.

Luis Felipe Balta Fasce  
Av. Nicolás Arriola N° 2166, San Luis  
Teléfono 473-9823

## **Caso Arbitral N°566-153-2001**

Resolución N°04  
Lima, veintitrés de mayo  
del año dos mil dos.-

Al escrito presentado por ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A. el día 20 de mayo del 2002, y **ATENDIENDO:** 1) Que, el escrito de contestación a la reconvencción ha sido presentado dentro del plazo concedido mediante Resolución N°03 de fecha 30 de abril del 2002, conforme consta del correspondiente cargo de notificación que obra en autos; 2) Que, el escrito de contestación de la reconvencción cumple con los requisitos exigidos por el artículo 18° del Reglamento Procesal del Centro; 3) Que, estando a lo dispuesto por el numeral 14 del Acta de Instalación de fecha 15 de febrero del 2002, y 4) A lo dispuesto por el artículo 19° del Reglamento Procesal del Centro; el Tribunal Arbitral: **RESUELVE: POR CONTESTADA** la reconvencción por parte de ESTACION DE SERVICIOS EL OBLEISCO S.A. en los términos expuestos; por ofrecidos los medios probatorios que se indican y a los autos los anexos que se acompañan; y **CÍTESE** a las partes a la **AUDIENCIA DE FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS** a llevarse a cabo el día miércoles 05 de junio del 2002 a horas 9:00 a.m., en la sede institucional del Centro, sito en avenida Gregorio Escobedo N°396, 3° piso, Jesús María.-

**ALBERTO LOAYZA LAZO**  
Presidente del Tribunal Arbitral

**ENRIQUE FERRANDO GAMARRA**  
Arbitro

**MARCO PARRA SANCHEZ**  
Arbitro

**VICTOR MADRID HORNA**  
Secretario Ad-Hoc

**Caso Arbitral N°566-153-2001**

**AUDIENCIA DE FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y  
ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS**

En la ciudad de Lima, siendo las nueve de la mañana del día miércoles 05 de junio del año dos mil dos, en la sede institucional del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, en adelante el Centro, sito en Avenida Gregorio Escobedo N° 396, tercer piso, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; se reunió el Tribunal Arbitral conformado por los doctores **ALBERTO LOAYZA LAZO**, quien actúa como Presidente del Tribunal Arbitral, **ENRIQUE FERRANDO GAMARRA** y **MARCO PARRA SÁNCHEZ**, conjuntamente con el Secretario Ad-Hoc, **Víctor Madrid Horna**, así como el representante de la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.**, señor Luis Felipe Pedro José M.T Balta Fasce, identificado con D.N.I. N°22286569, debidamente asesorado por sus abogados, doctores Fidel La Madrid Balza, identificado con Registro C.A.L. N°13596 y Rafael Ricci Calle, identificado con Registro C.A.L. N°19410; así como con el representante de **EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA NORTE S.A. (EDELNOR)**, doctor Alfredo Arredondo Castillo, identificado con Registro C.A.L. N° 22606, debidamente asesorado por sus abogados, doctores José Antonio Payet Puccio, identificado con Registro C.A.L. N°16338, Máximo Raul Gordillo Madrid, identificado con Registro C.A.L. N°29439 y Carlos Alberto Patrón Salinas, identificado con Registro C.A.L. N°30682; dándose inicio a la Audiencia.

**CONCILIACION**

El Tribunal Arbitral deja constancia de la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio y después de un breve intercambio de ideas con las partes, con las facultades contenidas en el artículo 19° del Reglamento, el Arbitro Unico procede a fijar los siguientes puntos controvertidos:

**FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

**De la demanda:**

Determinar si existió o no responsabilidad de la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima - Norte S.A. - EDELNOR- por los hechos que se le imputan en la demanda, y si como consecuencia de ello, corresponde que cumpla con pagar a la demandante, ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A., una indemnización, por concepto de daños y perjuicios, debiéndose en este caso determinar el monto de la reparación.

### **De la reconvencción:**

Determinar si el contrato de Reubicación de Líneas de Alta Tensión suscrito entre la demandante y EDELNOR, en el mes de diciembre de 1996, quedó resuelto sin culpa de las partes por imposibilidad de cumplir la prestación de cargo de EDELNOR y si como consecuencia de ello, procede declarar que EDELNOR tiene derecho a que la demandante, ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A., le pague el importe correspondiente a los gastos que ha realizado para la ejecución del contrato, suma que asciende a S/.98,665.72, el cual deberá descontarse del importe adelantado por la demandante ascendente a la suma de U.S.\$33,713.00.

### **De Ambas partes**

Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los Gastos Arbitrales.

### **ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:**

Acto seguido, el Tribunal Arbitral, con las facultades contenidas en el artículo 22º del Reglamento Procesal del Centro, procedió a admitir los siguiente medios probatorios:

### **De la parte demandante:**

Se admiten los medios probatorios ofrecidos en el escrito de demanda presentado con fecha 03 de abril de 2002, descritos en el acápite V, con los números 1 al 27, en el rubro MEDIOS PROBATORIOS.

Se admiten los medios probatorios ofrecidos en el escrito de contestación a la reconvencción presentado el día 20 de mayo del 2002.

**De la parte demandada:**

Se admiten los medios probatorios ofrecidos en el escrito de contestación de demanda y reconvención, presentado con fecha 26 de abril de 2002, descritos en el acápite IV, con los números 1 al 53, en el rubro MEDIOS PROBATORIOS.

Estando a que la demandada a ha ofrecido el mérito de una declaración testimonial y una declaración de parte, el Tribunal Arbitral fija como fecha para llevar a cabo dichas declaraciones el día jueves 13 de junio del 2002 a horas 9:00 a.m. y 10:00 a.m., respectivamente, en la sede institucional del Centro, para cuyo efecto la Secretaría cumplirá con notificar.

Con lo que el Tribunal Arbitral dio por concluida la presente Audiencia.

Siendo las diez de la mañana, luego de leída la presente Acta, el Tribunal Arbitral, el Secretario Ad-Hoc y las partes, procedieron a firmarla en señal de aceptación y conformidad, quedando notificadas en este acto.

  
**LUIS FELIPE PEDRO JOSÉ M.T BALTA FASCE**  
ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.

  
**FIDEL LA MADRID BALZA**  
Abogado de ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.

  
**RAFAEL RICCI CALLE**  
Abogado de ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.

  
**ALFREDO ARREDONDO CASTILLO**  
EDELNOR

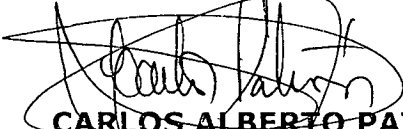
  
**JOSÉ ANTONIO PAYET PUCCIO**  
Abogado de EDELNOR







**MÁXIMO RAUL GORDILLO MADRID**  
Abogado de EDELNOR



**CARLOS ALBERTO PATRÓN SALINAS**  
Abogado de EDELNOR

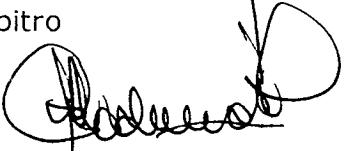


**ALBERTO LOAYZA LAZO**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**ENRIQUE FERRANDO GAMARRA**  
Arbitro

**MARCO PARRA SANCHEZ**  
Arbitro



**VICTOR MADRID HORNA**  
Secretario Ad-Hoc



Centro de  
Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional  
CAMARA DE COMERCIO DE LIMA

Lima, 12 de Junio del 2002

02 JUN 12 PM 12 02

Señores

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL  
DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LIMA**

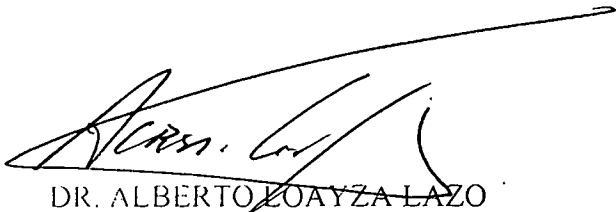
Presente.-

MESA DE PARTES  
REGISTRO  
COMISIÓN DE CONFORMIDAD

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente, estoy renunciando irrevocablemente a la Presidencia del Tribunal Arbitral en el caso EL OBELISCO S.A. Y EDELNOR, el motivo de mi renuncia radica en la imposibilidad de dedicarle una dedicación especial a un caso de tanta trascendencia y complejidad como el que se me a confiado, máxime si acabo de asumir compromisos profesionales que de alguna manera dificultarían mi labor como arbitro en el presente proceso.

Atentamente



DR. ALBERTO LOAYZA LAZO

Lima, 12 de junio de 2002

'02 JUN 12 AM 10 28

Señores

**CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
NACIONAL E INTERNACIONAL  
Cámara de Comercio de Lima  
Presente.**

MESA DEPARTAMENTAL  
RECISTRO

SEÑAL DE CONFORMIDAD

Ref. : Caso Arbitral No. 566-153-2001

At. : Dr. Víctor Madrid Horna  
Secretario Ad-Hoc

Estimados señores:

La presente tiene por objeto comunicar a ustedes mi decisión de renunciar como arbitro del presente proceso, las razones son de carácter estrictamente profesionales, toda vez que en la fecha el Estudio al cual estoy asesorando ha firmado un contrato de patrocinio legal con Electroperú, en dicho proceso la empresa Etevensa tiene intereses comunes a Electroperú, lo que supone necesariamente coordinaciones entre ambas empresas, para plantear una mejor defensa. Toda vez que Etevensa esta vinculada económicamente con Edelnor, creo necesaria mi renuncia.

Con el objeto de no perjudicar a las partes intervinientes, a más tardar el día 14 de junio, alcanzaré a la Cámara de Comercio con cheques de gerencia el total de los importes recibidos por concepto de honorarios profesionales, por ambas empresas.

Asimismo solicito se sirva comunicar lo expuesto a las partes intervinientes.

Atentamente,

Marco Parra Sánchez

'02 JUN 12 PM 5 13

Lima, 12 de junio de 2002

MESA DE PARTES  
RECIBIDO  
NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

Señores

**Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional  
de la Cámara de Comercio de Lima.**

Presente


Estimados Señores:

Hemos tomado conocimiento que el Dr. Marco Antonio Parra Sánchez designado por nuestra parte ha renunciado a ejercer el cargo de Arbitro del Tribunal Arbitral que se constituyó para resolver la controversia que existe entre la suscrita y la Estación de Servicios el Obelisco, caso arbitral que se encuentra en trámite ante vuestra institución con el número N° 566-153-2001.

En tal sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inc. b), concordado con el artículo 15 del Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional de vuestra institución, por medio de la presente designamos como árbitro al Dr. Fernando Cantuarias Salaverry.

Sin otro particular quedamos de usted.

Atentamente,

  
**Alfredo Arredondo Castillo**  
**Abogado - Apoderado**

c.c. Dr. Fernando Cantuarias Salaverry

Lima, 12 de Junio del 2002

'02 JUN 12 PM 12 02

Señores

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL  
DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LIMA**

Presente.-

MESA DE... ES  
RECIBIDO

NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente, estoy renunciando irrevocablemente a la Presidencia del Tribunal Arbitral en el caso EL OBELISCO S.A. Y EDELNOR, el motivo de mi renuncia radica en la imposibilidad de dedicarle una dedicación especial a un caso de tanta trascendencia y complejidad como el que se me a confiado, máxime si acabo de asumir compromisos profesionales que de alguna manera dificultarían mi labor como arbitro en el presente proceso.

Atentamente



DR. ALBERTO LOAYZA LAZO

**Caso Arbitral N°566-153-2001**

## **AUDIENCIA EXTRAORDINARIA**

En la ciudad de Lima, siendo las nueve de la mañana del día jueves 13 de junio del año dos mil dos, en la sede institucional del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, en adelante el Centro, sito en Avenida Gregorio Escobedo N° 396, tercer piso, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; se reunió el Secretario Ad-Hoc, **Víctor Madrid Horna**, conjuntamente con el representante de la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.**, señor Luis Felipe Pedro José M.T Balta Fasce, identificado con D.N.I. N°22286569, debidamente asesorado por su abogados, doctores Fidel La Madrid Balza, identificado con Registro C.A.L. N°13596 y Rafael Ricci Calle, identificado con Registro C.A.L. N°19410; así como con el representante de **EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA NORTE S.A. (EDELNOR)**, doctor Luis Alberto Novoa Cabrera, identificado con D.N.I. N°09617703, conforme al Poder que adjunta y que se agrega a la presente Acta, debidamente asesorado su abogado, doctor Máximo Raul Gordillo Madrid, identificado con Registro C.A.L. N°29439; dándose inicio a la Audiencia.

El Secretario Ad-Hoc del Centro, procedió a informar a las partes que la Audiencia de Pruebas citada para el día de hoy no se llevará a cabo, debido a las renunciadas formuladas por escrito de los árbitros, doctores Alberto Loayza Lazo (ingresada al Centro a horas 12:02 p.m.) y Marco Parra Sánchez, (ingresada al Centro a horas 10:29 a.m.) ambas comunicadas al Centro el día 12 de junio del 2002.

En tal sentido, el Secretario Ad-Hoc puso en conocimiento de las partes las comunicaciones de renuncia antes citadas, así como la carta remitida por EDELNOR el día 12 de junio del 2002, (ingresada al Centro a horas 5:13 p.m.) a través de la cual designan como nuevo árbitro al doctor Fernando Cantuarias Salaverry.

En este acto, el representante y los abogados de **ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.**, manifestaron no aceptar las renunciadas formuladas, reservándose el derecho de pronunciarse al respecto dentro del plazo de ley.

Acto seguido, los representantes de EDELNOR manifestaron que se reservan el derecho de formular lo conveniente a su derecho en el plazo de ley.

Con lo que culminó la Audiencia, firmando las partes y el Secretario Ad-Hoc que da cuenta, quedando notificadas en este acto.



**LUIS FELIPE PEDRO JOSÉ M.T BALTA FASCE**  
ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.



**FIDEL LA MADRID BALZA**  
~~Abogado de ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.~~



**RAFAEL RICCI CALLE**  
Abogado de ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.



**LUIS ALBERTO NOVOA CABRERA**  
EDELNOR



**MÁXIMO RAUL GORDILLO MADRID**  
Abogado de EDELNOR



**VICTOR MADRID HORNA**  
Secretario Ad-Hoc



en asociación con **UNION ARBITRAL**  
**ARBITRAJE NACIONAL e Internacional**  
 CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

**ORIGINAL**

'02 JUN 21 PM 3 28

MESA DE REGISTRO  
 NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

<b>Expediente</b>	<b>566-153-2001</b>
<b>Esp. Legal</b>	<b>Víctor Madrid</b>
<b>Cuaderno</b>	<b>Principal</b>
<b>Escrito N°</b>	<b>03</b>
<b>Sumilla</b>	<b>Solicita prórroga</b>

**AL TRIBUNAL ARBITRAL**

**EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE LIMA NORTE S.A.A.**, (en adelante EDELNOR), en el proceso arbitral iniciado por la Estación de Servicios El Obelisco S.A., (en adelante OBELISCO), sobre indemnización por daños y perjuicios, atentamente decimos:

El día jueves 13 de junio del 2002 se ha puesto en conocimiento del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima las renunciadas efectuadas por el Presidente del Tribunal Arbitral, Dr. Alberto Loayza Lazo, y el árbitro, Dr. Marco Parra Sanchez, a sus cargos como árbitros designados para resolver la controversia que motiva el presente proceso.

Sobre el particular, hemos iniciado conversaciones con la otra parte en el proceso, a efectos de intentar llegar a un acuerdo sobre la identidad de la persona que habrá de presidir el Tribunal Arbitral en reemplazo del Dr. Alberto Loayza. Siendo que a la fecha las conversaciones se encuentran avanzadas pero no se ha llegado al acuerdo deseado, solicitamos se nos conceda plazo hasta el día martes 25 de junio próximo para a efectos de que las partes podamos concluir dicho acuerdo.




en asociación con URÍA & MENÉNDEZ

**POR TANTO:**

Solicitamos acceder a lo solicitado.

Lima, 21 de junio del 2002

  
ALFREDO ARREDONDO CASTILLO  
Abogado - Apoderado  
EDELNOR S.A.A.



'02 JUN 20 PM 5 19

MESA DE PARTES  
RECIBIDO  
NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD.

Expediente	566-153-2001
Esp. Legal	Víctor Madrid
Cuaderno	Principal
Escrito N°	03
Sumilla	Solicita prórroga

**AL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA CAMARA DE  
COMERCIO DE LIMA:**


**ESTACIÓN DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.**, en los seguidos  
con **EDELNOR S.A.**, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; a  
usted con todo respeto decimos:

Existiendo un preacuerdo entre las partes respecto a la aceptación  
de las renunciaciones de los Árbitros Doctores Marco Parra Sánchez y  
Alberto Loayza Lazo, sobre la recomposición del Tribunal, así como  
sobre el estado del proceso, solicitamos a ustedes nos concedan un  
plazo adicional de 3 días útiles, es decir hasta el día 25 de junio del  
2002, a fin de presentarles la propuesta final sobre dichos aspectos.

**POR TANTO:**

Rogamos tener presente lo expuesto.

Lima, 20 de junio del 2002.

  
FIDEL LA MADRID B  
ABOGADO  
REG# 13596 CAL

Lima, 25 de junio de 2002.

Señores 02 JUN 26 AM 9 29

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL  
DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA:**

**Presente.-**

RECIBIDO  
NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

**Ref.: Caso Arbitral Nº 566-153-2001**

Estimados señores:

Atendiendo a las renunciaciones formuladas por los señores árbitros doctores Alberto Loayza Lazo y Marco Parra Sánchez, la misma que fue informada a las partes por el Secretario Ad-Hoc del Centro doctor Víctor Madrid Horna, en la audiencia extraordinaria celebrada el día 13 de junio del presente año, hemos sostenido conversaciones que han concluido en los siguientes acuerdos:

1. Ambas partes aceptamos las renunciaciones formuladas por los señores árbitros doctores Alberto Loayza Lazo y Marco Parra Sánchez, quienes se han comprometido a devolver los importes recibidos por concepto de honorarios en el más breve plazo.
2. En ejercicio de la libertad de procedimiento de nombramiento prevista en el artículo 21 de la Ley General de Arbitraje, las partes hemos decidido nombrar como presidente del Tribunal Arbitral al doctor Alfonso De los Heros Pérez Albela.
3. Asimismo, en ejercicio de la libertad de regulación del proceso prevista en el artículo 33 de la Ley General de Arbitraje, las partes hemos acordado que el Tribunal Arbitral una vez reconstituido deberá continuar con el proceso sin repetir ninguna de las diligencias ya actuadas. En tal sentido ambas partes renunciaremos expresamente a la facultad de formular observaciones prevista en el inciso c) del artículo 15 del Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional.
4. Empresa de Distribución Eléctrica Lima Norte S.A.A. procederá en la fecha a designar su árbitro.

Sin otro particular, quedamos de ustedes

Atentamente

  
Estación de Servicios El Obelisco S.A.

Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A.

Lima, 25 de junio de 2002

\*02 JUN 26 AM 9 30

Señores

**Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional  
de la Cámara de Comercio de Lima.**

Presente

MESA DE PARTES  
RECIBIDO  
NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD


Estimados Señores:

Por medio de la presente comunicación, retiramos la designación que efectuáramos el día 12 último del Dr. Fernando Cantuarias Salaverry como nuestro árbitro en sustitución del Dr. Marco Antonio Parra Sánchez, en vista de la renuncia de este último a ejercer el cargo de árbitro del Tribunal Arbitral que se constituyó para resolver la controversia que existe entre la suscrita y la Estación de Servicios el Obelisco, caso arbitral que se encuentra en trámite ante Vuestra institución con el número N° 566-153-2001.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 inciso b), concordado con el artículo 15 del Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional de vuestra institución, cumplimos con designar al Dr. Hugo Forno Florez como nuevo árbitro en sustitución del Dr. Parra, a quien se le deberá comunicar la presente carta a efectos que acepte el cargo.

Sin otro particular quedamos de Usted.

Atentamente,

  
Alfredo Arredondo Castillo

Abogado - Apoderado

EDELNOR S.A.A.



Centro de  
Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional

CAMARA DE COMERCIO DE LIMA

000499



COLEGIO DE ABOGADOS  
DE LIMA

**CARGO**

02 JUN 27 PM 12 00

Lima, 26 de junio de 2002

NOTIFICACIONES JUDICIALES  
MIRAFLORES

Señores

**ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.**

Casilla N°5962

Casilla Colegio de Abogados de Lima

Miraflores.-

**Ref.: Caso Arbitral N°566-153-2001**

De nuestra consideración:

En relación al caso arbitral de la referencia cumpro con remitirle un ejemplar del escrito presentado por EDELNOR, el día 26 de junio del 2002, por el que designan árbitro en sustitución del doctor Marco Parra Sánchez.

Sin otro particular quedamos de ustedes.

Atentamente,

  
**VICTOR MADRID HORNA**

Secretario Ad-Hoc

## **Resolución N°001/566-153-2001**

**Resolución emitida por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, en la sesión de Consejo llevada a cabo el día 09 de julio de 2002, con la participación de los señores vocales, doctores, Carlos Fernández Sessarego, Carlos Cárdenas Quiróz, Pedro Flores Polo, Jorge Jaramillo Chipoco y Hugo Sologuren Calmet, y con las inhibiciones de los doctores, Manuel de La Puente y Lavalle y Alonso Rey Bustamante.**

### **VISTAS:**

La carta remitida al Centro por el doctor Marco Parra Sánchez, el día 12 de junio, a través de la cual formula renuncia al cargo de árbitro; la carta remitida al Centro por el doctor Alberto Loayza Lazo, el día 12 de junio del 2002, a través de la cual formula renuncia al cargo de árbitro; la comunicación remitida al Centro por EDELNOR, el día 12 de junio del 2002, a través de la cual expresa haber tomado conocimiento de la renuncia formulada por el doctor Marco Parra Sánchez y en consecuencia designa como árbitro al doctor Fernando Cantuarias Salaverry; el Acta de la Audiencia Extraordinaria de fecha 13 de junio del 2002; las comunicaciones remitidas por los doctores Marco Parra Sánchez y Alberto Loayza Lazo al Centro los días 18 y 20 de junio del 2002, respectivamente, con la que efectúan la devolución del íntegro de los honorarios profesionales recibidos por las partes; la comunicación remitida al Centro por las partes el día 26 de junio del 2002 y la comunicación remitida al Centro el día 26 de junio del 2002 por EDELNOR, a través de la cual sustituye la designación del arbitro efectuada en su comunicación de fecha 12 de junio del 2002, y designa al doctor Hugo Forno Florez; y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 27º de la Ley General de Arbitraje (LEY N°26572), establece las causales de renuncia al cargo de árbitro;

**SEGUNDO:** Que, los árbitros que han formulado renuncia al cargo de árbitro han invocado incompatibilidades sobrevinientes que les impiden continuar desempeñando dicho cargo, habiendo las partes aceptado dichas renunciaciones, conforme consta de la comunicación conjunta remitida al Centro el día 26 de junio del 2002;

**TERCERO:** Que, el artículo 32º de la Ley General de Arbitraje (LEY N°26572) establece que para efectos de la sustitución de árbitros, a falta de acuerdo expreso, debe seguirse el mismo procedimiento que el seguido para la designación de los árbitros sustituidos;

**CUARTO:** Que, siendo ello así, y en atención a la autonomía de la voluntad de las partes para designar a los árbitros que resolverán su controversia, en armonía con la naturaleza del arbitraje;

El Consejo Superior de Arbitraje, con el voto de los señores vocales, doctores, Carlos Fernández Sessarego, Carlos Cárdenas Quiróz, Pedro Flores Polo, Jorge Jaramillo Chipoco y Hugo Sologuren Calmet, y con las inhibiciones de los doctores, Manuel de La Puente y Lavalle y Alonso Rey Bustamante,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** las renunciaciones formuladas al cargo de árbitro por los doctores Marco Parra Sánchez y Alberto Loayza Lazo; **DISPONER** que la Secretaría cumpla con remitir a las partes los cheques correspondientes a los honorarios profesionales pagados a los árbitros; **NOTIFICAR** al árbitro designado por EDELNOR a fin de constituir el Tribunal Arbitral conforme al estado del proceso.-

Lima, 09 de julio del 2002.

  
**Carlos Fernández Sessarego**  
Consejo Superior de Arbitraje

HUGO FORNO FLÓREZ

ABOGADO

MESA DE FIRMAS

RECIBIDO

NO SE SEÑAL DE CONFORMIDAD

Centro de Arbitraje  
Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional  
CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

02 JUL 15 PM 2 11

Lima, 12 de julio de 2002

Señores

**Centro de Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional**  
Cámara de Comercio de Lima  
Presente.-

Atención: Señor Víctor Madrid Horna

Referencia: Caso Arbitral N° 566-153-2001

Estimados señores:

Me refiero a vuestra atenta comunicación de 12 de julio último, con la cual ponen en mi conocimiento mi designación para integrar el Tribunal Arbitral que tiene a su cargo el caso arbitral de la referencia que siguen Estación de Servicios El Obelisco S.A. y Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A., sobre indemnización por incumplimiento del Contrato de Reubicación de Líneas de Alta Tensión.

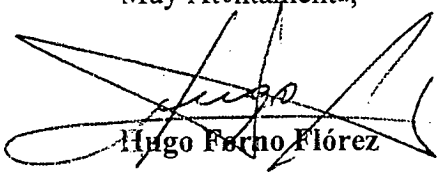
Sobre el particular, me permito hacer de vuestro conocimiento que no conozco de ninguna circunstancia o hecho que me impida ejercer el encargo con la imparcialidad que el mismo exige. Por tal razón, acepto la designación como árbitro en la referida causa, agradeciendo la confianza que tal designación implica.

No obstante que en mi concepto no constituye impedimento alguno, hago saber a ustedes que en la actualidad he sido designado como árbitro único por la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A. e Industrias Pacocha S.A. a fin de resolver una controversia entre ambas compañías.

Mucho agradeceré se sirvan hacer conocer a las partes el contenido de esta comunicación.

Sin otro particular, me suscribo de ustedes.

Muy Atentamente,



Hugo Forno Flórez



Centro de  
Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional  
CAMARA DE COMERCIO DE LIMA

001211



COLEGIO DE ABOGADOS  
DE LIMA

**CARGO**

12 JUL 16 PM 12 00

Lima, 12 de julio de 2002

NOTIFICACIONES JUDICIALES  
MIRAFLORES

Señores

**ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.**

Casilla N°5962

Casilla Colegio de Abogados de Lima

Miraflores.-

**Ref.: Caso Arbitral N°566-153-2001**

De nuestra consideración:

En relación al caso arbitral de la referencia, cumplimos con poner en su conocimiento la carta de aceptación remitida al Centro por el doctor Hugo Forno Florez el día 12 de julio del 2002, a los efectos de ley.

Sin otro particular quedamos de ustedes.

Atentamente,

**VICTOR MADRID HORNA**

Secretario Ad-Hoc





Centro de  
Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional  
CAMARA DE COMERCIO DE LIMA

Lima, 19 de julio del 2002

Señor doctor

**ENRIQUE FERRANDO GAMARRA**

Avenida Pardo y Aliaga N° 640, Piso 8  
San Isidro.-

Señor doctor

**HUGO FORNO FLOREZ**

Independencia N°663  
Miraflores.-

**Ref.: Caso N°566-153-2002**

Estimados doctores:

En relación al caso arbitral de la referencia, y conforme al estado del proceso, cumplimos con informarles que corresponde que procedan a efectuar la designación del Presidente del Tribunal Arbitral, en el más breve plazo.

Sin otro particular quedamos a la espera de su designación.

Atentamente,

**VICTOR MADRID-HORNA**  
Secretario Ad-Hoc

*Alfonso de los Heros Pérez Alvela*  
*Abogado*

UNIVERSIDAD  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
NACIONAL E INTERNACIONAL  
CAMARA DE COMERCIO DE LIMA

'02 AGO 13 AM 10 38

Lima, 13 de agosto de 2002

MESA DE PARTES  
RECIBIDA

NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

Doctor  
Víctor Madrid Horna  
Secretario Ad-Hoc  
CENTRO DE CONCILIACION Y  
ARBITRAJE NACIONAL  
E INTERNACIONAL  
Presente

Ref.: Caso arbitral N° 566-153-2001

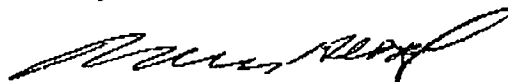
De mi consideración:

Tengo el agrado de dar respuesta a su carta del 8 del presente, recibida el día 9 en la que me informan que en el caso arbitral de la referencia, los árbitros doctores Enrique Ferrando Gamarra y Hugo Forno Flórez me han designado como Presidente del Tribunal Arbitral.

Por la presente, confirmo a ustedes mi disponibilidad para ejercer dicho cargo agradeciendo la designación efectuada por los mencionados árbitros.

Sin otro particular, se suscribe de usted,

Muy atentamente,



*Av. de la Flórida 497, piso 5, San Borja, Lima - Perú*  
*Tel: 872-7878 / Fax: 872-7874 / 872-7171*

## Caso Arbitral N°566-153-2001


Resolución N°05  
Lima, seis de setiembre  
del año dos mil dos.-

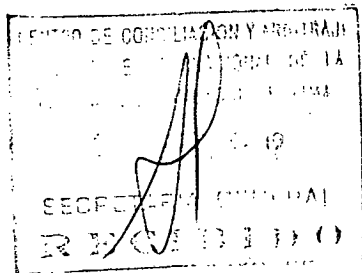
Puesto al Despacho en la fecha y **ATENDIENDO:** 1) Que, mediante Resolución N°001/566-153-2001 de fecha 09 de julio del 2002, el Consejo Superior de Arbitraje resolvió aceptar las renunciadas formuladas al cargo de árbitro por los doctores Alberto Loayza Lazo y Marco Parra Sánchez, y dispuso que la Secretaría notifique al nuevo árbitro designado por la empresa EDELNOR; 2) Que, conforme fluye de autos, el doctor Hugo Forno Florez aceptó la designación al cargo de árbitro efectuada por la empresa EDELNOR, aceptación que no fue observada por las partes; 3) Que, conforme consta de autos, los árbitros designados por las partes, mediante comunicación recibida el día 08 de agosto del 2002, designaron de manera conjunta al Presidente del Tribunal Arbitral, doctor Alfonso de Los Heros Perez Albela; 4) Que, la aceptación al cargo de árbitro por el doctor Alfonso de Los Heros Perez Albela, remitida al Centro y puesta en conocimiento de las partes no ha sido observada por las partes; 5) Que, estando al estado del proceso, el Tribunal Arbitral: **RESUELVE: POR ABOGADO** el Tribunal Arbitral al conocimiento del presente proceso arbitral y **CÍTESE A LAS PARTES** a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** a llevarse a cabo el día viernes 20 de setiembre a horas 9:30 a.m., en la sede institucional del Centro; debiendo cumplir la Secretaría con citar a los testigos a fin de que presten declaración; **REQUIÉRASE** a las partes a fin de que en el plazo de 5 días hábiles de notificada la presente resolución, cumplan con efectuar el íntegro del pago de los honorarios profesionales correspondiente a los doctores Alfonso de Los Heros Perez Albela y Hugo Forno Florez, para cuyo efecto cada parte deberá pagar a cada árbitro por la suma de U.S.\$4,654.96, como honorario bruto.-

  
**ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ ALBELA**  
Presidente del Tribunal Arbitral

  
**ENRIQUE FERRANDO GAMARRA**  
Arbitro

  
**HUGO FORNO FLÓREZ**  
Arbitro

  
**VICTOR MADRID HORNA**  
Secretario Ad-Hoc



12:30PM

SEC.: MADRID  
EXP.: 566-153-2001  
ESC. N° 4  
*Adjunta copias certificadas*

**SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

**ESTACIÓN DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.**, debidamente representada por su abogado el Dr. Rafael Ricci Calle, en los seguidos con EDELNOR S.A.A., a usted con todo respeto decimos:

Para mayor ilustración del Tribunal estamos adjuntando a este escrito los siguientes documentos:

1. Copia certificada del expediente N° 22003095 del Ministerio de Energía y Minas, el mismo que sustenta la Resolución Ministerial N° 074-96-EM/VME de fecha 7 de febrero de 1996, que hemos ofrecido como prueba N° 6 (Ver Anexo 1-F del escrito de demanda).

En este expediente se tramitó la solicitud presentada por Electrolima S.A. para que se imponga servidumbre en vía de regularización de la línea de alta tensión tramo Barsi - Santa Marina Línea N° 623/624.

El Tribunal Arbitral deberá apreciar que esta solicitud fue presentada por Electrolima S.A. indicando expresamente que la resolución de imposición de servidumbre debía ser emitida a nombre de Edelnor S.A., dado que la línea de alta tensión pertenece a esta empresa a raíz de la segmentación de Electrolima S.A. por efecto de su privatización (ver folios 2 y 25 del expediente administrativo).

Es importante apreciar también que en el informe técnico N° 044-96-EM/DGE obrante de fojas 36 a 40 del expediente administrativo, se menciona lo siguiente:

*“La Línea recorre avenidas en zona industrial, se puede apreciar que las áreas afectadas en su mayoría son Vías Públicas, afectando propiedades particulares de uso industrial en mínimo porcentaje. Asimismo se puede apreciar que existen construcciones dentro de la faja de servidumbre, lo que atenta contra las disposiciones técnicas contempladas en la Norma DGE N° 025-P-1/1988, estas construcciones se pueden apreciar en el Plano N° S60-005 de , N° S60-005 de , N° S60-005 de , presentados en el expediente.*

Por esta razón la Dirección General de Electricidad no tramitará la regularización de servidumbre en los tramos donde existen construcciones en la faja de servidumbre, lo cual ha sido comunicado a la empresa solicitante con oficio N° 932-95-EM/DGE de fecha 18 de julio de 1995.” (el subrayado es nuestro).

El Tribunal Arbitral deberá apreciar que en base a este informe técnico se emitió la Resolución Ministerial N° 074-96-EM/VME de fecha 7 de febrero de 1996, que hemos ofrecido como prueba N° 6, en la cual se señala con toda claridad que *“quedan excluidos de la presente Resolución, los tramos con construcciones dentro de la faja de servidumbre”*, señalándose concretamente el tramo denominado P20-P21 que es el que pasaba por encima de la estación de servicio.

La conclusión que debe extraerse del contenido de este informe técnico y de la propia Resolución Ministerial que hemos ofrecido como prueba N° 6, es que el tramo P20-P21 de la línea de alta tensión Barsi - Santa Marina fue construido ilegalmente sobre la estación de servicio de nuestra propiedad, violando concretamente la Norma DGE N° 025-P-1/1988, Norma sobre

Imposición de Servidumbres y el artículo 114 del D.L. 25844,  
Ley de Concesiones Eléctricas.

Es más, podrá apreciar el Tribunal Arbitral que este hecho le fue comunicado a la empresa solicitante mediante Oficio N° 932-95-EM/DGE de fecha 18 de julio de 1995, el mismo que obra a fojas 24 del expediente administrativo, oficio en el cual el Director General de Electricidad afirma lo siguiente:

“La servidumbre solicitada debe cumplir con las disposiciones técnicas y de seguridad establecidas por la Norma DGE 025-P-1/1988 aprobada por R.D. 111-88-DGE/ONT; en tal sentido la solicitud presentada incluye tramos en los cuales existen construcciones dentro de la faja de servidumbre, los cuales se pueden apreciar en los planos N° S60-005 1 de 4, N° S60-005 2 de 4, N° S60-005 3 de 4, presentados en el expediente, contraviniendo esta norma y el Art. 114° del D.L. 25844; razón por la cual esta Dirección no regularizará la imposición de servidumbre en estos tramos.” (el subrayado es nuestro).

A luz de lo expuesto es evidente que la instalación de la línea de alta tensión sobre la estación de servicio de nuestra propiedad fue ilegal y que este hecho era conocido por Electrolima S.A. (solicitante de la servidumbre) y Edelnor S.A. (beneficiaria de la servidumbre).

En consecuencia, siendo ilegal la instalación de la referida línea de alta tensión, es incuestionable que la obligación de retirar dicha línea proviene de la ley y no del Convenio de Reubicación celebrado posteriormente con Edelnor S.A. Por tanto la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados que recae sobre dicha empresa, es un caso muy claro de responsabilidad extracontractual y no contractual como ha pretendido sostener la parte demandada.

En todo caso, el incumplimiento del Convenio de Reubicación de Líneas de Alta Tensión en el que además incurrió Edelnor S.A. sólo agrava la responsabilidad de dicha empresa, pero no hace variar la naturaleza jurídica de dicha responsabilidad que es esencialmente extracontractual.

De otro lado, la documentación presentada demuestra de manera irrefutable la fecha en que se instaló la línea de alta tensión (con posterioridad a la existencia del grifo) y que ésta pasaba sobre el grifo.

Respecto a la primero, obra a fojas dos del expediente administrativo la declaración de Electrolima S.A., en el sentido que "el año 1982 ejecutó el tendido de las líneas de Alta Tensión 623 y 624 Barsi - Santa Marina en 60 KV, por una longitud total actual de 7 930,80 m." El Tribunal Arbitral podrá apreciar que en autos hemos presentado títulos de propiedad que prueban la preexistencia del grifo por lo menos desde 1976.

Respecto a lo segundo obra en el expediente administrativo el plano S60-005 4 de 4, en el cual se detalla el tramo P20 - P21 apreciándose claramente que la línea de alta tensión pasaba sobre el grifo y no sobre la vía pública adyacente a éste como terca y falsamente ha pretendido sostener Edelnor S.A. en este proceso. El Tribunal Arbitral podrá apreciar que este plano ha sido elaborado por la propia empresa demandada.

Como conclusión de lo expuesto debemos afirmar que ha quedado plenamente concluida cualquier controversia respecto a los siguientes hechos:

- La instalación de la línea de alta tensión sobre la estación de servicios fue ilegal porque contraviene normas del sector electricidad.
  - Electrolima S.A. y Edelnor S.A. conocían que la servidumbre de electroducto les fue denegada en el tramo P20 - P21 que es el que pasaba sobre la estación de servicio.
  - La línea de alta tensión fue instalada en el año 1982 cuando ya existía el grifo.
  - La línea de alta tensión pasaba sobre el grifo y no sobre la vía pública adyacente a éste.
2. Copia de la R.D. N° 111-88-EM/DGE que aprueba la Norma DGE 025-P-1/1988, Norma sobre imposición de servidumbres.
  3. Copia del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

**POR TANTO:**

Solicitamos tener presente lo expuesto y proveer conforme a ley.

Lima, 15 de julio de 2002.

**RAFAEL RICCI CALLE**  
ABOGADO  
BEG. C.A.L. N° 19410



**Caso Arbitral N°566-153-2001**

## **AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En la ciudad de Lima, siendo las nueve y treinta de la mañana del día viernes 20 de setiembre del año dos mil dos, en la sede institucional del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, en adelante el Centro, sito en Avenida Gregorio Escobedo N° 396, segundo piso, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; se reunió el Tribunal Arbitral conformado por los doctores **ALFONSO DE LOS HEROS PÉREZ ALBELA**, quien actúa como Presidente del Tribunal Arbitral, **ENRIQUE FERRANDO GAMARRA** y **HUGO FORNO FLÓREZ**, conjuntamente con el Secretario Ad-Hoc, doctor **Víctor Madrid Horna**, así como el representante de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.**, señor Luis Felipe Pedro José M.T. Balta Fasce, identificado con D.N.I. N°22286569, debidamente asesorado por su abogado, doctor Rafael Ricci Calle, identificado con Registro C.A.L. N°19410; así como con el representante de **EMPRESA DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA NORTE S.A. (EDELNOR)**, señor Luis Alberto Novoa Cabrera, identificado con D.N.I. N°09617703, debidamente asesorado por sus abogados, doctores José Antonio Payet Puccio, identificado con Registro C.A.L. N°16338 y Julio César Pérez Vargas, identificado con Registro C.A.L. N°17057, así como el testigo, señor Adolfo Sueyoshi Furguen; dándose inicio a la Audiencia.

El Presidente del Tribunal Arbitral inició la sesión haciendo una invocación conciliatoria.

Acto seguido y en orden a la Audiencia citada, dispuso se abran los pliegos interrogatorios a fin de iniciar la actuación de las declaraciones correspondientes, indicando que se daría inicio con la declaración de parte y luego se actuaría la declaración testimonial. Asimismo, precisó que las declaraciones se registrarían en una cinta de audio, la misma que junto con la transcripción correspondiente sería agregada a la presente Acta.

Seguidamente, el Secretario, procedió a dar lectura al pliego interrogatorio correspondiente a la declaración de parte del representante de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.**

Luego de leído el pliego, el declarante absolvió el mismo.

Preguntadas las partes si efectuarían repreguntas respecto de la declaración de parte, éstas manifestaron que no.

Acto seguido, el Secretario procedió a dar lectura al pliego interrogatorio correspondiente a la declaración testimonial del señor Adolfo Sueyoshi Furguen, Gerente General de la empresa Técnicos Ejecutores S.A.

Luego de leído el pliego, el declarante absolvió el mismo.

Preguntadas las partes si efectuarían repreguntas respecto de la declaración del testigo, la parte demandada manifestó que no y la parte demandante manifestó que sí. En tal sentido, el abogado de la demandante, doctor Rafael Ricci Calle, procedió a formular repreguntas, las mismas que fueron absueltas por el declarante.

Finalizada la etapa de preguntas y repreguntas, el Tribunal Arbitral dio por concluida la presente Audiencia.

Siendo las diez y media de la mañana, y luego de leída la presente Acta, el Tribunal Arbitral, el Secretario Ad-Hoc y las partes, procedieron a firmarla en señal de aceptación y conformidad, quedando notificadas en este acto.



**ADOLFO SUEYOSHI FURGUEN**  
Testigo



**LUIS FELIPE PEDRO JOSÉ M.T. BALTA FASCE**  
ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.



**RAFAEL RICCI CALLE**  
Abogado de ESTACION DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A.



**LUIS ALBERTO NOVOA CABRERA**  
EDELNOR



**JOSÉ ANTONIO PAYET PUCCIO**  
Abogado de EDELNOR



**Caso Arbitral N°566-153-2001**



**JULIO CÉSAR PÉREZ VARGAS**  
Abogado de EDELNOR



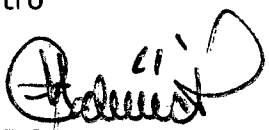
**ALFONSO DE LOS HEROS PÉREZ ALBELA**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**ENRIQUE FERRANDO GAMARRA**  
Arbitro



**HUGO FORNO FLOREZ**  
Arbitro



**VICTOR MADRID HORNA**  
Secretario Ad-Hoc

**PAYET | REY | CAUVI**

en asociación con URÍA & MENÉNDEZ

Centro de  
Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional  
CAMARA DE COMERCIO DE LIMA

**C A R G O**

02 NOV 27 PM 12 47

MESA DE  
RECIBIDO  
NO ES SEÑAL DE C

Expediente	566-153-2001
Legab	Dr. Madrid
Cuaderno	Principal
Escrito Nº	05
Sumilla	Téngase presente antes de resolver

**ARCHIVO**

Cod. Cliente	Cod. Asunto	Fecha	Iniciales
0187	022	27/11/02	MR

### AL TRIBUNAL ARBITRAL:

#### EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LIMA NORTE S.A.A.

(en adelante, EDELNOR), en el proceso arbitral iniciado por la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A. (en adelante, "OBELISCO"), sobre indemnización por daños y perjuicios, atentamente decimos:

Estando la causa expedita para laudar, y habiéndose llevado a cabo el informe oral de los abogados de las partes el 13 de noviembre de 2002, presentamos el presente escrito adjuntando copia de la exposición efectuada en la audiencia de informes orales. Asimismo, efectuamos ciertos comentarios en relación con algunos puntos que fueron materia del referido informe. En tal sentido, solicitamos al Tribunal que al momento de laudar, se sirva tener presente lo expuesto en el presente escrito.

**1. EDELNOR no existía cuando se tendió la línea de alta tensión Barsi - Santa Marina.**

1.1. No puede imputarse responsabilidad a EDELNOR por las supuestas consecuencias dañosas que habrían derivado para OBELISCO de la instalación de la línea de alta tensión Barsi-Santa Marina (la "Linea") esa acción fue realizada por persona

distinta a EDELNOR, cuando nuestra empresa aún no tenía existencia jurídica y porque, además, EDELNOR no ha asumido en forma general las obligaciones y responsabilidades de ELECTROLIMA.

- 1.2. En efecto, a lo largo de todo el proceso, la parte contraria ha sostenido que el hecho generador de los daños recae en la instalación "ilegal" de las líneas de alta tensión. Así por ejemplo, en la página 11 del escrito de demanda, la parte contraria señala "*(...) el origen de los daños sufridos por nuestra empresa obviamente es el tendido, no autorizado legalmente, de líneas de alta tensión (...)*". A su vez, en la página 19 del escrito de contestación a la reconvencción, la parte contraria insiste en su tesis señalando literalmente que "*(...) el daño se origina en el momento que se instalan las referidas líneas de alta tensión (...)*".

Pues bien, sea que la instalación se haya verificado en el año 1982 o sea que se haya realizado en el año 1966, o que se haya efectuado en cualquier momento entre estas fechas, lo cierto es que al momento de la instalación de las líneas EDELNOR aún no se había constituido como persona jurídica, de forma tal que afirmar que EDELNOR es responsable por una conducta (instalación de las líneas) realizada antes de su existencia resulta siendo una equivocación.

1.3. En efecto, tal como se advierte del anexo 1-XX<sup>1</sup> de nuestro escrito de contestación, EDELNOR se constituyó mediante Escritura Pública de fecha 10 de marzo de 1994. Conforme lo ha reconocido expresamente la demandante, la línea de transmisión fue instalada por ELECTROLIMA, que es una sociedad ajena y distinta a EDELNOR. En verdad, pues, aun en el supuesto negado de que hubiera existido alguna ilicitud o incorrección en el tendido de la línea, ese hecho no podría ser imputado a EDELNOR. Siendo esto así, EDELNOR no podría ser responsable de una acción (instalación de los cables) realizada cuando nuestra empresa ni siquiera existía.

Lo cierto es que dado que la conducta supuestamente generadora de los daños es la instalación de las líneas de alta tensión, EDELNOR no puede ser, bajo ninguna óptica, la responsable por ellos. Ello es así porque la responsabilidad civil corresponde a quien realiza la acción generadora del daño, y no a un tercero.

1.4. Es importante destacar que la deuda por responsabilidad civil es una obligación de carácter personal. Por lo tanto, sólo se transmite en la forma que se transmiten las obligaciones. Por tanto, no puede imputarse a EDELNOR la deuda por

---

<sup>1</sup> Anexo que contiene la Escritura Pública de constitución de EDELNOR de fecha 10 de marzo de 1994 otorgada ante Notario Público Dr. Noya de la Piedra, así como la Escritura Pública de aumento de capital de fecha 16 de agosto de 1994 otorgada ante Notario Público Dr. Jaime Murguía.

responsabilidad que, en todo caso, corresponde a ELECTROLIMA, dado que nuestra empresa no ha asumido ni de cualquier otra forma ha adquirido dicha obligación.

1.5 Nótese que la parte contraria ha reconocido en innumerables oportunidades que la instalación se hizo antes que existiera EDELNOR, no obstante lo cual arriba a una conclusión conceptualmente incorrecta. Así por ejemplo, la contraria señala, en la página 12 de su escrito de demanda, que: *"Debe quedar aclarado también que si bien las líneas de alta tensión se instalaron en la época en que la empresa encargada de la prestación de servicio público era la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTROLIMA S.A., habiéndose posteriormente creado la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima - Norte S.A., sobre la base de los activos y pasivos de la primera, por lo que ello no puede servir para exonerar de responsabilidad a ésta (sic) última."* (el subrayado es nuestro)

1.6 Es verdad que por Escritura Pública de fecha 16 de agosto de 1994 EDELNOR recibió como aporte de capital las referidas líneas de alta tensión (que evidentemente ya se encontraban instaladas), junto con otros bienes de propiedad de ELECTROLIMA. En ese acto se transfirieron también a EDELNOR ciertas obligaciones de la referida ELECTROLIMA. Tanto los bienes como las obligaciones transferidas son las que constan en el inserto de la correspondiente escritura pública de aumento de capital, que se presentó como anexo 1-XX con nuestra escrito de contestación de la demanda.

**2. Factor de Atribución: OBELISCO ha reconocido que el factor de atribución riesgo no es aplicable. Sin embargo, no ha explicado en qué consistiría la supuesta culpa de EDELNOR.**

2.1 En la página 8 de su escrito de alegatos, Obelisco señaló que "A la luz de los hechos que hemos acreditado según lo indicado en los párrafos anteriores, hemos acreditado que EDELNOR se encuentra obligada a indemnizar a nuestra empresa por el daño patrimonial sufrido, de acuerdo a las normas de la responsabilidad extracontractual" (el subrayado es nuestro). Y más adelante, en la misma página señala que "... consideramos que la instalación no autorizada e ilegal de una línea de alta tensión sobre una estación de servicio constituye una actividad riesgosa ejercida por EDELNOR, razón por la cual esta empresa se encuentra obligada a indemnizar el daño que dicha actividad nos ha ocasionado." (el subrayado es nuestro)

2.2 Tal como demostráramos en los escritos presentados en el presente proceso, nada es más absurdo que eso. En efecto, el daño supuestamente sufrido por la demandante no guarda relación alguna con la actividad de transmisión eléctrica, pues, a efecto de ser aplicable la responsabilidad objetiva, el riesgo implícito del bien o la actividad debe convertirse en un daño explícito. Como bien señala Obelisco en su escrito de demanda, un claro ejemplo de aplicación del factor de atribución riesgo sería la caída de las líneas de transmisión y que ésta ocasione la muerte de alguna persona o algún tipo de daños materiales.



Evidentemente, no es ese el caso de la presente demanda, en la que se pretende el resarcimiento de unos supuestos daños que nada tienen que ver con el riesgo inherente a la Línea.

A este respecto, el doctor Fernando de Trazegnies señala textualmente en su informe (anexo 1-UU del escrito de contestación de demanda) que "(...) *para que se aplique la responsabilidad objetiva es el riesgo implícito en el bien o actividad que se convierte en daño explícito; en otras palabras, no se trata de un daño que indirectamente tenga que ver con un bien riesgoso sino que el bien riesgoso mismo cause daño. Es evidente que, en el presente caso, las líneas de alta tensión (bien riesgoso) no han causado daño alguno debido a su riesgo intrínseco: no han producido una desgracia personal por electrocución (...)*".

- 2.3 Ello no ha ocurrido en el presente caso. La actividad de transmisión eléctrica o el tendido de líneas de alta tensión no ha generado daño alguno, es decir, el riesgo de tales líneas no se ha hecho manifiesto, por lo que queda excluida la posibilidad de una supuesta responsabilidad objetiva.
- 2.4. Justamente por dicho motivo, y al constatar la parte demandante lo absurda de su afirmación, en pleno informe oral, y ante una pregunta directa del árbitro Doctor Hugo Forno, la parte demandante dio vuelco a su postura, señalando que nos encontrábamos ante un supuesto de responsabilidad subjetiva.

- 2.5. Sin embargo, en ningún lugar OBELISCO ha señalado cuál es la culpa que supuestamente habría cometido EDELNOR. Y ello es así puesto que culpa no existe ya que EDELNOR ha actuado con extrema diligencia.

En efecto, en cuanto al tendido de las líneas –que como se ha visto fue debidamente autorizado por la autoridad administrativa – aun en el supuesto negado de que hubiera existido una negligencia, ésta no sería atribuible a EDELNOR puesto que el tendido fue realizado por un tercero, ELECTROLIMA, en fechas en las que nuestra empresa aún no existía. Incluso, tampoco podría afirmarse que ELECTROLIMA actuó con culpa en la medida que contó con autorización legal para llevar a cabo el tendido de las línea de transmisión.

- 2.6. Menos podría afirmarse que EDELNOR actuó con culpa respecto al traslado de las líneas por cuanto hizo todo lo que estaba a su alcance para el efecto con la finalidad de cumplir con su contrato con OBELISCO. La falta de traslado se debió a factores ajenos a EDELNOR, consistente en la oposición de los pobladores, algo que ha quedado plenamente acreditado en autos.

### **3. EDELNOR actuó con la máxima diligencia posible.-**

- 3.1. Como se ha visto, dentro del factor atributivo culpa – sea en el ámbito contractual o en el ámbito extracontractual - tampoco podría imputarse responsabilidad a EDELNOR por no haber trasladado las líneas de transmisión. En efecto, la imposibilidad de llevar a cabo el traslado de las líneas se debió única y

exclusivamente a la oposición violenta de los pobladores del asentamiento humano "Ciudadela Chalaca", lo cual ha quedado acreditado con el abundante material probatorio adjuntado a nuestro escrito de contestación. Así, los anexos 1-L, 1-M, 1-N, 1-T, 1-U, 1-V, 1-X, 1-Y, 1-BB, 1-CC, 1-DD, 1-EE, 1-HH, 1-TT de nuestro escrito de contestación a la demanda acreditan fehacientemente que el incumplimiento del contrato se debió a causa no imputable. Consta en autos incluso un manifiesto firmado por los pobladores en el que manifiestan que su violenta oposición se repetirá tantas veces cuantas se trate de trasladar la Línea.

- 3.2 En un caso como el mencionado, un actuar diligente implica buscar el auxilio de las autoridades correspondientes a fin de contener la oposición violenta de la población, pues EDELNOR no se encuentra facultada para imponer la fuerza en caso la población se oponga a la realización de las obras.

Es por dicho motivo que en reiteradas oportunidades se solicitó el auxilio de la Policía Nacional del Perú, el Comité de Defensa Civil, serenazgo del sector, Municipalidad Provincial del Callao y de la propia Obelisco. Sin embargo, las propias autoridades se vieron imposibilitadas de contrarrestar la oposición de los pobladores, todo lo cual califica como causa no imputable.

- 3.3 EDELNOR, pues, actuó con la diligencia debida, por lo que no es responsable. Es importante tener presente que – siendo que no se aplica la responsabilidad por riesgo – sea que el caso se vea bajo la óptica contractual o extracontractual, EDELNOR sólo

podría responder de un daño si lo hubiera causado por actuar sin la diligencia debida. En este caso, está perfectamente acreditado en autos que EDELNOR actuó con la diligencia exigida por las circunstancias, por lo que en ningún caso se la podría considerar responsable.

3.4 Ante dicha imposibilidad, y como veremos a continuación, EDELNOR remitió al Obelisco, en reiteradas oportunidades, cartas indicando alternativas para un nuevo trazado de las líneas, las cuales fueron rechazadas por la demandante.

**4. Ante la imposibilidad de realizar el traslado de las líneas de alta tensión, EDELNOR le propuso al OBELISCO fórmulas alternativas que no fueron aceptadas.**

4.1 Como lo hemos señalado, al resultar imposible el traslado de la línea en la forma prevista por las partes del contrato, EDELNOR le propuso al OBELISCO diversas alternativas para materializar el traslado de las líneas.

4.2. Los representantes de Obelisco, en la Audiencia de Pruebas realizada el 20 de setiembre de 2002 y en el Informe Oral, han señalado que nunca recibieron propuestas alternativas al traslado de las líneas por parte de EDELNOR, pretendiendo argumentar que las copias presentadas por EDELNOR para acreditar tales comunicaciones carecen de sello de recepción. Ello es absolutamente falso.

En efecto, mediante comunicación remitida a EL OBELISCO y recibida<sup>3</sup> por éste con fecha 5 de enero de 1998, EDELNOR le indica a la demandante el presupuesto para la alternativa de trasladar las líneas mediante cables subterráneos. Este documento obra en el expediente como anexo 1-LL de nuestro escrito de contestación de demanda.

- 4.3. Pero hubo más propuestas. Obra como anexo 1-SS de nuestro escrito de contestación de demanda, una comunicación dirigida al OBELISCO de fecha **4 de setiembre de 2000** (recibida por esta empresa el 5 de setiembre), a través de la cual señalamos textualmente lo siguiente:

***"(...) consideramos pertinente plantearles la alternativa de ejecución del desplazamiento en mención con cable subterráneo el cual fuera propuesto en su oportunidad, y que debido al costo de materiales de ese entonces, no era muy recomendable (...)"***

Posteriormente, EDELNOR culmina la referida comunicación señalando lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Ver primera cara de la comunicación en la cual se aprecia claramente el sello de recepción de la parte contraria.

***"Esperando su pronta decisión sobre el particular, quedamos a su disposición para iniciar las coordinaciones pertinentes (...)"***

Como vemos, no obstante no estar obligada a formular nuevas propuestas, mostrando una diligencia extrema, EDELNOR propuso la alternativa de mover el tendido a través de cables subterráneos. Pero veamos cuál fue la respuesta del OBELISCO a nuestra propuesta.

Concretamente, mediante comunicación de fecha 20 de setiembre de 2000 (anexo 1-N de la demanda), el OBELISCO señaló lo siguiente:

***Dando respuesta a su carta de fecha 4 de setiembre de 2000, debemos manifestarle lo siguiente:***

***(...)***

***7. Por otro lado, queremos manifestar que si EDELNOR decide efectuar el traslado mediante cualquier otra alternativa, como podría ser el cableado subterráneo, nosotros no nos oponemos a ello, pero evidentemente no vamos a asumir ningún costo adicional a lo pactado expresamente en la cláusula tercera del contrato de reubicación de línea de alta tensión.*** (el subrayado es nuestro)

Como vemos, el OBELISCO se negó a asumir el costo de la alternativa propuesta diligentemente por EDELNOR. Dicha negativa supone, en buena cuenta, un rechazo a nuestra alternativa, de forma tal que lo que debe quedar claro es que tal propuesta no se realizó porque el OBELISCO no quiso asumir los gastos del traslado que por ley le correspondía.

**5. EL OBELISCO debía asumir los mayores costos generados por otras alternativas de traslado.**

- 5.1 Dado que nuestra obligación de trasladar la línea de transmisión provenía del contrato celebrado con El Obelisco, en el cual se contempló simplemente el traslado de líneas aéreas a una distancia determinada, cualquier alternativa distinta hubiera supuesto una modificación contractual. EDELNOR y OBELISCO convinieron en el contrato en una retribución atendiendo a la prestación de simple traslado de las líneas. Una alternativa distinta, como una línea subterránea, necesariamente debía implicar el reconocimiento de una mayor retribución a EDELNOR puesto que se trataba de una obra mucho más costosa y de mayor complejidad.

De otra parte, aun en el supuesto negado en que no fuera contractual la obligación, el OBELISCO tenía la obligación legal de asumir los costos de traslado. En efecto, conforme lo señala el artículo 98 de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley 25844 ("LCE"): "Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de ornato, pavimentación y, en

*general, por razones de cualquier orden, serán sufragados por los interesados (...).*"(el subrayado es nuestro)

Por lo tanto, en aplicación del artículo 98 de la LCE, quien debía asumir el costo de traslado de las líneas no era EDELNOR, sino el OBELISCO pues era, justamente, el interesado en su desplazamiento<sup>4</sup>.

En consecuencia, cuando EL OBELISCO, en su comunicación de fecha 20 de setiembre de 2000 (anexo 1-N de la demanda) señala que "*(...) no vamos a asumir ningún costo adicional a lo pactado expresamente en la cláusula tercera del Contrato de Reubicación de Línea de Alta Tensión*", lo que estaba diciendo, en buena cuenta, era que no estaba dispuesta a aceptar la obligación legal de pagar por el costo del traslado, lo que evidentemente no permitía a EDELNOR proceder con las alternativas propuestas. ¿Acaso pretendía que nosotros asumiéramos ese costo?

- 5.2 En función a lo expuesto, resulta increíble que el OBELISCO haya llegado a señalar en la página 21 de su escrito de contestación a la reconvención que "*(...) la propia EDELNOR ha señalado que existían otras alternativas para el traslado (...) sin que haya presentado prueba alguna que explique porque (sic) no se ejecutaron dichas alternativas (...)*". Es más, en la página

---

<sup>4</sup> La cláusula quinta del contrato de reubicación de línea señala literalmente que el traslado de la línea resulta de interés exclusivo del OBELISCO.



11 de su escrito de alegatos el OBELISCO llega aún más lejos al señalar "*¿Por qué no ejecutó [EDELNOR] alguna de las otras alternativas (...)?*" (el agregado es nuestro)

La respuesta a esta última interrogante es muy sencilla: no se ejecutó la otra alternativa porque OBELISCO no quiso asumir los gastos, a pesar de estar obligada.

**6. OBELISCO adquirió el Grifo y celebró el contrato de usufructo con Mobil Oil Perú S.A. muchos años después de la instalación de las líneas de alta tensión.-**

6.1. Un hecho que resulta importante es que los supuestos daños que puedan haberse originado por la resolución del contrato entre OBELISCO y MOBIL no son atribuibles a EDELNOR sino, más bien, resultan de la propia negligencia de OBELISCO.

6.2. En efecto, OBELISCO adquirió el grifo en el año 1994, esto es cuando la línea de alta tensión ya se encontraba instalada, y cuando ya se había establecido la distancia mínima de 20 metros que debía existir entre las líneas de alta tensión y los tanques de combustibles, requisito fijado por el artículo 47 del Decreto Supremo N°54-93-EM.

Ello quiere decir que OBELISCO sabía perfectamente que adquiriría una estación de servicio que no cumplía con las normas de seguridad aplicables a ese tipo de establecimientos. Existía, pues, el riesgo de que la estación de servicio no llegase a operar legalmente, por cuanto los surtidores se habían construido a una

distancia menor a 20 metros de la línea de transmisión; pero aun así, OBELISCO asumió el riesgo y adquirió el GRIFO.

- 6.3 Asimismo, el contrato de usufructo con la empresa Mobil Oil Perú S.A. se celebró en julio de 1995, esto es, cuando la línea ya se encontraba instalada, y cuando OBELISCO sabía perfectamente que la distancia entre la línea instalada hace treinta años y los tanques de combustible no superaba los 20 metros.

Sin embargo, OBELISCO decidió asumir el riesgo, y a pesar de que sabía a la perfección que era posible que el grifo no pueda funcionar legalmente, de todas maneras contrató con Mobil Oil del Perú, empresa que evidentemente también era consciente de ese riesgo.

- 6.3. Siendo todo ello así, y sin perjuicio de todos los demás argumentos planteados, se aprecia claramente que los eventuales e hipotéticos daños sufridos por la contraria, no serían sino el resultado de su propia negligencia; de manera que resulta absurdo que se nos pretenda responsabilizar por ello. Por tanto, aun si se acogiese la tesis de la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 1972 del Código Civil, no habría obligación de reparar daño alguno por haber sido consecuencia de la negligencia de la contraria.

- 7. La Línea estaba en la franja de seguridad externa, no sobre las instalaciones.**

- 7.1. A pesar de que la instalación de la línea de alta tensión fue realizada por otra persona jurídica distinta a la EDELNOR (ELECTROLIMA), cuyos actos no nos son imputables, la parte contraria ha insistido en afirmar como un hecho cierto el que la línea de transmisión eléctrica sobre la que se discute se instaló por encima del grifo El Obelisco, negando que se encontrara en la franja externa del terreno.
- 7.2. Sin embargo, obra en el expediente abundante documentación que desvirtúa la débil posición de la contraria. En primer lugar, el propio contrato de reubicación celebrado en el año 1996 entre EDELNOR y OBELISCO (anexo 1-H del escrito de demanda), cuya cláusula segunda señala textualmente que las partes acuerdan trasladar el tramo de la línea de alta tensión que pasa sobre la franja de seguridad externa a la Estación de Servicios.

En segundo lugar, en la instrumental acompañada como anexo 1-M de la demanda, obra una comunicación en la que consta que el mismo OBELISCO nos indica en agosto del 2000 que culminemos la ejecución del traslado de la línea, precisando textualmente que el tendido eléctrico pasa sobre la franja de seguridad externa de la estación de servicio.

En tercer lugar, la misma empresa Mobil Oil Perú S.A. –empresa que tuvo en usufructo el grifo– señala expresamente que la línea se encuentra en la faja externa de manera que no se encuentra por encima de los surtidores de gasolina. Concretamente, mediante carta de fecha 14 de setiembre de 2001 (anexo 1-P de la demanda) Mobil Oil Perú S.A. se dirige al OBELISCO y le

señala<sup>5</sup> "[n]o escapa al conocimiento de Ustedes que para la obtención de dicho registro, tanto la DGH como la Municipalidad Provincial del Callao, exigen soterrar las líneas eléctricas áreas de alta tensión **tendidas sobre la franja de seguridad externa de la Estación de Servicio (...)**"<sup>6</sup>.

Como vemos, estas tres instrumentales resultan contundentes porque contienen una declaración expresa del OBELISCO y de la empresa Mobil Oil Perú S.A. que despeja toda clase de dudas. Y es que quienes declaran no son terceros ajenos, sino las propias personas que han estado en posesión del terreno todos estos años, y que señalan expresamente que la línea pasaba sobre la franja de seguridad externa del grifo. Siendo esto así, no hay duda alguna: la línea de alta tensión nunca cruzó el grifo, sino que se situó en la parte adyacente.

- 7.3. Con relación a este punto es importante tener en cuenta que la denominada franja de seguridad del grifo El Obelisco no es más que la franja de 20 metros impuesta por el artículo 47 del D.S. N°54-93-EM, Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos derivados de Hidrocarburos, el cual señala textualmente que "[l]os surtidores o tanques de combustibles de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben instalarse a distancias

---

<sup>5</sup> En el cuarto párrafo de la segunda página de la carta.

<sup>6</sup> Resaltado es nuestro.

mayores a los veinte metros (20 m) de las líneas eléctricas áreas (...)"'. Esta franja de seguridad fue establecida normativamente en una disposición aplicable a las estaciones de servicios cuando la Línea ya tenía varios lustros de instalada. En consecuencia, no fue de responsabilidad de ELECTROLIMA - menos aún de EDELNOR - el que OBELISCO haya incumplido una norma de seguridad de estaciones de servicio.

## **8. La línea fue correctamente instalada.**

- 8.1. Cuando se instaló la línea de transmisión en cuestión (según se ha visto, entre 1966 y 1982), ésta fue correctamente instalada por ELECTROLIMA, sin vulnerar las disposiciones vigentes sobre la materia.

Es por esta razón que la instalación de la línea en cuestión fue autorizada expresamente por las autoridades administrativas pertinentes mediante Resolución de fecha 21 de julio de 1996 expedida por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, complementada por la Resolución N°213-82-EM/DGE de fecha 23 de junio de 1982, que obran en el expediente administrativo presentado por la demandante.

Hay que destacar que esta última resolución se pronuncia sobre la línea, que evidentemente incluye el trazo de la misma. En este sentido, en el artículo 2° de esta resolución se señala expresamente: "*Aprobar el proyecto contenido en la Memoria Descriptiva, Especificaciones Técnicas, Presupuesto y Planos firmados y sellados por el ingeniero Enrique Dianderas*

*Salhueba...*". Es obvio, entonces, que el trazado de la línea fue aprobado por las autoridades administrativas competentes.

- 8.2. Un elemento que debe merecer la atención del Tribunal es el hecho que al momento de la instalación de la Línea el grifo operaba en la vía pública. En efecto, en la cláusula primera del contrato de traspaso de grifo celebrado entre el señor Rafael Eguren y esposa y el señor Federico Marca Salazar en el año 1976, presentado como anexo 1-B de la demanda, se señala textualmente lo siguiente: "**[I]os vendedores son propietarios del Grifo ubicado en la vía pública, con frente a la cuadra sétima (...) de la Avenida Argentina (...)**".

Advierta el Tribunal que la posesión sobre el Grifo recién fue reconocida por la autoridad competente mediante Resolución de Alcaldía N°000455 de fecha 10 de abril de 1991, es decir, por lo menos, diez años después de su instalación. Antes de dicha fecha (1991), el grifo funcionaba sobre un área cuyos linderos originales se desconocen por completo, y que, en todo caso, se ubicaba dentro de la vía pública. Más aún, este reconocimiento municipal resulta limitado puesto que se señala expresamente en la resolución que "*solamente cabe por ahora autorizar la posesión temporal del terreno...*".

- 8.3. Adicionalmente es importante destacar que no existe en todo el expediente, ninguna prueba que acredite cuál era el área del terreno sobre el que funcionaba el grifo en el año 1982, de manera tal que se pueda comprobar si la línea se instaló o no encima de los tanques de gasolina.

Lo que sí existe es el contrato ya mencionado en el que las partes declaran únicamente que el grifo se encuentra en la vía pública. Adicionalmente, el plano elaborado por ELECTROLIMA que la demandante ha presentado como anexo 1-J de la demanda, que según lo que dice la demandante es el relevante porque corresponde a la fecha de la instalación de la Línea, demuestra lo que venimos diciendo, esto es que el trazado de la Línea no se desplazaba por encima de la estación de servicios, sino por la zona lateral adyacente a la misma.

En consecuencia, aun cuando se llegue al absurdo de sostener que a fines de la década del 90, la línea pasaba por encima del grifo, las evidencias demuestran que su instalación –sea en el año 1966 ó 1982- no se hizo sobre el grifo.

**9. El Expediente Administrativo ofrecido por El OBELISCO no acredita que la instalación de la Línea fue incorrecta.**

9.1. El OBELISCO se ampara en el expediente administrativo que obra en autos, para sostener que la línea de alta tensión fue instalada sobre la estación de servicio. Así, según OBELISCO, el hecho que la autoridad administrativa haya negado posteriormente a EDELNOR la concesión de una servidumbre acreditaría que la línea se instaló ilegalmente sobre la estación de servicio. Sin embargo, esta afirmación es totalmente falsa y malintencionada.

En efecto, no existe en todo el expediente administrativo relacionado con las servidumbres ninguna mención de que la

línea de alta tensión pase o haya pasado por encima de la estación de servicio. Lo que existe es la Resolución N°074-96-EM/ME en donde únicamente se señala que existen tramos en los que hay construcciones dentro de la faja de servidumbre (zona de influencia de electroducto), de forma tal que no se podría otorgar la respectiva servidumbre, en aplicación de la Norma DGE-025-P-1988.

Sin embargo, decir que existen construcciones dentro de la faja de servidumbre no es lo mismo que decir que la línea de alta tensión se instaló por encima del grifo. En efecto, conforme se puede apreciar del numeral 6.3 y 7 de la Norma DGE 025-P-1998 –vigente a partir del año 1988, esto es, cuando ya se había instalado la línea- la faja de servidumbre comprende un área cuyo ancho varía según el nivel de tensión de la línea de electricidad, pudiendo llegar hasta un ancho de 25 metros (ver Numeral 7, Tabla N°1 de la Norma DGE 025-P-1998).

Así, es perfectamente posible que la línea de alta tensión no atravesase ningún predio, pero que una porción de éste sí se encuentre dentro del área denominada "faja de servidumbre" o "zona de influencia de electroducto". En efecto, de una sola revisión de la Figura N°1 de la Norma DGE 025-P-1998, se aprecia claramente que efectivamente sí es posible que una línea no pase por encima de una construcción, pero que una porción de ésta sí se encuentre dentro de la faja de servidumbre.



- 9.2. De hecho, en el presente caso, no se otorgó la servidumbre simplemente porque a criterio de la Administración, cierta porción de las construcciones realizadas con posterioridad a la instalación de la línea se encontraban dentro de la faja de servidumbre; y no porque la línea se haya instalado sobre el grifo.

Siendo todo ello así, el expediente administrativo no acredita que la línea haya cruzado los tanques de la estación de servicio.

A la luz de lo expuesto, y ante la inexistencia de material probatorio que corrobore la versión de la contraria, solamente queda concluir que la línea de alta tensión nunca pasó sobre el grifo.

- 9.3. A lo largo de todo el proceso, OBELISCO ha señalado que la "obligación legal incumplida" en la instalación de la línea de alta tensión era la contenida en el artículo 114 del Decreto Ley N°25844, Ley de Concesiones Eléctricas, norma que entró en vigencia en el año 1992, esto es, cuando la línea de alta tensión ya se encontraba instalada.

Ante lo contradictorio y absurdo de esta posición, recordará el Tribunal Arbitral que en el informe oral la parte contraria señaló -dentro de su versión de que la línea se instaló en 1982 y no antes- que la norma que se incumplió fue el artículo 92 de la derogada Ley General de Electricidad (Ley N°23406 publicada en el año 1982), que señalaba que "(...) [e]n las zonas urbanas, la servidumbre de electroducto no podrá imponerse sobre edificios, patios y jardines". A su vez, el artículo 165 del Reglamento de la

Ley General de Electricidad, Decreto Supremo N°031-82-EM señalaba que "[l]a prohibición contenida en la última parte del artículo 92 de la Ley se refiere únicamente a los jardines que son de propiedad particular".

- 9.4. Sin embargo, como se ha visto, el que no se otorgue la servidumbre no implica en ningún caso que la Línea haya estado instalada sobre edificaciones, pues, como se ha visto, las servidumbres de electroducto exigen la aplicación de una zona de influencia adicional al área edificada.

Por lo demás, la servidumbre de electroducto y las normas aplicables nada tienen que ver con la razón por la que, según el OBELISCO, le fue revocada la autorización de su estación de servicio, que es el incumplimiento del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos Derivados de Hidrocarburos, aprobado por D.S. 054-93-EM.

- 9.5. Finalmente, hay que tener en cuenta que al evaluar la imposición de una servidumbre, la administración tiene en cuenta la situación existente a la fecha, y no la que existió al momento del tendido de la Línea.

## **10. Irrealidad del supuesto daño causado al Obelisco.-**

- 10.1 Sin necesidad de exponer nuevamente nuestros fundamentos respecto a la inexistencia de un daño indemnizable a favor de

Obelisco, a continuación realizaremos algunas precisiones respecto a los supuestos daños sufridos por Obelisco.

10.2 Obelisco solicita el pago de US\$1'320,000.00 (UN Millón Trescientos Veinte Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de los montos que dejó de percibir como consecuencia de la resolución del contrato de usufructo suscrito entre ella y Mobil. Al respecto, y para comprobar que no nos encontramos ante un daño cierto, requisito indispensable para que éste sea indemnizable, señalamos lo siguiente:

➤ Como puede apreciarse en el referido contrato (Ver Anexo 1-G del escrito de demanda) la precariedad de la posesión de Obelisco sobre la estación de servicios era evidente, en razón de que el contrato contiene una serie de mecanismos de cobertura para Mobil en caso se pierda la posesión del terreno sobre el que se encontraba la estación. Así, podemos identificar las siguientes cláusulas:

(i) *"4.6. Queda expresamente establecido que si Mobil perdiera la posesión del Terreno o no pudiera operarla como estación de servicio o no pudiera remodelarla por negación de permisos y/o licencias por cualquier causa no imputable a Mobil, podrá a su elección previa resolución del contrato, solicitar la devolución de la contraprestación en aplicación de la cláusula décimo quinta de este contrato..."*

(ii) *"Octava: Pérdida de la posesión del terreno.- En el supuesto caso que Mobil perdiera en todo o en parte la posesión del Terreno por cualquier causa ajena a Mobil, y en caso de ser parcial si a juicio de Mobil el Terreno no sirviera al objeto que se destinó, entonces Mobil podrá dar por terminado este contrato sin responsabilidad alguna para Mobil."*

- Luego, teniendo en cuenta estas cláusulas de protección, se debe concluir que el daño que alega Obelisco le generó la resolución del contrato de usufructo es meramente hipotético, pues la existencia de estas cláusulas denota que el referido contrato no tenía la vocación de permanencia de 15 años pactado, sino que habían muchas posibilidades de que fuera resuelto. Es así que no resulta posible acreditar que el pago de los restantes US\$1'320,000.00 sería efectivamente pagado, tanto más si conforme consta de la Resolución de Alcaldía N°000455 (anexo 1-D de la demanda), solamente se autorizó la posesión temporal del referido inmueble.
- Adicionalmente, debe tenerse presente que Obelisco comete un error al calcular el monto que le falta por percibir, pues su cálculo está basado en el valor nominal de las sumas de dinero que no percibió, cuando el cálculo debió realizarse en función del valor actual del dinero, es decir, a la fecha en que lo estaría recibiendo. Así, aplicando una fórmula sencilla conforme se muestra en el Anexo 1-A del presente escrito, el valor actual de la suma

no cancelada correspondiente al contrato de usufructo ascendería únicamente a la cantidad de US\$753,930.79, y no a la cantidad de US\$1,320,000.00.

- De otro lado, si bien EL OBELISCO ha presentado copias de las cartas notariales que le fueron cursadas por MOBIL, no ha evidenciado su consentimiento a la resolución del contrato ni si, para brindar dicho consentimiento, le ha sido abonada cifra alguna por MOBIL. Debe tener presente el Tribunal que en la propia comunicación de MOBIL del 14 de setiembre (Anexo 1-P de la demanda) se menciona una carta de El OBELISCO de 13 de setiembre, en la que aparentemente esa sociedad estaría contradiciendo los argumentos de MOBIL respecto a la resolución. **En consecuencia, El OBELISCO no ha acreditado que el contrato que celebró con MOBIL haya quedado efectivamente resuelto, ni en qué términos.**

- **Pero lo más trascendente, es que sea la cifra de 1,320,000 o la de 753,930, o cualquier otra similar, carece de cualquier relación con el valor de la estación de servicios El OBELISCO, sea como un negocio en marcha o sea en base al valor neto de sus activos y pasivos.**

Si resulta que la estación de servicios tenía tanto valor, habría que preguntarse cuánto pagó El OBELISCO S.A. cuando la adquirió por compraventa el 10 de junio de

1994, apenas un año antes de la celebración del contrato con MOBIL.

Pues bien, en la copia del testimonio de la escritura pública de compraventa mediante la cual la demandante adquirió la propiedad de la estación de servicios "con todo cuanto de hecho y por derecho pudiera corresponder al negocio", consta **que el precio que la demandante se obligó a pagar por dicha estación de servicios fue de U.S. \$ 15,000.00 (quince mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América).**

Así, en la cláusula segunda de dicho documento se señala que

***"Los vendedores transfieren a la compradora el negocio a que se refiere la cláusula anterior, por el precio de U.S.\$ 15,000".***

En esa misma escritura EL OBELISCO declara que los 15,000 dólares constituyen el valor del negocio, existiendo perfecta equivalencia entre ambos conceptos. Así, pues, resulta verdaderamente asombroso que la misma demandante pretenda ahora que por el hecho de haberse cancelado su licencia de funcionamiento **deba percibir como indemnización una suma que es más de cien veces lo que ella pagó poco antes de comprar el negocio.**

## **11. Reprobable conducta procesal de OBELISCO.**

11.1 Debemos destacar nuestra protesta por la actitud desleal de la contraparte en este aspecto, que ha pretendido negar hechos ciertos escudándose en una supuesta inexistencia de cargos de recepción. En efecto, en todas las audiencias, la contraria ha negado que EDELNOR –sin estar obligada- le haya propuesto otras alternativas para realizar el traslado de las líneas de alta tensión.

11.2 Esta deslealtad ha quedado en evidencia, puesto que existen documentos en autos en los que consta el cargo de recepción de la demandante (principalmente, los anexos 1-LL y 1-SS de nuestro escrito de contestación a la demanda). Además sus propias comunicaciones escritas evidencian la recepción de las propuestas de EDELNOR (ver anexo 1-N del escrito de demanda).

El OBELISCO ha violado el principio de conducta procesal contenido en el Art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, conforme al cual *"Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe"*.

A su vez, el deber contenido en el artículo 109 del mismo cuerpo legal, el cual señala que *"[s]on deberes de las partes, Abogados y apoderados: 1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso"*.

En el caso que nos ocupa, no nos explicamos cómo es que la contraparte ha negado que recibió varias comunicaciones de nuestra parte en relación con nuevas alternativas para el traslado de la línea de alta tensión. Los dos anexos de la contestación a la demanda, así como el anexo referido al propio escrito de demanda ponen al descubierto la deslealtad y la falta de respecto de la contraria contra la recurrente y contra el Tribunal Arbitral.

Por tal motivo, solicitamos al Tribunal que al momento de expedir el fallo considere la deslealtad de la contraparte, sin perjuicio de la multa a la que se ha hecho acreedora por su proceder reprobable.

**POR TANTO:**

Solicitamos al Tribunal Arbitral se sirva tener en cuenta lo expuesto, y en su oportunidad declare INFUNDADA la demanda, y FUNDADA la reconvencción.

**OTROSÍ DECIMOS:** Adjuntamos en calidad de anexos los siguientes documentos, dejando constancia que se tratan de instrumentales que ya obran en el expediente o que, en su caso, son meramente ilustrativos:

**ANEXO 5-A:** Cálculo del valor actual de la suma correspondiente a la hipotética y negada indemnización que le correspondería a la contraparte.



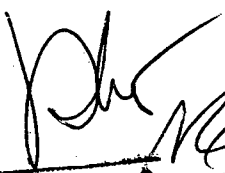
**ANEXO 5-B:** Copia de la Resolución N°46-95-EM, a través de la cual se le otorga a ELECTROLIMA una concesión específica más de un año después de la constitución de EDELNOR. Esto evidencia que, luego de la constitución de EDELNOR, ELECTROLIMA siguió existiendo como persona jurídica distinta y autónoma.

**ANEXO 5-C:** Copia de la comunicación remitida por EDELNOR a EL OBELISCO y recibida por ésta última con fecha 5 de enero de 1998 según consta del sello de recepción. Esta carta fue presentada como anexo 1-LL de nuestro escrito de contestación de demanda.


**ANEXO 5-D:** Copia de la presentación en power point que realizara nuestro abogado el doctor José Antonio Payet en la audiencia de informe oral.

**ANEXO 5-E:** Copia de la Norma DGE N°025-P-1988 que establece que la faja de servidumbre comprende un área cuyo ancho varía según el nivel de tensión de la línea de electricidad.

Lima, 25 de noviembre de 2002

  
José Antonio Payet P.  
ABOGADO  
C.A.L. 16338

  
JULIO C. PEREZ VARGAS  
ABOGADO  
REG. CAL. N° 17057

  
EDWIN ELIAS PEZO AREVALO  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. N° 31038

03 ENE 7 AM 10 35

SEC.: VÍCTOR MADRID  
CASO ARBITRAL: 566-153-2001  
*Responde escrito de contraparte*

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

ESTACIÓN DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A., representada por su abogado el Dr. Rafael Ricci Calle, en el proceso arbitral seguido con EDELNOR S.A.A., a usted respetuosamente decimos:

Habiendo tomado conocimiento del escrito presentado por la contraparte el día 27 de noviembre de 2002, en el cual se pretende hacer determinadas precisiones a lo manifestado por su abogado en el acto de informe oral e incorporar nuevos argumentos y medios probatorios a este proceso, debemos manifestar lo siguiente:

1. Respecto a que EDELNOR no existía cuando se tendió la línea de alta tensión Barsi - Santa Marina

EDELNOR, haciendo gala de un facilismo realmente sorprendente, sostiene que no podría imputársele responsabilidad por las consecuencias dañosas que se derivaron de la instalación de la línea de alta tensión Barsi - Santa Marina, dado que dicha línea fue instalada por persona distinta a EDELNOR (Electrolima).

Sobre este punto conviene recordar que en este proceso hemos acreditado que EDELNOR conocía perfectamente, por lo menos desde el año 1996, que la existencia de las líneas de alta tensión que pasaban sobre la estación de servicio, ponía en peligro la vigencia del contrato de usufructo celebrado con Mobil Oil del Perú S.A., pese a lo cual no adoptó las medidas necesarias y que estaban a su alcance para trasladar las referidas instalaciones eléctricas.

Conviene recordar también que EDELNOR ya existía cuando se le denegó la servidumbre de electroducto en vía de regularización respecto al tramo de las líneas de alta tensión que pasaba sobre la estación de servicio. EN CONSECUENCIA, EDELNOR SABÍA QUE LA INSTALACIÓN DE LAS LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN PASANDO SOBRE LA ESTACIÓN DE SERVICIO ERA ILEGAL.

Finalmente conviene recordar también que EDELNOR ya existía cuando se comprometió con nuestra empresa mediante un convenio privado al traslado de las líneas de alta tensión, acuerdo que también incumplió pese a recibir y retener el dinero requerido para ejecutar las obras correspondientes.

Es importante resaltar que es nuestra empresa la que ha manifestado desde el escrito de demanda que las líneas de alta tensión fueron instaladas por Electrolima y no por EDELNOR, por lo que este hecho no es un punto controvertido. Sin embargo, este hecho de ninguna manera libera de responsabilidad a EDELNOR, pues dicha empresa adquirió la propiedad del referido tramo de las líneas de alta tensión Y SABÍA QUE SU INSTALACIÓN ERA ILEGAL Y QUE NOS OCACIONABA EL RIESGO QUE SE RESOLVIERA EL CONTRATO DE USUFRUCTO CELEBRADO CON MOBIL.

El caso es similar al de una persona que adquiere una casa de dos pisos, cuyo segundo piso fue construido ilegalmente, sin licencia de construcción, por el anterior propietario. La persona que adquiere el inmueble tramita una licencia de construcción en vía de regularización y ésta le es denegada. El propietario vecino le informa que el segundo piso, tal como está construido, perjudica gravemente la visibilidad e iluminación de su inmueble por lo que debe proceder a retirarlo. Es más, le entrega el dinero para que proceda a la demolición y retiro de la ilegal construcción, pese a lo cual el nuevo propietario no lo hace. Como consecuencia de ello

el vecino pierde un contrato de arrendamiento muy ventajoso que había celebrado sobre su propiedad, pues el arrendatario no desea vivir en una casa sin visibilidad ni iluminación. El vecino le reclama al propietario de la casa de dos pisos que le indemnice por los daños ocasionados y éste le responde que no está obligado a hacerlo porque quien construyó el segundo piso de la casa no fue él sino el anterior propietario. OBVIAMENTE NO ES POSIBLE ACEPTAR ESTA ABSURDA RESPUESTA, COMO TAMPOCO ES POSIBLE ACEPTAR LA ABSURDA POSICIÓN DE EDELNOR.

Lo cierto es que EDELNOR DEBIÓ y PUDO tomar las medidas necesarias (traslado de las líneas de alta tensión de su propiedad) para evitar que se materialice el daño patrimonial que hemos sufrido y probado en este proceso, pese a lo cual no hizo nada. CONSEQUENTEMENTE EDELNOR DEBE RESPONDER POR LOS DAÑOS OCASIONADOS.

Finalmente en relación a este punto es importante destacar que el abogado de EDELNOR, ante la contundencia de los medios probatorios presentados por nuestra parte, SE VIO OBLIGADO A RECONOCER EN EL INFORME ORAL QUE NO ERA CIERTO QUE LA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN SE HAYA INSTALADO ANTES QUE EL GRIFO COMO TERCAMENTE PRETENDIÓ SOSTENER EN EL PROCESO.

## 2. Respecto al factor de atribución de responsabilidad

EDELNOR sostiene que habríamos reconocido que el factor de atribución riesgo no es aplicable y que no habríamos explicado en qué consistiría la culpa de EDELNOR.

A lo largo de este proceso hemos manifestado y demostrado las razones por las cuales consideramos que EDELNOR es responsable y culpable del daño patrimonial sufrido por nosotros, al no haber

cumplido con su obligación legal de trasladar las líneas de alta tensión de su propiedad que ilegalmente fueron instaladas pasando por encima de la estación de servicio, responsabilidad que se ve agravada al haber incumplido EDELNOR el convenio de reubicación celebrado con nosotros.

Cabe agregar que dentro de los fundamentos de derecho contenidos en el escrito de demanda, específicamente en el rubro relativo a las normas legales invocadas, hemos señalado el artículo 1969 del Código Civil, el mismo que resulta de aplicación a este caso.

Sin perjuicio de ello cabe anotar que los supuestos contemplados en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil no son incompatibles, pues es perfectamente posible que una persona cause un daño a otro mediando dolo o culpa y mediante el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, tal como ha ocurrido en este caso.

En efecto EDELNOR, basándose en el informe emitido por un ex - socio del estudio jurídico que los patrocina en este proceso, sostiene que la instalación y usufructo de una línea de alta tensión no constituiría una actividad riesgosa para este caso concreto.

Lo cierto es que la naturaleza de la actividad desarrollada por dicha empresa es esencialmente riesgosa y es precisamente por ello que se prohíbe la instalación de líneas de alta tensión sobre estaciones de servicio.

En el caso concreto, EDELNOR es responsable del daño patrimonial sufrido por nuestra empresa tanto desde el punto de vista subjetivo como desde el punto de vista objetivo. En el primer caso por haber incurrido en culpa inexcusable al no retirar o trasladar las líneas de alta tensión y en el segundo caso por haber

ocasionado un daño mediante el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa.

3. Respecto a la negligencia de EDELNOR

EDELNOR ha sostenido a lo largo de este proceso que la oposición de los vecinos al traslado de las líneas de alta tensión, la misma que sólo ha acreditado que existió en el año 1997, constituiría un caso de fuerza mayor, según lo previsto en el artículo 1315 del Código Civil, y que por ello el Contrato de Reubicación de Líneas de Alta Tensión habría quedado resuelto sin culpa de las partes, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 1431 del mismo código.

Respecto a lo primero debemos señalar que la oposición de los vecinos al traslado de las líneas de alta tensión que ocurrió sólo en el año 1997, de ninguna manera puede constituir un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, características que debe reunir para constituir un caso de fuerza mayor.

En efecto, la oposición de pobladores a la instalación de líneas de tendido eléctrico no es un evento extraordinario en nuestro país. Por el contrario, de manera hasta cierto punto frecuente, hemos podido tomar conocimiento a través de diarios o noticieros radiales o televisivos, respecto a diversos reclamos u oposiciones de pobladores en situaciones similares e incluso mucho más violentas a las que pudieron existir en el caso de la estación de servicio El Obelisco. Estas situaciones suelen ocurrir reiteradamente en asentamientos humanos y estamos seguros que EDELNOR ya se ha enfrentado varias veces a situaciones similares por lo que para ellos no constituye un evento extraordinario.

Por las razones indicadas en el párrafo anterior, el evento no puede ser catalogado tampoco como imprevisible, pues EDELNOR y

Luz del Sur conocen de este tipo de situaciones que ocurren en cada oportunidad en que deben realizar tendidos de líneas eléctricas aéreas en sectores de los conos de la ciudad. En consecuencia estas empresas pueden y deben tomar las previsiones del caso para superar estos obstáculos, como en efecto lo hacen cuando se trata de ejecutar obras en las cuales tienen un interés directo.

Lo que sucedió en este caso es que EDELNOR no tenía ningún interés directo en el traslado de la línea de alta tensión, dado que ellos no sufrían perjuicio alguno, razón por la cual no tomaron todas las medidas que estaban a su alcance y que debían tomar para superar el obstáculo que se les presentó en el año 1997.

Finalmente, el evento no puede ser catalogado como irresistible, pues hubiera bastado con coordinar con las autoridades competentes (Policía Nacional del Perú) a fin de que proporcionen el número de efectivos y unidades móviles necesarias para permitir que las labores de traslado de las líneas de alta tensión se realicen de una manera normal. Obviamente EDELNOR no realizó estas coordinaciones o no verificó que dichas coordinaciones se realizaran adecuadamente.

En todo caso, el Tribunal Arbitral deberá apreciar que EDELNOR ha reconocido en este proceso arbitral que existían otras alternativas de trazado para realizar la reubicación de las líneas de alta tensión. Las preguntas que corresponde hacerse en este caso son: ¿Por qué propuso como alternativa de trazado de la nueva línea de alta tensión aquella que era resistida por los vecinos? ¿Por qué no ejecutó alguna de las otras alternativas que ahora invoca en este proceso arbitral?

Lo único cierto es que la oposición de los vecinos de ningún modo era un evento extraordinario, imprevisible e irresistible y que en consecuencia no nos encontramos frente a un caso de fuerza mayor.

Como corolario de lo expuesto en los párrafos anteriores debemos concluir que no resulta de aplicación a este caso el artículo 1431 del Código Civil y que por el contrario el incumplimiento del Contrato de Reubicación de Líneas de Alta Tensión es imputable a EDELNOR.

Sin perjuicio de lo expuesto cabe anotar que hemos acreditado plenamente que EDELNOR ha actuado de manera negligente al no realizar las acciones necesarias y que se encontraban a su alcance, para trasladar la línea de alta tensión que ilegalmente había sido instalada sobre la estación de servicio El Obelisco, razón por la cual aún en aplicación de la teoría subjetiva de la responsabilidad EDELNOR se encuentra en la obligación de indemnizar a nuestra empresa.

Finalmente es necesario reiterar que, siendo ilegal la instalación de la referida línea de alta tensión sobre la estación de servicio, es incuestionable que la obligación de retirarla proviene de la ley y no del Convenio de Reubicación celebrado posteriormente. Por tanto la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados que recae sobre EDELNOR es un caso muy claro de responsabilidad civil extracontractual y no contractual como ha pretendido sostener la parte demandada.

En todo caso, el incumplimiento del Convenio de Reubicación de Líneas de Alta Tensión en el que además incurrió EDELNOR sólo agrava la responsabilidad de dicha empresa, pero no hace variar la



naturaleza jurídica de dicha responsabilidad que es esencialmente extracontractual.

4. Respecto a las alternativas de desplazamiento de la línea de alta tensión que EDELNOR no ejecutó

EDELNOR sostiene que nos propuso alternativas de desplazamiento de la línea de alta tensión, las mismas que habrían sido rechazadas por nosotros.

Para acreditar dicha afirmación EDELNOR presenta una carta de fecha 29 de diciembre de 1997 (Ver Anexo 5-C del escrito de fecha 25.11.2002 y Anexo 1-LL del escrito de contestación de demanda) que según ellos contendría una propuesta alternativa de desplazamiento.

Para demostrar la falta de seriedad con la que dicha empresa viene actuando en este proceso, citaremos párrafos de la referida carta a fin de que el Tribunal Arbitral pueda apreciar que dicha carta NO PROPONE NINGUNA ALTERNATIVA, SINO QUE POR EL CONTRARIO DESCALIFICA LA ALTERNATIVA DE DESPLAZAMIENTO SUBTERRÁNEO QUE NOSOTROS SUGERIMOS:

*“Consideramos importante mencionarles que si bien modificar la línea a cable subterráneo es una alternativa, sin embargo en nuestra opinión debe insistirse sobre la ejecución del desplazamiento en tramo aéreo por las siguientes razones fundamentales:*

- El elevado costo que significa la alternativa en cable subterráneo
- El tiempo que demandaría la adquisición de materiales y la ejecución de la obra, no menor de 8 meses.
- Ya se tiene adquirido las estructuras para el desplazamiento original, habiéndose incurrido en gastos inclusive del Contratista para la ejecución de la obra.”

Basta con leer los párrafos citados para comprender que ES FALSO QUE EDELNOR HAYA PROPUESTO ALTERNATIVAS DE DESPLAZAMIENTO Y QUE POR EL CONTRARIO DICHA EMPRESA SE ENCARGÓ DE DESCALIFICAR LA ALTERNATIVA DE DESPLAZAMIENTO SUBTERRÁNEO QUE NOSOTROS SUGERIMOS.

De igual forma, EDELNOR pretende sustentar su posición citando la carta que nos envió de fecha 4 de setiembre de 2000 y a la cual nosotros respondimos mediante carta de fecha 20 de setiembre de 2000, en la cual textualmente les dijimos lo siguiente:

*"Pese a no ser responsables de la instalación de la Línea de Alta Tensión, con ánimo conciliador y para no dilatar la situación de este problema que nos ocasiona graves perjuicios, accedimos a asumir el costo del desplazamiento, el cual fue estimado por ustedes en la suma de US\$ 54,950.00.*

*(...)*

*De otro lado debemos manifestar que los inconvenientes que pudieran haber tenido en la realización de las obras de desplazamiento de la línea de Alta Tensión son de su exclusiva responsabilidad siendo su obligación adoptar las medidas pertinentes para darles solución, recurriendo para ello a las autoridades pertinentes.*

*(...)*

*Asimismo debemos señalar que no existe ningún impedimento técnico para el traslado de la línea de alta tensión por lo que es evidente que cualquier oposición de terceros es injustificada y debió ser superada por ustedes recurriendo a las autoridades competentes.*

*Por otro lado queremos manifestar que si EDELNOR decide efectuar el traslado mediante cualquier otra alternativa como podría ser el cableado subterráneo, nosotros no nos oponemos a ello, pero evidentemente no vamos a asumir ningún costo adicional a lo pactado expresamente en la cláusula tercera del Contrato de Reubicación de Línea de Alta Tensión.*

*Finalmente les reiteramos una vez más nuestra preocupación por el retraso en la realización de las obras lo cual, como ustedes conocen, ocasiona gravísimos perjuicios a nuestra empresa al no poder obtener el certificado de calificación que debe emitir la Municipalidad Provincial del Callao para proceder a la renovación de la Licencia de Funcionamiento de la Estación de Servicios."*

La lectura de la carta citada demuestra que nosotros NUNCA NOS OPUSIMOS AL TRASLADO DE LA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN MEDIANTE CUALQUIER ALTERNATIVA, INCLUYENDO EL CABLEADO SUBTERRÁNEO QUE ORIGINALMENTE NOSOTROS PROPUSIMOS Y EDELNOR RECHAZÓ.

En todo caso, el Tribunal Arbitral deberá apreciar que EDELNOR ha reconocido expresamente en este proceso que podía realizar el traslado de la línea de alta tensión utilizando otras alternativas, lo que demuestra que es falso que la oposición de los vecinos haya constituido un obstáculo insalvable para la realización de la obra a la cual estaba obligada desde mucho antes de la celebración del Convenio de Reubicación.

5. Respecto a la obligación legal de trasladar las líneas de alta tensión y asumir el costo de dicho traslado

EDELNOR haciendo gala de una temeridad realmente sorprende pretende sostener que nosotros estábamos obligados a asumir los mayores costos generados por otras alternativas de traslado.

Sobre el particular debemos señalar en primer lugar que, tal como hemos demostrado fehacientemente en este proceso, la instalación de la línea de alta tensión sobre la estación de servicio FUE ILEGAL Y POR ELLO SE LE DENEGÓ A EDELNOR LA SERVIDUMBRE DE ELECTRODUCTO EN DICHO TRAMO.

Como consecuencia de esta premisa el Tribunal Arbitral debe apreciar que EDELNOR se encontraba legalmente obligada a trasladar dicha línea de alta tensión Y A ASUMIR EL COSTO ÍNTEGRO DE DICHO TRASLADO.

Sin perjuicio de ello y tal como se lo hicimos notar a EDELNOR en la carta de fecha 20 de setiembre de 2000, *"pese a no ser responsables de la instalación de la Línea de Alta Tensión, con ánimo conciliador y para no dilatar la situación de este problema que nos ocasiona graves perjuicios, accedimos a asumir el costo del desplazamiento, el cual fue estimado por ustedes en la suma de US\$ 54,950.00"*.

Prueba de lo expuesto es la carta de fecha 29 de diciembre de 1997 (Ver Anexo 5-C del escrito de fecha 25.11.2002 y Anexo 1-LL del escrito de contestación de demanda) que nos envió EDELNOR y en la cual descartan la alternativa de cableado subterráneo debido, entre otras razones, a su alto costo, ¿es acaso que EDELNOR estaba preocupado por nuestra economía? EVIDENTEMENTE NO. LO CIERTO ES QUE EDELNOR SABÍA Y SABE QUE ES RESPONSABILIDAD SUYA EL TRASLADO DE LAS LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN, PUES ELLAS NUNCA DEBIERON INSTALARSE SOBRE LA ESTACIÓN DE SERVICIO.

6. Respecto a que nuestra empresa adquirió el grifo y celebró el contrato de usufructo muchos años después de la instalación de las líneas de alta tensión

Llegando al extremo de lo absurdo, EDELNOR pretende sostener que el daño patrimonial que hemos sufrido sería consecuencia de nuestra propia negligencia, dado que adquirimos un grifo y celebramos un contrato con Mobil cuando ya se habían instalado las líneas de alta tensión sobre la estación de servicio.

Sobre el particular debemos reiterar que el abogado de la empresa EDELNOR se vio obligado a reconocer en el informe oral, ante la contundencia de las pruebas presentadas por nuestra parte, que no era cierto el argumento que venía sosteniendo en relación a

que las líneas de alta tensión se hubiesen instalado antes que el grifo.

Al haberse demostrado la falsedad de dicho argumento, ahora EDELNOR pretende reformularlo sosteniendo que nuestra adquisición y la celebración del contrato de usufructo con Mobil son posteriores a la instalación de las líneas de alta tensión.

Este nuevo argumento es tan absurdo como el anterior porque conforme hemos demostrado, la instalación de las líneas de alta tensión sobre la estación de servicio fue ilegal y por ello se le denegó a EDELNOR la servidumbre de electroducto que solicitó, razón por la cual dicha empresa estaba obligada a retirar dichas instalaciones.

La tesis de EDELNOR de atribuirnos responsabilidad es absurda porque, haciendo un paralelo con el derecho penal, sería similar a culpar a la víctima por detenerse frente a la pistola y exculpar al asesino que aprieta el gatillo.

El problema no surge por la ubicación de nuestros surtidores o nuestros tanques de combustible, sino porque ILEGALMENTE se instaló una línea de alta tensión sobre ellos y porque EDELNOR NO ACTUÓ CON LA DILIGENCIA REQUERIDA PARA REUBICAR DICHAS LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN.

7. Respecto a la instalación de las líneas de alta tensión sobre la estación de servicio

EDELNOR afirmó en este proceso que las líneas de alta tensión "*no se encontraban ubicadas encima de la estación de servicios de OBELISCO, sino sobre la vía pública adyacente al grifo.*"

El caso es que en el informe oral mencionamos la multitud de medios probatorios ofrecidos por nosotros y por la propia EDELNOR que demuestran de manera categórica la falsedad de esta posición.

Así tenemos que hemos presentado fotografías, recortes periodísticos, planos, cartas de autoridades públicas y hasta cartas remitidas por funcionarios de la empresa que EDELNOR contrató para la ejecución del traslado de las líneas de alta tensión, todos ellos coincidentes en una sola versión: LAS LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN PASABAN SOBRE EL GRIFO. Pese a ello EDELNOR pretende hacerle creer al Tribunal Arbitral que todos mienten para perjudicarla. FRANCAMENTE ABSURDO.

Sin embargo, variando una vez más su posición en este proceso, ahora EDELNOR reformula su argumento y dice que las líneas pasaban sobre la franja de seguridad externa a la estación.

Lo cierto es que, aunque quiera, EDELNOR no puede cambiar la realidad y ésta es una sola: LAS LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN PASABAN SOBRE EL GRIFO Y POR ELLO SE LE DENEGÓ LA SERVIDUMBRE DE ELECTRODUCTO QUE SOLICITÓ.

**8. Respecto a la ilegalidad de la instalación de la línea de alta tensión**

EDELNOR, incorporando otro nuevo argumento, sostiene que la línea de alta tensión habría sido instalada legalmente porque contaba con la autorización contenida en la Resolución de fecha 21 de julio de 1966 expedida por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas y porque al momento de su instalación no habría pasado sobre los tanques de gasolina del grifo.

Sobre este argumento debemos señalar en primer lugar que la Resolución expedida en el año 1966 por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas se limita a autorizar la realización de una obra que se materializó muchos años después, en el año 1982, pero de ningún modo autoriza a que la línea de alta tensión sea instalada sobre el grifo.

En cuanto a la ubicación de la línea de alta tensión sobre el grifo debemos reiterar que hemos presentado abundante material probatorio que demuestra la exacta ubicación de la referida instalación eléctrica, documentación que incluso ha sido elaborada por la propia EDELNOR y que demuestra la ilegalidad de la instalación.

Asimismo, en el acto de informe oral mencionamos expresa y concretamente las normas legales que se transgredieron al instalar la línea de alta tensión sobre la estación de servicio, es decir, la Norma DGE N° 025-P-1/1998, Norma sobre Imposición de Servidumbres, aprobada por Resolución Directoral N° 111-88-EM/DGE, artículo 114 del D.L. N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 92 de la Ley N° 23406, Ley General de Electricidad.

9. Respecto al expediente administrativo que sustentó la denegatoria de la servidumbre de electroducto que EDELNOR solicitó

EDELNOR sostiene falsamente que en el expediente administrativo que hemos presentado no existiría *"ninguna mención de que la línea de alta tensión pase o haya pasado por encima de la estación de servicio"*.

Sobre el particular sería recomendable que los apoderados de EDELNOR revisaran el plano S-60-005 4 DE 4, que obra a fojas 49 del expediente administrativo, PLANO QUE HA SIDO ELABORADO POR LA PROPIA EDELNOR Y QUE DEMUESTRA QUE LA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN ATRAVESABA ÍNTEGRAMENTE EL GRIFO.

Ciertamente creemos que la contundencia de este medio probatorio, por provenir de la contraparte, nos libera de cualquier esfuerzo adicional por refutar este falso argumento de EDELNOR.

10. **Respecta al daño patrimonial causado a nuestra empresa**

En nuestro escrito de alegato nos hemos referido con bastante amplitud a la certeza y cuantía del daño patrimonial sufrido por nosotros como consecuencia de la grave negligencia de EDELNOR. Sin embargo, dado que dicha empresa pretende cuestionar este punto nos vemos en la necesidad de hacer las siguientes precisiones.

Hemos demostrado que la empresa Mobil Oil del Perú S.R.L. resolvió el contrato de usufructo celebrado con nosotros debido a que la presencia de las líneas de alta tensión sobre la estación de servicio les impedía renovar las autorizaciones administrativas para operar legalmente la misma.

Sobre este punto EDELNOR ha pretendido dudar de esta resolución de contrato, razón por la cual le recomendamos a sus apoderados que revisen las cartas notariales remitidas por Mobil y que obra como anexos 1-O y 1-P del escrito de demanda, así como el Acta Notarial presentada como anexo 1-A-A del mismo escrito, documentos que demuestran de manera fehaciente la resolución del contrato de usufructo y la causa que invocó Mobil. En todo caso, EDELNOR pudo haber ofrecido los medios probatorios que



estimara pertinentes si dudaba de estos documentos (declaración de funcionarios de Mobil, etc.).

De otro lado, en cuanto al cálculo del valor de la indemnización que estamos reclamando por concepto de lucro cesante, cabe anotar que los pagos que debía efectuar Mobil según el contrato de usufructo debían ser reajustados con la inflación acumulada de los Estados Unidos de América, de forma tal que nuestra empresa siempre recibiría un valor constante equivalente a US\$ 450,000.00 por período trianual. Consecuentemente, la operación que realiza EDELNOR para establecer el valor actual de la indemnización es erróneo por no haber considerado el reajuste al que hemos hecho referencia.

Es más, incluso utilizando la fórmula matemática propuesta por EDELNOR, la suma que correspondería pagar es de US\$ 965,540.41 (Ver Anexo 5-A del escrito de EDELNOR) y no la de US\$ 753,930.00 que indica en su escrito, lo que constituye una prueba más de la falta de seriedad de este argumento.

Finalmente, la referencia que se hace al valor de adquisición de la estación de servicio es absolutamente impertinente, porque nosotros hemos demostrado la realidad del contrato de usufructo celebrado con Mobil y este instrumento demuestra los ingresos que dicha propiedad nos generaba y que dejamos de percibir como consecuencia de la negligencia de EDELNOR.

#### **11. Respecto a la conducta procesal de las partes**

Finalmente, en cuanto al pedido formulado por los apoderados de EDELNOR para que se nos sancione por una supuesta inconducta procesal preferimos no responder este tipo de argumentos, porque consideramos más que suficiente que el Tribunal Arbitral aprecie

la veracidad o falsedad de las afirmaciones de cada una de las partes a lo largo del proceso y determine en consecuencia cuál de las empresa es la que ha violado reiteradamente los deberes de veracidad, lealtad, probidad y buena fe.

**POR TANTO:**

Solicitamos tener presente lo expuesto al momento de resolver.

Lima, 6 de enero de 2003.

RAFAEL RICCI CALLE  
ABOGADO  
REG. C.A.L. N° 19410

**CASO ARBITRAL DE ESTACIÓN DE SERVICIOS EL OBELISCO S.A. CON  
EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LIMA NORTE S.A.A.**

**LAUDO ARBITRAL**

Expediente N° 566-153-2001

Resolución N° 14

Lima, 4 de abril de 2003

**I. VISTOS LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES PROCESALES Y LAS  
ALEGACIONES DE LAS PARTES:**

**1.1. Actos Procesales**

1. Con fecha 20 de Noviembre de 2001, Estación de Servicio El Obelisco S.A., en adelante ("**EL OBELISCO**" o "**demandante**") presentó al Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante "**Centro de Conciliación**") una petición de arbitraje dirigida contra la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A. (en adelante "**EDELNOR**" o "**demandada**") en virtud del Convenio Arbitral contenido en el Contrato de Reubicación de Líneas celebrado entre ambas partes en diciembre de 1996 (en adelante "**Contrato de Reubicación**"). En la referida petición EL OBELISCO designó como árbitro al Doctor Enrique Ferrando Gamarra.
2. El 30 de noviembre del 2001 EDELNOR presentó un escrito al Centro de Conciliación por medio del cual señaló que no estaba de acuerdo con la pretensión de EL OBELISCO contenida en la solicitud arbitral, y propuso como árbitro al Doctor Marco Antonio Parra Sánchez.
3. El 7 de diciembre de 2001 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación en la que las partes se ratificaron en sus posiciones y expresaron que en ese momento no era posible llegar a un acuerdo; además se ratificó la designación de los árbitros realizada en su momento.
4. El 29 de enero de 2002 los árbitros Doctor Enrique Ferrando Gamarra y Doctor Marco Parra Sánchez comunicaron al Centro de Conciliación la designación como presidente del Tribunal Arbitral del Doctor Alberto Loayza Lazo.

5. Mediante Resolución N° 1 del 14 de marzo de 2001, se declaró abierto este proceso arbitral, otorgándose a la demandante un plazo de diez (10) días para que proceda a interponer su demanda.
6. Con fecha 2 de abril de 2002, EL OBELISCO interpone demanda arbitral contra EDELNOR. La pretensión planteada consiste en que el Tribunal Arbitral ordene a EDELNOR el pago de una indemnización por daños y perjuicios que asciende a US \$ 1'740,894.64 (Un Millón Setecientos Cuarenta Mil Ochocientos Noventa y Cuatro y 64/100 Dólares de los Estados Unidos de América) más las costas, costos y gastos del arbitraje, a favor de EL OBELISCO.
7. El 26 de abril de 2002 EDELNOR contesta la demanda señalando, en primer lugar, que existe un error de EL OBELISCO en el fundamento jurídico de su demanda, pues al exponer sus fundamentos de derecho manifiesta que se ha producido un supuesto de responsabilidad extracontractual, pero en los fundamentos de hecho de la demanda se hace referencia al incumplimiento de EDELNOR de trasladar las líneas de alta tensión de acuerdo con el Contrato de Reubicación. No obstante ello, y a partir del análisis de una supuesta responsabilidad extracontractual y una responsabilidad contractual, en segundo lugar se concluye que no existe responsabilidad civil en el presente caso. En tercer lugar la demandada reconviene contra la demandante solicitando las siguientes pretensiones:
  - Que se declare que el Contrato de Reubicación ha quedado resuelto sin culpa de las partes.
  - Que se declare que EDELNOR tiene derecho a que EL OBELISCO le pague el importe de los gastos que ha realizado para la ejecución del Contrato de Reubicación. Esta suma asciende a S/. 98,665.72 (Noventa y Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Cinco y 72/100 Nuevos Soles) de la que se deberá descontar el importe entregado como adelanto por EL OBELISCO, suma que asciende a US \$ 33,713.00 (Treinta y Tres Mil Setecientos Trece y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América).
8. Con fecha 17 de mayo de 2002 la demandante presenta su escrito de contestación a la reconvenición en la que contradice los argumentos de la contestación a la demanda y reitera las razones por las que la demanda debería declararse fundada, afirmando que existe una responsabilidad extracontractual por bien riesgoso o por el ejercicio de una actividad riesgosa de EDELNOR.
9. El 5 de junio de 2002 tuvo lugar la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios en la que se dejó constancia de la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio; se fijó los puntos controvertidos de la demanda, de la reconvenición y de las contestaciones de ambas; y, se admitió los medios probatorios presentados en apoyo de la demanda, de la contestación de la demanda, de la reconvenición, y de la contestación de la reconvenición. En esta Audiencia se fijó como fecha para actuar las declaraciones de parte y de testigo, ofrecidas como medios probatorios

por la demandada en el escrito de contestación de la demanda y reconvención, el día 13 de junio de 2002.

10. El 13 de junio de 2002 se realizó una Audiencia Extraordinaria en la que se informó a las partes que la Audiencia de Pruebas citada para esa fecha no se realizaría debido a las renunciaciones que habían formulado los árbitros Doctor Alberto Loayza Lazo y Doctor Marco Parra Sánchez comunicadas al Centro de Conciliación el 12 junio de 2002.
11. El 9 de julio de 2002 el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Conciliación emitió la Resolución N° 001/566-153-2001 aceptando las renunciaciones formuladas al cargo de árbitro por los doctores Marco Parra Sánchez y Alberto Loayza Lazo. Asimismo, en dicha Resolución se dispone notificar al doctor Hugo Forno Flórez de la designación efectuada por EDELNOR a fin de que integre el Tribunal Arbitral.
12. Ante dicho nombramiento, el doctor Hugo Forno Flórez remite al Centro de Conciliación una comunicación de fecha 12 de julio de 2002, por la cual acepta la designación.
13. El 1 de agosto de 2002, los árbitros Enrique Ferrando Gamarra y Hugo Forno Flórez remiten una comunicación al Centro de Conciliación, manifestando que han convenido en nombrar como presidente del Tribunal Arbitral al doctor Alfonso de los Heros Pérez Albela, quien aceptó su designación mediante carta de fecha 13 de agosto de 2002.
14. El 20 de septiembre de 2002 se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas en la que se actuaron la declaración de parte y la declaración testimonial.
15. Con fecha 24 de octubre de 2002 la demandada presentó su alegato final.
16. El 28 de octubre de 2002 la demandante presentó su alegato final.
17. El 13 de noviembre de 2002 se realizó la Audiencia de Informe Oral con la asistencia de ambas partes y donde cada una de ellas sustentó su posición.
18. Con fecha 14 de noviembre de 2002 se emitió la Resolución N° 9 en la que se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde la fecha de notificación de la referida Resolución.
19. El 27 de noviembre de 2002 EDELNOR presentó al Centro de Conciliación su Escrito N° 5 en el que se recopilan los argumentos vertidos por la demandante en el escrito de contestación de la demanda.
20. Mediante Resolución N° 10 de fecha 29 de noviembre de 2002, el Tribunal Arbitral resolvió tener presente al momento de laudar y a los autos el Escrito N° 5 presentado por EDELNOR el día 27 de noviembre de 2002.

21. El 7 de enero de 2003 EL OBELISCO presentó un Escrito por el que responde al Escrito N° 5 presentado por EDELNOR el 27 de noviembre de 2002.
22. Por medio de la Resolución N° 11 el Tribunal Arbitral prorrogó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales al plazo fijado mediante la Resolución N° 9.
23. Mediante Resolución N° 12 el Tribunal Arbitral resolvió tener presente el Escrito presentado por EL OBELISCO el 7 de enero de 2003.
24. El 28 de enero de 2003 la demandante presentó al Centro de Conciliación un Escrito por el que se informa al Tribunal Arbitral que EL OBELISCO ha sido objeto de una fusión por absorción por la empresa Importaciones Exportaciones San Luis S.A., mediante acuerdo de la Junta General de Accionistas de EL OBELISCO celebrada el 30 de diciembre de 2002. La operación entró en vigencia a partir del 10 de enero de 2002.
25. Por resolución N° 13 este Tribunal prorrogó en 7 días hábiles el plazo para laudar, plazo que vence el 9 de abril de 2003.

## 1.2. Las pretensiones de las partes

### 1.2.1. Petitorio de EL OBELISCO

EL OBELISCO formuló su petitorio en el escrito de demanda, en los siguientes términos:

*"Solicitamos al Tribunal Arbitral que ordene a la empresa demandada el pago de una indemnización de daños y perjuicios que asciende a US \$ 1'740,894.64, más las costas, costos y gastos de este arbitraje".*

Este monto corresponde a la sumatoria de los daños correspondientes a cuatro conceptos: i) los montos de dinero dejados de percibir por haber quedado resuelto el Contrato de Usufructo celebrado entre EL OBELISCO y la empresa Mobil Oil del Perú S.A., que ascienden en total a US \$ 1'320,000.00; ii) el valor mismo del negocio de grifo que terminó dejando de operar, ascendente a la suma de US \$ 172,985.00; iii) la suma de dinero que corresponde al pago efectuado a EDELNOR por la reubicación de las líneas de alta tensión en virtud del Contrato de Reubicación, ascendente a US \$ 47,864.64, que incluye los intereses correspondientes así como el costo financiero por la solicitud de carta fianza; y finalmente iv) la suma de US \$ 200,000.00 cuyo pago Mobil Oil del Perú S.A. pretendería por concepto de penalidad por la resolución del referido Contrato de Usufructo.

### 1.2.2. *Petitorios de EDELNOR*

Por su parte, EDELNOR ya en el proceso arbitral iniciado por EL OBELISCO, hace ejercicio de su derecho de acción en vía de reconvención, formulando acumulativamente los siguientes petitorios:

*“Primera pretensión principal: solicitamos que se declare que en el Contrato de Reubicación de líneas de alta tensión suscrito entre El Obelisco y EDELNOR, en el mes de diciembre de 1996, ha quedado resuelto sin culpa de las partes.*

*Segunda pretensión principal: Que se declare que EDELNOR tiene derecho a que EL OBELISCO le pague el importe de los gastos que ha realizado para la ejecución del Contrato, suma que asciende a S/. 98,665.72, del cual se deberá descontar el importe adelantado por EL OBELISCO ascendente a US \$ 33,713.00”.*

### 1.3. *Alegaciones de las Partes*

#### 1.3.1. *Alegaciones de EL OBELISCO*

##### a. *Con relación a los hechos*

1. La demandante sostiene que la línea de transmisión que corresponde al tramo P-20 P-21 de la tema 624 que se origina en la Subestación Barsi y finaliza su recorrido en la Subestación Santa Marina (en adelante *“la línea de transmisión”*) se instaló con posterioridad a la construcción de la estación de servicio de propiedad de EL OBELISCO, ubicada en la cuadra 7 de la Avenida Argentina s/n, Provincia Constitucional del Callao (en adelante *“la estación de servicio”*).

Agrega que la Resolución de fecha 21 de julio de 1966 expedida por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas que autoriza a ELECTROLIMA a ampliar la capacidad de alimentación del tablero Santa Marina de 10 a 50 MVA y a la tensión de 60 KV, se limita a autorizar la realización de una obra que se construye en 1982, pero no autoriza que la línea de transmisión se instale sobre la estación de servicio.

2. EL OBELISCO afirma también que la línea de transmisión atraviesa la estación de servicio, por lo que sería falsa la afirmación de EDELNOR que sostiene que la línea de transmisión se ubica sobre la vía pública adyacente al predio en el que funciona la estación de servicio, por encima de la franja de seguridad externa de 20 metros requerida por las normas reglamentarias.

3. A pesar de que la línea de transmisión fue instalada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – ELECTROLIMA S.A. (en adelante “*ELECTROLIMA*”), EL OBELISCO sostiene que este hecho no libera de responsabilidad a EDELNOR dado que ésta adquiere la propiedad de la referida línea.
4. Según EL OBELISCO, EDELNOR tenía conocimiento de la ilegalidad de la instalación de la línea, así como del peligro en el que se encontraba el Contrato de Usufructo celebrado entre aquella empresa y Mobil Oil del Perú (Compañía Comercial) S.A. (en adelante, “*MOBIL*”) el 30 de junio de 1995 (en adelante, “*Contrato de Usufructo*”).
5. EL OBELISCO afirma que, a pesar de la obligación legal de trasladar la línea de transmisión, ella y EDELNOR suscribieron el Contrato de Reubicación con el objeto de que EDELNOR traslade los tramos P-20 y P-21 de la línea de alta tensión de que va desde la Subestación Barsi a la Subestación Santa Marina, es decir la línea de transmisión, a una distancia adecuada para dar cumplimiento a la normatividad que regula el funcionamiento de las estaciones de servicio de expendio de combustible. Por su parte, EL OBELISCO se comprometía a asumir el costo total que demandara la ejecución de la referida obra, el cual ascendía a US \$ 54, 950.00 (Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América).

El plazo para la ejecución de la obra por EDELNOR se estableció en seis (6) meses, contado a partir de la celebración del Contrato de Reubicación.

6. Ante el planteamiento de la demandada, en el sentido que el Contrato de Reubicación no pudo ejecutarse por la oposición de los pobladores del Asentamiento Humano “Ciudadela Chalaca”, la demandante sostiene que este hecho no fue un impedimento para el traslado de las líneas y que la demandada no actuó con la diligencia debida. Así, la obligación no se tornó imposible y la inejecución de la obra se debió exclusivamente a causas imputables a la demandada.

La demandante afirma también que la demandada reconoció que no existía ninguna justificación técnica para no realizar la obra conforme al trazado contenido en el Contrato de Reubicación; además sostiene que la demandada reconoció que existían otras alternativas para desplazar la línea de transmisión, no habiéndose acreditado que existiera oposición alguna de los pobladores con relación a aquellas otras alternativas. Por último, afirma que la hipotética imposibilidad causada por la oposición de los pobladores del Asentamiento Humano “Ciudadela Chalaca” se habría dado sólo durante el año 1997, no acreditándose la oposición durante los años 1998, 1999, 2000 y 2001. Así, la demandada no habría realizado todo lo que se encontraba a su alcance para trasladar la línea de transmisión.

La demandante reitera que la oposición de los pobladores no constituye un caso de fuerza mayor, por cuanto no fue un evento extraordinario, imprevisible e



irresistible, de manera que el no traslado de la línea de transmisión es imputable a la demandada.

7. Con relación a las propuestas alternativas que EDELNOR afirma haber remitido a EL OBELISCO para realizar el traslado de la línea de transmisión, EL OBELISCO afirma que ello no ha sido acreditado. Así, no se ha probado que EL OBELISCO haya rechazado las propuestas, pero se demostraría con ello que EDELNOR contaba con otras alternativas para el traslado de la línea de transmisión, superando el impedimento causado por la oposición de los pobladores del Asentamiento Humano "Ciudadela Chalaca" alegado por la esta empresa.
8. EL OBELISCO manifiesta que no es cierto que haya aceptado que la falta de traslado de la línea de transmisión no era responsabilidad de EDELNOR.
9. Con relación a la afirmación de la demandada en el sentido que se realizaron distintas prórrogas del Contrato de Reubicación, ampliando el plazo para el traslado de la línea de transmisión, la demandante afirma que ello no ha sido probado.
10. Finalmente, EL OBELISCO sostiene que la omisión del traslado de la línea de transmisión generó en dicha empresa daños que consisten en lo siguiente:
  - a. Daño patrimonial causado por la resolución del Contrato de Usufructo, ascendente a US \$ 1'320,000.00 (Un Millón Trescientos Veinte Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América).
  - b. Daño patrimonial causado por la pérdida del negocio de la demandante, ascendente a US \$ 172,985.00 (Ciento Setenta y Dos Mil Novecientos Ochenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América).
  - c. Daño patrimonial ascendente a US \$ 33,713.00 (Treinta y Tres Mil Setecientos Trece y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), monto que la demandante entregó a la demandada como adelanto para la ejecución del traslado de la línea de transmisión, en virtud del Contrato de Reubicación, más intereses.
  - d. Daño patrimonial derivado de la penalidad de US \$ 200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) que MOBIL pretende cobrar a la demandante como consecuencia de la resolución del Contrato de Usufructo.

**b. Con relación a los fundamentos de derecho**

1. Como se ha visto, la pretensión de la demandante consiste en que el Tribunal Arbitral ordene a la demandada el pago de una indemnización por daños y perjuicios que asciende a US \$ 1'740,894.64 (Un Millón Setecientos Cuarenta

Mil Ochocientos Noventa y Cuatro y 64/100 Dólares de los Estados Unidos de América) más las costas, costos y gastos del arbitraje, a su favor.

2. EL OBELISCO afirma que estos daños fueron causados por:

- a. El tendido no autorizado legalmente de la línea de transmisión de propiedad de EDELNOR, creando una situación de peligro inminente para el negocio y para las viviendas aledañas.

EL OBELISCO agrega que la línea de transmisión se instaló cuando ya existía la estación de servicio.

EL OBELISCO manifiesta que si EDELNOR debía adoptar las medidas necesarias para que los predios sirvientes no sufran daño y en caso contrario quedaba sujeta a la responsabilidad civil pertinente según la Resolución Ministerial antes referida, con mayor razón quedaría esta empresa sujeta a responsabilidad extracontractual respecto de los predios a los que no se les impuso el derecho de servidumbre y se les causó algún daño, tal como ocurre con la estación de servicio.

Por último, EL OBELISCO agrega que si bien la línea de transmisión se instaló cuando la empresa encargada de la prestación de servicio público era ELECTROLIMA, EDELNOR no puede exonerarse de responsabilidad por cuanto se creó sobre la base de activos y pasivos de aquella empresa.

- b. El incumplimiento del Contrato de Reubicación que suscribieron EDELNOR y EL OBELISCO, por medio del cual EDELNOR se comprometía a trasladar la línea de transmisión a una distancia adecuada para dar cumplimiento a la normativa que regula el funcionamiento de las estaciones de servicio de expendio de combustible.

3. La demandante sustenta su pretensión, en principio, en el artículo 1970° del Código Civil, el cual establece la responsabilidad extracontractual por los daños causados por el uso de un bien riesgoso o peligroso o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa.

Así, la demandante manifiesta que el tendido de líneas de alta tensión y la distribución de energía son actividades riesgosas; por otro lado, los cables de energía eléctrica instalados de modo que no guarden las distancias mínimas establecidas en la normativa que regula el funcionamiento de las estaciones de servicio de expendio de combustible constituyen un bien riesgoso. De esta manera nos encontraríamos frente a un caso de responsabilidad objetiva, por lo que no sería posible invocar la fuerza mayor para liberarse de responsabilidad.

La calificación del tendido de línea de alta tensión y de la actividad de distribución de energía como riesgosas tiene como fundamento, entre otros, el Decreto Supremo N° 054-93-EM, Reglamento de Seguridad para

Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos (en adelante "**Reglamento de Seguridad**") el cual dispone que los surtidores o tanques de combustibles de las estaciones de servicio y puestos de venta de combustibles (grifos) deben instalarse a distancias mayores a los veinte (20) metros de las líneas eléctricas.

4. No obstante ello, la demandante sostiene que sería aplicable también el artículo 1969° del Código Civil, en donde se establece la responsabilidad extracontractual subjetiva en base a los factores del dolo o de la culpa. En ese sentido afirma que la demandada ha actuado de manera negligente al no haber realizado las acciones necesarias que se encontraban a su alcance para trasladar la línea de transmisión, por lo que esta empresa deberá indemnizar a la demandante por el daño causado.
5. La omisión en el traslado de las líneas generó en la demandante los siguientes daños:
  - a. Daño patrimonial causado por la resolución del Contrato de Usufructo, por lo que la demandante perdió los ingresos económicos que el Contrato de Usufructo le hubiera generado si se ejecutaba, tal como estaba previsto en el referido Contrato, hasta el 2 de julio de 2010, monto que asciende a US \$ 1'320,000.00 (Un Millón Trescientos Veinte Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América).

Este daño fue consecuencia del no traslado de la línea de transmisión, dado que este hecho impidió que la demandante obtenga de la Municipalidad Provincial del Callao el Certificado de Calificación, el cual era un requisito para obtener la renovación del registro de la estación de servicio ante la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante "**DGH**") del Ministerio de Energía y Minas.

La falta de traslado de la línea de transmisión y la imposibilidad de seguir operando legalmente la estación de servicio ocasionaron que el 14 de septiembre de 2001 MOBIL remitiera una Carta Notarial a la demandante por medio de la cual aquella empresa resuelve el Contrato de Usufructo, lo cual ocurriría a partir de la fecha en que dicha comunicación fuese recibida por la demandante.

- b. Daño patrimonial causado por la pérdida del negocio de la demandante, ascendente a US \$ 172,985.00 (Ciento Setenta y Dos Mil Novecientos Ochenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América).

Ello se debe a que la concesión de uso temporal del terreno sobre el cual se encuentra la estación de servicio, que la municipalidad Provincial del Callao había otorgado a través de la Resolución de Alcaldía N° 000455 a favor de Luis Felipe Balta Fasce, tenía como única finalidad que el terreno sea utilizado con el propósito de operar una estación de servicio.

De esta manera, al no haberse trasladado la línea de transmisión que pasaba sobre la estación de servicio, resultaba imposible que la estación pudiese operar legalmente, es decir con las autorizaciones requeridas por la legislación del sector. Debido a ello la demandante perdió la posibilidad de seguir operando un negocio en marcha, por lo que desmontó el negocio y devolvió el terreno a la Municipalidad Provincial del Callao.

- c. Daño patrimonial ascendente a US \$ 33,713.00 (Treinta y Tres Mil Setecientos Trece y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), monto que la demandante entregó a la demandada como adelanto para la ejecución del traslado de la línea de transmisión, en virtud del Contrato de Reubicación.

A ello se le agrega los intereses generados por la referida suma desde la fecha en que fue entregada por la demandante y los costos de la emisión de la carta fianza entregada también por la demandante a la demandada por la suma de US \$ 21,237.00 (Veintiún Mil Doscientos Treinta y Siete y 00/100 Dólares de los Estado Unidos de América).

- d. Daño patrimonial derivado de la penalidad de US \$ 200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) que MOBIL pretende cobrar a la demandante como consecuencia de la resolución del Contrato de Usufructo.
6. EL OBELISCO afirma que EDELNOR no actuó en el ejercicio regular de un derecho debido a que el artículo 109° de la Ley de Concesiones Eléctricas alegado por la demandada, que dispone que los concesionarios están facultados a usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del estado o municipal, no sería de aplicación por cuanto la línea de transmisión se ubica sobre la estación de servicio y no sobre la vía pública adyacente a ésta.

Además se hace referencia a la Resolución Ministerial N° 074-96-EM/VME en la que se excluye expresamente de la regularización de servidumbre de electroductos de líneas de transmisión, a favor de EDELNOR, el tramo que corresponde a la línea de transmisión.

7. Por otro lado, según la demandante, la obligación de trasladar la línea de transmisión, era una obligación legal y no contractual, debido a que fue instalada contraviniendo dispositivos específicos del sector electricidad.
8. De esta manera, la demandante sostiene que la obligación de realizar la reubicación de la línea de transmisión no es exclusiva de las estaciones de servicio.

Con relación a ello manifiesta que las líneas de transmisión sólo pueden ser trasladadas por las empresas que prestan el servicio de suministro eléctrico.

Además la Resolución Ministerial N° 074-96-EM/VME por medio de la que se impuso la servidumbre de electroductos de líneas de transmisión en vía de regularización a favor de la demandada sobre los predios que corresponde cruzar a la línea de transmisión de 60 kv S.E: Santa Marina, excluyó el tramo correspondiente a la línea de transmisión. Es decir, la línea de transmisión no debería atravesar la estación de servicio.

A ello se sumaría el hecho de que la línea de transmisión se habría instalado con posterioridad a la construcción de la estación de servicio.

Por último, según la demandante, la línea de transmisión se construyó ilegalmente sobre la estación de servicio, violando la norma DGE N° 025-P-1/1998, Norma sobre Imposición de Servidumbre, aprobada por Resolución Directoral N° 111-88-EM/DGE; el artículo 114° del Decreto Ley N° 25844 (en adelante "*Ley de Concesiones Eléctricas*"); y el artículo 92° de la Ley N° 23406, Ley General de Electricidad. Ello era conocido por la demandada por cuanto esta empresa existía cuando se le deniega la servidumbre otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 074-96-EM/VME.

Así, según la demandante, la demandada se encontraba obligada legalmente a trasladar la línea de transmisión y asumir el costo que ello conllevara.

11. Con relación a la segunda pretensión de EDELNOR, que consiste en que el Tribunal Arbitral declare que esta empresa tiene derecho a que EL OBELISCO le pague el importe de los gastos que ha realizado para la ejecución del Contrato, suma que asciende a S/. 98,665.72 (Noventa y Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Cinco y 72/100 Nuevos Soles), descontándose de la misma el importe adelantado por EL OBELISCO que asciende a US \$ 33,713.00 (Treinta y Tres Mil Setecientos Trece y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), contenida en la reconvencción, EL OBELISCO afirma que debería ser desestimada por lo referido en los puntos anteriores y además porque sería contradictoria con la posición sostenida por EDELNOR al sustentar su primera pretensión.

Así, EDELNOR fundamenta su primera pretensión, la cual consiste en que se declare que el Contrato de Reubicación ha quedado resuelto sin culpa de las partes, en el artículo 1431° del Código Civil. Es por ello que, según EL OBELISCO, también debería ser aplicable a este caso la ultima parte de este artículo, la misma que sostiene que el deudor liberado pierde el derecho a la contraprestación y debe restituir lo que ha recibido, por lo que EL OBELISCO no tendría que pagarle el valor de los materiales y del servicio que contrató para el traslado de la línea de transmisión.

Por otro lado, EL OBELISCO sostiene que EDELNOR no ha acreditado los gastos que habría realizado esta empresa, y además, en el supuesto en que se

hubieran acreditado, los gastos podrían haber sido ocasionados por el uso de los materiales, destinados para el traslado de la línea de transmisión en otras obras.

### 1.2.2 Alegaciones de EDELNOR

#### a. Con relación a los hechos.

1. EDELNOR sostiene que la línea de transmisión se instaló en 1966, mediante la autorización concedida por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas contenida en la Resolución de fecha 21 de julio de 1966, en la cual se autoriza a ELECTROLIMA a ampliar la capacidad de alimentación del tablero Santa Marina de 10 a 50 MVA y a la tensión de 60 KV. Es decir, la línea de transmisión se habría instalado por lo menos diez (10) años antes de la construcción de la estación de servicio.
2. De acuerdo a la demandada, la línea de transmisión se ubica sobre la franja de seguridad externa de la estación de servicio, no así sobre las instalaciones del mismo. En ese sentido, la franja de seguridad de la estación de servicio no sería otra que la franja de veinte (20) metros establecida en el artículo 47° del Reglamento de Seguridad. Además la normativa que estableció la franja de seguridad se habría emitido cuando la línea ya estaba instalada, por lo que no sería responsabilidad de EDELNOR ni de ELECTROLIMA el incumplimiento de EL OBELISCO de una norma de seguridad de las estaciones de servicio.

Además EDELNOR agrega, interpretando la Resolución N° 074-96-EM/VME con la que se regulariza el derecho de servidumbre de esta empresa correspondiente a la estación Barsi – Santa Marina, que no es lo mismo decir que la línea de transmisión se instaló por encima del grifo que decir que existen construcciones dentro de la faja de servidumbre. Esto se debe a que la exclusión de la servidumbre en el tramo P-20 y P-21 que corresponde a la línea de transmisión se debió a que la administración consideró que el referido tramo se encontraba dentro de la faja de servidumbre de la línea de transmisión y no porque la línea de transmisión se haya instalado sobre la estación de servicio. Es por ello que esta norma no acredita que la línea se ubica sobre la estación del servicio.

Por tanto, EDELNOR concluye que la línea de transmisión nunca pasó sobre la estación de servicio.

3. Por otro lado, la demandada afirma que al momento de la instalación de la línea de transmisión la estación de servicio operaba en la vía pública; agrega que no existe documento alguno que acredite el área del terreno sobre el que se construyó la estación de servicio, para que se pueda determinar si la línea se ubicaba o no sobre los tanques de gasolina de la estación de servicio. Por el contrario, existirían en los medios probatorios documentos que corroboran que

la instalación de la línea de transmisión no se realizó sobre la estación de servicio.

4. Con relación a la exigencia establecida por la Municipalidad Provincial del Callao a EL OBELISCO de presentar la documentación que acredite el traslado de la línea de transmisión para así otorgarle el Certificado de Calificación a esta empresa, EDELNOR sostiene que este hecho no ha sido acreditado por EL OBELISCO.
5. La demandada afirma que no fue informada respecto del peligro de la vigencia del Contrato de Usufructo suscrito entre la demandante y MOBIL.
6. Con relación al Contrato de Reubicación, EDELNOR sostiene que recibió de EL OBELISCO US \$ 33,713.00 (Treinta y Tres Mil Setecientos Trece y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) como adelanto, y que destinó este monto a la contratación de la empresa subcontratista Técnicos Ejecutores S.A. (en adelante "*Técnicos*") para que ejecute el traslado de la línea de transmisión de acuerdo al Contrato de Reubicación, así como a la compra de los materiales necesarios para la ejecución de la obra. La carta fianza de US \$ 21, 237.00 (Veintiún Mil Doscientos Treinta y Siete y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) no habría sido ejecutada.
7. EDELNOR señala también, que desde que Técnicos inició sus labores el 17 de junio de 1997, los pobladores del Asentamiento Humano "Ciudadela Chalaca" se opusieron a la realización de la obra e impidieron que ésta se pueda efectuar. Esta oposición se habría realizado desde ese momento y hasta la fecha.
8. EL OBELISCO tenía conocimiento de que el incumplimiento en el traslado de la línea de transmisión no era responsabilidad de EDELNOR, por lo que, según esta empresa, ambas partes habrían prorrogado el plazo para la entrega de las obras en distintas oportunidades. Así, el Contrato de Reubicación se habría prorrogado sucesivamente a las siguientes fechas: 30 de agosto de 1997, 30 de septiembre de 1997, 30 de octubre de 1997, 5 de diciembre de 1997, 28 de diciembre de 1997 y 28 de febrero de 1998.

Además este hecho era de conocimiento de EL OBELISCO debido a que esta empresa realizó gestiones ante las autoridades competentes para intentar superar el obstáculo constituido por la oposición de los pobladores del Asentamiento Humano "Ciudadela Chalaca".

9. A pesar de ello, y en todo momento, de acuerdo a la demandada, esta empresa habría actuado con la diligencia exigible para realizar el traslado de la línea de transmisión, solicitando el auxilio de la Policía Nacional del Perú, realizando coordinaciones con el Comité de Defensa Civil, con la Prefectura del Callao, con la Municipalidad Provincial del Callao y con la propia demandante.

En vista de que, a pesar del auxilio de la Policía Nacional del Callao, los pobladores siguieron impidiendo el traslado de la línea de transmisión, la

demandada remitió a la demandante una serie de propuestas para el traslado de la línea de transmisión, las cuales fueron enviadas en las siguientes fechas: 14 de octubre de 1997, 29 de diciembre de 1997, 15 de enero de 1998 y 4 de septiembre de 2000. Sin embargo EL OBELISCO no habría aceptado ninguna de estas alternativas, lo que se corrobora por el hecho que la propuesta remitida el 4 de septiembre de 2000 en la que se planteaba a EL OBELISCO la alternativa del cableado subterráneo, recibió una respuesta por parte de esta empresa en el sentido que la demandante no asumiría ningún costo adicional a lo pactado expresamente en la cláusula tercera del Contrato de Reubicación. Por esta razón no se habría podido ejecutar otra alternativa para el traslado de la línea de transmisión.

10. Debido a la imposibilidad de realizar el traslado de la línea de transmisión y dado que EL OBELISCO no aceptó ninguna de las propuestas formuladas por EDELNOR, según esta empresa se tuvo que solicitar a Técnicos que paralice sus labores.

**b. Con relación a los fundamentos de derecho.-**

1. La demandada sostiene que existe un error en el fundamento jurídico de la demanda cuando se invoca la responsabilidad extracontractual y en los fundamentos de hecho se hace referencia al incumplimiento de EDELNOR de trasladar la línea de transmisión de acuerdo con el Contrato de Reubicación.

La demandada afirma que este caso se debe analizar a partir de las disposiciones civiles relativas a la responsabilidad contractual, en la medida en que la demandante afirma que el daño se ha derivado del no traslado de la línea de transmisión, y ello, al no ser una obligación impuesta por ley, se derivaría únicamente del Contrato de Reubicación.

Según la demandada, este error podría ser corregido por los árbitros en aplicación del principio *Iura Novit Curia*, contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

2. Con relación a la responsabilidad extracontractual sobre la que la demandante sustenta su demanda, EDELNOR sostiene que para que exista esta responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: acción u omisión, ausencia de un factor excluyente de la antijuridicidad de la acción u omisión, verificación de un factor de atribución recogido por la ley, producción de un daño reparable, y relación causal entre la acción u omisión y el daño.
3. Con relación a la conducta dañosa y a su falta de antijuridicidad, y en vista de que EL OBELISCO sostiene que el daño fue causado por la instalación de la línea de transmisión, EDELNOR afirma que la referida línea fue construida por ELECTROLIMA y que EDELNOR no se constituye como consecuencia de una sucesión societaria con aquella empresa, sino que se constituye en 1994 con sus



propios activos, por lo que no se le podría atribuir la construcción de la línea de transmisión a la demandada.

Agrega EDELNOR que a través de un aporte de capital ELECTROLIMA le transfirió la propiedad de la línea de transmisión, mas no los daños que el bien hubiese podido ocasionar como consecuencia de su instalación, debido a que la deuda por responsabilidad civil es una obligación de carácter personal que sólo se transmite en la forma que se transmiten las obligaciones. Además la instalación de la línea habría contado con la autorización del Ministerio de Fomento y Obras Públicas mediante la Resolución de fecha 21 de julio de 1966.

Por otro lado, con relación a la afirmación de EL OBELISCO en el sentido que el daño habría sido consecuencia del no traslado de la línea de transmisión, ello no podría considerarse como una conducta antijurídica susceptible de configurar un supuesto de responsabilidad extracontractual. Ello se debe a que:

- Ninguna ley establece que las empresas eléctricas se encuentran obligadas a reubicar la línea de transmisión cuando una estación de servicio se haya instalado en sus cercanías; además, ninguna autoridad administrativa habría solicitado a EDELNOR que realice la reubicación.
- Esta omisión no podría ser calificada como antijurídica, debido a que estamos frente al supuesto de un ejercicio regular de un derecho, previsto en el artículo 1971° del Código Civil, por lo que no existiría responsabilidad alguna.

Ello se debe a que el tendido de la línea de transmisión realizado por ELECTROLIMA tiene lugar cuando no existía restricción legal para que las estaciones de servicios se ubiquen en las cercanías de la referida línea, por lo que la construcción de la misma no es ilegítima.

A ello se suma que como el artículo 109° de la Ley de Concesiones Eléctricas faculta a los concesionarios a usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, sería lícito tener líneas de transmisión sobre la vía pública adyacente a la estación de servicio de propiedad de EL OBELISCO. Con ello quedaría claro que aun si la tenencia de la línea de transmisión hubiera sido la causa del presunto daño alegado por EL OBELISCO, no existiría responsabilidad alguna por tratarse de un supuesto de ejercicio regular de un derecho.

- La línea de transmisión se encuentra sobre la vía pública adyacente a la estación de servicio de EL OBELISCO, por encima de la franja de seguridad externa de 20 metros requerida por las normas reglamentarias.

- Con relación a la afirmación de la demandante en el sentido que EDELNOR no goza de una servidumbre legal de electroducto de línea de transmisión en los tramos P-20 y P-21, que corresponden a la línea de transmisión en virtud de la exclusión realizada por la Resolución Ministerial N° 074-96-EM/VME, por lo que esta empresa no estaría autorizada legalmente a mantener líneas de transmisión en la vía pública, el artículo 114° de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que las servidumbres de electroducto confieren el derecho al concesionario a tender líneas por medio de postes, torres o por conducto subterráneo a través de propiedades.

Así, la ausencia de servidumbre en el tramo P-20 y P-21, que corresponde a la línea de transmisión, sólo impide a EDELNOR tender líneas de transmisión a través del predio sirviente, pero no afectaría el derecho de esta empresa a tender y mantener líneas de transmisión que pasen por la vía pública adyacente a tales predios.

- EL OBELISCO ha incumplido la normativa vigente, ya que es esta empresa la que tendría la obligación de operar respetando las distancias establecidas en el artículo 47° del Reglamento de Seguridad con relación a la línea de transmisión.

En conclusión, según EDELNOR, no existe acción ni omisión antijurídica realizada por esta empresa que sirva de sustento a una responsabilidad extracontractual.

4. EDELNOR sostiene, en cuanto al factor de atribución, que no se verifica el factor de atribución subjetivo (artículo 1969° del Código Civil) ni el objetivo (artículo 1970° del Código Civil). El factor de atribución objetivo no sería de aplicación en tanto el daño que alega haber sufrido EL OBELISCO no tiene relación con los riesgos implícitos que podría conllevar la actividad de transmisión eléctrica.
5. Con relación al daño sufrido por EL OBELISCO, EDELNOR afirma que el daño reconocido por el Código Civil debe ser presente o futuro pero cierto. Además el mismo debe encontrarse probado por la demandante.

- El primer daño que alega haber sufrido EL OBELISCO, que consiste en la pérdida de US \$ 1'320,000.00 (Un Millón Trescientos Veinte Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) monto que habría dejado de percibir como consecuencia de la resolución del Contrato de Usufructo, constituiría una especulación respecto a hechos futuros inciertos.

Ello se debe a que la precariedad de la posesión del terreno de EL OBELISCO era evidente. En ese sentido, el Contrato de Usufructo prevé mecanismos en resguardo de MOBIL, para el supuesto en que la posesión del terreno se pierda.

Por otro lado, EL OBELISCO no habría acreditado que el Contrato de Usufructo haya quedado efectivamente resuelto, ni en qué términos.

Por último cuando EL OBELISCO adquiere el grifo en 1994, realiza la transacción por US \$ 15,000.00 (Quince Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), lo cual difiere del monto dejado de percibir como consecuencia de la resolución del Contrato de Usufructo. De esta manera no se habría probado el daño ocasionado, ni el monto correspondiente a este daño.

- El segundo daño, que consistiría en la pérdida de US \$ 172,985.00 (Ciento Setenta y Dos Mil Novecientos Ochenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América) como consecuencia de la imposibilidad de seguir operando el negocio de EL OBELISCO, sería un daño incierto y no probado.

Ello se debe a que la valorización presentada por EL OBELISCO de una estación de servicio similar no puede utilizarse como referencia para establecer un daño en el proceso.

Por otro lado, EL OBELISCO tampoco acredita cuáles fueron los surtidores e instalaciones que pudieron ser retirados de la estación de servicio, ello resultaría fundamental para determinar si efectivamente ha existido un daño o no.

- El tercer daño que consiste en la pérdida de US \$ 33,713.00 (Treinta y Tres Mil Setecientos Trece y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), monto entregado por EL OBELISCO a EDELNOR como adelanto por el traslado de la línea, no sería un daño cierto. Ello se debe, a que, si se acogiera la existencia del primer daño, sería necesario que la estación de servicio continúe operativa hasta la conclusión del Contrato de Usufructo, lo cual sólo se podría haber realizado asumiendo los costos por la ejecución de la obra, por lo que la EL OBELISCO no puede solicitar el reembolso de lo que hubiese dejado de percibir y por otro lado el reembolso de lo que hubiese invertido para percibirlo. De esta manera, el primer y tercer daño serían contradictorios.

- El cuarto daño que consiste en la penalidad de US \$ 200, 000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), que MOBIL pretende cobrar a EL OBELISCO en virtud al Contrato de Usufructo, no sería un daño cierto ni probado. Esa suma no se habría cancelado a MOBIL hasta entonces, ni se habría demostrado que se tenga que pagar en el futuro.

6. Con respecto a la falta de causalidad adecuada entre la acción u omisión imputada y los daños alegados, lo cual se regula por el artículo 1985° del Código Civil, la demandada afirma que tener líneas de transmisión eléctrica en la vía

pública o no trasladarlas no es una conducta adecuada para provocar los daños que la demandante alega haber sufrido. Es decir la acción no sería apta para provocar normalmente esa consecuencia.

La demandada agrega que, aun en el supuesto de que hubiere causalidad adecuada, en el presente caso existió la oposición de los pobladores del Asentamiento Humano "Ciudadela Chalaca", lo cual impidió la reubicación de la línea de transmisión. Este hecho constituiría un supuesto de fuerza mayor, produciéndose la interrupción del nexo causal, de acuerdo al artículo 1972° del Código Civil. Así, la obligación de trasladar las líneas de transmisión se habría convertido en una de imposible cumplimiento.

7. Con relación a la responsabilidad contractual, EL OBELISCO afirma que EDELNOR es responsable de los daños sufridos debido a que esta empresa habría incumplido la obligación de trasladar la línea de transmisión acordada en el Contrato de Reubicación.

EDELNOR hace referencia al artículo 1314° del Código Civil, en el que se prevé que no se imputará la inexecución de la obligación si la parte actuó con la diligencia ordinaria.

Asimismo, esta empresa invoca el artículo 1329° del Código Civil, en el que se establece la presunción de culpa leve del deudor en la inexecución de una obligación a su cargo, presunción que admitiría prueba en contrario.

Teniendo en cuenta estos artículos, EDELNOR sostiene que se ha probado que actuó con la diligencia ordinaria necesaria, debido a que se habría intentado cumplir con la obligación pese a la oposición de los pobladores del Asentamiento Humano "Ciudadela Chalaca". Así, se habría solicitado el auxilio de la Policía Nacional del Perú para que apoyara y brindara las garantías necesarias, y se habrían realizado coordinaciones con el Comité de Defensa Civil, con la Prefectura del Callao, con la Municipalidad Provincial del Callao, con Serenazgo y con la demandante. Por otro lado, EDELNOR habría propuesto a EL OBELISCO obras alternativas para el traslado de las líneas, las mismas que habrían sido rechazadas por esta empresa. Por último, afirma EDELNOR que ella habría estado siempre receptiva para encontrar soluciones efectivas a los problemas suscitados. De esta manera se rebate la presunción de culpa leve ya que EDELNOR habría actuado con una diligencia extraordinaria.

Además, la obligación se habría tornado imposible sin culpa de las partes debido a que el incumplimiento de EDELNOR se habría debido a fuerzas externas, como la oposición de los pobladores del Asentamiento Humano "Ciudadela Chalaca", la cual constituye un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

La oposición de los pobladores sería un acontecimiento externo al control de EDELNOR que no se habría podido prever al momento de la celebración del Contrato de Reubicación y que además resulta insuperable hasta la fecha. Esta

oposición habría ocurrido de manera agresiva y violenta, por lo que no pudo ser contenida ni por la intervención de las autoridades a las que se requirió auxilio.

Por último, se hace referencia al artículo 1315° del Código Civil, y se sostiene que la oposición de los pobladores presenta las características de imprevisibilidad e irresistibilidad del caso fortuito o la fuerza mayor. De esta manera, como consecuencia de la fuerza mayor la responsabilidad de EDELNOR no existiría, y la obligación se habría extinguido por resultar de imposible ejecución. Por tanto, y en aplicación del artículo 1431° del Código Civil, el Contrato de Reubicación quedaría resuelto de pleno derecho y EDELNOR quedaría liberada de su obligación.

8. La demandada sostiene, además, que los daños que se hubieran originado por la resolución del Contrato de Usufructo no son atribuibles a la demandada sino que son consecuencia de la negligencia de la demandante.

Ello se debe a que la demandante adquirió la estación de servicio en 1994 cuando ya se había instalado la línea de transmisión y se había emitido el Reglamento de Seguridad que establece la distancia mínima de veinte (20) metros que debe existir entre las líneas de alta tensión y los tanques de combustibles. Así, la demandante sabía que adquiriría una estación de servicio que no cumplía con la normativa vigente del sector, existiendo el riesgo de que la estación de servicio no pudiese operar legalmente.

De la misma manera, el Contrato de Usufructo se celebró en 1995, cuando la línea de transmisión ya existía y había entrado en vigencia el Reglamento de Seguridad, es decir, la demandante asumió el riesgo y, pese al peligro de no poder funcionar legalmente, contrató con MOBIL, empresa que sería conciente de este riesgo.

Por ello, aun en el supuesto de que el Tribunal considerase la existencia de responsabilidad extracontractual, no existiría obligación de reparar el daño por ser éste una consecuencia del comportamiento negligente de la demandante, según el artículo 1972° del Código Civil.

9. La demandada afirma que no estaba en la obligación, por mandato de la ley, de realizar el traslado de la línea de transmisión. Esta obligación correspondería a EL OBELISCO, lo cual se fundamenta con el artículo 1° del Reglamento de Seguridad, que establece que él se aplicará a nivel nacional a las personas naturales y jurídicas que realicen la comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos por intermedio de los establecimientos de venta al público de combustibles, como son las estaciones de servicio, puesto de venta de combustibles también denominados grifos, consumidores directos y los almacenes rurales de combustibles en cilindros. Por ello, los obligados a cumplir con dicho Reglamento serían las estaciones de servicio.

Además lo expuesto se fundamenta con el artículo 47° del mismo cuerpo normativo, que dispone que los surtidores o tanques de combustible de

estaciones de servicio y puestos de venta (grifos) deben instalarse a distancias mayores a los 20 metros de las líneas eléctricas aéreas.

Por otro lado, EDELNOR señala que la obligación de EL OBELISCO de cumplir con las normas de seguridad que se refieren a las distancias mínimas que deben respetar las estaciones de servicio con relación a las líneas de transmisión eléctrica surge, por lo menos, en el año 1991 con el Decreto Supremo N° 019-91-EM/VME.

10. En ese sentido, la demandada afirma que la obligación de trasladar la línea de transmisión provenía del Contrato de Reubicación, el cual contemplaba el traslado de la línea a una distancia determinada y de una determinada forma, por tanto cualquier alternativa distinta hubiera supuesto una modificación contractual, y en ese sentido, la alternativa del cableado subterráneo hubiese implicado una retribución mayor puesto que era una obra mas compleja y costosa.
11. Por otro lado, según la demandada, la demandante no puede sustentar que la construcción de la línea de transmisión es ilegal porque se viola la norma DGE N° 025-P-1/1998, norma sobre imposición de servidumbres, debido a que la instalación de la línea de transmisión se realizó en virtud de una autorización del Ministerio de Fomento y Obras Públicas contenida en la Resolución de fecha 21 de julio de 1966, y por ello es razonable asumir que la empresa solicitante cumplía con los requisitos establecidos en la legislación vigente en ese momento. Además esta norma entra en vigencia en 1998, veintidós (22) años después de la instalación de la línea de transmisión, por tanto no sería aplicable a este caso por el principio de no retroactividad de las normas.

Por otro lado, si bien existe la exclusión del derecho de servidumbre para el tramo que corresponde a la línea de transmisión, contenida en la Resolución Ministerial N° 074-96-EM/VME, EDELNOR afirma que la instalación de la referida línea se realizó contando con la autorización del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

Además, el motivo de la exclusión del derecho de servidumbre del tramo correspondiente a la línea de transmisión se debería a que, luego de haberse instalado la línea, en 1966, existió una ocupación desmedida de la población de esa zona sin supervisión del Estado, ocasionando que líneas de transmisión instaladas legalmente con autorización del Estado no cumplan con las normas para acceder al derecho de servidumbre. Sin embargo ello no torna la instalación de la línea en ilegal, dado que al momento de construirse la misma se contaba con la autorización del Estado.

Por otro lado, se agrega que la exclusión de la línea de transmisión del derecho de servidumbre tampoco implica una obligación de las empresas eléctricas de reubicarlas. Como sustento de ello, la demandada hace referencia al artículo 98° de la Ley de Concesiones Eléctricas el cual establece que, para este supuesto, los obligados a asumir el costo del traslado de la línea de transmisión son los

interesados en su reubicación siempre que la instalación haya sido legalmente autorizada. De esta manera, la demandante, al ser la empresa interesada en la reubicación de la línea de transmisión debido a que la estación de servicio se construyó con posterioridad a la instalación de la referida línea, debe asumir el costo por la reubicación, tal como se estableció en el Contrato de Reubicación.

En conclusión, no existiría norma alguna que establezca que para los casos de exclusión del derecho de servidumbre, la empresa eléctrica se encuentra obligada a realizar la reubicación de la línea de transmisión.

12. EDELNOR reconvino en su Escrito de Contestación de la demanda, planteando las siguientes pretensiones:

- a. Que se declare, como primera pretensión principal, que el Contrato de Reubicación ha quedado resuelto sin culpa de las partes.
- b. Que se declare que EDELNOR tiene derecho a que EL OBELISCO le pague el importe de los gastos que ha realizado para la ejecución del Contrato de Reubicación, suma que asciende a S/. 98,665.72 (Noventa y Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Cinco y 72/100 Nuevos Soles) de la que se deberá descontar el importe adelantado por EL OBELISCO que asciende a US \$ 33,713.00 (Treinta y Tres Mil Setecientos Trece y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América).

Ambas pretensiones se sustentan, además de lo referido con anterioridad, en el hecho de que la inejecución de la obligación de EL OBELISCO fue el resultado de fuerzas externas, como la oposición de los pobladores del Asentamiento Humano "Ciudadela Chalaca", que hicieron imposible la referida obligación, lo cual constituye un supuesto de fuerza mayor. Como consecuencia de ello se debería excluir la responsabilidad de EDELNOR por el incumplimiento contractual que se le imputa, habiendo quedado extinguida la obligación contratada por resultar de imposible ejecución. Así, en aplicación del artículo 1431° del Código Civil, el Contrato de Reubicación habría quedado resuelto de pleno derecho y EDELNOR se encontraría liberada de su obligación.

Por último, la demandada señala que el artículo 1372° del Código Civil que establece que

*"(...) La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva.*

*Por razón de la resolución, las partes deben restituirse, las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior (...)"*

De esta manera, dado que EL OBELISCO realizó un adelanto de US \$ 33,713.00 (Treinta y Tres Mil Setecientos Trece y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), y EDELNOR invirtió un total de S/. 98,665.72 (Noventa y

Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Cinco y 72/100 Nuevos Soles) en la compra de materiales y la contratación de los servicios necesarios para realizar el traslado de la línea de transmisión, al momento de practicarse la restitución de las prestaciones, primero deberá compensarse las sumas desembolsadas por ambas empresas y luego proceder al pago correspondiente de existir un remanente a favor de alguna de ellas.

## 1.2. *Relación de Puntos Controvertidos*

Conforme se estableció en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, realizada el 5 de junio de 2002, las cuestiones de derecho que son materia de controversia entre las partes involucradas son las siguientes:

- i. Determinar si existió o no responsabilidad de EDELNOR por los hechos que se le imputan en la demanda, y si como consecuencia de ello esta empresa debe pagar a EL OBELISCO una indemnización, por concepto de daños y perjuicios, debiéndose determinar en este caso el monto de la reparación.
- ii. Determinar si el Contrato de Reubicación quedó resuelto sin culpa de las partes por imposibilidad de cumplir la prestación de EDELNOR, y como consecuencia de ello, si procede declarar que EDELNOR tiene derecho a que EL OBELISCO le pague el importe, correspondiente a los gastos que ha realizado para la ejecución del Contrato, suma que asciende a S/. 98, 665.72 (Noventa y Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Cinco y 72/100 Nuevos Soles) la cual deberá descontarse del adelanto recibido por EDELNOR que asciende a US \$ 33, 713.00 (Treinta y Tres Mil Setecientos Trece y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América).
- iii. Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales.

## II. *CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:*

**PRIMERO.-** Es claro para este Tribunal que la estación de servicios se encontraba instalada en la zona correspondiente a la séptima cuadra de la Avenida Argentina, ubicación que tenía al momento en que se resolvió el Contrato de Usufructo, por lo menos desde el año 1976. Este hecho se acredita suficientemente con el Testimonio de la Escritura Pública de Traspaso de Grifo de fecha 16 de enero de 1976, por el cual los señores Rafael Eguren Ordoscoitia y esposa transfieren al señor Federico Marca Salazar el negocio de la estación de servicio que finalmente terminó siendo de propiedad de EL OBELISCO, por habérselo transferido a don Luis Felipe Balta Fasce y señora.



En la mencionada Escritura Pública de 1976 extendida por ante el Notario del Callao Manuel Gálvez Surcar y otorgada por Rafael Eguren Ordoscoitia y esposa y por el señor Federico Marca Salazar, se establece lo siguiente:

*“Primero.- Los vendedores son propietarios del grifo ubicado en la vía pública con frente a la cuadra sétima de la Avenida Argentina de esta localidad, el mismo que actúa con licencia número mil cuatrocientos setenta y siete expedido por el Concejo Provincial del Callao”.*

Por otra parte, ha quedado claramente demostrado que la línea de transmisión que ahora es de propiedad de EDELNOR fue tendida por ELECTROLIMA en 1982. En efecto, del Expediente N° 22003095 referido al proceso administrativo iniciado en el año 1995 por ELECTROLIMA ante el Ministerio de Energía y Minas con el objeto de regularizar una serie de servidumbres de electroducto, se encuentra la solicitud de constitución de una servidumbre de electroducto para el tramo P-20 y P-21 de la línea de alta tensión que se extiende entre la Subestación Barsi y la Subestación Santa Marina, que es materia de este arbitraje.

En este expediente administrativo, que en copias certificadas obra en autos, consta lo siguiente:

- a) Que por Resolución Ministerial N° 178 de fecha 21 de julio de 1966, emitida por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, se concedió a Empresas Eléctricas Asociadas la autorización para ampliar la capacidad de alimentación del Tablero Santa Marina de 10 KV a 50 MYA, y a la tensión de 60 kv, describiéndose el trayecto por el cual pasarían las líneas de alta tensión.
- b) Que en el documento de solicitud presentada a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas el 12 de abril de 1995, requiriendo se disponga la emisión de la Resolución de Regularización de Servidumbre de la línea de alta tensión del tramo Barsi-Santa Marina N° 623-624, la peticionante ELECTROLIMA afirma que fue en el año 1982 que realizó el tendido de las líneas *sub litis*. En dicho documento ELECTROLIMA manifestó textualmente: “(...) *ELECTROLIMA S.A. ex – Empresas Eléctricas Asociadas, con la finalidad de ampliar la capacidad de alimentación del Tablero Santa Marina y a fin de mantener la confiabilidad del suministro de cargas para atender normalmente la demanda de la zona del Callao, el año 1982 ejecutó el tendido de las líneas de Alta Tensión 623 y 624 Barsi – Santa Marina en 60 kv, por una longitud total actual de 7930,80 m. (...).*” (el énfasis es agregado).
- c) Que además en la Memoria Descriptiva presentada por ELECTROLIMA como parte de su solicitud de regularización de servidumbre, dicha empresa declara que las ternas N° 623 y N° 624 fueron construidas en 1982. Esto se confirma, por último, con el plano presentado por EL OBELISCO como parte del Expediente N° 22003095, donde se puede observar que la construcción de la línea de transmisión estaba aún prevista para el año 1982, esbozándose en él un proyecto para la construcción de la terna 624.

Entonces, fue la propia empresa ELECTROLIMA, a quien corresponden los actos de tendido de la línea de transmisión la que reiteradamente manifestó con toda claridad ante una autoridad administrativa -en el marco de un procedimiento administrativo-, que la línea de transmisión se levantó en el año de 1982 pese a que la autorización para realizar esas obras data del año 1966.

En consecuencia, la instalación de las líneas de transmisión P-20 y P-21 correspondientes a la tema 624 de la línea de alta tensión que se extiende entre la Subestación Barsi y la Subestación Santa Marina no se produjo con anterioridad al año 1982, mientras que la estación de servicio ya existía con certeza desde el año 1976. Por lo tanto, este Tribunal ha llegado a la convicción de que la estación de servicios EL OBELISCO se instaló en la zona correspondiente a la séptima cuadra de la Avenida Argentina con anterioridad al momento en el que se instalaron las líneas de alta tensión que ahora pertenece a EDELNOR, **es decir la línea de transmisión fue instalada por ELECTROLIMA, empresa de electricidad titular al año 1982, cuando la estación de servicios ya existía.**

**SEGUNDO.-** Ahora bien, a pesar que la demandada ha afirmado que la normativa que estableció la franja de seguridad entre las estaciones de servicios y las líneas de transmisión eléctrica es posterior a la instalación de la línea en cuestión, lo cierto es que ya desde el año 1963 existían disposiciones de seguridad que regulaban el tema de la distancia entre dichas clases de establecimientos. En efecto, el Decreto Supremo N° 032-F, Reglamento Nacional de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles, de fecha 26 de julio de 1963 y que se mantuvo vigente hasta 1991 estableció sobre el particular lo siguiente:

*“Artículo 3-9.- Las estaciones de servicio y puestos de venta de combustibles no deben instalarse a menos de doce metros de las líneas aéreas de alta tensión hasta dos mil trescientos voltios (2,300 V) ni a menos de cincuenta metros de las líneas aéreas de más de dos mil trescientos voltios (2,300 V)”.*

*“Artículo 3-10.- En los lugares donde las líneas de distribución para servicios particulares y/o de alumbrado público sean aéreas, deberán ser sustituidas por cables subterráneos hasta distancia no menor de 20 metros de los límites del grifo o depósitos de combustibles”.*

Posteriormente, el Decreto Supremo N° 019-91-EM/VME, Reglamento Nacional para la Comercialización y Transporte de Combustibles Derivados del Petróleo que se expenden en Grifos y Estaciones de Servicio, vigente desde el 27 de setiembre de 1991, y que derogó, entre otros dispositivos, el Decreto Supremo N° 32-F, dispuso sobre esta materia lo siguiente:

*“Artículo 3-9.- Los surtidores de Estaciones de Servicio y Puntos de Venta de Combustibles no deben instalarse a menos de 20 metros (20 m) de las líneas aéreas de alta tensión”.*

*“Artículo 3-10.- En los lugares donde las líneas de distribución para servicios particulares y/o de alumbrado público sean aéreas, deberán ser sustituidas por cables subterráneos hasta una distancia no menor de 20 metros (20 m) de los límites del surtidor o depósito de combustibles”.*

Finalmente, el artículo 47° del Decreto Supremo N° 054-93-EM establece textualmente lo siguiente:

*“Artículo 47°.- Los surtidores o tanques de combustibles de Estaciones de Servicio y puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben instalarse a distancias mayores a los veinte metros (20 m.) de las líneas eléctricas aéreas. Estas líneas aéreas deberán ser sustituidas por cables soterrados hasta una distancia no menor de 20 metros (20 m.) de los límites del lindero (antes y después) de la Estación de Servicio o Puesto de Venta de Combustible (Grifos)”.*

Como se puede observar, aun cuando la norma invocada por las partes es el Decreto Supremo N° 054-93-EM, desde el año 1963 existen disposiciones que impiden la coexistencia de líneas de alta tensión y estaciones de servicio a menos de ciertas distancias.

**TERCERO.-** Ha quedado acreditado también, que la línea de transmisión de propiedad de EDELNOR se encuentra en una posición tal que, atendiendo a la ubicación que tenía el grifo mientras existió, se configuró el incumplimiento de la normativa legal sobre seguridad que actualmente es la contenida en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 054-93-EM, pues la distancia entre las líneas y los surtidores o tanques de combustibles era menor a los 20 metros que establece el precepto vigente.

Esto queda acreditado a partir de los siguientes medios probatorios:

- a) Contrato de Reubicación celebrado entre EDELNOR y EL OBELISCO, en el cual ambas partes declaran lo siguiente:

*“Primero.- La Empresa es propietaria de la Estación de Servicio ubicada en la cuadra 7 de la Av. Argentina, Callao, que a la fecha viene tramitando ante la Dirección General de Hidrocarburos la renovación del registro correspondiente. Para ello, requiere presentar el Certificado de Calificación que debe ser expedido por el Consejo Provincial del Callao.*

*El Certificado de Calificación no ha sido expedido por la autoridad por cuanto ésta alega que se incumple con las disposiciones legales vigentes del sector hidrocarburos, al no existir la distancia mínima exigida entre la Estación de Servicio y la línea de alta tensión de propiedad de EDELNOR”.*

- b) Planos N° S60-005 que fueron anexados por ELECTROLIMA a la Memoria Descriptiva presentada el 12 de abril de 1995 como parte del Expediente N°

22003095 en virtud del cual dicha empresa solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas que se imponga a su favor servidumbres de electroducto en vía de regularización sobre los predios señalados en la Memoria Descriptiva, que incluía el tramo P20- y P-21 de la línea de alta tensión que va de la Subestación Barsi a la Subestación Santa Marina.

- c) La Resolución Ministerial N° 074-96-EM/VME, de 7 de febrero de 1996, a través de la cual el Ministerio de Energía y Minas -resolviendo el pedido a que se hace referencia en el literal anterior- confiere a EDELNOR la servidumbre de electroducto en vía de regularización sobre los predios que corresponde cruzar a la línea de transmisión de 60 kv desde la Sub Estación Barsi a la Sub Estación Santa Marina, con carácter permanente.

En la misma Resolución, la autoridad administrativa manifiesta en uno de sus considerandos *“que la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 03-95-PCM, ha emitido el informe favorable N° 44-96-EM/DGE, dejando constancia que en algunos tramos de la línea de transmisión, existen construcciones dentro de la faja de servidumbre, los cuales se excluyen de la presente Resolución”* (el énfasis es agregado).

Finalmente, en el artículo 2° de la misma Resolución se establece que *“quedan excluidos de la presente resolución los tramos con construcciones dentro de la faja de servidumbre, de acuerdo al siguiente cuadro”* (el énfasis es agregado); y en el cuadro correspondiente a la terna 624 se establece la exclusión para el tramo P-20 y P-21.

**Por todo lo expresado, es claro para este Tribunal que desde el momento mismo de la instalación de la línea de transmisión por parte de ELECTROLIMA en 1982 se produjo una situación de ilegalidad por violación de las referidas normas, situación que se mantuvo hasta la resolución del Contrato de Usufructo celebrado por la demandante con MOBIL.**

**CUARTO.-** Este Tribunal no comparte la tesis según la cual el Decreto Supremo N° 054-93-EM y las normas anteriores que obligan a mantener una cierta distancia entre las líneas de transmisión eléctrica y las estaciones de servicio, se aplican únicamente a las personas naturales o jurídicas que comercializan combustibles. Si bien es cierto que ese es el alcance subjetivo establecido por dichas normas, ello no obsta al hecho de que, por tratarse de normas jurídicas que forman parte del ordenamiento nacional, deben ser observadas por todos los sujetos dentro del territorio de la República.

EDELNOR ha llegado a afirmar que, en virtud de lo establecido por el Decreto Supremo N° 019-91-EM/VME y posteriormente por el Decreto Supremo N° 054-93-EM, es EL OBELISCO quien ha venido incumpliendo la normativa de seguridad que imponen dichos cuerpos legales, pues los mencionados decretos supremos obligan a EL

OBELISCO en la medida que es una norma cuyo marco de aplicación es el de las estaciones de servicios y grifos. De acuerdo a la interpretación que postula EDELNOR, no es que la norma que prevé que los grifos y las líneas de alta tensión deben estar a cierta distancia sea una norma dirigida a las empresas del sector eléctrico, sino que para EDELNOR aquella es una norma que obliga solamente a los grifos a mantener una distancia mínima y, por ende, impone a estos últimos la necesidad de asumir los costos para que esa situación de mantener una cierta distancia permanezca inalterada.

Este Tribunal opina que las referidas normas parten del supuesto que al momento de instalar una estación de servicios ya existen instaladas líneas de transmisión eléctrica y por ello obligan a los titulares de los grifos a respetar una cierta distancia respecto de dichas líneas. Pero lo que estas normas persiguen es evitar la coexistencia entre líneas de transmisión eléctrica y estaciones de servicios por el peligro que entraña para el público el almacenamiento y expendio de material altamente inflamable y explosivo y la cercanía de transmisión de energía eléctrica que puede provocar el encendido del material explosivo.

En consecuencia, este Tribunal considera que es ilegal la referida coexistencia y la ilegalidad la provoca quien produce la coexistencia. No resulta razonable entender que si ya existe instalada una estación de servicios en una zona en la que no hay tendidos eléctricos, sea conforme al ordenamiento jurídico que una compañía de distribución de electricidad pueda instalar líneas de transmisión eléctrica a distancias menores que las autorizadas, bajo el argumento de que la norma está dirigida a la estación de servicios; tampoco resulta lógico sostener que instalar, en esas circunstancias, las líneas de transmisión es ilegal pero que esa ilegalidad se le debe imputar a la estación de servicios como por arte de magia. Este Tribunal considera que si la coexistencia a distancias menores que las establecidas por el ordenamiento jurídico es ilegal, la ilegalidad debe atribuirse a quien provocó dicha coexistencia.

En el caso de autos, ha quedado demostrado fuera de toda duda, que la estación de servicios se instaló varios años antes que la línea de transmisión de EDELNOR, de manera que cuando ELECTROLIMA instaló dicha línea a una distancia menor que la permitida, ella provocó la ilegalidad y no la estación de servicios. Esta ilegalidad genera la obligación de retirar las líneas al menos a una distancia que permita cumplir con el ordenamiento jurídico, obligación que incumbe a quien se encuentra en situación de ilegalidad. Por lo demás, habida cuenta que las líneas de transmisión en cuestión fueron adquiridas y son de propiedad de EDELNOR desde antes que se produjera la resolución del Contrato de Usufructo entre la demandante y MOBIL, es claro que las consecuencias jurídicas de mantener la coexistencia entre la línea de transmisión y la estación de servicios así como la obligación de retirar las líneas está a cargo de su propietario, es decir, de EDELNOR.

**En consecuencia, no es que a la demandada se le pueda imputar el hecho de la instalación ilegal de las líneas de transmisión, porque se trata de un acto realizado por una persona jurídica distinta, pero en tanto que propietaria de las líneas de transmisión instaladas de manera que violan en forma constante el ordenamiento jurídico, asume las consecuencias jurídicas de dicha violación y está obligada a realizar los actos necesarios para superar la ilegalidad.**

**QUINTO.-** Queda claro entonces, que tratándose de una situación de ilegalidad en la que ha estado incurso la demandada y estando a su cargo una obligación de trasladar la línea de transmisión, es ésta quien debe asumir el costo que su ejecución ocasione. Este Tribunal considera que no son aplicables al presente caso el artículo 98 de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844) y el artículo 190 de su Reglamento (Decreto Supremo N° 009-93-EM), que establecen lo siguiente:

*“Artículo 98°.- Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de obras de ornato, pavimentación y, en general por razones de cualquier orden, serán sufragados por los interesados y/o quienes lo originen”.*

*“Artículo 190°.- Los trabajos a que se refiere el artículo 98° de la Ley, serán ejecutados por el concesionario, para tal efecto se presentará el presupuesto respectivo, que deberá ser cancelado por el interesado y/o quienes lo originen, previamente a su iniciación.*

*Los pagos que se produzcan en aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, no darán lugar a ningún tipo de reembolso por parte del concesionario”.*

Teniendo en cuenta que el artículo 98° de la Ley de Concesiones Eléctricas no distingue los motivos que pudieran derivar en la necesidad de remover o trasladar una instalación eléctrica, podría en principio entenderse que, en cualquier caso, es el interesado o quien origine la necesidad de remoción o traslado de la instalación quien deberá asumir los costos de tales obras. Bajo dicho enfoque, sería EL OBELISCO quien -en principio- debería haber asumido los costos del traslado de la línea de transmisión instalada sobre el grifo.

Pese a ello, el artículo 98° no puede ser interpretado en ese sentido. Debemos entender que los costos del traslado o remoción de la instalación deberán ser asumidos por el interesado y no por el concesionario -la compañía de electricidad-, cuando estas instalaciones sean regulares, vale decir, cuando el concesionario haya cumplido con los requerimientos legales para su instalación.

Es indudable que existen deficiencias en la redacción del artículo 98° de la Ley de Concesiones Eléctricas. Su redacción, que inicialmente pretende regular las consecuencias de la necesidad de remoción o traslado de instalaciones eléctricas como consecuencia de la ejecución de obras de ornato y pavimentación, parece extender su aplicación a cualquier supuesto agregando que el costo de tal traslado o remoción debe ser asumido por el interesado o quien lo origine “(...) en general, por razones de cualquier orden”. No obstante tal defecto, creemos que una interpretación adecuada de la norma debería descartar su aplicación extensiva por las siguientes razones:

(i) La utilidad que presta la energía eléctrica, como servicio público, exige que el Estado controle ciertas actividades del agente que se encuentra autorizado a prestar tal servicio, el concesionario. Es a través de la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y las normas complementarias expedidas por el sector, que el Estado procura proteger y regular el suministro continuo y eficiente de energía eléctrica, como también el acceso de la población al mismo a tarifas y costos razonables. El concesionario del servicio público debe sujetarse a las condiciones impuestas por el Estado para la implementación y prestación del suministro. El incumplimiento a dichas condiciones derivará en infracciones administrativas imputables al concesionario, independientemente de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderle como consecuencia de tales actos.

**Si concluimos que EDELNOR incumplió con las normas de seguridad relativas a la distancia mínima entre los cables de alta tensión y la estación de servicio, podemos afirmar que dicha compañía se encontraba bajo un supuesto de infracción administrativa.**

(ii) Teniendo en cuenta que es EDELNOR quien ha incumplido con las condiciones administrativas de seguridad, es una consecuencia lógica que sea el mismo infractor quien proceda a la remoción de las obras o instalaciones que derivaron en la infracción y asuma los costos de su incumplimiento. Es ilustrativo señalar que a través de la Resolución OSINERG N° 176-99-EM/SG, se aprueban las pautas para la aplicación de la escala de multas y sanciones aprobada por la Resolución Ministerial N° 176-99-EM-SG, disponiéndose que las sanciones deben tener un efecto disuasivo, vale decir, que la comisión de la conducta infractora no resulte más ventajosa que cumplir con las disposiciones infringidas.

Con base en lo expresado, no sería consecuente con los principios sancionadores en materia administrativa que se extienda los alcances del artículo 98° de la Ley de Concesiones Eléctricas interpretando que resultan irrelevantes los motivos que derivaron en la necesidad de trasladar o remover una instalación eléctrica, de modo que el costo del traslado deberá ser asumido siempre por el interesado y no por el concesionario. Sostener ello cuando el concesionario es quien originó la necesidad de traslado o remoción de la instalación como consecuencia de su conducta, no sólo liberaría al concesionario de parte de las consecuencias económicas que le corresponde asumir legalmente como infractor, sino que le otorgaría una patente de corso para dañar a terceros sin tener que responder por sus actos.

**Así, la aplicación de los preceptos en cuestión sólo debe ser entendida respecto de instalaciones colocadas regularmente, es decir, aquellas que cumplen cabalmente con las condiciones impuestas por el Estado a los concesionarios para su operación y se encuentran en situación de legalidad. Pretender extender su aplicación a instalaciones ilegales no es razonable y permitiría una excepción injustificada al deber general de no dañar a otro, como también la violación a los principios sancionadores en materia administrativa.**

(iii) Debemos tener en cuenta que el traslado o remoción de una instalación eléctrica generada con violación a una norma legal no es una situación que sea de interés de un

particular que desea que la violación no continúe, es un aspecto que interesa al orden público y que forma parte efectiva del marco de obligaciones a cargo del concesionario del servicio público. Recuérdese que las normas que establecen las distancias mínimas entre las líneas de transmisión eléctrica y las estaciones de servicio, son normas de seguridad previstas en interés de la comunidad y no sólo en interés del propietario de la estación de servicio. Un accidente del tipo del que la norma pretende evitar puede provocar daños en patrimonios distintos a la propia estación de servicio y, lo que es más importante, daño a la integridad física de las personas.

Sería razonable la aplicación del artículo 98° de la Ley de Concesiones Eléctricas si un particular desea el traslado de un poste de electricidad porque bloquea su estacionamiento recién construido. En este caso, si el poste ha sido instalado respetando las normas correspondientes, el concesionario no se encontrará obligado, en principio, a remover el obstáculo y los costos deberán ser asumidos por el propietario del inmueble. También sería razonable que el propietario de un predio afectado con un derecho de servidumbre legalmente constituido, asuma los costos de la remoción de las líneas aéreas de transmisión beneficiadas con la servidumbre, si existen alternativas idóneas que permitan la remoción y no afecten la prestación del servicio público (por ejemplo, líneas subterráneas). En cambio, no sería razonable que ese mismo propietario asuma los costos del traslado de líneas aéreas instaladas ilegalmente. No es su interés particular el que exige la subsanación, son normas de orden público las que lo exigen.

**No puede, entonces, pretenderse que sea un tercero específico de los que se perjudican con la violación (el denominado interesado en las normas que comentamos) quien deba asumir el costo de la subsanación del incumplimiento.**

**SEXTO.**- Habiendo el Tribunal establecido la situación de ilegalidad de la línea de transmisión y la existencia de una obligación legal de trasladarla a cargo de EDELNOR en el presente caso, es necesario establecer qué relevancia y consecuencias tiene para ambas partes el Contrato de Reubicación de Líneas celebrado entre EDELNOR y EL OBELISCO en el mes de diciembre de 1996.

En virtud del Contrato de Reubicación EDELNOR se obligó a realizar las actividades necesarias para la remoción de los tramos P-20 y P-21 de la línea de alta tensión que va desde la Subestación Barsi a la Subestación Santa Marina; siendo la obligación que asumió EL OBELISCO la de costear los trabajos propios del traslado. En esa medida, EL OBELISCO aceptó pagar hasta la suma de US \$ 54,950.00 (Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), conforme al presupuesto negociado por dichas empresas.

En relación a cuáles fueron los intereses que buscaron satisfacer las partes a través de la celebración del referido negocio, es de señalar que tanto EDELNOR como EL OBELISCO han manifestado en sus respectivas alegaciones que la causa que los llevó a suscribir el Contrato de Reubicación era la existencia de una contravención legal originada por el modo en el que estaban físicamente situados la estación de servicio de propiedad de EL OBELISCO y las líneas de alta tensión de EDELNOR. De acuerdo a lo señalado por EDELNOR y por EL OBELISCO, la norma jurídica cuya inobservancia se pretendió remediar a través de la solución contractual, es la contenida en el artículo



47° del Decreto Supremo N° 054-93-EM, Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles.

Por ello es que en el Contrato de Reubicación expresamente se manifestó lo siguiente:

*“Con la finalidad de subsanar el reparo formulado a LA EMPRESA -EL OBELISCO- por el Consejo Provincial del Callao, las partes acuerdan trasladar los tramos P-20 y P-21 de línea de alta tensión que va desde la Subestación Barsi a la Subestación Santa Marina, cuyo tendido actual pasa sobre la franja de seguridad externa a la Estación de Servicios de propiedad de LA EMPRESA, a una distancia que permita el cumplimiento de la normatividad que regula el funcionamiento de las estaciones de servicio de expendio de combustibles y demás (...)”.*

No obstante la existencia del Contrato de Reubicación, tanto EDELNOR como EL OBELISCO han manifestado al interior del presente proceso arbitral que ninguna de ellas estaba obligada a asumir los costos del traslado de las líneas de alta tensión, y que más bien era la otra parte la obligaba a asumir la carga económica del traslado de las líneas.

El Tribunal considera que este contrato pretendía regular entre las partes la obligación legal de trasladar las líneas de transmisión que pesaba sobre la demandada cargando el costo de una modalidad de traslado sobre la demandante. Sin embargo, este contrato no sustituye ni elimina dicha obligación legal (ni menos, por cierto convierte en lícita o legal la línea de transmisión instalada violando el ordenamiento jurídico), en tanto que se trata de una obligación para con la autoridad administrativa. Por lo tanto, la empresa de electricidad era responsable de las consecuencias jurídicas de esa ilegalidad y mantenía de todas formas una obligación legal de movilizar la línea de transmisión a efectos de eliminar el incumplimiento de una norma vigente en materia de seguridad cuya observancia sí le era exigible, por lo que todos los costos y esfuerzos para la remoción de las líneas debían corresponder a la empresa infractora, EDELNOR. **La celebración del Contrato de Reubicación no importa, pues, la exclusión de la obligación legal de cargo de EDELNOR de trasladar la línea de transmisión, sino que constituye más bien la fórmula que las partes encontraron para satisfacer ambas su interés en el que el traslado se verifique en un cierto lapso. Fue el mecanismo que las partes hallaron para establecer la manera en que se cumpliría la norma legal.**

Parece lógico entender que razones de índole comercial pueden haber llevado a EL OBELISCO a aceptar pagar una suma de dinero para que se proceda con el traslado de las líneas, puesto que de ello dependía la obtención de las autorizaciones necesarias para que finalmente se le conceda el certificado de la Dirección General de Hidrocarburos.

Tampoco podría afirmarse que dado que EL OBELISCO celebró el Contrato de Reubicación, asumiendo el costo del traslado de la línea de transmisión, esta empresa debía pagar también cualquier costo mayor al que se obligó, pues el Contrato de Reubicación establecía con toda claridad que *“el costo total que asumiría LA EMPRESA por el traslado de la línea de alta tensión a que se refiere la cláusula*

*precedente sería de US \$ 54,950, según presupuesto presentado por EDELNOR , el mismo que será cancelado a la suscripción del presente acuerdo”.*

Como quiera que quien incumplió la obligación de mantenerse a cierta distancia de la estación de servicio contenida en las normas de seguridad ya citadas fue EDELNOR, era cargo de esta última el traslado de las líneas, máxime si se considera el hecho de que cuando la estación de servicio se instaló no existía ninguna incompatibilidad de este tipo. **Entonces, si por algún motivo las partes arribaron al acuerdo en virtud del cual iba a ser EL OBELISCO quien pagaría las obras del traslado, ello no exime a EDELNOR de su obligación legal. Si la solución técnica inicialmente prevista en el Contrato de Reubicación a un costo determinado se tornara inviable, la empresa de electricidad titular de las líneas de transmisión continuaría obligada a efectuar el traslado de las mismas en las formas que ella misma había determinado que resultaban posibles, asumiendo el costo que ello implicara.**

**SÉPTIMO.-** EDELNOR manifiesta que en el caso en que se pueda haber producido algún perjuicio como consecuencia de la omisión de trasladar la línea de transmisión (además del hecho que según EDELNOR no se presenta una relación de causalidad), dado que su obligación de trasladar las líneas tenía carácter contractual, EDELNOR no es responsable jurídicamente por este daño, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1314° del Código Civil.

Dicha norma efectivamente establece un supuesto en el cual aun cuando el obligado materialmente haya incumplido la obligación a su cargo, si es que actuó con atención y celo en busca de la ejecución de su prestación, entonces los daños ocasionados en el acreedor no deben ser reparados por el deudor:

*“Artículo 1314°.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de su obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.*

De los medios probatorios aportados al proceso por EDELNOR, se desprende que luego de asumida la obligación contractual, EDELNOR realizó los actos necesarios para la ejecución, pese a que con posterioridad se verificaron obstáculos que no dependieron de dicha empresa, básicamente, la oposición de los pobladores del Asentamiento Humano “Ciudadela Chalaca”, quienes manifestaban que el nuevo trazo de las líneas les causaría perjuicio, por lo que se opusieron y realizaron actos para impedir los trabajos de traslado. Esto se puede inferir del memorial remitido por los pobladores y la Directiva Central del Asentamiento Humano “Ciudadela Chalaca” al Sub-Prefecto de la Provincia Constitucional del Callao el 12 de setiembre de 1997, en el que se manifiesta que: “(...) *Que con profunda preocupación, malestar e indignación hemos tomado conocimiento que EDELNOR S.A., pretende trasladar hacia los límites de nuestra jurisdicción poblacional, dos postes y un tramo de cables aéreos de 60,000 voltios que durante años y en la actualidad se encuentran instalados en las inmediaciones de la Unidad de Vivienda “Santa Marina Norte”, pasando dichos cables por encima del Grifo “EL OBELISCO”, S.A. que está ubicado en la cuadra 7 de la Avenida Argentina Callao. (...).”*

Ante este hecho impeditivo del cumplimiento de la prestación por causa de actos de terceros (el colectivo que conforma el asentamiento humano Ciudadela Chalaca), EDELNOR realizó una serie de actuaciones que dejan ver que prestó la diligencia que exigía la naturaleza de la obligación, pues no sólo buscó informar a la población sobre la necesidad de la ejecución de las obras y sobre que ello no implicaba ningún riesgo para los pobladores, sino que incluso intentó coordinar medidas de seguridad con la Policía Nacional del Perú, con la Municipalidad Provincial del Callao, con la Fiscalía de Prevención del Delito. Algunos de los medios probatorios que acreditan que EDELNOR actuó diligentemente en el intento de cumplimiento de su prestación contractual son los siguientes:

a) Oficio N° 196-97-FEPD-MP-CALLAO emitido por la Fiscal Provincial de la Fiscalía Especial de Prevención al Delito, doctora Estela Huaranga Conde el 23 de septiembre de 1997, luego de su participación a solicitud de EDELNOR. En este documento se menciona que *“(...) habiendo exhortado a los moradores a deponer cualquier actitud violenta en contra del personal técnico de EDELNOR que se encontraban efectuando trabajos de traslado de cables de alta tensión que se encuentran instalados actualmente sobre un grifo (...).”*

b) La esquila publicitaria que EDELNOR distribuyó entre los pobladores del Asentamiento Humano "Ciudadela Chalaca". (Anexo 1-AA del Escrito de Contestación de la Demanda), en el cual se informa a la población que el traslado de las líneas obedece al cumplimiento de una norma de seguridad:

*“2. Para evitar la inflamación de los gases que emanan de los surtidores de gasolina, éstos deben instalarse a distancias mayores a los veinte metros de las líneas eléctricas aéreas. Esta medida de seguridad se encuentra regulada en el artículo 47° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo No. 054-93-EM.”*

c) Comunicación remitida por EDELNOR al Prefecto de la Provincia Constitucional del Callao el 17 de septiembre de 1997 (Anexo 1-Y del Escrito de Demanda) en el que se manifiesta que *“(...) solicitamos se preste garantías al personal de nuestra empresa que los días 22, 23 y 24 de los corrientes realizarán trabajos de tendido de redes eléctricas aéreas en la cuadra 7 de la Av. Argentina, Callao, altura del Grifo El Obelisco, conforme a los dispuesto por los artículos 97° y 109° del Decreto Ley No. 25844 (Ley de Concesiones Eléctricas) y al artículo 47° del Decreto Supremo No. 054-93-EM (Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta de Combustibles Derivados de Hidrocarburos) expedido por el Ministerio de Energía y Minas. (...).”*

d) Carta remitida por EDELNOR a la Delegación de la Policía Nacional del Perú Alipio Ponce el 20 de agosto de 1997 (Anexo 1-U del Escrito de Contestación de la Demanda), en la que se manifiesta que *“(..)la presente tiene como fin solicitarle se sirva tener a bien disponer se brinde el auxilio de la fuerza pública a través de una dotación policial a nuestro contratista encargado de ejecutar el traslado de los tramos P-20 P-21 de la línea de alta tensión que va desde la*

*Subestación Barsi a la Subestación Santa Marina, cuyo tendido actual pasa sobre la franja de seguridad externa a la estación de servicios El Obelisco (...)."*

- e) Carta remitida por Técnicos Ejecutores S.A., empresa contratista encargada de la realización de las obras, a la Delegación de la Policía Nacional del Perú Castilla-Callao el 7 de julio de 1997 (Anexo 1-M del Escrito de Contestación de la Demanda), en la que se manifiesta que "*(...) nuestra empresa se encuentra efectuando trabajos para EDELNOR S.A. (...) trabajos contratados debido a que actualmente la L.T en mención está atravesando el Grifo MOBIL ubicado en la Av. Argentina - Obelisco Callao (...)*".

**El Tribunal estima que EDELNOR no pudo ejecutar su prestación en los términos en los que fue pactada, es decir, a través del tendido aéreo de las líneas de alta tensión en una nueva posición, por una causa externa. Siendo esto así, el incumplimiento de la obligación se ha producido con ausencia de culpa en EDELNOR.**

**OCTAVO.-** Al haberse tornado imposible la ejecución de la prestación de EDELNOR según el Contrato de Reubicación, sin culpa de las partes, resulta de aplicación la norma que contiene el artículo 1431° del Código Civil:

*"Artículo 1431°.- En los contratos con prestaciones recíprocas, si la prestación a cargo de una de las partes deviene imposible sin culpa de los contratantes, el contrato queda resuelto de pleno derecho. En este caso, el deudor liberado pierde el derecho a la contraprestación y debe restituir lo que ha recibido.*

*Empero, las partes pueden convenir en que el riesgo esté a cargo del acreedor".*

En el Contrato de Reubicación no hay disposición alguna sobre el riesgo de la imposibilidad de cumplimiento de la prestación, por lo que se aplica la norma general, que sanciona con la resolución del contrato la imposibilidad sobrevenida de la prestación sin culpa de las partes. De acuerdo a esto, tal como señala EDELNOR, esta última actuó con la diligencia ordinaria requerida, no siéndole imputable la inejecución de la obligación contenida en el Contrato de Reubicación, que además quedó resuelto de pleno derecho precisamente como consecuencia de la imposibilidad sobrevenida. **Corresponde pues amparar la pretensión planteada por EDELNOR en el sentido que el Contrato de Reubicación sí quedó resuelto de pleno derecho por haberse configurado un supuesto de imposibilidad sobrevenida no imputable a las partes.**

**NOVENO.-** En cuanto a los efectos de la resolución contractual, éstos deben analizarse desde tres perspectivas: i) en relación con el derecho de restitución de las prestaciones entregadas a propósito del Contrato de Reubicación; ii) en relación con la pretensión indemnizatoria planteada por EL OBELISCO, dirigida a que se le restituya lo pagado a cuenta a EDELNOR más intereses, y se le repare el costo de la fianza bancaria que gestionó para garantizar el saldo de la prestación de su cargo acordado en el Contrato de Reubicación; y iii) en relación con la obligación legal de EDELNOR de reubicar la línea de transmisión y la responsabilidad por su incumplimiento.

Respecto a lo primero, el primer párrafo del artículo 1431° del Código Civil establece que en los contratos con prestaciones recíprocas, si la prestación a cargo de una de las partes deviene imposible sin culpa de los contratantes, el contrato queda resuelto de pleno derecho. En este caso, el deudor liberado pierde el derecho a la contraprestación y debe restituir lo que ha recibido.

Las prestaciones según el Contrato de Reubicación consistían, para una parte, en la realización de los trabajos para la movilización de la línea de transmisión, y para la otra, en el pago de una suma de dinero por ello. En la medida que el Contrato quedó resuelto sin culpa de las partes, lo lógico es que las prestaciones recibidas sean devueltas porque de lo contrario los contratantes asumirían beneficios sin que exista título jurídico alguno para ello.

Por tanto, es como consecuencia de la resolución del Contrato de Reubicación que corresponde que EDELNOR restituya a EL OBELISCO lo recibido como adelanto por los servicios de traslado; y que EL OBELISCO restituya a EDELNOR el valor en dinero de los servicios que ésta última hubiera parcialmente prestado hasta antes del acaecimiento de la imposibilidad. En relación a este punto, cabe señalar que si bien la obligación de EDELNOR se entendería cumplida una vez que las líneas de alta tensión correspondientes a los tramos P-20 y P-21 se trasladaran a su nueva ubicación, dando así cumplimiento a las normas de seguridad en materia de estaciones de servicio de expendio de combustibles y demás, traslado que no pudo ejecutarse en la forma pactada por imposibilidad sobreviniente no imputable a EDELNOR, no es menos cierto que EDELNOR sí llegó a realizar parte del servicio (obras civiles), en grado incipiente, pero dirigido a lograr el objetivo por el cual se celebró el Contrato de Reubicación, en razón de lo cual no resulta correcto afirmar que EDELNOR no prestó servicio alguno. Desde esta perspectiva, es claro para el Tribunal Arbitral que EDELNOR invirtió en la ejecución de la prestación a su cargo la suma de S/.98,665.72, cuyo pago a la contratista Técnicos Ejecutores S.A. se ha acreditado con la Constancia de Ejecución de Obra de fecha 18 de noviembre de 1998, y que dentro de ese monto se encuentran tanto gastos relacionados a compra de materiales y contratación de personal, como costos de obras civiles efectivamente ejecutadas.

En conexión con lo anterior, el Tribunal Arbitral considera que habiéndose resuelto el contrato sin culpa de las partes, los gastos en los cuales hubiera incurrido cada una para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones deben ser asumidos por ellas, sin que exista razón o fundamento para trasladarlos a la otra. Sin embargo, los costos en los cuales hubiera incurrido EDELNOR en la ejecución de obras civiles que sin su culpa quedaron inconclusas, sí deben ser restituidos por EL OBELISCO, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1431 del Código Civil.

Conforme a este mismo razonamiento, los gastos en los cuales pudiera haber incurrido la demandante con motivo de la emisión de la carta fianza por US \$ 21,237.00 extendida por el Banco Interamericano de Finanzas a favor de EDELNOR, y los gastos derivados del costo financiero del dinero que ésta pagó a cuenta del trabajo a EDELNOR, deben igualmente ser asumidos por ella.

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, EL OBELISCO tiene derecho a que se le reembolse el monto que pagó a cuenta a EDELNOR por el traslado de las líneas de alta tensión, pero no en calidad de reparación derivada de la inejecución de la obligación de cargo de EDELNOR de trasladar las líneas eléctricas, conforme a lo previsto en el artículo 1321 del Código Civil, sino como consecuencia de la resolución del Contrato de Reubicación sin culpa de las partes, conforme a lo previsto en el artículo 1431 del mismo cuerpo legal. Del mismo modo, EDELNOR tiene derecho de ser reembolsada por los costos que corresponden a obras civiles ejecutadas en cumplimiento del Contrato de Reubicación, pero no porque le asista algún derecho de reintegro de gastos o el pago de la contraprestación, sino por que conforme al artículo 1431 del Código Civil las partes deben restituirse lo que hubieren recibido de la otra, de forma que no pudiendo restituirse *in natura* los servicios parcialmente ejecutados por EDELNOR, es preciso restituir su valor.

Así las cosas, lo pedido por ambas partes es parcialmente procedente pero no en mérito a los preceptos legales o a los fundamentos jurídicos en los cuales sustentaron sus pretensiones, sino en virtud de lo dispuesto por el artículo 1431 del Código Civil, cuya aplicación al presente caso está amparada en el principio *Iura novit curia* previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil y en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Considerando que EDELNOR no ha aportado elementos de juicio que permitan discriminar en detalle qué parte de los S/. 98,665.72 (Noventa y ocho mil seiscientos sesenta y cinco y 72/100 Nuevos Soles) gastados por ella corresponden a gastos propiamente dichos, y qué otra a servicios efectivamente prestados, el Tribunal Arbitral establece con criterio de equidad que el 30% de dicho egreso corresponde a gastos no reembolsables y el otro 70% a servicios reembolsables.

**En atención a lo expuesto, EDELNOR queda obligada a restituir a EL OBELISCO la suma de US \$ 33,713.00, sin intereses, y EL OBELISCO queda obligada a restituir a EDELNOR la suma de S/. 69,066.00 (Sesenta y Nueve Mil Sesenta y Seis y 00/100 Nuevos Soles), sin intereses.**

**DÉCIMO.-** Respecto a los efectos de la resolución contractual en relación con la existencia de la obligación legal en EDELNOR consistente en la remoción de las líneas de alta tensión, tal como se anticipó, la celebración del Contrato de Reubicación no determinó que se convirtiera en legal la ubicación de la línea de transmisión ni provocó la sustracción de EDELNOR de su obligación legal de trasladarla, por lo que aun resuelto el Contrato de Reubicación EDELNOR continuó siendo responsable por la ilegalidad de la línea de transmisión y se mantuvo su obligación legal de trasladarlas. La imposibilidad de ejecutar la prestación contractualmente generada en la modalidad pactada no tiene mayor relevancia, pues esto no limita la obligación legal de trasladar la línea de transmisión, que puede ser ejecutada no necesariamente conforme al modo previsto en el Contrato de Reubicación sino de otras formas como las que la propia demandada había previsto.

EDELNOR no ha acreditado que dicha obligación legal resultara imposible sin su culpa; antes por el contrario, ha producido prueba que demuestra que era perfectamente

posible mediante otras formas dar cumplimiento a su obligación de trasladar la línea de transmisión.

En consecuencia, la responsabilidad que pueda eventualmente generarse por los daños ocasionados a la demandante está regulada por las reglas de la responsabilidad extracontractual habida cuenta que tales daños son consecuencia de hechos que no pueden ser configurados como obligaciones existentes entre las partes; recuérdese que la obligación legal a cargo de EDELNOR de trasladar la línea de transmisión no tiene como acreedora a la demandante.

EDELNOR estaba obligada frente a la autoridad administrativa a trasladar la línea de transmisión y debe asumir las consecuencias de los daños que cause a terceros por omitir realizar los actos que dicho traslado exigía.

Frente a la demandante como frente a cualquier tercero, EDELNOR es responsable de los daños que haya ocasionado por mantener la línea de transmisión en situación de ilegalidad.

La determinación de la responsabilidad civil producida al haberse generado los daños invocados por la demandante, deberá analizarse entonces desde la perspectiva de la responsabilidad extracontractual, habiéndose establecido ya que EDELNOR no puede ser imputada por la inejecución de la obligación de traslado de líneas asumida en virtud del Contrato de Reubicación, pues la imposibilidad de la ejecución correspondió a la actividad de un tercero, aunado al hecho que EDELNOR actuó con la diligencia requerida para el caso.

Por lo demás, se trata de responsabilidad extracontractual subjetiva habida cuenta que ninguno de los daños alegados por la parte demandante se deriva del uso de un bien riesgoso, en tanto que los daños invocados no son consecuencia de la materialización del riesgo que lleva implícito el bien.

**Siendo esto así, fue entonces EDELNOR la que inobservó negligentemente una obligación legal que le correspondía, creando con ello una contingencia en EL OBELISCO, aun cuando estaba a su alcance el empleo de una serie de posibilidades que habrían permitido el traslado.**

**UNDÉCIMO.-** En cuanto a las pretensiones indemnizatorias (daño) reclamadas por EL OBELISCO, ésta sostiene en su escrito de demanda que consisten en el perjuicio patrimonial que ha sufrido como consecuencia de la omisión de EDELNOR de trasladar las líneas de alta tensión a una distancia tal que no produzca el incumplimiento de la disposición de seguridad contenida en el artículo 47° del Decreto Supremo 054-93-EM, de modo tal que pueda cumplirse con los requisitos establecidos por la ley para que la Dirección General de Hidrocarburos proceda a la renovación del registro del grifo, lo que a su vez estaba condicionado a la entrega de un Certificado de Calificación conferido por la Municipalidad Provincial del Callao.

Conforme a la Demanda, el referido perjuicio patrimonial es de cuatro órdenes: i) los montos de dinero dejados de percibir por haber quedado resuelto el Contrato de

Usufructo celebrado entre EL OBELISCO y la empresa Mobil Oil del Perú S.A. (en adelante MOBIL), que ascienden en total a US \$ 1'320,000.00, y que según el escrito de demanda de EL OBELISCO había venido ejecutándose por un lapso de seis años, faltando nueve años más de vigencia del Contrato de Usufructo; ii) el valor mismo del negocio de grifo que terminó dejando de operar ascendente a la suma de US \$ 172,985.00 en la medida que EL OBELISCO tuvo que restituir a la Municipalidad Provincial del Callao la posesión del terreno donde funcionaba el grifo pues la autorización de uso del terreno de propiedad de la Municipalidad Provincial del Callao fue expedida por dicho ente municipal en tanto y en cuanto EL OBELISCO emplee dicho espacio para el giro comercial de grifo; iii) US \$ 47,864.64, suma de dinero que corresponde al pago efectuado a EDELNOR por la reubicación de las líneas de alta tensión en virtud del Contrato de Reubicación, que incluye los intereses correspondientes así como el costo financiero por la solicitud de carta fianza; y finalmente iv) la suma de US \$ 200,000.00 cuyo pago MOBIL pretendería por concepto de penalidad por la resolución del Contrato de Usufructo.

**DUODÉCIMO.**- EDELNOR era responsable de los daños que provocara la situación de ilegalidad en que se encontraban la línea de transmisión y además, tenía a su cargo la obligación de realizar el traslado de las líneas de alta tensión correspondientes a los tramos P-20 y P-21 de la línea que va desde la Subestación Barsi a la Subestación Santa Marina, no necesariamente desde el año 1996 en que fue celebrado el Contrato de Reubicación, sino desde mucho antes, pues las líneas fueron instaladas en 1982 por ELECTROLIMA, contraviniendo la norma de seguridad contenida en el artículo 3-9 del Decreto Supremo N° 032-F.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal no considera procedente el argumento esgrimido por EDELNOR en relación a la ausencia de responsabilidad en ella debido a que es imposible imputar a EDELNOR el acto material del tendido de las redes eléctricas. Es cierto que fue ELECTROLIMA quien tendió en el año 1982 la línea de transmisión, pero también es cierto que EDELNOR asumió los activos de dicha empresa por haberle sido transferidos en virtud de la Escritura Pública de Aumento de Capital y Modificación de Estatutos que otorgó EDELNOR con fecha 16 de agosto de 1994. Desde 1994 EDELNOR es propietaria de la línea de transmisión y como tal es responsable frente a terceros por los daños que dichas líneas (en situación de ilegalidad) causen.

No sólo se incumplió la norma de seguridad del Decreto Supremo N° 032-F cuando se colocaron las líneas, y la del Decreto Supremo N° 019-91-EM/VME cuando ELECTROLIMA las mantuvo, sino que EDELNOR incumplió la norma posteriormente vigente que sí era aplicable a la fecha en que dicha empresa había sido ya constituida, el Decreto Supremo N° 054-93-EM, al mantenerlas también. **Entonces el hecho antijurídico realizado por EDELNOR fue el de mantener las líneas de transmisión en una situación de ilegalidad, pese a que existía una disposición legal que sí le era aplicable, por lo cual EDELNOR ha venido incurriendo en un hecho legalmente prohibido.**

Por lo demás, cabe señalar que ninguno de los factores excluyentes de responsabilidad se ha verificado en el presente caso: no estamos ante un daño autorizado por el



ordenamiento en tanto se trate del ejercicio regular de un derecho; ni ante una situación de legítima defensa o de estado de necesidad.

Sobre el primero de los tres elementos mencionados, cabe hacer algunas precisiones respecto del derecho de servidumbre de electroducto al que han hecho referencia ambas partes en sus respectivas alegaciones.

**DÉCIMO TERCERO.-** EDELNOR ha manifestado que, conforme a la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, la exclusión de servidumbres contenidas en el artículo segundo de la Resolución Ministerial No. 074-96-EM/VME, *“únicamente impediría a nuestra empresa tender líneas de transmisión que pasen por el predio sirviente, mas no afecta en absoluto nuestro derecho de tender y mantener nuestras líneas de transmisión que pasen por la vía pública adyacente a ésta”*. De acuerdo a lo afirmado por esta empresa entonces estaría bajo la cobertura de una norma que legitimaría el mantenimiento de las líneas de alta tensión en la ubicación actual.

Ciertamente el artículo 110° del Decreto Ley N° 25844 prevé las servidumbres para la ocupación de bienes públicos y privados, entre ellas, la servidumbre de electroducto para establecer subestaciones de transformación, líneas de transmisión y distribución, siendo atribución del Ministerio de Energía y Minas el otorgamiento de las mismas. Sin embargo, es de suponer que el otorgamiento de este tipo de derechos en propiedad de terceros no puede ser arbitrario, sino que debe obedecer a ciertos estándares mínimos de seguridad, entre otros, el de las llamadas “fajas de servidumbre”.

Así, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas emitió la normativa DGE-052-p-1/1988, aprobada por Resolución Directoral N° 111-88-EM/DGE, que como norma especializada es ilustrativa de lo que este Tribunal viene sosteniendo. En este dispositivo, al igual que en la Ley de Concesiones Eléctricas se establece como tipos de servidumbres: i) la de acueductos y obras hidroeléctricas, ii) la de electroducto y de instalaciones de líneas telefónicas y telegráficas; y ii) la servidumbre de paso. En una definición muy similar a la Ley de Concesiones Eléctricas, la norma DGE-052-p-1/1998 dispone que la servidumbre de electroducto *“confiere a la empresa el derecho de tender líneas por medio de postes, torres o por conducto subterráneo a través de propiedades y el de ocupar los terrenos de la misma que sean necesarios para las subestaciones de transformación y para las habitaciones del personal”*.

Pero el otorgamiento de este tipo de derechos está en esta norma condicionado a ciertos requisitos técnicos para poder delimitar la zona de influencia de electroducto: un espacio que constituye la proyección sobre el suelo de la faja ocupada por los conductores más las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad. Precisamente por ello es que en el artículo 2 de la Resolución Ministerial 074-96-EM/VME se deniega el pedido de ELECTROLIMA para que se le otorgue la servidumbre de electroducto estableciéndose que *“quedan excluidos de la presente resolución los tramos con construcciones dentro de la faja de servidumbre, de acuerdo al siguiente cuadro”*, y en el cuadro correspondiente a la terna 624, se establece la exclusión para el tramo P-20 y P-21”.

EDELNOR no era entonces titular de ningún derecho que ampare la colocación de las líneas de alta tensión signadas como P-20 y P-21, pues es evidente que aun cuando la Ley de Concesiones Eléctricas otorga a los concesionarios de los servicios de electricidad el derecho de tender sus líneas en la vía pública, tal derecho no podía reconocerse en este caso. Ello es así en la medida que al momento de colocarse las líneas de alta tensión existía ya una estación de expendio de combustible a una distancia tal que la sola colocación de las líneas de alta tensión en ese espacio de la vía pública importaba el incumplimiento de una norma de seguridad. Sería entonces un despropósito afirmar que el reconocimiento del derecho de servidumbre de electroducto para el uso de vías públicas no debe encontrarse sujeto a las disposiciones que establecen distancias mínimas de separación entre líneas de electricidad y estaciones de servicio. Por lo demás, el derecho de servidumbre debía haber sido concedido por la autoridad correspondiente, en este caso, el Ministerio de Energía y Minas.

DÉCIMO CUARTO.- En cuanto a los daños alegados por la demandante, el artículo 1985 del Código Civil establece que *“la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”*.

Al respecto, se encuentra debidamente acreditado que EDELNOR no cumplió con la obligación legal a su cargo de trasladar las líneas de alta tensión de su propiedad, cuyo tendido pasaba sobre la franja de seguridad externa a la estación de servicio. Se encuentra igualmente acreditado que como consecuencia de haber persistido dicha infracción legal, la demandante no pudo obtener el Certificado de Calificación que debía ser expedido por el Consejo Provincial del Callao, el cual resultaba indispensable para renovar la licencia de Funcionamiento de la Estación de Servicios y renovar, a su turno, el Registro ante la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, el cual venía siendo tramitado por la demandante desde fecha anterior a la celebración del Contrato de Reubicación entre EDELNOR y OBELISCO, esto es, desde antes de diciembre de 1996.

Por último, se encuentra probado que:

- i) Con fecha 11 de setiembre de 2001 la Unidad de Comercialización de la Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos de OSINERG realizó una visita de fiscalización al Establecimiento de Servicios EL OBELISCO, con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de los Reglamentos vigentes del Subsector Hidrocarburos, extendiéndose como consecuencia de la misma el Acta correspondiente, en la que consta que *“no habiendo podido presentar la documentación que acredita que el establecimiento cuenta con el correspondiente Registro ante la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas ... se le notifica por medio de la presente a fin que en el plazo improrrogable de 3 días hábiles el responsable del establecimiento o medio de transporte remita a las Oficinas de OSINERG, copia de la constancia de Registro ante la DGH que le faculte a operar como*

*tal. En caso de no contar con el Registro ante la DGH el responsable del establecimiento o medio de transporte deberá dejar de comercializar o transportar combustible líquido derivado de los Hidrocarburos, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, comunicando tal situación por escrito al OSINERG, lo cual, previa verificación por parte del ONISERG, no se le iniciará proceso administrativo ni se aplicará la respectiva multa”.*

- ii) No contando la Estación de Servicios EL OBELISCO con el Registro requerido, al producirse el vencimiento del plazo para subsanar la omisión concedido por OSINERG, el establecimiento paralizó sus actividades, cerrándose la estación de servicios, hecho que fue comunicado por MOBIL a EL OBELISCO mediante carta notarial del 14 de setiembre de 2001.
  
- iii) Por la misma razón, MOBIL resolvió de pleno derecho el Contrato de Usufructo, en razón a que *“el cierre de la Estación conlleva igualmente la imposibilidad de seguir operando la Estación como estación de servicio y de seguir explotando el negocio de venta de combustibles en la Estación de Servicio...”* tal como consta de la misma carta notarial del 14 de setiembre de 2001 cursada por MOBIL a EL OBELISCO.
  
- iv) Tras el cierre de la estación de servicio, la demandante desmontó el grifo y don Luis Felipe Balta Fasce, titular del derecho posesorio sobre el terreno en el cual operaba la estación de servicios, puso a disposición del Consejo Provincial del Callao el citado terreno, cuyo uso le había sido cedido por dicho Municipio mediante Resolución de Alcaldía N° 455 del 10 de abril de 1991, con el objeto de que funcione allí el negocio denominado Grifo El Obelisco. Así consta de la propia Resolución de Alcaldía N° 455 y del escrito presentado por don Luis Felipe Balta Fasce a la Municipalidad Provincial del Callao de fecha 18 de octubre de 2001.

No está probado, sin embargo, que EL OBELISCO haya pagado a MOBIL la penalidad estipulada en el Contrato de Usufructo, ascendente a US \$ 200,000. De ello se colige que este presunto daño no es indemnizable.

En suma, la ubicación irregular de la línea de transmisión dentro de la faja de seguridad externa de la estación de servicio operada por MOBIL, ocasionó que la estación de servicio no pudiera renovar sus certificados, licencias y registros ante las autoridades

competentes; que se resolviera prematuramente el Contrato de Usufructo celebrado con MOBIL; que la estación de servicio cerrara por imposibilidad legal de seguir operando, y que los equipos y mobiliario de la estación de servicio tuvieran que desmontarse del terreno donde ésta se encontraba ubicada, perdiéndose las instalaciones fijas en razón a que el terreno fue devuelto a la Municipalidad Provincial del Callao.

**El Tribunal Arbitral considera que existe una relación de causalidad adecuada entre la situación de ilegalidad derivada de la ubicación del tendido eléctrico dentro de la franja de seguridad externa a la Estación de Servicios –cuyo traslado o reubicación para cumplir con las normas de seguridad vigentes debió ser ejecutada por EDELNOR desde que adquirió la propiedad de dicho activo de su anterior propietario, ELECTROLIMA, –y los daños que a consecuencia de ello sufrió la demandante, descritos en los acápites precedentes.**

Al respecto, resulta claro que si EDELNOR hubiera cumplido oportunamente con reubicar o trasladar el tendido eléctrico situado dentro de la franja de seguridad de la estación de servicio, lo cual pudo hacer desde que adquirió dicho activo en el año 1994, no se habrían producido los daños examinados en este considerando por causa de la violación de las normas de seguridad en materia de centros de expendio de combustible por parte de EDELNOR.

La responsabilidad de EDELNOR con respecto al hecho que produjo los daños se encuentra fuera de toda duda, pues según se ha expuesto, la obligación legal de remover las líneas eléctricas para dar cumplimiento a las normas de seguridad vigentes y conjurar el riesgo de que suceda un incendio o explosión, era de cargo de EDELNOR, la cual no sólo tuvo tiempo suficiente para cumplir dicha obligación, sino que desde el año 1996 se encontró debidamente advertida de los daños que podía sufrir la demandante si la situación irregular de las líneas eléctricas persistía sin ser subsanada.

**Puesto que EDELNOR, como está dicho, omitió por negligencia cumplir con una obligación legal a su cargo que desencadenó los daños sufridos por la demandante, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 1969 del Código Civil, según el cual *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”*, debiendo, por consiguiente, pagar a EL OBELISCO una indemnización que repare adecuadamente los daños patrimoniales irrogados.**

**DÉCIMO QUINTO.-** No tiene mayor sentido en el presente caso establecer una diferencia marcada entre el daño emergente y el lucro cesante irrogados a la demandada, pues el daño por ésta sufrido está constituido por la pérdida total de un negocio en marcha, cuyo valor no sólo está conformado por su patrimonio físico e intangible, sino por los flujos futuros que razonablemente dicho negocio habría sido capaz de generar de haber continuado operando. Es principio fundamental de las finanzas que el precio verdadero o correcto de un activo es igual al valor presente de todos los flujos de

efectivo que el poseedor del activo espera recibir durante su vida,<sup>1</sup> entendiendo que tales flujos son netos, luego de deducir los gastos necesarios para generarlos. Desde esta perspectiva, sería artificial separar al negocio de sus ingresos para tratar de encontrar el valor de uno y otro separadamente, ya que ello conduciría a desnaturalizar ambos conceptos o a duplicar su valor.

Si bien es cierto que la pérdida de la retribución acordada en mérito al Contrato de Usufructo constituye, aisladamente considerada, un lucro cesante para la demandante, toda vez que de la simple existencia de dicho contrato es posible anticipar que la demandante habría percibido, con una certeza razonable, la contraprestación pecuniaria pactada en el mismo en las oportunidades previstas en el respectivo acuerdo, lo que en otros términos equivale a decir que ni el monto de la retribución periódica acordada en el Contrato de Usufructo ni las fechas en que tal retribución debía ser pagada eran contingentes ni se hallaban sujetas a los caprichos del mercado o al riesgo del negocio de la venta de combustible y servicios complementarios prestados a través de la estación de servicio, no es menos cierto que en el caso de autos, la demandante perdió el negocio mismo y con él, la posibilidad de generar cualquier ingreso, incluso el que le producía el Contrato de Usufructo, de lo cual se colige que la indemnización destinada a reparar el valor del negocio debe comprender su rentabilidad.

En base a estas consideraciones, el Tribunal Arbitral considera que la indemnización que EDELNOR debe pagar a la demandante debe ser suficiente para reparar el valor que el negocio en marcha tenía al momento de perderse, sin perder de vista que dicho valor está constituido tanto por su patrimonio neto como por el valor presente de sus flujos futuros, entendidos éstos como aquellos ingresos netos que la ejecución del contrato de usufructo habría redituado a la demandante.

Cabe precisar sobre el particular que el monto nominal (estimado o determinado) de todo flujo futuro incorpora la tasa de rentabilidad derivada del transcurso del tiempo, en razón de lo cual resulta indispensable, para calcular el valor presente de dichos flujos, aplicar una tasa de descuento razonable, con el fin de determinar su valor actual.

El precio de un flujo futuro puede ser expresado como:

$$P = \frac{FN^v}{(1+t)^v}$$

donde: P= Precio o valor presente del flujo futuro  
 FN= Flujo (o monto) nominal en el año "v"  
 t= Tasa de descuento anual del flujo futuro  
 v= Vencimiento (o fecha en que se devenga) el flujo futuro, expresado en número de años.

<sup>1</sup> Frank J. Fabozzi; Franco Modigliani y Michael G. Ferri, Mercados e Instituciones Financieras, México, Prentice Hall Hispano Americana, S.A. 1996, pág. 195.

Por consiguiente, el valor de flujos futuros que se devengarán periódica y regularmente (v.g., por vencimientos anuales), puede ser expresado como:

$$P = \frac{FN_1}{(1+t)^1} + \frac{FN_2}{(1+t)^2} + \frac{FN_3}{(1+t)^3} + \dots + \frac{FN_v}{(1+t)^v}$$

De acuerdo a lo pactado en el Contrato de Usufructo, MOBIL pagaría a la demandante la suma de US \$ 450,000 cada tres años, por períodos adelantados, ajustada a partir del segundo pago en función de la inflación de los Estados Unidos de América acumulada desde el inicio del contrato hasta la fecha de cada pago, más el Impuesto General a las Ventas. El ajuste por inflación no sería menor, en ningún caso, a 3% anual. El contrato estaría vigente por 15 años, del 5 de julio de 1995 al 5 de julio de 2010.

Para generar esta renta, la demandante no tenía que afrontar ningún gasto relacionado con el negocio de venta de combustible y/o sus servicios conexos. Sus únicos gastos, según se colige del Contrato de Usufructo, serían los que pudieran derivarse de la cobranza de la renta pactada y los relativos a la obtención de la licencia de funcionamiento y otros permisos, cuya incidencia en los ingresos derivados del usufructo sería, en un escenario de desenvolvimiento normal del contrato, casi nula. Desde luego, también afrontaría los gastos derivados de la depreciación y desgaste normal de los bienes, equipos e infraestructura entregados en usufructo. Sin embargo, la pérdida que pudiera derivarse de los conceptos antes descritos no incidiría sobre su caja, toda vez que en el Contrato de Usufructo las partes estipularon que MOBIL estaba obligada a conservar y devolver los bienes y equipos recibidos sin más desgaste que el normal, sin perjuicio de su prerrogativa de sustituir unilateralmente los bienes y equipos entregados en usufructo por otros de última generación, los cuales quedarían en beneficio de la demandante al término del contrato. Por consiguiente, los gastos de depreciación y desgaste normal sólo tendrían incidencia en la determinación del impuesto a la renta y en el valor residual de los bienes, equipos e infraestructura usufructuados, al término del Contrato de Usufructo.

Conforme a estos conceptos, se tiene que la retribución dejada de percibir por la demandante está constituida por:

#### Ingresos

Año	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Renta	US\$420,000			US\$450,000			US\$450,000
Inflación	3%	3%	3%	3%	3%	3%	3%

USA							
Inflación acumulada	16.92%	20.43%	24.04%	27.76%	31.59%	35.54%	39.61%

Como quiera que para efectos del cálculo sólo deben considerarse los montos de la retribución dejados de percibir por la demandante, el Tribunal Arbitral ha tomado como referencia para el año 2001 la suma de US \$ 420,000, toda vez que en setiembre de dicho año MOBIL pagó a la demandante por concepto de retribución correspondiente a dicha cuota, la suma de US \$ 30,000, ajustada por inflación, para retribuir los 73 días del nuevo período trienal en que estuvo vigente el Contrato de Usufructo hasta su resolución, esto es, del 4 de julio al 15 de setiembre de 2001. Así consta de la copia de la factura N° 000059 extendida por la demandante a MOBIL. Este pago acredita que la demandante dejó de percibir por dicho período trienal la suma de US \$ 420,000, incrementada por la inflación USA acumulada de los últimos 6 años.

Del mismo modo, en el rubro inflación acumulada, el Tribunal Arbitral ha tomado como referencia la inflación USA acumulada desde el inicio del Contrato de Usufructo, esto es, desde el 5 de julio de 1995, conforme a lo estipulado en la cláusula cuarta del mismo. Puesto que según las propias partes en dicho contrato, la inflación USA acumulada a julio de 1998 ascendió a 7%, según consta de la factura N° 1683 del 16 de julio de 1998 extendida por la demandante a favor de la usufructuaria, en la que aparece que el monto de la retribución trienal establecido en la suma de US \$ 450,000 fue incrementado en US \$ 31,564.16, lo cual equivale a un ajuste de 7%, la inflación USA acumulada correspondiente a los años posteriores ha sido determinada partiendo de este porcentaje, a razón de 3% anual, porcentaje éste que constituye el mínimo acordado en el propio contrato de usufructo. La operación de cálculo ha sido la siguiente:

Año	Fórmula	Inflación Anual	Retribución	Dif. Impaga
1998	31,564.16 / 450,000	7%	US\$481,564.16	—
1999	1.07 x 1.03	10.02%		—
2000	1.1002 x 1.03	13.35%		—
2001	1.1335 x 1.03	16.92%	US\$526,140.00	US\$491,064.00
2002	1.1692 x 1.03	20.43%		—
2003	1.2004 x 1.03	24.04%		—
2004	1.2404 x 1.03	27.76%	US\$574,927.00	US\$574,927.00
2005	1.2776 x 1.03	31.59%		—
2006	1.3159 x 1.03	35.54%		—
2007	1.3554 x 1.03	39.61%	US\$628,239.00	US\$628,239.00

La tasa de descuento que el Tribunal Arbitral debe aplicar para determinar el valor presente de la retribución pactada en el Contrato de Usufructo y dejada de percibir por la demandante, debe incorporar el costo del dinero y el riesgo del flujo de caja. Como quiera que la predictibilidad del monto y la oportunidad de pago de la retribución pactada en el Contrato de Usufructo era absoluta, habida cuenta que el riesgo del negocio de venta de combustible fue asumido por MOBIL, lo que equivale a decir que

la retribución acordada debía ser pagada en la forma, monto y oportunidad estipulados, con prescindencia de la forma en que se desarrollara el negocio de venta de combustibles y conexos, el riesgo del flujo de caja está constituido en el presente caso únicamente por el riesgo de falta de pago de MOBIL, el cual en base a la experiencia del Tribunal, éste considera que, dadas las características y trayectoria de esta empresa, es bajo.

Atendiendo a estas conclusiones, el Tribunal Arbitral ha considerado prudente utilizar una tasa conservadora, fijando la tasa de descuento en 7%.

Por otro lado, si bien es cierto que en el Contrato de Usufructo fue MOBIL y no la demandante quien asumió el riesgo del negocio, la demandante sí asumió la obligación de mantener vigente el derecho de uso conferido por la Municipalidad Provincial del Callao a don Luis Felipe Balta Fasce sobre el terreno en el cual operaba la estación de servicio. Considerando que la afectación en uso del citado terreno fue otorgada con carácter temporal, sin fijarse plazo alguno de vigencia, lo cual permite inferir que la Municipalidad Provincial del Callao podría haber revocado el derecho de uso conferido en cualquier momento desde que el terreno se inscribiera a su favor en el Registro de la Propiedad Inmueble del Callao, salvo que luego de ese hecho adjudicara el terreno en forma definitiva al titular del derecho de uso, el Tribunal Arbitral no puede dejar de incluir en la tasa de descuento un porcentaje que represente el riesgo de perder el terreno antes del vencimiento del Contrato de Usufructo. Al fijarse dicha tasa, debe también tenerse presente que no obstante haber existido la prerrogativa de la Municipalidad del Callao de poner término al derecho de uso temporal del terreno conferido para el funcionamiento del grifo, no ejerció dicha prerrogativa sino hasta que una causa externa a la propia Municipalidad determinó que la causa de la adjudicación desapareciera: la imposibilidad legal de que el grifo continúe operando.

Atendiendo a estas consideraciones, el Tribunal Arbitral considera necesario, con criterio de equidad, incrementar la tasa de descuento en 10%.

Por consiguiente, la tasa de descuento fijada por el Tribunal Arbitral en uso de la atribución que le confiere el artículo 1332 del Código Civil, aplicable por analogía a la responsabilidad civil extra contractual, es de 17%, la cual, aplicada a los flujos futuros esperados por la demandante derivados del Contrato de Usufructo, arroja lo siguiente:

Tasa	Valor Presente
1%	1,640,912
2%	1,590,689
3%	1,543,344
4%	1,498,679
5%	1,456,509
6%	1,416,668
7%	1,378,998
8%	1,343,357
9%	1,309,612
10%	1,277,640



11%	1,247,328
12%	1,218,571
13%	1,191,272
14%	1,165,341
15%	1,140,693
16%	1,117,251
17%	1,094,943

Adicionalmente, y como se ha expresado antes, para efectos del cálculo del valor del negocio, es menester deducir del patrimonio inicial el importe de los gastos que la demandante habría tenido que afrontar para mantener la fuente de la renta. Estos están constituidos por el deterioro normal de los bienes, equipos e infraestructura cedidos en usufructo, así como por el costo de obtención de la Licencia de Apertura de Establecimiento, del Certificado de Calificación y del Registro ante la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas. Como quiera que las partes no han proporcionado elementos de juicio para estimar esos costos, ni se cuenta con elementos suficientes para estimar con precisión el valor del patrimonio inicial, el Tribunal Arbitral ha considerado justo estimar con criterio de equidad el valor que dicho patrimonio habría tenido al término del contrato de usufructo, deducidos el desgaste derivado de su uso y la depreciación acumulada, esto es, el valor residual de los bienes, equipos e infraestructura, conforme a la facultad prevista en el ya citado artículo 1332 del Código Civil. Dicho valor residual es estimado por el Tribunal Arbitral en la suma de US \$ 70,000, el cual, traído a valor presente debe deducirse del monto que por ese concepto ya ha recuperado la demandante como consecuencia del desmontaje prematuro del grifo y que según su propia estimación, asciende a US \$ 152,985, conforme expresa en la pág. 22 de su escrito de demanda.

Por consiguiente, el valor presente de la Estación de Servicios, constituido por sus activos físicos y financieros, deducidos los gastos necesarios para generar la renta pactada en el Contrato de Usufructo, se obtiene de la siguiente operación:

$$VN = VPF + VRA - VAR$$

donde: VN: Valor del negocio  
 VPF: Valor presente de los Flujos del negocio  
 VRA: Valor residual de los activos  
 VAR: Valor de los activos recuperado

Y donde:

$$VRA = \frac{70,000}{(1 + 7\%)^{10}}$$

Por tanto:

$$VN = US\$1'094,943.00 + \left[ \frac{US\$ 70,000.00}{1.967151} \right] - US\$152,985.00$$

VN= US\$ 977,542.45

La reparación que EDELNOR debe pagar a la demandante asciende, por consiguiente, a la suma de US \$ 977,542.45.

**DECIMO SEXTO.-** El artículo 1985 del Código Civil establece en su parte final que *“el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”*. Si bien a la luz de este precepto se encuentra fuera de toda duda el derecho sustantivo de la demandante de cobrar intereses legales sobre el monto indemnizatorio que el Laudo ordene pagar a EDELNOR por los daños irrogados, debe esclarecerse si el Tribunal Arbitral puede ordenar dicho pago, habida cuenta que tales intereses no fueron expresamente solicitados por la demandante en el petitorio de su demanda, por lo menos en lo referente a los daños que el Tribunal Arbitral ha considerado indemnizables.

Al respecto, es pacífico en la doctrina y en la jurisprudencia que *“la obligación de indemnizar constituye una obligación legal de valor y no una de dinero, de manera que lo que se persigue es el efectivo resarcimiento del perjuicio causado en su real y actual valor, de modo que la suma de dinero que se fije sea in solutione y no in obligatione, otorgando al accionante una efectiva reparación<sup>2</sup>...”*

Siendo ese el propósito de la indemnización, debe entenderse, a juicio del Tribunal Arbitral, que los intereses que por mandato de la ley devenga la indemnización desde la fecha en que se produjo el daño forman parte de la reparación, pues éste es el mecanismo que la propia ley ha previsto para mantener el valor actual de la indemnización, garantizando así que la demora en su pago no la envilezca o comprometa su carácter integral. En tal sentido, siendo la obligación de indemnizar una de valor, lo cual permite al juez estimar la cuantía de los daños padecidos por la víctima y ordenar su reparación, con prescindencia de que dicho monto haya sido a su turno estimado por el demandante en su petitorio indemnizatorio, o lo haya sido por suma mayor o menor a la que el juez ordene pagar al causante del daño, el Tribunal Arbitral considera que la obligación de pagar intereses desde la fecha en que se produjo el daño está implícita en el petitorio indemnizatorio de la demandante y por consiguiente, debe ordenarse su pago.

A mayor abundamiento, el artículo 87 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a este proceso, establece con respecto a la acumulación objetiva originaria de pretensiones que *“cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran (las pretensiones accesorias) tácitamente integradas a la demandada”*. Comentando este precepto, Carrión Lugo señala, *“en ese sentido, por ejemplo, el artículo 1985 del Código Civil prevé una accesoriedad legal, que no requiere ser propuesta expresamente por tratarse de una norma imperativa; es el caso de los intereses, cuando se trata de la responsabilidad extracontractual, sobre lo cual el Juez*

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Suprema de la República de fecha 13 de agosto de 1991, expediente 1119-88, en los seguidos por Graciela Silva Ormeño con Compañía de Seguros La Colmena.

obligatoriamente debe pronunciarse aún cuando no se haya demandado expresamente<sup>3</sup>". El Tribunal Arbitral comparte esta opinión.

Atendiendo a lo expresado, EDELNOR deberá pagar a EL OBELISCO intereses legales sobre el monto indemnizatorio, computados desde el 14 de setiembre de 2001, fecha en la cual dejó de operar la Estación de Servicios EL OBELISCO y fecha en la cual el Contrato de Usufructo celebrado con MOBIL se resolvió.

**DÉCIMO SETIMO.-** Atendiendo a que EDELNOR es la responsable de los daños y perjuicios que EL OBELISCO sufrió y que son materia de pronunciamiento en este Laudo y además, es la responsable de que se haya producido esta controversia, pese al largo período con el cual contó para subsanar la situación irregular en la que se encontraban los tramos P-20 y P-21 del tendido eléctrico de alta tensión de su propiedad, ubicados dentro de la faja de seguridad externa a la Estación de Servicios EL OBELISCO, el Tribunal Arbitral la condena a pagar las costas y costos del proceso, cuyo monto preciso será determinado en ejecución del Laudo Arbitral.

**DÉCIMO OCTAVO.-** El Tribunal Arbitral deja constancia que la totalidad de las pruebas aportadas por las partes y actuadas durante el proceso han sido debidamente examinadas y apreciadas. La circunstancia de que algunas de ellas no hayan sido citadas expresamente en el Laudo Arbitral no significa que no se hayan tomado en cuenta, ya sea para corroborar la opinión del Tribunal Arbitral, o para confrontarla con otras pruebas que son las que prevalecieron en la formación de la convicción del Tribunal Arbitral.

Por las consideraciones expuestas

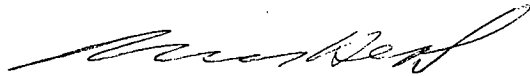
**LAUDAMOS:**

1. Declarar **FUNDADA** la pretensión indemnizatoria por responsabilidad extracontractual planteada por EL OBELISCO y en consecuencia, **ORDENAR** a EDELNOR pagar a EL OBELISCO por concepto de reparación civil la suma de US\$977,542.45 (Novecientos Setenta y Siete Mil Quinientos Cuarenta y Dos y 45/100 Dólares Americanos), más intereses legales computados desde el 14 de setiembre de 2001.
2. Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal planteada por EDELNOR en vía de reconvencción y en consecuencia, **DECLARAR** que quedó resuelto sin culpa de las partes el Contrato de Reubicación de Líneas de Alta Tensión suscrito entre EL OBELISCO y EDELNOR en el mes de diciembre de 1996.
3. Declarar **INFUNDADA** en parte la segunda pretensión principal planteada por EDELNOR, dirigida a que EL OBELISCO le pague el importe de los gastos que

<sup>3</sup> Jorge Carrión Lugo; Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editora Jurídica Grijlay, año 2000, págs. 255 y 256.

realizó para la ejecución del Contrato de Reubicación, debiendo cada parte asumir los gastos en los cuales incurrió para ejecutar sus prestaciones.

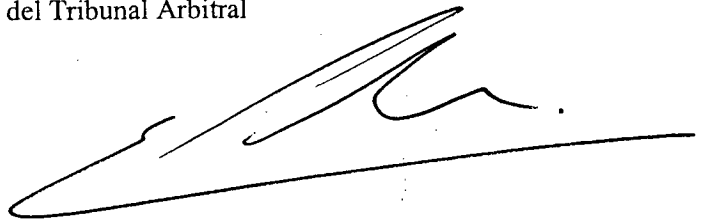
4. Declarar **FUNDADAS** en parte las pretensiones de las partes por las cuales persiguen la restitución de las pretensiones ejecutadas en mérito al Contrato de Reubicación y en consecuencia, **DISPONER**, de conformidad con lo que establece el artículo 1431 del Código Civil, que EDELNOR restituya a EL OBELISCO la suma de US \$ 33,713.00 (Treinta y tres mil setecientos trece y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) sin intereses, y esta última restituya a EDELNOR el valor de los servicios parcialmente ejecutados, ascendente a S/.69,066.00 (Sesenta y Nueve Mil Sesenta y Seis y 00/100 Nuevos Soles), sin intereses.
5. Condenar a EDELNOR al pago de costas y costos del proceso arbitral.



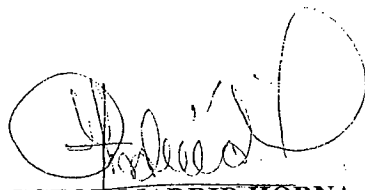
**ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ ALBELA**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**HUGO FORNO FLOREZ**  
Arbitro



**ENRIQUE FERRANDO GAMARRA**  
Arbitro



**VICTOR MADRID HORNA**  
Secretario Ad - Hoc